

UNIVERSIDAD DE PANAMA  
VICERRECTORIA DE INVESTIGACION Y POSTGRADO

LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR  
INFRACTOR DE ROBO EN LA LEGISLACION PANAMEÑA

ILEANA TURNER

TESIS PRESENTADA COMO UNO DE LOS REQUISITOS PARA  
OPTAR AL GRADO DE MAGISTER EN DERECHO CON  
ESPECIALIZACIÓN EN CIENCIAS PENALES

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA

OCTUBRE DE 1998

UNIVERSIDAD DE PANAMA  
VICERRECTORIA DE INVESTIGACION Y POSTGRADO

ACTA DE SUSTENTACION DE TESIS  
PROGRAMA DE MAESTRIA EN:

DERECHO CON ESPECIALIZACION EN CIENCIAS PENALES

Título del Trabajo de Tesis: "LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR INFRACOR  
DE ROBO EN LA LEGISLACION PANAMEÑA"

Nombre del Estudiante: ILEANA TURNER M.

Cédula: 8-229-1982

Miembros del Jurado:

Calificaciones que otorgan:

a. Dr. José R. Acevedo (Director)

A

b. Dr. Luis Palacios

A

c. Prof. Briceida Allard

A

Nota final Promedio

\_\_\_\_\_

Observaciones Generales <sup>del</sup> Jurado:

*La tesis es un trabajo de gran calidad, con un desarrollo lógico y claro, que demuestra un dominio sólido de la materia. Se recomienda su aprobación para el otorgamiento del título de Maestría en Derecho con Especialización en Ciencias Penales.*

Firma de los Miembros del Jurado:

*[Firma de José R. Acevedo]*  
*[Firma de Luis Palacios]*

Firma Coordinador del Programa

*[Firma de Briceida Allard]*  
*[Firma de Ileana Turner M.]*

Firma del Estudiante

*[Firma de Briceida Allard]*  
*[Firma de Ileana Turner M.]*  
Firma Representante de la  
Vicerrectoría de Inv. y Postgrado

Fecha: 28 de octubre de 1998

19 JUL 1999

del autor

16423

## AGRADECIMIENTO

*Si en la vida se logra llegar a las metas, es por el "esfuerzo diario" que debemos poner en la ejecución de las ideas sin desmayar. Por ello, siento un profundo agradecimiento hacia todas las personas que laboran en los Juzgados Seccionales de Menores de nuestro país, haciendo la lucha por cambiar nuestro Sistema de Justicia Penal para rescatar nuestra juventud del odioso paso a la delincuencia.*

*Por ello, quiero reconocer en esta investigación que sin la colaboración de la Licenciada Delia Cedeño, Roberto Charles, Priscila de Garrido, Gisela Aguilar, y el personal que conforman la Secretaría de Menores Infractores del Juzgado Segundo, el equipo interdisciplinario de los Centros de Observación y Diagnóstico y el Centro de Resocialización, se hubieran desvanecido nuestras metas noblemente académicas.*

## **AGRADECIMIENTO ESPECIAL**

1. *A JUAN ANTONIO LEDEZMA, por haberme dado el apoyo y la fortaleza necesaria para culminar el presente trabajo, contribuyendo así con el logro de mi futuro.*
2. *A mi hermana, ROSARIO EMILIA TURNER, por ser transmisora de la perseverancia, del éxito y por su incalculable y desinteresada ayuda.*
3. *A FRANKLIN CASTILLO y CARMELO ZAMBRANO, por la colaboración prestada, Dios los recompense en sus carreras profesionales.*

## DEDICATORIA

*Por ustedes Luccia, Jaime y Juan, he tenido la fortaleza de seguir adelante, porque representan "mi vida".*

*Por eso pequeños hijos les dedico mi humilde trabajo con amor, y espero servirles como ejemplo. Debemos cultivarnos espiritualmente, quiero que mañana sean: "niños, adolescentes y jóvenes" respetuosos y dignos.*

*A mi madre, con cariño por haberme aconsejado y apoyado con mis hijos, para poder seguir adelante y alcanzar mi realización profesional.*

# INDICE

	Pág.
AGRADECIMIENTO .....	ii
AGRADECIMIENTO ESPECIAL .....	iii
DEDICATORIA .....	iv
INDICE .....	v
INDICE DE CUADROS .....	xv
INDICE DE GRAFICOS .....	xviii
RESUMEN .....	1
SUMMARY .....	2
INTRODUCCION .....	3
CAPITULO PRIMERO	
MINORIA DE EDAD Y RESPONSABILIDAD PENAL .....	13
I. Concepto de Menor Infractor .....	14
1. Definición Real de Menor Infractor .....	14
2. Definición Operacional de Menor Infractor .....	15
3. Definición Legal de Menor Infractor .....	15
II. Evolución Histórica .....	16

1.	Derecho Romano . . . . .	16
2.	Derecho Germánico . . . . .	18
3.	Derecho Canónico . . . . .	19
4.	Época Moderna . . . . .	19
III.	<b>Imputabilidad e Inimputabilidad Penal de los Menores de Edad . . . .</b>	<b>21</b>
1.	Concepto de la Imputabilidad . . . . .	22
2.	Doctrinas Referentes a la Capacidad Penal de los Menores de Edad	28
	(a) Doctrina de la Situación Irregular . . . . .	28
	(b) Doctrina de la Protección Integral . . . . .	31
	(c) Doctrinas Penales sobre la Responsabilidad Penal e Imputabilidad de los Menores de Edad . . . . .	37
IV.	<b>Criterios para Delimitar la Competencia . . . . .</b>	<b>40</b>
1.	La Edad Cronológica . . . . .	40
2.	El Discernimiento . . . . .	42
3.	Otros Criterios . . . . .	43
	(a) Límite en que termina la Responsabilidad Penal no Criminal	44
	(b) Límite en el que debe iniciar la Responsabilidad no Criminal	46
V.	<b>Derecho Positivo . . . . .</b>	<b>49</b>
VI.	<b>Derecho Comparado . . . . .</b>	<b>50</b>
1.	Criterios seguidos en Europa . . . . .	50

2	Otros criterios a Nivel Mundial	52
---	---------------------------------	----

## CAPITULO SEGUNDO

	<b>FACTORES QUE INCIDEN EN LA CRIMINALIDAD JUVENIL</b>	<b>56</b>
I	Concepto	57
II	Clasificación de los Factores que inciden en la Criminalidad Juvenil	59
1.	Factores Endógenos	60
	(a) Factores Somáticos	60
	(b) Factores Psicológicos	61
2	Factores Exógenos	63
	(a) Familiar y Hogar	64
	(b) La Escuela	68
	(c) Nivel Socio-económico	70
	(d) Cultura y Etnicidad	73
	(e) Medios de Comunicación	74

## CAPITULO TERCERO

	<b>MEDIDAS TUTELARES O SANCIONES QUE SE APLICAN A LOS MENORES O ADOLESCENTES QUE INFRINGEN LA LEY PENAL</b>	<b>79</b>
I.	Concepto de Medidas Tutelares o Sanciones	80

II.	<b>Clasificación de las Medidas Tutelares o Sanciones que se pueden imponer a los Jóvenes y Adolescentes que infringen la Ley Penal</b>	82
1	<b>Aspectos Generales</b>	82
2	<b>Medidas Tutelares que establece el Código de Familia de la República de Panamá</b>	83
(a)	Entrega del Menor a los Padres	83
(b)	Colocación en Hogar Sustituto	83
(c)	La Libertad Vigilada	85
(d)	Aplicación de Programas Oficiales o Privados de Auxilio a Menores	91
(d.1)	Ingreso a la Escuela Vocacional de Chapala	91
(d.2)	Programa Menores de la Calle	92
(d.3)	Programa Padrino Empresario	92
(e)	Medidas de Internamiento o Privación de la Libertad	93
(e.1)	Centro de Observación y Diagnóstico	99
(e.2)	Centro de Resocialización de Menores	99
(f)	Otras Medidas Tutelares	107
3	<b>Derecho Comparado</b>	113
(a)	Estatuto del Niño y del Adolescente del Brasil	115
(b)	Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica	118

III.	Criterios para la Aplicación de las Medidas Tutelares . . . . .	152
IV.	Discrecionalidad para seleccionar y aplicar la Medida del Internamiento en el Acto Infractor o Delito de Robo . . . . .	156
V.	Sustitutos a la Medida Tutelar o Sanción Privativa de la Libertad . . . . .	170
1	Libertad Asistida como sustituto a la Privación de la Libertad . . . . .	185
2	Libertad Vigilada o "Ad Probatione" en los Estados Unidos . . . . .	186
3	Suspensión Condicional de la Ejecución de la Sanción Privativa de la Libertad . . . . .	190

#### CAPITULO CUARTO

#### EJECUCION Y CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS TUTELARES O SANCIONES QUE SE LE IMPONEN A LOS INFRACTORES A LA LEY PENAL . . . . .

I	Aspectos Generales . . . . .	194
II.	Sistemas Reeducativos . . . . .	198
1	Clasificación de los Sistemas Reeducativos . . . . .	201
(a)	Sistema Disciplinario . . . . .	202
(b)	Sistema Progresivo . . . . .	203
(c)	Sistema Psico-pedagógico . . . . .	205
(d)	Sistema Socio-pedagógico . . . . .	206

	(e) Conductismo en la Reeducción de Jóvenes y adolescentes en conflicto con la Ley Penal . . . . .	208
	2 Derecho Positivo y los Programas Reeducativos . . . . .	209
III.	Legislaciones en materia de Ejecución de Sanciones . . . . .	212
	1. Legislación Panameña . . . . .	212
	(a) Derechos del Menor . . . . .	212
	(b) Organismos encargados de la ejecución y cumplimiento de las Medidas Tutelares . . . . .	214
	2 Derecho Comparado . . . . .	217
	(a) Legislación Penal Juvenil de Costa Rica . . . . .	217
	(b) Ley del Menor Infractor de El Salvador . . . . .	238
	(c) Estatuto del Niño y del Adolescente del Brasil . . . . .	252
IV.	Formas anticipadas de terminación del proceso seguido a adolescentes y jóvenes en conflicto con la Ley Penal . . . . .	259
	1. El Principio de Oportunidad Reglado . . . . .	259
	2. Suspensión del Proceso a Prueba . . . . .	262
	3. La Conciliación . . . . .	263
V.	Extinción de las Medidas Tutelares . . . . .	265

## CAPITULO QUINTO

### LAS MEDIDAS TUTELARES ANTE EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

#### JUVENIL EN PANAMA *(Una aproximación al tratamiento legal aplicado en*

#### *la práctica a adolescentes infractores de robo en el Distrito de Panamá. Año*

#### *1996.)* . . . . . 269

#### 1. Análisis de los Resultados del estudio de 65 expedientes judiciales por delito de

#### Robo . . . . . 270

#### 1. Factores prevalentes en la criminalidad de robo . . . . . 274

#### (a) Edad . . . . . 275

#### (b) Sexo . . . . . 275

#### (c) Lugar de Procedencia . . . . . 276

#### (d) Escolaridad . . . . . 278

#### (e) Condiciones Sociales y Económicas . . . . . 281

#### (e.1) Estructura familiar del menor . . . . . 281

#### (e.2) Ocupación de los padres . . . . . 284

#### (f) Estacionalidad en el delito de robo . . . . . 285

#### 2. Aspectos Judiciales Relevantes en el Delito de Robo . . . . . 286

#### (a) Clases de Delitos contra el Patrimonio . . . . . 286

#### (b) Modalidades Delictivas en el Tipo Penal de Robo . . . . . 288

#### (c) Calificación de la Primariedad y Reincidencia . . . . . 289

3.	Medidas Tutelares o Sanciones Aplicadas a los infractores de robo	292
(a)	Medidas Tutelares Provisionales de Internamiento o Privación de la Libertad	292
(b)	Medidas Tutelares Definitivas Sustitutivas a la Privación de la Libertad	295
(c)	Medidas Tutelares Provisionales Sustitutivas a la Privación de la Libertad	296
(d)	Sanciones impuestas por el Tribunal a los Guardadores o Representantes Legales del Menor	299
4	Eficacia de las Medidas Tutelares sin privación de la libertad	299
(a)	Seguimiento de las Medidas Tutelares Definitivas	299
(b)	Seguimiento de las Medidas Tutelares Provisionales	300
5.	Responsabilidad del adolescente infractor de robo	302
(a)	Resoluciones Provisionales y Definitivas dictadas sobre el menor infractor investigado por Delito de Robo	302
(b)	Situación Procesal del menor Infractor investigado por Delito de Robo	305
	CONCLUSIONES	308
	RECOMENDACIONES	312

<b>BIBLIOGRAFIA</b> .....	<b>319</b>
<b>ANEXOS</b> .....	<b>332</b>
<b>ANEXO I</b>	
<b>Garantías Procesales Consagradas en el Código de la Familia a favor del “Menor Infractor”</b> .....	<b>A-2</b>
<b>Del Procedimiento en Casos de Menores Infractores o Delincuentes Juveniles</b> .....	<b>A-3</b>
<b>Principios Básicos del Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil</b> .....	<b>A-4</b>
<b>Diferencias entre la Doctrina de la Situación Irregular y de la Protección Integral</b> .....	<b>A-5</b>
<b>Casos de Menores Infractores Atendidos en los Juzgados Seccionales de Menores, según Falta: Año 1996</b> .....	<b>A-6</b>
<b>ANEXO II</b>	
<b>Fórmula A. Centro de Resocialización de Menores con sede en Tocumen</b>	<b>A-7</b>
<b>Fórmula B. Centro de Observación y Diagnóstico de Panamá</b> ....	<b>A-14</b>
<b>Fórmula C. Programa C.E.F.O.D.E.M</b> .....	<b>A-24</b>
<b>Fórmula D. Entrevista dirigida a la coordinadora del centro de atención integral al joven con libertad vigilada</b> .....	<b>A-27</b>

### ANEXO III

Encuesta sobre Expedientes de Menores Infractores de Robo . . . .	A-36
Encuesta sobre Tratamientos de Menores de 12 a 18 años por Actos Infractores de Robo. Fórmula A . . . . .	A-43
Encuesta sobre Tratamientos de Menores de 12 a 18 años por Actos Infractores de Robo. Fórmula B . . . . .	A-54
Encuesta sobre Tratamientos de Menores de 12 a 18 años por Actos Infractores de Robo. Fórmula C . . . . .	A-64
Encuesta dirigida a los Jueces Seccionales de Menores relacionada con Adolescentes que Cometan Actos Infractores de Robo. Fórmula C . . .	A-67

## INDICE DE CUADROS

Cuadro I	MUESTRA Y POBLACION OBJETIVOS. MENORES INFRACTORES DEL ROBO .....	272
Cuadro II	MENORES INFRACTORES DE ROBO SEGUN EDAD. AÑO 1996 .....	274
Cuadro III	MENORES INFRACTORES SEGUN SEXO. AÑO 1996	276
Cuadro IV	LUGAR DE PROCEDENCIA DEL MENOR INFRACTOR DE ROBO. AÑO 1996 .....	277
Cuadro V	ESCOLARIDAD DE LOS MENORES INFRACTORES DEL ROBO. AÑO 1996 .....	279
Cuadro VI	DESERCION ESCOLAR EN MENORES INFRACTORES DE ROBO QUE INGRESARON AL DEPARTAMENTO DE ADMISION DEL CENTRO DE OBSERVACION Y DIAGNOSTICO DEL ORGANO JUDICIAL. AÑO 1996	280
Cuadro VII	TIPO DE FAMILIA DEL MENOR INFRACTOR DE ROBO. AÑO 1996 .....	281
Cuadro VIII	PARENTESCO DE LOS QUE CONVIVEN CON EL MENOR INFRACTOR DE ROBO. AÑO 1996 .....	283
Cuadro IX	OCUPACION DE LOS PADRES DE LOS MENORES	

	INFRACTORES. AÑO 1996 .....	284
Cuadro X	FECHA DE INGRESO AL DEPARTAMENTO DE ADMISION DEL CENTRO DE OBSERVACION Y DIAGNOSTICO DEL ORGANO JUDICIAL. AÑO 1996 .....	286
Cuadro XI	CLASES DE ACTOS INFRACTORES CONTRA EL PATRIMONIO ATENDIDOS EN LOS JUZGADOS SECCIONALES DE MENORES SEGUN ACTO INFRACTOR. AÑO 1996 .....	287
Cuadro XII	CASOS ATENDIDOS SEGUN ACTO INFRACTOR DE ROBO EN EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE MENORES DE PANAMA. AÑO 1996 .....	288
Cuadro XIII	INGRESO AL DEPARTAMENTO DE ADMISION DEL CENTRO DE OBSERVACION Y DIAGNOSTICO DEL ORGANO JUDICIAL. AÑO 1996 .....	290
Cuadro XIV	REINCIDENCIA DE MENORES SEGUN TIPO DE INFRACCION DE ACUERDO AL DEPARTAMENTO DE ADMISION DEL CENTRO DE OBSERVACION Y DIAGNOSTICO DEL ORGANOS JUDICIAL. AÑO 1996	291
Cuadro XV	INTERNAMIENTO DE MENORES AL CENTRO DE OBSERVACION Y DIAGNOSTICO DEL ORGANOS	

	JUDICIAL POR MES. AÑO 1996 . . . . .	294
<b>Cuadro XVI</b>	<b>MEDIDAS TUTELARES DEFINITIVAS IMPUESTAS POR EL SEGUNDO JUZGADO SECCIONAL . . . . .</b>	<b>296</b>
<b>Cuadro XVII</b>	<b>MEDIDAS TUTELARES PROVISIONALES IMPUESTAS POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL . . . . .</b>	<b>298</b>
<b>Cuadro XVIII</b>	<b>SANCIONES IMPUESTAS POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE MENORES DE PANAMA . . . . .</b>	<b>299</b>
<b>Cuadro XIX</b>	<b>SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS TUTELARES DEFINITIVAS . . . . .</b>	<b>300</b>
<b>Cuadro XX</b>	<b>SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS TUTELARES PROVISIONALES OTORGADAS . . . . .</b>	<b>301</b>
<b>Cuadro XXI</b>	<b>LIBERTADES PROVISIONALES OTORGADA POR EL JUZGADO 2<sup>DO</sup> SECCIONAL CON RESOLUCIÓN PROVISIONAL . . . . .</b>	<b>303</b>
<b>Cuadro XXII</b>	<b>LIBERTADES OTORGADAS POR EL JUZGADO 2<sup>DO</sup> SECCIONAL CON RESOLUCIÓN DEFINITIVA . . . . .</b>	<b>304</b>
<b>Cuadro XXIII</b>	<b>SITUACION PROCESAL DEL MENOR INFRACTOR INVESTIGADO POR DELITO DE ROBO . . . . .</b>	<b>306</b>
<b>Cuadro XXIV</b>	<b>RESOLUCIONES CON ORDEN DE LIBERTAD Y DE PRIVACION DE LIBERTAD . . . . .</b>	<b>307</b>

## INDICE DE GRAFICOS

Gráfico 1	DISTRITO DE PROCEDENCIA DEL MENOR INFRACTOR ..	276
Gráfico 2	DESERCIÓN ESCOLAR EN MENORES INFRACTORES DE ROBO .....	280
Gráfico 3	TIPO DE FAMILIA DEL MENOR INFRACTORES .....	283
Gráfico 4	OCUPACION DE LOS PADRES DE MENORES INFRACTOR	284
Gráfico 5	MENORES INFRACTORES SEGUN ACTO INFRACTOR ....	287
Gráfico 6	CASOS ATENDIDOS SEGUN ACTO INFRACTOR DE ROBO	289
Gráfico 7	TIPO DE INGRESO A LA INSTITUCION .. .. .	290
Gráfico 8	TIPO DE ACTO INFRACTOR EN LOS MENORES REINCIDENTES .....	292
Gráfico 9	INTERNAMIENTO DE MENORES AL CENTRO DE OBSERVACION .....	294
Gráfico 10	MEDIDAS TUTELARES DEFINITIVAS IMPUESTAS .....	296
Gráfico 11	MEDIDAS TUTELARES PROVISIONALES IMPUESTAS ....	298
Gráfico 12	MEDIDAS PROVISIONALES Y LIBERTAD .....	303
Gráfico 13	MEDIDAS DEFINITIVAS Y LIBERTAD .....	305
Gráfico 14	SITUACION PROCESAL DEL MENOR INFRACTOR INVESTIGADO POR ROBO .....	306

Gráfico 15	COMPARACION DE RESOLUCIONES CON ORDEN DE LIBERTAD Y DE PRIVACION DE LIBERTAD . . . . .	307
------------	--	-----

## RESUMEN

En el presente trabajo de investigación se analizan factores exógenos prevalentes en la criminalidad juvenil, así como el tratamiento legal aplicado en adolescentes que infringen la ley penal (robo). También tiene como propósito revisar y evaluar la eficacia de algunas medidas tutelares que se cumplen en libertad. La metodología utilizada se basa en el análisis de documentos jurídicos, en la doctrina esbozadas por los tratadistas que desarrollan la temática del tratamiento jurídico legal de los adolescentes que infringen la ley penal. Revisamos el Código de la Familia; como los Sistemas Penales Juveniles de El Salvador, Costa Rica y Brasil. Con el propósito de tener una panorámica del tratamiento legal aplicado a adolescentes en los límites de edades mayores de 12 años y menores de 18 años (en el Distrito de Panamá) para el año 1996, investigamos 65 casos judiciales por robo de una población total de 248 casos. También realizamos una encuesta al personal administrativo de los centros donde se cumplen las medidas tutelares privativas de la libertad y al Programa de la Libertad Vigilada. Los resultados de la investigación son los siguientes: Los factores exógenos que con mayor frecuencia fueron encontrados en los adolescentes infractores de robo son: descomposición familiar, falta de la figura del padre de origen, pertenencia del joven infractor a niveles socioeconómicos bajos, niveles de instrucción escolar incompletos, y la mayoría proceden de áreas consideradas criminógenas como: El Chorrillo, Santa Ana, Curundú y Calidonia. La Medida Tutelar inicial mayormente aplicada por el Juzgado es la privación de la libertad la que se cumple en el Centro de Observación y Diagnóstico del Distrito de Panamá. Las medidas sustitutivas a la detención que frecuentemente se impusieron son asistencia al Programa de Libertad Vigilada y Reporte Periódico al Tribunal. El cumplimiento de dichas medidas ambulatorias en su gran mayoría resultaron ineficaces para el logro de la resocialización de los favorecidos con la medida.

## SUMMARY

In this research assignment prevalent exogenous factors pertaining to juvenile crime rate are analyzed, as well as how the legal treatment is applied to adolescents that infringe penal law (robbery). Also, it has the purpose of checking and evaluating the effectiveness of some tutelar measures that are carried out in liberty. The methodology used is based on the analysis of judicial documents, on doctrines outlined by writers that develop themes of legal judicial treatment of adolescents that infringe penal law. We consulted the Family Code, as well as the Juvenile Penal Systems of El Salvador, Costa Rica and Brazil. With the purpose of having a panoramic view of the legal treatment offered to adolescents within the legal age limits of more than 12 years and less than eighteen years of age (in the Judicial District of Panama) for the year 1996. We investigated 65 judicial robbery cases in a total sum of 460 cases. We also made a survey with the administrative personal of Centers where tutelar measures of depriving liberty and the program of surveilled liberty are fulfilled. The results of the investigation are the following: The exogenous factors that were found in adolescents committing robbery are: Family disruption, lack of proper father figure, low socio-economic level of the offender, incomplete school instruction and the majority come from areas considered high in crime rate as: El Chorrillo, Santa Ana, Curundu and Calidonia. The initial tutelar measure mainly applied by the Court is depriving liberty to the offenders which is carried out in the Center for Diagnose and Prevention of the District of Panamá. The substitute measures for arrest which are more frequently imposed are attendance to the surveilled liberty program and periodic reports in Court. The enforcement of these ambulatory measures did not prove efficient in the great majority of cases for the achievement of bringing back to society those favored with these measures.

## INTRODUCCION

La delincuencia juvenil en nuestro país ha venido incrementándose tanto en sus diversas modalidades como en las formas de ejecución.

La problemática ha resultado tan alarmante para la sociedad panameña, que en los últimos meses se ha gestado en el seno de la misma, movimientos que propugnan por el cambio en la actual legislación. Algunas con motivaciones represivas la califican de “muy suave y benigna”, otros sectores consideran la legislación actual como inoperante al estar fundamentado el tratamiento legal de los adolescentes infractores a la ley penal, en la ideología de la ya superada doctrina de la situación irregular: “Otorga un poder centralizado al Juez de Menores con competencia omnimoda y discrecional; crea la impunidad del investigado, en base a una normativa reconocida y desconocida en su aplicación, los principios básicos y elementales del derecho. La intervención estatal en la problemática de los menores es con el fin eminentemente tuitivo”.

Nuestro interés por desarrollar el tema del tratamiento legal que se impone a Menores de edad infractores a la ley penal surgió luego de haber incurrido en la lectura de obras de autores que siguen la filosofía de la Doctrina de la Protección Integral: “la que hace referencia al conjunto de instrumentos jurídicos de carácter internacional que presentan un salto cualitativo y fundamental en la consideración

social de la infancia. Reconociendo como antecedente directo la declaración universal de los derechos del niño”. Sus seguidores critican duramente la doctrina de la situación irregular que sigue vigente en la actual legislación de menores de Panamá. Luego de ello investigamos que el tema había sido abordado en nuestra facultad, pero que los trabajos de investigación existentes estaban cimentados bajo la ideología de la Doctrina mencionada de la Situación Irregular, que concibe al menor como un sujeto irresponsable penalmente.

Hemos circunscrito nuestro estudio a “La Responsabilidad Penal del Adolescente” haciendo énfasis en el delito de robo, porque constituye uno de los delitos que con más frecuencia conocen los Juzgados Seccionales de Menores del Distrito de Panamá, y en especial que por ser un delito que genera cierto grado de alarma social, los tramos diversos de penalidad establecidos en el Código Penal como sanción a las modalidades de los delitos de robo simple y el robo agravado nos permiten diferenciar tanto el tratamiento legal aplicado en el sistema penal juvenil como en el sistema penal de adultos.

El presente trabajo de investigación es un estudio exploratorio, en el que se analizan factores exógenos prevalentes en la criminalidad juvenil y el tratamiento legal aplicado en adolescentes que infringieron la ley penal (robo) para el año 1996 en el Distrito de Panamá.

Las interrogantes que planteamos en este trabajo giran alrededor de las

siguientes cuestiones:

1. ¿Cuál es el tipo de familia, el grado de escolaridad, condición socio-económico que se presentaron en adolescentes infractores de robo en el Distrito de Panamá, para el año 1996?
2. ¿Cuál fue la medida tutelar mayormente aplicada por el Juzgado Segundo Seccional de Menores del Distrito de Panamá en los adolescentes infractores de robo para el año 1996?
3. ¿Qué eficacia tuvieron las medidas tutelares que se otorgaron sin privación de la libertad impuestas en adolescentes que cometieron delito de robo en el Distrito de Panamá para el año 1996?

El presente trabajo de investigación está dividido en cinco (5) capítulos y tres (3) Anexos, de los cuales pasamos a explicar su contenido.

El primer capítulo denominado **Minoría de Edad y Responsabilidad Penal** en el que se analizan las posiciones doctrinales esbozadas, por connotados tratadistas que desarrollan la temática de la responsabilidad penal y la capacidad de culpabilidad de los menores que infringen la ley penal, en especial el tema controvertido de la imputabilidad e inimputabilidad y los criterios que sirven para delimitar la competencia entre Tribunales Penales Ordinarios y Tribunales especiales en lo penal juvenil.

En el Capítulo Segundo denominado **Factores que Inciden en la Criminalidad Juvenil** se analizan los factores bio-psicosociales, que están asociados al

comportamiento antijurídico del menor infractor, lo que permitirá entender causas probables que influyen en la delincuencia de adolescentes vinculados al robo en el Distrito de Panamá.

En el Tercer Capítulo denominado Medidas Tutelares o Sanciones que se Aplican a los Adolescentes que infringen la Ley Penal, abordamos los aspectos dogmáticos referentes a las diversas clases de medidas tutelares.

También revisamos en este capítulo la ley vigente, o sea, el Código de la Familia y los Sistemas Penales Juveniles de Costa Rica y el Brasil, que por considerarlos legislaciones de avanzada al estar fundamentadas en la ideología de la Doctrina de la Protección Integral impulsada por las Naciones Unidas nos han permitido revisar el catálogo de sanciones penales juveniles pudiendo así obtener algunas diferencias y semejanzas con las medidas que imponen los Jueces Seccionales de Menores de Panamá.

En esta sección del trabajo hemos dado nuestras opiniones personales en aquellos planteamientos en los que se puede dar una interpretación equilibrada acerca de los criterios, formas de aplicación, discrecionalidad en la selección de las Medidas Tutelares y sustitutos a la privación de la libertad en "actos infractores" de robo.

En el Cuarto Capítulo de nuestra investigación denominado Ejecución y Cumplimiento de las Medidas Tutelares o Sanciones que se les imponen a los infractores de la Ley Penal, hacemos referencia a aspectos teóricos relevantes en la

ejecución de las medidas tutelares o sanciones, como lo son: clasificación de los sistemas reeducativos aplicados a delincuentes juveniles. También hemos explicado en lo relativo a la denominada cuarta fase del proceso penal juvenil ciertos aspectos trascendentes regulados en nuestro derecho positivo.

Además, en este capítulo incluimos una sección de estudio comparado de las legislaciones de Costa Rica, El Salvador y el Brasil, confrontando las normas respectivas con el Proyecto de Responsabilidad del Adolescente Infractor de Panamá, ya que dichas compilaciones siguen la misma línea de pensamiento al concebir al adolescente infractor como responsable ante el derecho juvenil de las infracciones que incurran por su conducta antijurídica.

Abordamos también las diversas formas de extinción de las sanciones o medidas que se aplican en adolescentes infractores a la Ley Penal; y en especial las formas anticipadas de terminación del proceso seguido a adolescentes infractores a la ley penal, como lo son: El Principio de Oportunidad, Suspensión del proceso a prueba y la conciliación, por ser mecanismos que contemplan los actuales sistemas de justicia penal; con el propósito de evitar al adolescente la innecesaria o perjudicial intervención judicial para su desarrollo socio-educativo en todos aquellos casos que no tengan relevancia social.

Finalmente, en el Capítulo Quinto analizamos de manera preliminar nuestro Sistema de Justicia Penal Actual, luego de haber interpretado los datos referentes a las

características seleccionadas en la investigación como son: Factores que se presentan en la criminalidad de robo (edad, lugar de procedencia y ocupación de los padres; aspectos relevantes del delito de robo (modalidades delictivas, calificación de la primariedad y reincidencia); Medidas Tutelares aplicadas a los adolescentes infractores de robo; Eficacia de las Medidas Tutelares (seguimiento de las medidas tutelares provisionales y definitivas).

Se encuentran al final de nuestro trabajo un número determinado de conclusiones las cuales las obtuvimos teniendo como base la posición doctrinal de los autores versados en la temática de la delincuencia juvenil, como también teniendo presente los principales hallazgos de carácter descriptivo luego de la aplicación del cuestionario sobre la población objeto de estudio.

Finalmente la investigación incluye tres (3) anexos.

En el primero se recoge todo lo referente al ámbito del tratamiento procesal de los menores infractores "garantías, derechos y principios".

Anexo Segundo: Encuestas realizadas a los funcionarios administrativos y personal técnico de los centros y programas del Distrito de Panamá que se encargan del tratamiento intramuros y extramuros que se le impone al adolescente investigado por una infracción penal (robo).

Anexo Tercero, se encuentran los cuestionarios aplicados en la investigación preliminar sobre la muestra de 65 expedientes seguidos a adolescentes por delito de

robo en el Juzgado Segundo Seccional de Menores de Panamá para el año 1996. Al igual que los empleados en las encuestas al personal administrativo y técnico de los centros de internamiento, y la entrevista a la Directora del Programa de la Libertad Vigilada de Panamá.

La metodología utilizada como quedó esbozada en el resumen del presente trabajo, está basada en la doctrina de los autores que consideran al adolescente responsable penalmente, y en la revisión de nuestro derecho positivo (Código de la Familia) y el estudio comparado entre las Legislaciones (Costa Rica, El Salvador y Brasil) con el Proyecto de Ley de Responsabilidad Penal para la Adolescencia de Panamá.

También dentro de la metodología utilizada está el estudio de una muestra de 65 expedientes judiciales seguidos por el delito de robo de una población total de 248 casos contra infractores de robo en el Distrito de Panamá.

El abordaje de los 65 casos limita nuestro universo de estudio, al cual aplicamos la ficha de recolección de datos en el Juzgado Segundo Seccional de Menores de Panamá.

En la selección de los expedientes seguimos el criterio de la disponibilidad y facilidad de acceso a los expedientes. Solo hicimos uso de los procesos iniciados en el año de 1996, los que al terminar nuestra investigación la mayoría no registraban salida (archivo del proceso) de manera formal.

También examinamos el legajo de reportes periódicos al Tribunal llevado en la Secretaría de Menores Infractores del Juzgado Segundo sobre el que versó nuestra investigación e hicimos uso de otras técnicas como la observación participante y análisis de documentos jurídicos.

Para el tratamiento y análisis de los datos se identificaron las características del fenómeno investigado que más influyeron y se sometieron a técnicas sencillas de carácter estadístico (frecuencia, gráficas y promedios).

En el proceso de la investigación realizamos una encuesta al personal administrativo y técnico del Centro de Observación y Diagnóstico del Organo Judicial, el Centro de Resocialización de Menores y el CEFODEM todos con sede en Tocumen en el Distrito de Panamá.

La encuesta realizada al personal encargado de los centros de internamiento y programas en libertad ha tenido como propósito ampliar los conocimientos relativos a la ejecución de las medidas que se cumplen con privación de la libertad, específicamente las actividades reeducativas con que se cuenta para la resocialización de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Mediante una entrevista logramos obtener opiniones de la Directora del Programa de la Libertad Asistida. Este programa en el año 1996 funcionaba bajo el nombre de Libertad Vigilada de Panamá. Pudimos indagar acerca de los objetivos, funcionamiento, limitaciones y metas del programa.

Cabe señalar, que la libertad asistida constituye hoy en día uno de los pilares sobre el cual descansan los tratamientos ambulatorios, que tienen como propósito reeducar delincuentes juveniles.

Esperamos que esta investigación preliminar pueda contribuir al cambio de pensamiento en lo que se refiere a criterios mínimos que se deberían tener presentes al momento de seleccionar, imponer y sustituir medidas tutelares a los jóvenes que cometen delitos contra el patrimonio (robo). Sometemos a consideración de los destinatarios del sistema el abandono de tratamientos inadecuados en el proceso socio pedagógico aplicado en conductas delictivas de robo en el Sistema de Justicia Penal Juvenil de Panamá

También exhortamos a otras personas interesados en la problemática de los jóvenes infractores a la ley penal, ahondar en el estudio de la reincidencia en delitos de gravedad, ya que tuvimos como limitaciones para la determinación específica de las causas probables de reincidencia, el manejo de los otros expedientes en que también se vieron involucrados los adolescentes y jóvenes infractores de Robo. Aunado a la errónea consideración de la conceptualización del término reincidencia en los registros de admisión, que atienden al número de "ingresos" al Centro de Observación de los Juzgados Seccionales de Menores, y no a la declaratoria de responsabilidad del joven infractor.

Por otra parte, no pudimos contar con las respuestas al cuestionario de las Juezas

Seccionales de Menores de Panamá, referente a los criterios adoptados en los delitos o actos infractores de Robo, para la adopción de medidas privativas de libertad y no privativas de la libertad, y el seguimiento o control que lleva cada Juzgado en la etapa de ejecución de las medidas tutelares adoptadas, y criterio de reincidencia en la elección de las medidas. El Juzgado Primero Seccional nos hizo informar que no tenía autorización de los Magistrados del Tribunal Superior de Menores y la Jueza Segunda Seccional nos manifestó personalmente su imposibilidad dado el cúmulo de negocios por resolver. Sin embargo, contamos con la opinión de la Magistrada **ESMERALDA TROITIÑO**, que nos permitieron esclarecer algunos conceptos en el manejo de Jóvenes Infractores a la Ley Penal.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **MINORIA DE EDAD Y RESPONSABILIDAD PENAL**

## I. CONCEPTO DE MENOR INFRACTOR

No existe doctrinalmente una sola acepción para denominar la conducta desviada de los menores, los tratadistas en Derecho de Menores, le asignan al término de diversas maneras: **menor infractor**, **menor de conducta irregular** y **joven delincuente**, para referirse a aquellos menores que su comportamiento es contrario a las normas de convivencia social, y que infringen con su actuar las disposiciones penales y administrativas, recogidas en el Código Penal o en el Código Administrativo respectivamente.

### 1. Definición Real de Menor Infractor:

Para Martínez un menor es de "Comportamiento Irregular" cuando su conducta no corresponde a las normas de convivencia social o familiar. Para que el menor merezca este calificativo debe salirse de las pautas aceptables de formación integral, y no referirse a fenómenos no transitorios de conflictos infantiles o juveniles, que

simplemente incomodan y no perjudican al sujeto ni a los demás.<sup>(1)</sup>

Se le denomina menor infractor, según Alejandro Bernal, al menor que es autor o participe de una infracción consagrada en la ley penal.<sup>(2)</sup>

## 2. Definición Operacional de Menor Infractor:

Análisis del artículo 523 del Código de Familia y de la recepción del cuestionario previamente aplicado sobre los expedientes de Menores que infringieron la Ley Penal (robo) en el Distrito de Panamá año 1996.

## 3 Definición Legal de Menor Infractor:

Los artículos 522 y 523 del Código de Familia definen el concepto de acto infractor. De dichas normas inferimos que el menor que comete un hecho constitutivo de faltas o delitos descritos en el Código Penal, en el Código Administrativo y leyes especiales aplicables a los mayores de edad, debe ser considerado como "**Menor Infractor**".

---

<sup>(1)</sup> Martínez López, 1993: 40-41.

<sup>(2)</sup> Bernal, 1994: 299.

---

## II. EVOLUCION HISTORICA

Para comprender la situación jurídica del adolescente infractor a la Ley Penal, es necesario abordar brevemente la evolución de la responsabilidad penal en los menores, la cual se explica a través de las diversas doctrinas que han influido en la concepción de la problemática de la delincuencia juvenil y la capacidad de culpabilidad.

### 1. Derecho Romano.

En este derecho la responsabilidad penal se alcanzaba, “cuando el menor llegaba a la pubertad”<sup>(3)</sup> “Es en ese momento biológico evolutivo se consideraba que el menor adquiría capacidad de obrar, entendiéndose esta, como cuestión de hecho”.<sup>(4)</sup>

Al principio de la Época Imperial se limitó la edad infantil hasta el momento en que el menor hablaba perfectamente. Se establece en este periodo, la concepción de la

---

<sup>(3)</sup> Serrano Gómez, 1970: 21.

<sup>(4)</sup> Abello Lobo, 1951 En: Ríos Martín, 1993: 110.

irresponsabilidad penal basada en la imposibilidad de imputar moralmente a éstos menores sus actos con causa racional y libre. <sup>(5)</sup>

Posteriormente Justiniano limitó la minoría de edad hasta los siete años con el fin de establecer un plazo temporal de determinación Legal. Dándose la distinción legal entre infantes, impúberes y menores. Los primeros eran los menores de siete años. En los impúberes se diferenciaba según se tratase de “**próximo infantiae**” (hasta 10 años y medio los varones y hasta nueve y medio en las mujeres), o de los “**proximus pubertatis**”. A los primeros se les consideraban irresponsables penales, los segundos, dependían del examen del discernimiento y de las características del delito. Se consideraban menores los que tenían desde 14 años hasta veinticinco años, los cuales gozaban de una considerable atenuación, al considerarse que no estaba su inteligencia plenamente desarrollada, debían ser tratados con apreciable benignidad. <sup>(6)</sup>

Antonio José Martínez, señala que el “inimputable en el Derecho Romano, no era penalmente responsable. Se hacía énfasis en la “capacidad de dolo”, y ésta la tenía el **pubertatis próximo**, que recibía pena atenuada en caso de delito”. <sup>(7)</sup>

En conclusión, siempre fue reconocido que hasta determinada edad la persona

---

<sup>(5)</sup> Idem.

<sup>(6)</sup> Ríos Martín (op. cit., p 111).

<sup>(7)</sup> Martínez, 1986: 55.

es incapaz de responder con conocimiento y voluntad frente a determinada exigencia legal.

Las leyes del Manú, al igual vislumbran cierta atenuación para los niños tal como ocurrió en la Grecia Antigua para ciertos delitos. <sup>(8)</sup>

## 2. Derecho Germánico.

En un principio, en el derecho Germánico la edad no interesaba pues los daños causados a otros se resolvían con el resarcimiento de los perjuicios.

Posteriormente se tuvo en cuenta el “elemento subjetivo”, y se determinó que el menor de 12 años no podía obrar con discernimiento y no estaba sujeto a pena. El límite estaba fijado en la etapa evolutiva de la pubertad y en concreto para los mayores de 12 años. Cuando un menor de edad sometido a la tutela cometía un delito, el padre o tutor tenía la obligación de pagar una compensación económica.

Las penas fueron consideradas más benignas y suaves, ya que la pena de muerte y mutilación no se aplicaban en ningún caso a los niños, éstas eran sustituidas, por castigos en la piel, en el pelo, y en el pago de moneda fraccionaria u otros castigos dictados por el Juez según el caso” <sup>(9)</sup>

---

<sup>(8)</sup> Ostos, 1994: 30-31.

<sup>(9)</sup> Ríos Martín (op. cit., p. 111).

### 3. Derecho Canónico.

En este sistema de derecho, la responsabilidad penal del menor se fundaba en la capacidad de discernimiento.

Se consideró la minoría de edad, como una circunstancia de excepción o atenuación de la responsabilidad criminal. Así los menores de siete años, denominados infantes, gozaban de absoluta irresponsabilidad, pero desde los siete años hasta los 12 años en las niñas y hasta catorce años en los varones, la responsabilidad era dudosa, debiendo de resolverse la cuestión a partir del discernimiento.

### 4 Época Moderna.

En la época moderna el régimen jurídico de los menores de edad, no sufrió variaciones importantes, estableciéndose tres periodos de edad, con respecto a la responsabilidad penal, el primero implica la irresponsabilidad penal absoluta; comprendía hasta los siete, nueve o diez años, dependiendo de cada ordenamiento jurídico, el segundo se extendía hasta los catorce, quince o dieciseis y permitía sustentar la inimputabilidad del menor de edad si se probaba que había obrado sin discernimiento, el tercer momento declaraba la responsabilidad penal atenuada de los que se encontraban entre la edad reseñada y los 18 años. En este caso se establecía la atenuación facultativa de la pena.

---

La diferencia con lo planteado y el momento actual, es que no se aplica la Legislación Penal común ni opera como atenuante de la responsabilidad penal o como rebaja de la pena privativa de la libertad; sino que se aboga por la creación de una jurisdicción especial, separada de la justicia de adultos, y con la imposición de sanciones especiales resocializadoras.

---

### III. IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD PENAL DE LOS MENORES DE EDAD

El elemento diferenciador del tratamiento otorgado, por el derecho a los menores de una determinada edad, ha sido la ausencia en éstos de responsabilidad.

Dentro del marco de la estructura del delito, la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad, son los tres elementos que convierten la acción de una persona en delito. En éste ámbito, es el elemento culpabilidad, el que permite declarar a una persona responsable, ante la comisión de un delito.

Como consecuencia de lo anterior, para la imposición de una sanción a una persona, hay que analizar hasta qué punto ese sujeto fue culpable del acto.<sup>(10)</sup>

El joven o adolescente dependiendo de la existencia de la culpabilidad en las acciones que despliegue, este quedará dentro o excluido del derecho penal. Por ello es relevante analizar brevemente los presupuestos de la culpabilidad que en los menores se concretan en el estudio de las condiciones necesarias para que pueda deducirse un

---

<sup>(10)</sup> Rodríguez Ramos, 1988: 195.

juicio penalizador de reproche.<sup>(11)</sup>

La doctrina no ha sido unánime en definir la imputabilidad en cuanto fundamento de la exclusión del menor del “*ius puniendi*”.

#### 1. Concepto de la Imputabilidad.

La doctrina dominante concibe la culpabilidad, como juicio de reproche que se formula al autor de un hecho típico por haber actuado antijurídicamente cuando podría haber actuado conforme a derecho.

Valga recoger, para una mejor comprensión el concepto de la culpabilidad jurídica penal para las diversas teorías que explican este elemento del delito. De acuerdo a la concepción psicológica de la culpabilidad, esta “constituye la afirmación de una situación de hecho completamente psicológica: el nexo psíquico que une la voluntad del sujeto con el acto realizado. En consecuencia el hombre será culpable por haber obrado con “dolo o culpa”.

Para la teoría neoclásica o concepción psicológica de la culpabilidad el dolo y la culpa siguen ubicados en la culpabilidad al igual que la escuela clásica, sin embargo, se añaden a ella otros elementos como: “la imputabilidad y la exigibilidad de otra

---

<sup>(11)</sup> Ríos Martín (op. cit., p. 118).

conducta todos ellos resumidos en el juicio de reproche”<sup>(12)</sup>

Jesús Gómez López, define la culpabilidad como “el conjunto de consideraciones individuales y sociales que hacen exigible en un caso concreto al autor de un hecho injusto, una conducta conforme a derecho”,<sup>(13)</sup>

Para Juan Bustos Ramírez, “la culpabilidad es responsabilidad por el resultado causado mediante un movimiento corporal voluntario, y presupuesto de la responsabilidad penal y con ello el contenido de la imputabilidad no es una libertad de voluntad sustraída a la ley causal, sino únicamente la determinabilidad regular de la voluntad mediante representaciones en general, y en especial, mediante representaciones de la religión, de la moralidad, del derecho, de la inteligencia, que regulan en general nuestro comportamiento total”.<sup>(14)</sup>

La imputabilidad, entendida como capacidad psicológica, ha sido objeto de diferentes ubicaciones dentro de la estructura del delito, como por fuera de ella.

El tratadista en Derecho Penal Jesús Gómez, recoge las diversas posiciones doctrinales y las resume así: “La imputabilidad como presupuesto del delito; la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad; la imputabilidad como presupuesto

---

<sup>(12)</sup> Ruiz Hoover, 1997: 69.

<sup>(13)</sup> Gómez López, 1995 En Ruiz Hoover (op. cit., p. 96).

<sup>(14)</sup> Bustos Ramírez, 1984: 357.

de la pena; la imputabilidad como capacidad jurídica penal, como capacidad de acción, etc...”<sup>(15)</sup>

De esta manera, el Estado ha regulado diversas excepciones de punibilidad criminal que suponen una renuncia de éste a la pena criminal ante un hecho punible. Entre estas causas de no punibilidad se encuentran en la mayoría de las legislaciones los menores de dieciséis años, en tanto en cuanto, carecen de imputabilidad. Por ello, ante la desobediencia a una proposición normativa injusto penal, el Estado ha de regular mecanismos diferentes del Derecho Penal.<sup>(16)</sup>

Cobo del Rosal y Vives Antón, conciben la imputabilidad, como el “conjunto de requisitos psico-biológicos exigidos por la legislación penal vigente que expresan que la persona tiene la capacidad de valorar y comprender la ilicitud del hecho realizado por ella, y de actuar en los términos requeridos por el ordenamiento jurídico”<sup>(17)</sup>

La fórmula actualmente utilizada “es que para ser imputable implica la capacidad de conocer la ilicitud del obrar y de poder actuar conforme a tal conocimiento. Se pone el acento sólo en dos aspectos psicológicos, en el referente al conocimiento (momento cognoscitivo), y el relativo a la voluntad (momento volitivo).

---

<sup>(15)</sup> Cfr. Gómez López, 1996: 391-402.

<sup>(16)</sup> Ríos Martín (op. cit., p. 121).

<sup>(17)</sup> Cobo del Rosal, y Vives Antón, 1990: 461.

---

La realidad psicológica del individuo no se agota en estos dos aspectos y hay que considerar el problema de la afectividad".<sup>(18)</sup>

Muñoz Pope, Catedrático de Derecho Penal, en nuestro país, señala que hoy día la esencia de la imputabilidad radica en la capacidad de motivación que promueve la norma penal en el individuo, ya que un importante sector de la doctrina considera inadmisibles sancionar penalmente a quien no se siente motivado por la norma.<sup>(19)</sup>

Gómez Benítez en su obra Teoría Jurídica del Delito, define la imputabilidad "como la capacidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma y capacidad de actuar o determinarse conforme a dicha comprensión. La capacidad de motivación de la norma jurídica es la tendencia dominante en la actualidad".<sup>(20)</sup>

A su vez como presupuesto de la imputabilidad se encuentran: la madurez, que es un elemento psicológico y ético cognoscitivo.

La madurez está conformada por elementos definibles en dos categorías. "Uno cuyo componente principal es el psicológico, y otra formada por un concepto ético- cognoscitivo. Dentro de la primera el entorno ambiental es el factor más importante al influir directamente en la formación de la personalidad y consiguiente

---

<sup>(18)</sup> Idem.

<sup>(19)</sup> Muñoz Pope, 1994: 3.

<sup>(20)</sup> Idem.

madurez” (21)

Acerca de la madurez ésta guarda relación con el desarrollo neurointelectual afirma al respecto Luz Bonilla que “durante la adolescencia se realiza una transición a la concepción abstracta. El adolescente temprano (12-13 años) piensa aún concretamente y tiene pocas capacidades de abstracción. Este estado es el llamado de las **Operaciones Concretas**. Así el adolescente temprano contesta a las preguntas literalmente, no figurativamente. Sin embargo, según Kohlberg, es interesante notar que algunos adultos nunca alcanzan este nivel de operaciones formales de pensamiento. Esta madurez cognoscitiva se debe a cambios internos, como la madurez del cerebro y el efecto del medio ambiente. Pues si no son estimulados cultural y educativamente nunca lo alcanzarán”. (22)

Expresa al respecto Juan Bustos Ramírez, que ambos elementos, parecieren basarse en una idea radicalmente racionalista de la sociedad. Características que no parece estar dotadas en la etapa de la juventud, porque parecen fundamentales del hombre “maduro”.

El segundo nexo conceptual de la madurez guarda relación con el desarrollo ético-cognoscitivo. El desarrollo ético, en cuanto categoría conceptual de la madurez

---

(21) Ríos Martín (op. cit., p. 126).

(22) Bonilla, 1995: 73.

de "entendimiento", se sustrae a una concreción científica. Su determinación no se puede realizar en forma abstracta, sino que la ley exige su conexión al sistema normativo. Así, es maduro ética y cognoscitivamente el que es capaz de comprender el injusto normativo que su acto supone.

El Tratadista en Derecho de Menores Julián Ríos explica el concepto ético cognoscitivo en los siguientes términos:

1. La categoría ético cognoscitiva de la madurez es un concepto complejo formado por el resultado de una interrupción rápida y profunda actividad recíproca de ciertos factores: "entorno familiar, afectividad, cognoscibilidad, desarrollo emocional y social".
2. El desarrollo ético, no es de desarrollo rectilíneo y automático. A los catorce y quince años el menor está lejos de su completa evolución, la explicación se confundirá por mucho tiempo con la opinión, y el juicio de existencia con el juicio de valor.
3. Por otra parte el elemento ético cognoscitivo, precisa además una serie de necesidades psicofisiológicas (en relación con la pubertad), psicosociales (independencia y seguridad) y psicológicas existenciales (búsqueda de valores éticos, religiosos y morales).<sup>(23)</sup>

---

<sup>(23)</sup> Ríos Martín (op. cit., p. 126-127).

## 2. Doctrinas referentes a la Capacidad Penal de los Menores de Edad.

El concepto de que los hechos cometidos por menores no se les considere como “delito”, sino como una “conducta desviada”, ha traído una irreconciliable discusión con la doctrina que se fundamenta en el Derecho de Menores, la que sostiene por un lado, que los “menores” (incluyendo los infantes, adolescentes y jóvenes) no pueden ser responsables penalmente, porque son inimputables, por “el hecho de ser menores de edad”.<sup>(24)</sup>

Otro sector, es el conformado por Tratadistas que hacen eco en sus planteamientos de la doctrina penal, y establecen que el menor de edad, “es responsable penalmente”, cuando éste adquiere la madurez no sólo biológica sino la fijada en el ordenamiento legal. Veamos los diferentes conceptos, los que impiden la formación de un criterio único sobre la menor edad y la capacidad penal.

### (a) Doctrina de la Situación Irregular (Inimputabilidad e irresponsabilidad penal de los “menores de edad”):

Entre los autores que niegan la posibilidad que los menores de edad sean responsables penalmente, se encuentran Mendizabal Oses, D’ Antonio Daniel, Rafael Sajón y Antonio José Martínez, los que fundamentan su opinión en el Derecho de

---

<sup>(24)</sup> Rodríguez, 1982: 265.

Menores, el cual como sostiene D'Antonio: "es una rama específica en el mundo jurídico que asentada en la especificidad y peculiaridad del sujeto. Contiene normas con finalidad tuitiva. Su origen se encuentra, precisamente en la necesidad de distinguir al menor en la esfera de lo delictivo penal, sosteniendo que existe un conjunto normativo diverso, diferenciado del derecho penal común" <sup>(25)</sup>

La incapacidad Penal del menor, es fundamentada por los que niegan que el menor de edad pueda ser sujeto del Derecho Penal en que ante la necesidad que los elementos cognoscitivos y volitivos estén a un determinado grado de madurez para que se le pueda imputar un hecho a una persona; en el "menor de edad", ésta no se logra plenamente. Mientras el niño no alcance esta "madurez", se considera menor penalmente, fuera, por lo tanto, del Código Penal.

En consecuencia, aunque se produzca el presupuesto objetivo necesario para la aplicación de las leyes penales, "el delito no se produce", debido a la falta de la madurez física, y la falta de madurez mental y moral.

Basados, principalmente los teóricos del Derecho de Menores en que el menor no puede comprender la significación moral y social de sus actos, por consiguiente, no posee capacidad para responder de ellos penalmente.

Los que propugnan por el planteamiento, que venimos desarrollando, también

---

<sup>(25)</sup> D' Antonio, 1992: 3.

---

sustentan sus posiciones en que el menor “inimputable” está exento de responsabilidad y es sometido, no a sanciones punitivas, sino a simples medidas de carácter correctivo, escapando, al derecho estrictamente penal. <sup>(26)</sup>

Basados en el mismo argumento D'Antonio establece que el menor no se le puede hacer juicio de reproche, de respuesta o al decir de Mezger, de contrapeso, porque la pena se muestra a modo de individualización gravosa irremediamente para quien afronte las consecuencias legalmente previstas. A través de la defensa de un derecho de menores autónomo, que no sólo se circunscribe a lo referente al ámbito de los menores en situación irregular; sino también a la tutela de los comportamiento desviado (infractores penales), al no tratarse de una disciplina meramente jurídica, sino comprensiva de aspectos psicológicos, sociales y pedagógicos. <sup>(27)</sup>

Alejandro Bernal, al referirse a los menores de edad, que cometen conductas que están contenidas en el Código Penal Colombiano, expresa que la actividad penal, más que sancionar al menor busca lograr su plena formación y su normal integración a la familia y a la comunidad.

---

<sup>(26)</sup> Ríos Martín (op. cit., p. 145).

<sup>(27)</sup> D'Antonio (op. cit., p. 1-3).

(b) Doctrina de la Protección Integral

Nace un nuevo modelo de Responsabilidad Penal para la adolescencia y la Juventud. Con la Aprobación de la Convención de los Derechos del niño, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el año de 1989, aparece una nueva tendencia en materia de “Derecho de Menores”, que intenta proteger al menor de edad en todos los ámbitos de desarrollo, entre los cuales se encuentra la problemática de la criminalidad en jóvenes. Aparece así, una nueva doctrina que viene a superar a la denominada doctrina de la situación irregular, y que se llama “doctrina de la protección integral”

Para efectos de nuestro tema, cabe citar algunas de las nuevas características de la doctrina de la Protección integral, que ha venido a promover nuevos planteamientos frente a la capacidad de culpabilidad o de responsabilidad penal en los menores de edad. En materia de Derecho Procesal Penal Juvenil se logra un tratamiento diferenciado de la infancia y adolescencia en América Latina.

- Las Leyes penales Juveniles, establecen con claridad que la materia de estudio es un Derecho Penal bien definido, aunque con características especiales.
- Se elimina la necesidad de analizar la “personalidad” de las personas menores de edad como elemento determinante para sancionar a una persona.
- Se reconoce a las personas menores de edad, como sujetos pleno de derecho.

---

Lo cual resulta totalmente congruente con la idea de capacidad que se le reconoce a las personas menores de edad.

- Se eliminan falsos conceptos tutelares, que muchas veces llevan a confundir, y que pertenecen a la superada doctrina del derecho penal de peligrosidad o de autor. Los términos que se eliminan son: menor, medidas, internamiento para dar paso a términos como adolescente y jóvenes, sanción y privación de la libertad respectivamente, términos que encuentran respaldo en las Reglas de las Naciones Unidas para los jóvenes privados de la libertad.
- Un mayor acercamiento a la Justicia penal de adulto en lo que se refiere a derechos y garantías constitucionales, con un refuerzo en la posición legal de niños y adolescentes.
- Interpretación de las leyes en beneficio de la persona menor de edad.
- Limitar al máximo el poder discrecional del Juez, con lo cual la omnipotencia y las potestades que se le otorgaban anteriormente pasan a ser, ahora, cosa del pasado. Ejemplo de ello son las limitaciones que impone la ley con respecto a la detención provisional.<sup>(28)</sup>

En relación a la aplicación de un derecho penal sustantivo existe diferencia entre el derecho penal de adulto y el juvenil, principalmente con respecto a las sanciones. La

---

<sup>(28)</sup> Rojas Aguilar, 1997. p 5.

idea de la sanción mantiene esa idea de reeducar, de resocializar o socializar a las personas que hayan sido condenadas por la comisión de un delito. El fin pedagógico de la sanción, así como de todo el proceso, es mayor en el derecho penal juvenil, precisamente por el período de formación en que se encuentran estas personas, propicio para lograr tales objetivos. Todas estas ideas son apenas el inicio de una independencia del derecho penal juvenil, sin embargo, ya se está hablando de un derecho penal especial juvenil, con tipos especiales o por lo menos, con exclusión de muchos de los tipos penales fijados para adultos, el ejemplo típico es “del estupro, otros hablan de la falsedad ideológica, Peculado”, etc.

Por el contrario, ha quedado demostrado que la ley de Justicia Penal Juvenil vendría a asegurar un juzgamiento justo y con las garantías que nos imponen la protección de los derechos humanos. El respeto a los Principios Jurídicos básicos estaba “totalmente ausente en las legislaciones latinoamericanas, basadas en la doctrina de la Situación Irregular de los menores objeto de la compasión y represión a la infancia adolescencia como sujeto pleno de derechos”.<sup>(29)</sup>

La determinación de los sujetos que regula la ley se encuentra determinado por la edad, es decir, es una Ley especial en razón de los sujetos, y estos son aquellos que, según la Comisión de los Derechos del Niño, aquellas personas que poseen menos de

---

<sup>(29)</sup> Idem, p. 6.

18 años. La misma no establece la inimputabilidad de las personas que ostentan menos de esa edad, sino que la sujeta a un proceso penal diferente, así como a una responsabilidad penal atenuada en razón de su edad.<sup>(30)</sup>

En cuanto al discernimiento, Rojas, Defensor de Oficio de Menores de Costa Rica puntualizó que los niños, jóvenes y adolescentes que realizándoseles un examen sobre su capacidad mental o intelectual estaría seguro que saldrían con deficiencias enormes porque la mayoría ni siquiera han logrado terminar la primaria.

Sin embargo, evidentemente tienen la capacidad para conocer los hechos delictivos de los que no lo son, requisito que nos impone el derecho penal para penalizar a una persona, por ello su ordenamiento legal no los considera inimputables, pero si sujetos de un proceso diferente y de una responsabilidad atenuada.

Si el derecho penal no ha perdido de todo la esperanza de socializar a las personas con problemas delincuenciales, el derecho penal juvenil con mayor razón no debe caer en tal excepticismo, ya que al encontrarse estas personas en plena formación existe la obligación de otorgarles oportunidades reales para desarrollar su vida.

La nueva tendencia innovadora en derecho penal juvenil, recomienda no recurrir al análisis del discernimiento, por considerarlo "violatorio al principio de seguridad jurídica, ya que tal sometimiento al proceso penal, queda sujeto a la decisión de una

---

<sup>(30)</sup> García Méndez, 1995: p 53-57.

persona determinada, y a pesar de tratarse de un técnico en la materia se vería impregnada siempre la subjetividad, pudiendo violarse el principio de igualdad, ya que en situaciones iguales o al menos parecidas podría darse soluciones diversas”<sup>(31)</sup>

Nos parece oportuno concluir las posiciones de los autores que defienden la doctrina de la protección integral del adolescente infractor promulgada por las Naciones Unidas, con el pensamiento de Alessandro Baratta, quien cree en la existencia de una responsabilidad penal para el infractor a la Ley Penal, aunque afirma que tiene la particularidad de ser “atenuada” respecto a los adultos.

Aclara que se diferencia de la responsabilidad penal del adulto en cuanto a “grados”, al manifestarse en el establecimiento de sanciones diferentes, como de las funciones declaradas.

La responsabilidad penal atenuada, tiene que pasar por todos los filtros del derecho penal de adultos para la atribución de responsabilidad penal de una determinada persona, teniendo que respetarse cuatro filtros que son:

“1. Debe haber, ante todo, una prueba de la realización del delito; no puede existir, como lo había en el proceso penal de la edad media, una pena menor a la que pueda estar sujeto el adolescente, porque los indicios son menos fuertes; no puede haber, pues, una *“pena indiciaria”*. Debe haber plena prueba de que se ha llevado a cabo un

---

<sup>(31)</sup> Idem.

---

hecho delictivo.

2. La realización del delito debe ser contraria a la Ley: se excluyen por tanto de la responsabilidad penal aquellas acciones que se pueden justificar por causas de exclusión de la antijuridicidad previstas por la Ley Penal general, como por ejemplo, la legítima defensa.

3. El adolescente, al igual que el adulto, para que se le pueda atribuir una responsabilidad penal atenuada por un hecho específico, debe tener aquella "*capacidad de culpabilidad*", o sea, la capacidad de querer y de entender la acción que está llevando a cabo, conociendo la antijuridicidad. Aquí, por ejemplo, entran en función, también para el adolescente, todas aquellas causas de enfermedad mental o perturbación momentánea; formas que la dogmática del derecho penal de los adultos ha estudiado ampliamente.

4. El comportamiento debe ser culpable. No es suficiente que haya capacidad de entender y de querer, sino que, en concreto, la acción debe ser culpable, lo cual significa, desde el punto de vista de la teoría "*normativa*" de la culpabilidad, dos cosas: en primer lugar, el adolescente debe estar en posesión de opciones de comportamientos razonables, y, en segundo lugar, debe haber una exigibilidad social del comportamiento conforme a la Ley. Los requisitos que exigen estos dos criterios, alternativas de comportamiento y exigibilidad social, pueden y deben tener características distintas de las del adulto, pueden ser más generosas para el adolescente. Pero no puede haber una atribución de responsabilidad penal, sin pasar a través de este cuarto filtro".<sup>(32)</sup>

---

<sup>(32)</sup> Baratta (op. cit., p. 53-54).

(c) Doctrinas Penales sobre la Responsabilidad Penal e Imputabilidad de los Menores de edad:

Autores como López Rey y Raúl Zaffaroni, no están de acuerdo con las tesis expuestas, que equivalen a sostener “que un menor es penalmente irresponsable por el hecho de serlo” Ello parece tan ilógico, asocial y anticientífico, como la que llevaría a estimar, que todo adulto es responsable por el hecho de serlo. Se concluye que en ambas posiciones se niega el principio de “individualización”.

Zaffaroni, expresa que la inimputabilidad del menor es en realidad no una presunción, sino una ficción legal, ya que la presunción se establece con lo que generalmente acontece, “y no sucede que un menor después de su cumpleaños amanece con capacidad de culpabilidad.”

Manzanera dice al respecto, que los menores pueden ser imputables o inimputables según reúnen o no los requisitos de capacidad de comprensión del ilícito y la facultad de adecuar su conducta a dicha comprensión.

Juan Bustos Ramirez, considera que los menores son responsables penalmente, más no lo son criminalmente, ésta posición en nuestra opinión es más acertada que la del primer grupo de autores (irresponsabilidad del menor de edad), citaremos el contexto de sus planteamientos a fin de no alterar la concepción del autor

mencionado.<sup>(33)</sup>

1. Producto del positivismo, y las tendencias eclécticas del derecho penal han considerado al menor como un sujeto "peligroso", con una tendencia a la desviación, de ahí es que no puede ser considerado como ser autónomo como persona y quede sujeto a tutela otorgada por el Estado. Pero en el Estado de Derecho este ha de considerarse como persona, y por tanto goza de reconocimiento de la dignidad de tal y como persona.
2. El juicio de inimputabilidad del joven no significa irresponsabilidad, ya que siempre se le aplica una sanción aunque sea mediante un fraude de etiquetas llamándole medidas tutelares y no penal. Al menor se le hace responsable de sus hechos, de ahí la medida coactiva, y ciertamente porque es responsable como persona, y sus actos son de significación dentro del sistema social. De ahí entonces que resulta burdo fraude de etiquetas plantear que al menor no se le aplica el derecho penal.
3. El joven es responsable, ante el derecho penal, lo que no significa responsabilidad criminal en relación a planteamientos de política criminal que toma en cuenta las necesidades diferentes del joven y los obstáculos de ella, buscando que no le alcance los efectos estigmatizantes de la pena criminal.
4. La edad penal ha sido confundida con la edad penal criminal, el centro de la discusión sólo ha estado referido a este límite. Pero ciertamente la cuestión a debatir es más amplia, pues se trata también de determinar la edad penal en general, pues al menor se le hace responsable penalmente (aunque no sea con carácter criminal).

---

<sup>(33)</sup> Bustos Ramírez (op. cit., p. 471).

---

5. La aplicación del derecho penal criminal tiene un carácter estigmatizador, es decir, segrega o tiende a segregar al sujeto de su participación sociopolítica. Por tanto su aplicación al menor de 18, que ya está limitado en su participación sociopolítica, resulta altamente perjudicial, pues va a desvirtuar todos sus procesos de formación participativa

6. Ahora bien, desde el punto de vista concreto en relación a las penas aplicables, la pena por excelencia del derecho penal criminal es la pena privativa de la libertad. Respecto de esta hay, abundantes investigaciones que demuestran sus efectos perniciosos sobre el sujeto, procesos de despersonalización, más aún afectarían enormemente a los menores de 18 años en etapa de desarrollo físico y psicológico.<sup>(34)</sup>

---

<sup>(34)</sup> Bustos Ramírez, 1989: 471-474.

---

#### IV. CRITERIOS PARA DELIMITAR LA COMPETENCIA:

Los principales criterios para regular la competencia de los organismos encargados de corregir al menor inadaptado son: la edad y el discernimiento. Pero, actualmente, hay una serie de intentos superadores de estos módulos, más razonables y científicos y, por ende, de más difícil aplicación.

##### 1 La Edad Cronológica.

El criterio de la edad cronológica admite dos modalidades a saber: rígida y flexible.

La primera es un límite por debajo del cual todos los menores inadaptados son conducidos al Tribunal de Menores en cuestión. Consiste lisa y escuetamente en una edad determinada sin posibilidad alguna de ulterior modificación. “El criterio flexible, da un margen al Juzgador. Señala una edad, por encima y por debajo de la cual queda

una libertad de actuación”.<sup>(35)</sup>

Nótese, en que dos menores de la misma edad física pueden tener una muy diversa formación y madurez cada uno de ellos. Como supuestos extremos está la madurez precoz y el desarrollo retardado. Acerca de esta concepción el Tratadista Quintano Ripollés opina:

“En ninguna parte como en la práctica diaria del foro se aprecia la flagrante injusticia de una tan arbitraria como universal disposición que tiende a sujetar, dentro de los estrechos límites de lo matemático cosa tan inaprehensible y compleja como la vida humana. Muchas, muchísimas veces son las que comparecen a sentarse en los banquillos de los acusados verdaderas criaturas que obligan al Juzgador, temeroso de un error, a revisar presurosamente la partida de nacimiento obrante en el sumario, y no hay tal error, la partida está allí y con ella la fatal precisión de arrojar aquella criatura, infantilizada si se quiere por las circunstancias personales, a la sima implacable de un presidio. Y, viceversa, no son menos las veces que, visitando reformatorios y casas de corrección, sorprende encontrar en ellas a quien, por su aspecto físico y, lo que es peor, por su contextura intelectual y moral son verdaderos hombres que hacen en secreto mofa de la terapéutica infantil a que se les somete y planean nuevas fechorías para el día de su liberación”.<sup>(36)</sup>

Pero el criterio de la edad cronológica, en sus dos formas de rígida y flexible,

---

<sup>(35)</sup> Martín Ostos (op. cit., p. 35).

<sup>(36)</sup> Quintano Ripollés, En Martín Ostos (op. cit., p. 86).

como intento para delimitar definitivamente la competencia de los Tribunales de Menores, "peca de generalidad, ya que piensa que los seres de igual edad son idénticos o parecidos en su constitución bio-psíquica".<sup>(37)</sup>

Según nos enseñan la medicina, la psicología y la psiquiatría, el niño en su camino a hombre pasa por una serie de etapas. Es un proceso, paulatino y lento, en el que además de los aspectos psíquicos y somáticos, hay otros como sociológicos, geográficos, religiosos, raciales, etc. "Es el hombre orteguiano frente al hombre número".<sup>(38)</sup>

## 2. El Discernimiento.

Es la facultad de distinguir con el pensamiento, especialmente entre el bien y el mal. Ésta es la definición mayoritaria que se obtiene después de examinadas las opiniones de la doctrina al respecto, con algunas matizaciones diferentes.

Sobre el particular Pérez Vitoria destaca la dificultad de los autores por llegar a un concepto preciso sobre el significado del discernimiento.

Pero el inconveniente sobre la aplicación del discernimiento como criterio delimitador de la competencia de los Tribunales de Menores no radica sólo en la

---

<sup>(37)</sup> Martín Ostos (op. cit., p. 41).

<sup>(38)</sup> Idem.

imprecisión del término ni en la dificultad de su aplicación por el Juez.

Este criterio sólo puede aplicarse en los Sistemas de Justicia Penal Juvenil de carácter penal que subsiste para fundamentar la responsabilidad del menor, pero, en los sistemas de tipo tutelar “es invariable si el menor es o no imputable, resulta inútil cuanto se haga por la averiguación de la culpabilidad del menor”.<sup>(39)</sup>

En igual sentido se escucha la opinión del autor Español Pérez Vitoria, el que juzga de inútil el criterio del discernimiento, cuando expresa: “En efecto, al Derecho Tutelar del Menor lo que le interesa es la resocialización del menor y no su castigo”.<sup>(40)</sup>

### 3. Otros Criterios.

No siendo suficientes los criterios expuestos, edad y discernimiento, para una definitiva delimitación de la competencia de los Tribunales de Menores. “Más racional y humana”, la doctrina sigue ensayando nuevas fórmulas.

Palacio y Sánchez, Izquierdo, teórico de la nueva ciencia del menor, en España aboga por una solución concreta por lo que recomienda lo siguiente: “Con el fin de conjugar adecuadamente la seguridad jurídica con la necesaria elasticidad del sistema, estimamos que lo preferible sería establecer unos límites cronológicos que, en

---

<sup>(39)</sup> Idem, p. 42.

<sup>(40)</sup> Pérez Vitoria, En Martín Ostos (op. cit., p. 69).

---

principio, atribuyen a una u otra jurisdicción el conocimiento de los hechos, pero siendo susceptibles de ulterior matización por el juzgador; de tal forma cabría una recíproca inhibición de jurisdicciones o un intercambio de medidas aplicables, cuando del examen bio-psicológico del autor lo aconsejase”.<sup>(41)</sup>

El Penalista Juan Busto Ramírez en su Teoría de la Minoría de Edad e Imputabilidad, establece dos límites que hay que examinar:

(a) Límite en que Termina la Responsabilidad Penal no Criminal:

Juan Bustos Ramírez expresa al respecto, que desde un punto de vista político jurídico resulta indispensable señalar que la Constitución establece que la mayoría de edad es a los 18 años. Luego la plena participación político social de la persona se alcanza a esa edad, por lo que resulta totalmente contradictorio que la edad penal criminal se establezca a los 16 años. Y ello no sólo desde la perspectiva general de que el ordenamiento jurídico social superior está reconociendo una realidad diferenciada respecto de las necesidades a satisfacer respecto de ciertos individuos de los obstáculos que hay que superar para su satisfacción y, que también efectivamente su participación social, política y jurídica no es igual que la de los mayores, sino desde la perspectiva

---

<sup>(41)</sup> Palacio Sánchez-Izquierdo, En Martín Ostos (op. cit., p. 33).

particular jurídico penal.

Por otra parte el derecho penal criminal es “última ratio”, esto es ha de intervenir sólo en última instancia. Luego respetando el orden y condiciones de los controles anteriores en primer lugar, y además, sólo cuando han fracasado todos los controles anteriores. Luego en este caso de los jóvenes resultaría contradictoria su intención pues no se estaría respetando el orden y, condiciones de los controles anteriores que incluyen al menor de 18 sólo dentro de un determinado nivel. Habría en su aplicación un salto de sustitución de niveles que implicaría que el derecho penal criminal pase a ser no última ratio sino “prima ratio”.<sup>(42)</sup>

Por otra parte, la fundamentación de la intervención del Estado en materia penal criminal es la protección de bienes jurídicos; ello supone la participación efectiva o plena de todos los sujetos en su establecimiento como tales. Ese no es el caso cuando se trata de los menores de 18, pues ellos no están en capacidad jurídica de discutir y participar efectivamente en la configuración de las leyes. Respecto de ellos el principio de legalidad de los delitos y, las penas tiene por tanto, una debilidad de origen. La conciencia de la norma, del injusto están en el grupo de los mayores, en ellos está en formación o en reformulación.<sup>(43)</sup>

---

<sup>(42)</sup> Busto Ramírez (op. cit., p. 472).

<sup>(43)</sup> Idem, p. 473.

(b) Limite en el que debe iniciar la Responsabilidad Penal no Criminal:

La otra cuestión a dilucidar en relación a la edad penal del menor es hasta qué edad mínima se puede plantear su responsabilidad penal. Es decir, hasta qué edad mínima se puede enfrentar su capacidad de respuesta con las exigencias del ordenamiento jurídico. Ciertamente hay un área que se podría situar hasta los “siete años” en que de modo alguno alguien podría sostener que se le pueden plantear exigencias jurídicas con sanción penal. Sin embargo, de ahí en adelante se podría entrar a discutir el tema, se podrían dar argumentos de todo tipo para una u otra postura en cuanto a la edad mínima. Habría que descartar con el objeto de no caer nuevamente en tesis peligrosistas o positivistas en general. Todas aquellas argumentaciones basadas exclusivamente en planteamientos biológicos, psicológicos, psiquiátricos o sociológicos.<sup>(44)</sup>

Busto Ramírez, señala que:

“El límite mínimo sea puesto en conexión con la obligación educativa del Estado, es decir, sólo se puede exigir una respuesta determinada en la medida que se ha dado al sujeto las bases de formación para una tal capacidad de respuesta. Tal base de formación está establecida constitucionalmente, atendiendo entonces como mínimo la enseñanza básica. Conforme a ello

---

<sup>(44)</sup> Idem.

habría que entender en general la edad mínima ha de estar en los “trece años”, pues a esa edad necesariamente se habrá terminado tal enseñanza. En cierto modo el propio Código Penal, aunque sea con otros criterios hace implícitamente alusión a esta edad de posibilidad de exigencia de respuesta frente al ordenamiento jurídico pues en los delitos de violación, abusos deshonestos, estupro, señala que no se puede tomar en cuenta jurídicamente el consentimiento de la persona menor de doce años. Más aún, como consecuencia de lo anterior aplicar una sanción penal a un menor de trece años implicaría una grave perturbación de su formación y desarrollo, con lo cual desde la perspectiva de las consecuencias externas aparece desaconsejada la utilización del derecho penal, aún cuando sea penal no criminal. Por otra parte conforme a lo expresado aunque el sujeto tenga más de trece años, si no ha recibido tal formación básica no será posible aplicarle el derecho penal de menores, respecto de él sólo le cabe al Estado asumir su función de asistencia social general.<sup>(45)</sup>

Algunos criminólogos como Manzanera, expresan que es necesario hacer una diferenciación de edades, por lo menos tomar en cuenta los 14 años de edad, puesto que es la edad que la Constitución Mexicana (al igual que la Panameña), considera como edad mínima para trabajar, igual debería computarse para tener responsabilidades. Llegamos nuevamente a la discusión planteada de la presunción “*Iure et de Iure*” (dogmática) no establecida en el Código Penal de la inimputabilidad de los menores de

---

<sup>(45)</sup> Idem, p. 474.

edad.

Se dice pues, que los menores llevan a cabo conductas, es decir, comportamientos voluntarios de acción u omisión y que dicha conducta del menor puede corresponder con una conducta descrita por la Ley Penal (tipicidad), contraria al derecho y a la vez puede ser reprochable al sujeto.

De lo anterior se dispone que los menores pueden cometer una conducta típica-antijurídica y culpable. Salvo los casos en que falte la acción, sea atípica, surja una causa de justificación o inculpabilidad que exoneren de responsabilidad al menor”<sup>(46)</sup>

---

<sup>(46)</sup> Cfr. Luzón, 1979: 436-456.

---

## V. DERECHO POSITIVO

El Código de Familia vigente, que rige la materia se adhiere a aquellas legislaciones que siguen el criterio cronológico para establecer la imputabilidad de los menores de edad. No obstante del artículo 534 se infiere la exclusión de responsabilidad penal, lo que lleva a afirmar que los menores de 18 años de edad son inimputables penalmente.

A pesar de lo anterior, ello en el fondo encubre un fraude de etiquetas, puesto que el “menor infractor” a la Ley Penal se le impone un catálogo de medidas, que en la práctica resultan ser verdaderas sanciones restrictivas de la libertad, con carácter indeterminado y ofrece un poder omnímodo al Juez de Menores que permite dictar “Medidas Tutelares” en aras de la “resocialización” del infractor, sin el cumplimiento de principios básicos de Derecho Penal como lo son el Principio de Proporcionalidad y Necesidad, aplicándose muchas veces por defecto o en exceso sin atender a los límites que impone el Principio de Culpabilidad.

---

## VI. DERECHO COMPARADO.

Precisamos de conveniencia explicar los diversos sistemas de incapacidad penal en los diferentes países, pero sólo lo abordaremos de manera casuística, a fin de tener un panorama genérico del concepto de la minoría de edad y la responsabilidad penal.

### 1 Criterios seguidos en Europa.

Paulatinamente, casi todos los países Europeos han ido abandonando el criterio único del discernimiento, como regulador de la competencia de los organismos de menores. Observándose la aplicación de un sistema de edad, que fija límites de edades biológicas, se exceptúan Alemania y Polonia que aún mantienen, para determinados supuestos, el criterio del discernimiento.

Los países Europeos han considerado una edad media de responsabilidad en los "16 años". En Inglaterra y la antigua Unión Soviética se hace distinción entre delitos graves por un lado y delitos menos graves y conductas peligrosas por otro. Los

primeros, son de competencia de los tribunales criminales; los segundos, de los tribunales de menores.

Sin embargo, la mayoría de los países no hace esta distinción y fijan a los tribunales de menores la competencia total. Si se trata de una jurisdicción especial creada para menores, lógico les parece ser que todos los comportamientos delictivos de éste queden bajo la competencia de los tribunales establecidos para ese fin.

En Bélgica, el Tribunal de la Juventud conoce de las infracciones penales cometidas por menores de 18 años, salvo que el joven sea militar.

Cuando un menor, mayor de 16 años, comete un delito o falta, si el Tribunal de la Juventud entiende que son inadecuadas las medidas que pudiera aplicarle, está facultado para inhibirse en favor de los tribunales penales comunes.

En Japón los menores de 14 años son sometidos a los Tribunales de Menores. De 14 a 18 años pueden ser sometidos a estos mismos organismos o a los comunes, depende de la infracción.

En los países Nórdicos, la minoría penal no comprende una edad fija, sino que se establece un límite inferior y otro superior. Los jóvenes delincuentes de edad comprendida por debajo del límite inferior son exclusivamente conducidos a los consejos de protección de la infancia (organismos administrativos).

Después, existe una zona, comprendida entre el límite mínimo y el máximo, en que se puede conducir al menor bien a los tribunales ordinarios, bien a los consejos

anteriormente citados. Finalmente, los menores de edad superior al límite máximo van a los tribunales ordinarios.

En resumen, en éste régimen existe una especie de zona que evita los defectos del establecimiento de una edad rígida, propia de otras legislaciones.

## 2 Otros Criterios a Nivel Mundial.

Existen otros sistemas de derecho, como el seguido en los Estados Unidos donde los adolescentes y jóvenes pueden ser procesados ante Tribunales de adultos, sirviendo la misma política criminal que se le aplica a los adultos. Pasaremos a revisar el régimen de transferencia de los menores que cometen delitos ante la justicia penal de adulto.

En un informe de la Contraloría General de los Estados Unidos, titulado "Menores Procesados ante Tribunales Penales y Disposición de Casos", examina, mediante varios métodos, el número de menores enviados a los tribunales para adultos, compara las leyes estatales sobre el envío de los mismos al Sistema Penal para Adultos, y discute el trato a dichos menores en los tribunales para adultos, en los tribunales para menores y en las instalaciones correccionales para adultos.

Los menores delincuentes pueden ser enviados ante un tribunal penal para adultos mediante la aplicación de tres métodos principales:

- La declinación judicial, es decir, el juez de menores permite la transferencia del

caso de los menores a un tribunal penal.

- El Fiscal o representante del Estado presenta una acusación directa ante el tribunal penal, es decir, el fiscal o representante del estado decide si presenta cierto caso ante el tribunal de menores o ante el tribunal penal.
- Mediante la ley estatutaria de excepción, la cual especifica qué delitos y qué menores pueden ser excluidos de ser procesados ante un tribunal de menores.

Basados en la información del Centro Nacional para la Justicia de Menores, el informe de la Contraloría General estimó que los jueces de tribunales de menores transfirieron a los tribunales penales menos del 2% de los casos de delincuentes juveniles

El informe encontró que desde 1978 en 44 Estados y el Distrito de Columbia han aprobada nuevas leyes que tiene ingerencia sobre que menores deben ser enviados ante los Tribunales penales y el correspondiente proceso para su transferencia a dichos Tribunales.

En 24 Estados, más el Distrito de Columbia, estas leyes han causado un incremento general de la población de menores, que potencialmente, están sujetos a ser enviados a un Tribunal Penal.

El informe de la contraloría también encontró que la mayoría de los menores delincuentes fueron sentenciados por la comisión de delitos patrimoniales. Cuando los menores fueron sentenciados en tribunales para adultos por delitos graves o con

violencia o por delitos relacionados con droga. La tendencia es que los menores en prisión sirvan una fracción de tiempo que un adulto tendría que cumplir en la cárcel, pero éstos menores quedan sujetos a la misma política y procedimientos de los adultos.

El uso de la libertad vigilada y otras alternativas a la privación de la libertad variaron ampliamente en siete de los Estados que fueron analizados, es decir del 3% a un 50% de los jóvenes condenados.<sup>(47)</sup>

En Alemania, la Ley de Tribunales de Menores (Jugend Gerichtsgesetz) establece una diferenciación entre edades y sanciones judiciales para menores, teniendo como principios la "Educación antes que la Pena"<sup>(48)</sup> Las sanciones se aplican así:

a. Medidas Educativas	b. Medidas de Castigo	c. Pena Juvenil	d. Medidas de Seguridad y Corrección
<ul style="list-style-type: none"> <li>· Instrucciones</li> <li>· Asistencia educativa</li> <li>· Vivienda asistida</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>· Advertencia</li> <li>· Obligaciones accesorias</li> <li>· Arresto Juvenil               <ul style="list-style-type: none"> <li>-Arresto del tiempo libre</li> <li>-Arresto de c o r t a duración</li> <li>-Arresto Permanente</li> </ul> </li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>· Determinada temporalmente (de 6 meses a 10 años)</li> <li>· Suspensión de la condena               <ul style="list-style-type: none"> <li>-O de la ejecución de la pena juvenil</li> </ul> </li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>· Institución psiquiátrica</li> <li>· Centro de desintoxicación</li> <li>· Vigilancia del comportamiento</li> <li>· Suspensión del permiso de conducir</li> </ul>

<sup>(47)</sup> Informe trad. GAO/GGGD-95-170. Juvenil. Case Dispositions. U.S. General Accounting Office. Colegio de abogados Americanos. Estados Unidos.

<sup>(48)</sup> La Pena, Fines. "Determinación y Alternativas" (Subrogadas Penales). Proyecto Regional de Capacitación Judicial Continuada. P.N.U.D. Panamá. Escuela Judicial. 1997.

Como requisito para la imposición de sanciones se exige que obre en el proceso prueba de la madurez psicológica del sujeto que infringe la Ley Penal, la que debe ser acreditada a través de experticia médica psiquiátrica.

## CAPITULO SEGUNDO

### FACTORES QUE INCIDEN EN LA CRIMINALIDAD JUVENIL

---

## I. CONCEPTO.

Se debe entender como factor "criminógeno": todo elemento o causa que favorece, estimula o impulsa al adolescente a cometer una conducta antisocial o constitutiva de delito (**definición real**).

Desde una perspectiva **operacional** se define como factor criminógeno: "la revisión por medio del cuestionario o encuesta prelaborada de los antecedentes contenidos en la impresión inicial realizada por el Equipo interdisciplinario del Juzgado Segundo Seccional de Menores, realizada a los adolescentes y jóvenes infractores a la Ley Penal en el Distrito de Panamá, que se encuentran en los expedientes seguidos por el acto infractor o delito de Robo, para el año 1996.

Los factores que inciden en la criminalidad de jóvenes y adolescentes, son de suma importancia al momento que los Jueces de Menores tienen que decidir sobre la responsabilidad que le corresponde aplicar ante la infracción de la Ley Penal. No sólo el Juez tendrá que atender a la consideración del aspecto objetivo del acto infractor (hecho punible), sino también debe considerarse algunos aspectos de la personalidad

del menor, pero con el objeto de éste último caso de determinar la sanción que le corresponde aplicar por razones de conveniencia, limitada a criterios de necesidad y proporcionalidad, que serán presupuestos para seleccionar la sanción que más se adecúe al proceso de resocialización y reeducación del infractor a la Ley Penal.

---

## II. CLASIFICACION DE LOS FACTORES QUE INCIDEN EN LA CRIMINALIDAD JUVENIL.

Los factores que pueden incidir en la comisión de conductas desadaptadas en jóvenes y adolescentes pueden ser de diversos aspectos a saber: sociales, psicológicos, culturales, ambientales, afectivos, educacionales y otros. Los que pueden actuar individualmente o de manera conjunta.

Incluso pueden ser de orden hereditario, y al combinarse con una causa ambiental, pudiera influir en la aparición de la conducta antisocial o delictiva.

Los autores abordan los factores que influyen en la delincuencia en jóvenes desde el punto de vista científico, dependiendo a la disciplina que pertenezcan, y existe, una diversidad de clasificaciones al respecto, citaremos las que a nuestro juicio, nos parecen más importantes:

- Para Luis Rodríguez Manzanera los factores criminógenos se dividen en somáticos, medio familiar, psicológicos, escolar, socioeconómico y medios de

difusión.<sup>(49)</sup>

- La clasificación que nos parece más completa divide los factores en: endógenos y exógenos.<sup>(50)</sup>

## 1 Factores Endógenos.

Estos factores se dividen en somáticos y psicológicos.

### (a)Factores Somáticos:

Los factores somáticos incluyen los factores de herencia y los adquiridos durante el embarazo y posterior a esta etapa

La herencia por si sola no es determinante de causa criminalidad, por lo cual debe estar asociada a factores ambientales. Sin embargo, autores como Sabater, señalan que la herencia patológica, los traumas pueden dar lugar a organismos frágiles, vulnerables a la inadaptación ambiental.

En los estudios que realizaron Lange y Schields, señalan que la herencia es determinante y lo demuestran en la revisión de los casos de gemelos monocigóticos,

---

<sup>(49)</sup> Rodríguez Manzanera (op. cit., p. 71).

<sup>(50)</sup> Martínez, 1997: 14.

que presentan mayor delitos en relación a los gemelos dicigóticos.<sup>(51)</sup>

Existen factores durante el embarazo y el parto predisponentes a la hipoxia neonatal, que pudiesen estar asociados a la delincuencia juvenil, como son las enfermedades infecciosas (rubiola), intoxicaciones, mala nutrición y traumas psicológicos.<sup>(52)</sup>

Entre las causas post-natales relacionadas con la delincuencia se ha asociado las alteraciones de las glándulas endocrinas especialmente la alteración de hipófisis y glándulas suprarrenales.

(b)Factores Psicológicos:

Pasamos a examinar la influencia de este factor en la comisión del acto infractor.

La teoría genética parte de las aplicaciones de las leyes de la herencia y explican el origen del carácter y afinan los aspectos de la herencia psicológica.

“El concepto de que todo ser humano nace marcado, trayendo el sello indeleble del carácter que ostentará durante su vida, es muy antiguo. Es atribuyendo a este fenómeno las más diversas causas, desde las de origen teológico o religioso, pasando por las todavía presentes de filiación astrológica, hasta las simplemente biológicas,

---

<sup>(51)</sup> Idem, p. 76.

<sup>(52)</sup> Idem, p. 78.

---

podemos trazar una larga línea, o más bien, un largo haz de líneas si no queremos mezclar lo científico, y lo paracientífico en un mismo camino, que convergen para darnos una explicación más o menos innata de la personalidad y de sus manifestaciones a través de la conducta”.<sup>(53)</sup>

Friedlander, señala “que las primeras influencias ambientales dejan su marca en la mente infantil, y que no existen situaciones en las cuales no incidan ambos factores”

En los estudios de Freud, la pérdida del padre es la fuente más interna para la producción de personalidad delincuente, toda vez que el “super yo” del adolescente o joven no es sino, el resultado de la identificación con el padre, de allí que su alejamiento produce debilidad del “super yo”, o del Código Ético.

Los problemas psicológicos en el adolescente son mayores, considerando los cambios y adaptaciones al cual debe someterse éste al cambiar de la niñez a la etapa de impuber, requiere que el mismo se acepte a las condiciones que exige la evaluación bio-psicosocial.

En consecuencia el joven presenta comportamientos de agresividad intrafamiliar y extramuros que inciden en la delincuencia.

Los problemas en el orden psicológico los resumimos así:

- Deficiente Intelectual: Los oligofrénicos débiles, cometen conductas

---

<sup>(53)</sup> Montero, Maritza En Bonilla, Luz (op. cit., p. 79).

antisociales como, lesiones, homicidios y violación carnal, en su fase de agresividad.

En su fase de regresión las conductas antisociales podrían ser: vagabundaje, prostitución, y otras.

- **Neurosis:** Astenia y neurastenia, estados de angustia y ansiedad, fobias e histerias.

Existe acuerdo doctrinal, que el hogar es el “factor neurotizante” por excelencia.

- **Personalidades Psicopáticas:** Estos jóvenes cometen delitos sexuales por simple placer, no tienen remordimiento y presentan escasa reacción afectiva y de adaptación social.

Las conductas que más se dan en estos menores son: evasión del hogar y escuela; agresividad física y verbal, promiscuidad sexual.

- **Desviaciones Sexuales:** La homosexualidad, por lo general se acompaña de conductas como el robo, violación, lesiones y drogadicción.<sup>(54)</sup>

## 2. Factores Exógenos

Se pueden agrupar en causas externas y de índole objetiva, los que tienen

---

<sup>(54)</sup> Rodríguez Manzanera (op. cit., p. 122-123).

influencia en la delincuencia son: culturales, económicos y políticos, a su vez los mismos están interrelacionados.

(a) Familia y Hogar:

El rol que juega la familia en el menor infractor es resumida por Alejandro Zalaquet siendo factor de criminalidad:

- La mala o inexistente constitución familiar.
- El elevado índice de alcoholismo de los padres de los menores.
- La falta de trabajo u ocupación estable y educación suficiente. <sup>(55)</sup>

Dalf, Pierre, refiere que las características propias de la adolescencia deben ser consideradas, ya que la rebeldía juvenil suele confundirse con indisciplina familiar y escolar, adolescencia normal no es otra cosa que el paso natural de la dependencia infantil a la independencia del adulto. Cuando los padres no están preparados o están afectados por trastornos o alteraciones de la vida psíquica, la rebeldía del adolescente generará graves conflictos de autoridad, con el endurecimiento de la disciplina familiar y actitudes hostiles que predisponen a fugas del hogar y aislamiento inconvenientes con riesgo de ingreso a pandillas juveniles y consiguientes conductas delincuenciales.

---

<sup>(55)</sup> Zalaquette, 1972: 67.

En cada caso de conducta juvenil desviada se requiere un estudio profundo de la estructura y dinámica de la familia en lo histórico y lo presente. La evolución del niño en la familia y en la escuela; el tipo de relaciones paralelas y subordinadas; la satisfacción de las necesidades básicas; el aprovechamiento escolar; relaciones de pareja; ubicación y espacio de la vivienda; ejercicio de la autoridad; familia completa o incompleta y procesos de disolución, son aspectos cuya información nos sirve para conocer al infractor juvenil y proyectar las respectivas soluciones.

Los patrones de disciplina y conducta de los padres pueden variar. Podemos identificar el Patrón Autoritario (pueden los adolescentes participar pero no se les consultan las decisiones y la última palabra la tienen los padres), Patrón Igualitario (poca diferencia entre los papeles de los padres e hijos), Patrón Permisivo (cuando el adolescente tiene más poder de tomar decisiones) y Laissez Faire (cuando el adolescente puede desatender los deseos de sus padres).

Muchos estudios se han hecho sobre esta relación padre-hijos. La mayoría de ellos sugieren que los padres autoritarios con valores tradicionales, que tratan de legitimar el ejercicio del poder, explicando las razones de las reglas, que ofrecen cordialidad, aceptación, asertividad, afecto, buena voluntad para escuchar explicar y negociar; tomando en cuenta el nivel de desarrollo cognoscitivo, son los que más probabilidades tienen de tener hijos que lleguen a valerse por sí mismos, con más elevada autoestima y a ser responsablemente independientes con menos problemas de

drogas y actividad sexual precoz.

En contraste, los adolescentes, cuyos padres son autoritarios o autocráticos y con poca comunicación o interacción con sus hijos están caracterizados por falta de confianza, dependencia, baja autoestima y menos flexibilidad en su manera de abordar los problemas.

Los padres que practican el *Laisses Faire* y dejan que sus hijos hagan lo que quieran, ya sea porque se sienten poco comprometidos con ellos, no les interesan o tienen nociones deformadas de las responsabilidades como padres, tienen adolescentes con más riesgo de drogas y conductas desordenadas.

Los padres de adolescentes tienen que caminar por una línea fina, recordando que es esencial el aprecio por la autonomía misma que por la conducta disciplinaria, junto con una interacción afectiva y firme.

En la atmósfera familiar de los adolescentes delincuentes se caracteriza por disciplina escasa, incongruente, hostil y por una gran cantidad de castigo físico. Muchos expresan hostilidad hacia sus padres y falta en la identificación con ellos. Los padres carecen de afecto por ellos, los rechazan, y ejercen castigos físicos duros.<sup>(56)</sup>

Jewin en 1988 encontró en un estudio la relación con antecedentes de abuso

---

<sup>(56)</sup> Bonilla (op. cit., p. 86).

sexual o físico. <sup>(57)</sup>

Otro estudio encontró que la conducta antisocial de los adolescentes está relacionada con la incapacidad de los padres para seguir las huellas de las actividades de los hijos y disciplinarlos, y un análisis extenso informó que el factor predictor más firme de la delincuencia es la falta de supervisión de la familia y la falta de disciplina a los niños.

Además, Marta Mogollón, refiere que el abandono de los niños como la muerte de los padres y el divorcio de los mismos, es una circunstancia desfavorable, pudiendo caer en mendicidad y propensión a traumas psíquicos y afectivos. <sup>(58)</sup>

Ha sido un factor común encontrar en el comportamiento juvenil desviado en delincuentes juveniles, la carencia o rechazo afectivos.

“La psicología infantil enseña que el afecto materno es preponderante para el proceso de aprendizaje del niño, seguridad personal y de formación del carácter”. <sup>(59)</sup>

Es frecuente en menores infractores que cuando niños, por diversas causas, fueron separados de sus madres.

Las sustituciones temporales en la relación afectiva, como la permanencia del

---

<sup>(57)</sup> Idem.

<sup>(58)</sup> Mogollón, 1970: 15-20.

<sup>(59)</sup> Martínez (op. cit., p. 54).

niño con abuelos, y hasta parientes allegados o el integrarse a una familia completa, con situaciones que hemos encontrado en casos de delincuencia juvenil. No sabemos si el problema de conducta tenga relación con la inestabilidad del vínculo afectivo o por desajuste del régimen disciplinario.<sup>(60)</sup>

Es interesante señalar que un estudio realizado sobre menores internados en establecimientos de tutela en Brasil, determinó que sobre mil novecientos cincuenta familias estudiadas, sólo 211, es decir el 10.8% estaba regularmente constituida, con ambos progenitores presentes.<sup>(61)</sup>

La descomposición familiar, la carencia, indiferencia, frialdad y actitud egoista de ambos o de algunos de los padres, contribuye al deterioro de la personalidad del niño o adolescente.<sup>(62)</sup>

(b) La Escuela:

Además del barrio y de la familia existe otra instancia socializadora, de gran importancia en los primeros años de vida de los niños, la Escuela. Esta es, en opinión de Parsons, una organización especializada e independiente que actúa de manera

---

<sup>(60)</sup> Idem.

<sup>(61)</sup> D'Antonio (op. cit., p. 75).

<sup>(62)</sup> Idem, p. 74.

positiva en el proceso de socialización y de selección. Es asimismo, una instancia clave en la instrucción, educación y evolución de la inteligencia. <sup>(63)</sup>

El sistema social que ofrece la escuela no es próximo a todos los niños a los que va dirigidos. La razón de esta lejanía es que la escuela reproduce pautas normativas y culturales de grupos sociales del que surgen las costumbres que configuran la organización social. El elemento básico causante de esta diferencia es el fomento de la competencia que realiza la institución escolar. La motivación competitiva produce distinto efecto dependiendo de las posibilidades económicas, materiales y sociales de los niños. Por ello, esta situación se concreta en el favorecimiento de los privilegiados y empeoramiento de los más pobres. <sup>(64)</sup>

La escuela ha de procurar el desarrollo intelectual del niño y su socialización. Sin embargo, cada niño posee diferencias en ritmo, estilo cognoscitivo, y distintas características dependiendo del grupo social, étnico o geográfico al que pertenecen.

El sistema escolar actual "ignora la existencia de hechos objetivos y características peculiares de ciertos niños que condicionan notablemente el acceso al nivel de competencia escolar exigido. Ignora, a modo de ejemplo, que la maduración

---

<sup>(63)</sup> Parsons En Ríos Martín (op. cit., p. 74).

<sup>(64)</sup> Ríos (op. cit., p. 75).

biológica, psicológica y social es diferente para cada niño".<sup>(65)</sup>

El criminólogo mexicano Rodríguez Manzanera critica al Sistema Educativo Contemporáneo, y señala que el mayor defecto consiste "en creer que su misión es solamente llenar de conocimiento a los alumnos. La escuela se dirige generalmente a educar la memoria para que sea considerado un excelente estudiante. Se olvidan por desgracia otros factores de la personalidad, como su inteligencia y voluntad".<sup>(66)</sup>

(C) Nivel Socio-económico:

El nivel socio.económico es el grado de bienestar material, social y cultural alcanzado por una persona o grupo en relación con sus ingresos, capacidad adquisitiva y status social en una circunstancia territorial determinada.

Cada día se reconoce más el efecto de las fuerzas externas a la familia que inciden en el desarrollo del menor.

Entre estas poderosas fuerzas encontramos las circunstancias económicas y sociales en las cuales funciona la familia y el ambiente físico y social que rodea al niño en su vecindario, ya que la violencia en el vecindario es un factor importante para los niños que crecen en las ciudades, en especial para los miembros de familias pobres.

---

<sup>(65)</sup> Idem, p. 76.

<sup>(66)</sup> Rodríguez (op. cit., p. 134).

Los vecinos deben dar un sentido de familiaridad y protección a los niños.

La clase denominada baja está constituida por padres o familiares sin ningún medio económico, y muchas veces obtiene recursos a través de actividades ilícitas.

Esta situación crea menores “resentidos” con la sociedad, reacciones que los lleva a cometer delitos generalmente en sus inicios y posteriormente contra las personas y sus bienes. <sup>(67)</sup>

El medio habitacional, donde se desarrollan estos jóvenes favorece la promiscuidad, influyendo en la formación de inadecuados valores sociales.

Al respecto nos señala Antonio José Martínez, que “la motivación económica en el comportamiento social, ha creado la cultura de la desviación o aceptación de falsos valores que involucra a todos los sectores sociales e instituciones del Estado, lo que explica la corrupción administrativa y la de otros grandes sectores de la sociedad.

También explica el prestigio que gozan delincuentes que, por medios ilícitos y, aún criminales, han conquistado el poder económico. <sup>(68)</sup>

La riqueza por el contrario, sería asociada a aspectos positivos, sin embargo, vamos a considerarla como factor que puede ser negativo en el desarrollo del niño, pues queremos llamar la atención a ciertos aspectos que pueden ocurrir en un ambiente que

---

<sup>(67)</sup> Reyes Echandía, 1980: 135.

<sup>(68)</sup> Martínez López, (op. cit., p. 75).

supuestamente debe brindar la posibilidad de un desarrollo normal. La pobreza como ya vimos, casi inevitablemente trae consecuencias negativas, sin embargo, no sabemos hasta qué punto la riqueza puede traer efectos negativos, pues estos no han sido bien estudiados.

Se ha encontrado que la riqueza puede estar implicada en abuso de alcohol y de drogas, accidentes automovilísticos, suicidio, ingreso a sectas religiosas. Como del apetito como obesidad y anorexia nerviosa y enfermedades mentales y nerviosas.

Algunos sugieren que uno de los factores más importantes es el enriquecimiento rápido, más que la cantidad de riqueza. Entre los factores y aspectos que producen efectos negativos tenemos:

- Los padres ricos determinan expectativas pocos realistas en las metas de sus hijos, ejerciendo presiones para que sean siempre los mejores o los primeros en los deportes, en la escuela y en las actividades sociales. Llevándolos algunas veces a la desesperación y al suicidio.<sup>(69)</sup>

Muchos niños de familias ricas tienen demasiado acceso a dinero y objetos que sus padres les dan para apaciguar su sentido de culpa por no dedicarles suficiente tiempo.

Estos niños adquieren poca experiencia en aprender a esperar gratificación, o a

---

<sup>(69)</sup> Bonilla (op. cit., p. 120).

tolerar frustraciones, y una visión no realística del mundo les facilita la salida pagando abogados caros para sacarlos de sus problemas de delincuencia.

(d) Cultura y Etnicidad:

De los factores más importantes que influyen en el desarrollo del niño son los que provienen del contexto cultural y étnico en el cual ocurre. Así el sentido de seguridad, autonomía e identidad ocurre dentro del contexto del grupo cultural y étnico al que pertenecen sus padres o los que cuidan al niño.

El concepto de cultura es una abstracción, pues constituye una serie de costumbres que se adquieren de varios patrones de comportamiento.

Escritores como Berry consideran la cultura como un comportamiento aprendido y dice:

“Nosotros nacemos ignorantes y desvalidos dentro de un grupo. Procedemos inmediatamente a imitar y aprender las costumbres de este grupo, en lo referente a pensamiento, sentimiento y comportamiento, y los miembros de este grupo nos adoctrinan con patrones de comportamiento que ellos consideran como propios, correctos y naturales”.<sup>(70)</sup>

---

<sup>(70)</sup> Berry En Bonilla (op. cit., p. 99).

Otros autores incluyen dentro del concepto de cultura, conflictos, creencias, habilidades, religión, artes, técnicas, leyes y costumbres adquiridas por el ser humano como miembro de una sociedad.

La cultura influye y predice como va a comportarse la persona o grupos. Este factor incluye la etnicidad, así pues, etnicidad se refiere a la pertenencia e identificación de una persona con un grupo, con quien comparte elementos comunes en tradición cultural, sistema de creencias, historia genética, lenguaje y a veces características físicas comunes y sistemas de identificación.

Aunque se ha utilizado la etnicidad como sinónimo de raza no necesariamente se refiere a raza biológica sino al ser miembro de un grupo que tiene el mismo bagaje genético.<sup>(71)</sup>

#### (e) Medios de Comunicación:

Los medios de comunicación de masas, especialmente la televisión, son fuerzas diseminadoras de socialización que contribuyen a regular las conductas, actitudes, normas y valores de los niños tanto para bien como para mal.

El niño en nuestra época se pasa más horas viendo la televisión que dedicado a

---

<sup>(71)</sup> Idem, p 112-113.

cualquier otra actividad.

El lenguaje televisivo (oral-visual) transmite prejuicios, estereotipos y valores sexistas. Esto es una influencia deformada para los menores, ya que los niños hacen suyos estos valores sin poder distanciarse de ellos, pues les falta una adecuada formación crítica. Así desde temprana edad niños y niñas son inducidos a atribuir cualidades a los varones como valor, intrepidez, aventura y desvalorizar las normas haciéndolas asumir la representación de la timidez y la dependencia. A los varones se le corta la sensibilidad, la afectividad y se le impulsa hacia la rudeza, la competitividad y la agresividad.

Recientemente se ha notado el predominio de la violencia de la televisión y de sus efectos nocivos en los niños. Estudios hechos en 1970 llegaron a la conclusión de que la contemplación de modelos agresivos conduce a un aumento de la conducta agresiva, y se vuelven más violentos después de haber visto dibujos animados. Esto no debemos subestimarlos, ya que estos dibujos constituyen una gran parte de los programas de los niños.

Los adolescentes de ambos sexos reaccionan a programas de violencia con niveles más altos de agresión tanto física como verbal. Además que llegan a considerar la agresión como una forma eficaz de resolver conflictos y reduce la frecuencia de conductas como tolerancia, auto control y el compartir con otros.

La influencia negativa de la radio, como comenta Reyes Echandía, es producto

del sensacionalismo exagerado con que se publican las noticias, porque remarcan el éxito logrado por el “hampa” y produce contagio social a delincuentes potenciales, y especiales a los adolescentes que no hayan alcanzado los valores éticos.

Finalmente, hemos considerado de importancia, revisar los estudios de campo realizados en Panamá, relativos a los factores o causas que inciden en la Delincuencia Juvenil. En cuanto a la ampliación de la cobertura educativa en los últimos años muestra grados de atraso: “asi para los varones el atraso es de 2.6 a 3.7 y para las niñas de 2 a 3 años. Tanto los varones como las niñas no asisten a la escuela. El grupo primario del menor está integrado por la madre y hermanos para los varones; y para las niñas por la madre y los hermanos, y un caso por su cónyuge, hermana mayor y sobrinos. El grupo primario de los menores es incompleto y el que hace falta es el “padre”. En la totalidad de los grupos primarios de los menores los ingresos se ubican por debajo de la línea de la pobreza”.<sup>(72)</sup>

“La mayoría de las investigaciones sociológicas arrojan como resultados que los menores infractores, generalmente provienen de “clase social baja”, la que se desprende de las ocupaciones a las que se dedican el grupo primario con el cual reside el adolescente, y atendiendo a la profesión u ocupación de la madre y el padre (ama de

---

<sup>(72)</sup> Davis, Enriqueta. “Panorama Social de la Familia Panameña”. Revista Jurídica. Universidad de Panamá. Panamá. Pág. 32.

casa, empleada doméstica, albañilería, trabajo en construcción, mecánicos, etc.) es obvio que devengan escasos ingresos” (73)

Sin embargo, la Delincuencia Juvenil, es una problemática que afecta a todos los estratos sociales, lo que sucede es que la “clase alta”, no enfrenta sus problemas ante los organismos públicos encargados de velar por la reeducación de los adolescentes y jóvenes en conflicto con la Ley Penal. Ello ocurre porque cuentan con recursos suficientes para resolver a nivel privado los conflictos.

Sin embargo, estudios criminológicos sobre Delincuencia Juvenil en México han permitido establecer que “los jóvenes procedentes de clases altas, inciden generalmente en infracciones a la Ley Administrativa, como violar el Reglamento de Tránsito, alterar el orden público y delitos de uso y consumo de drogas, los que al no ser ventilados por las autoridades locales pasan a formar parte de la cifra negra de la criminalidad” (74)

Pedro David al referirse a la interrelación entre medio socioeconómico y criminalidad agrupa las diversas opiniones de los autores en la siguiente forma:

“1. La clase media es la que tiene el menor índice de conducta desviada (Shulman, Glueck, Henry, Short, McCord, Cohen, Trasher, Cloward, Ohlin, Shaw, McKay).

---

(73) Idem.

(74) Rodríguez Manzanera (op. cit., p. 150,159).

2. La clase baja tiene los más altos índices de conducta desviada y delincuente (McCord, Henry, Short, Glueck, Zucker, Miller, Thrasher, Shaw, McKay, Lander, Cloward, Ohlin, Merton, Olson, Jeffrey, Terry, Myren, Swanson).
3. La clase media es la que tiene los más altos índices de conducta delincuente (Seaks, MacCoby, Levin, Woods, Bronfenbrenner, Coleman, Bloch, Nieferhoffe).
4. La clase baja es la que ofrece los niveles más pequeños de conducta delincuente (Healy, Bronner, Krupper, Friedenberg, Mays, Miller, Heberg).<sup>(75)</sup>

---

<sup>(75)</sup> David, 1979: p 34.

### **CAPITULO TERCERO**

**MEDIDAS TUTELARES O SANCIONES QUE SE APLICAN  
A LOS MENORES O ADOLESCENTES QUE  
INFRINGEN LA LEY PENAL**

---

## I. CONCEPTO DE MEDIDAS TUTELARES O SANCIONES.

Al abordar las consecuencias jurídicas que conlleva la infracción a la Ley Penal, nos encontramos ante el dilema de tener que definir conceptos, los cuales no encuentran conciliación con las actuales tendencias del Derecho Penal Juvenil, ideología que hemos utilizado para nuestro estudio. En el Derecho Penal Juvenil a las categorías de reacciones penales resultantes de la comisión de delitos por los adolescentes y jóvenes, se les denomina sanciones penales, y bajo esta denominación se agrupan en el Derecho de Menores las clases de Medidas Tutelares o los tratamientos para menores que cometen un acto infractor.

Por lo tanto es indispensable abordar ambos conceptos, dado que no podemos desconocer, que nuestro derecho vigente, Código de la Familia, está edificado en lo que respecta al Libro II, Denominado Los Menores, sobre la ideología de la Doctrina de la situación irregular, por lo que no podríamos hacer referencia únicamente al Derecho Penal Juvenil.

Por Medidas Tutelares ha de entenderse el conjunto de métodos de carácter

psicológico, social y criminológico aplicado al menor con el objeto de lograr su resocialización ante la comisión de conductas consideradas como contrarias a los valores sociales y éticos contemplados en la normativa penal

Para José Antonio Martínez, tratadista en derecho de Menores, las Medidas Tutelares: “son aquellas acciones que se aplican sobre el menor, que presenta problemas de conducta juvenil, en lo judicial, y estas intervenciones pueden ser desde una simple consejería hasta medidas drásticas de segregación social con el fin de lograr su formación integral” <sup>(76)</sup>

Por sanción penal se debe comprender el conjunto de reacciones que contempla el ordenamiento jurídico penal juvenil ante la ocurrencia de un injusto penal cometido por menores en las edades comprendidos dentro de los límites que para cada derecho son considerados responsables penalmente

---

<sup>(76)</sup> Martínez López, 1993: 36.

---

## II. CLASIFICACION DE LAS MEDIDAS TUTELARES O SANCIONES QUE SE PUEDEN IMPONER A LOS ADOLESCENTES Y JOVENES QUE INFRINGEN LA LEY PENAL

### 1. Aspectos Generales.

Las Medidas Tutelares o sanciones que se les puede imponer a los jóvenes infractores a la Ley Penal comprenden un catálogo de medidas judiciales con diversas características que distinguen una de otra. Cada legislación adoptará aquellas medidas que permitan resolver el problema de la delincuencia juvenil dentro de su contexto cultural, social y económico, que es diferente en cada país.

Las Medidas Tutelares diversas, además de su finalidad primaria de índole educativa pueden revestir otras características que deben atender a la necesidad de formación que exija cada infractor a la Ley Penal en el proceso de readaptación social y para el logro de su resocialización.

El fin especial que cumplen las sanciones penales juveniles ha sido destacado por el Penalista Juan Bustos Ramírez cuando plantea que “el joven es responsable, ante el derecho penal, lo que no significa responsabilidad criminal es por ello que cambian

los planteamientos de política criminal al establecerse el catálogo de sanciones penales tomando en cuenta las necesidades diferentes del joven y los obstáculos de ella".<sup>(77)</sup>

## 2 Medidas Tutelares que establece el Código de la Familia de la República de Panamá.

Las Medidas Tutelares que establece el Código de la Familia se encuentran establecidas en el artículo 535, las cuales pasaremos a mencionar y a comentar:

### (a) Entrega del menor a los padres:

Esta medida, generalmente se aplica a menores cuya transgresión sea menos lesiva o que no conllieve reacción social importante. Las condiciones deben ser supervisadas por el personal que asigne el Juez, que en la práctica será el trabajador social que a través de una visita domiciliaria podrá supervisar el cumplimiento o no de las pautas establecidas por el Juez.

### (b) Colocación en Hogar Sustituto:

Se aplica esta medida a menores en que se detecte que el núcleo familiar es

---

<sup>(77)</sup> Bustos Ramírez, 1997: 471.

potencialmente criminógeno, no existe o está desintegrada.

Doctrinalmente los hogares sustitutos pueden ser clasificados en dos clases a saber:

- **A través de la adopción Individual:** Es el caso en que el menor es adoptado por una familia natural. El menor que se le otorga la medida debe ser integrado plenamente a la vida familiar de ésta y su integración será semejante o igual en todo caso a la de un hijo de familia.
- **Hogares adoptivos:** Se trata de instituciones en las que varios niños de ambos sexos y de diversas edades, viven en un hogar, con padres y madres que los adoptan e integran a una familia lo más parecida a la familia natural.<sup>(78)</sup>

Para los Juzgados Seccionales de Menores de nuestro país, los hogares sustitutos y en vías de adopción se aplican por lo general a niños o adolescentes en circunstancias especialmente difíciles, como lo son niños que presentan situaciones de riesgo social.

En lo que respecta a adolescentes con desajustes de conducta que cometen conductas erigidas en el Código Penal, los hogares sustitutos que se establecen como alternativa al hogar de procedencia del adolescente infractor lo son primeramente los familiares y en segunda instancia personas que no tengan parentesco con el acogido. Es difícil lograr un banco de hogares sustitutos por el sentimiento de rechazo o repulsa que presenta la sociedad ante los hechos criminosos. Sin embargo, ello dependerá de

---

<sup>(78)</sup> García Ramírez (op. cit., p. 452 ).

la gravedad del hecho y del grado de alarma social en que esté involucrado el acogido.

Otra circunstancia en que los hogares sustitutos tengan carácter temporal (no con miras a la adopción) en materia de delincuencia juvenil, es que la permanencia del joven en el medio sustituto, lo será hasta que desaparezca el grado de desadaptación social del joven, es decir, luego de haberse recuperado o haber obtenido la formación integral requerida. Además, tratándose de adolescentes o jóvenes infractores a la Ley Penal, habrán alcanzado determinada edad, que ya casi no motivará a parejas jóvenes que quieran tener hijos a optar por adopciones.

A los hogares sustitutos, conformados por familias naturales con vínculo de sangre con el adolescente infractor, deben también exigírseles requisitos mínimos para que puedan ser seleccionados porque ello aseguraría el cumplimiento de las condiciones impuestas por el Tribunal y brindaría seguridad del bienestar físico, emocional y mental que requerirá el joven durante el periodo de recuperación.

La colocación en hogar sustituto será trascendental, cuando el medio en que se desarrolla el menor sea un factor altamente criminógeno.

#### (c) La Libertad Vigilada:

La medida de Libertad Vigilada, históricamente se concebía como un sistema de tratamiento consistente en dejar en libertad al menor en su familia bajo la vigilancia

de una persona o institución durante un plazo determinado. Si pasado el término estipulado el niño no había dado lugar a queja alguna, terminaba la medida, en caso contrario si no había tenido los efectos positivos en orden de educación, el Juez podría adoptar la alternativa que considerara más adecuada a su corrección.<sup>(79)</sup>

Esta pretensión llevo a concebir la libertad vigilada como medio de represión y control social a través de la vigilancia o del enderezamiento moral para conseguir la curación moral de los menores.

El propio término resalta en primer plano la vigilancia y silencia lo que hay que vigilar. Esta medida generalmente se consideraba como una simple comprobación que la vida del menor se desenvolvía de manera aceptable.<sup>(80)</sup>

Como consecuencia, la actitud controladora del Tribunal no sólo no enriquecía la vida del menor sino que en cierto sentido, la humillaba. La vigilancia por consiguiente, convertía al niño en sospechoso y generaba en él un intento continuo de burla al delegado de la libertad vigilada.<sup>(81)</sup>

El simple control no beneficia educativamente al menor, una vuelta por el taller, por la escuela, por la familia, “una aprobación de que el muchacho cumple mejor o peor

---

<sup>(79)</sup> Cuello Calón: 143-144.

<sup>(80)</sup> Idem, p. 52.

<sup>(81)</sup> Ríos Martín, 1993: 169.

sus obligaciones con la amenaza de internamiento si el resultado no es satisfactorio, es una vuelta a los antiguos resortes contraproducentes de la educación al menor”.<sup>(82)</sup>

En España se le denominó a la figura del vigilante “Delegado”, el que tenía como funciones vigilar con el mayor celo la conducta del menor y fiscalizar la familia o sociedad tutelar que lo tuviera bajo su cuidado. El Juez comunicaba instrucciones determinadas, éstos a su vez debían comunicar al Juez al menos una vez al mes el resultado de su misión protectora y eran escuchados en cuanto a la forma de asegurar la medida como para su modificación. No obstante se observaron en la práctica muchos obstáculos para un buen seguimiento al menor, por la falta de funcionarios dedicados a cumplir la función de vigilancia, supervisión y control. Por otra parte, la falta de recursos obligaba a designar para el cargo a personas sin ninguna titulación o especialización.

Los criminólogos consideran la libertad vigilada como el sistema del futuro, la que debería sustituir hasta donde sea posible el internamiento. El sistema de la libertad vigilada, es similar a la “probation” de otros países. Esta consiste en dejar al menor delincuente en la familia y comunidad social de que procede, nombrándole una persona encargada de vigilancia y ayuda. Por lo general se recomienda que se aplique por los

---

<sup>(82)</sup> Ortego, Costales En Rios Martín (op. cit., p. 170-171).

menos 6 meses. <sup>(83)</sup>

Las Ventajas que presenta la libertad vigilada son:

- Es una forma de tratamiento individualizada.
- Deja al menor en su hogar y ambiente de origen.
- No supone un estigma social como la institucionalización al menor.
- Resulta ser más económica que el internamiento.

Las desventajas que presenta la medida de libertad vigilada son:

- No se aplica a todos los casos.
- Para su efectividad debe estar complementada con una serie de medidas escolares, familiares, ocupacionales, ambientales y culturales, etc., adecuadas.
- El menor corregido queda en libertad, si los factores familiares y extrafamiliares que tuvieron profunda influencia en determinar la conducta antisocial del menor no desaparecen o no han cambiado para cuando éste quede libre, lo probable es que se tendrá un reincidente. <sup>(84)</sup>

Los especialistas en el manejo de jóvenes con comportamientos antisociales recomiendan la creación de oficinas de prevención y vigilancia familiar, de la que no sólo se ocupen los trabajadores sociales, sino también de personal con técnica

---

<sup>(83)</sup> Rodríguez Manzanera (op. cit., p. 356).

<sup>(84)</sup> Idem, p. 356-359.

especializada para investigar el cumplimiento efectivo de los menores sometidos al programa de Libertad Vigilada.

En el Distrito de Panamá la Libertad Vigilada, funciona como un programa de tratamiento aplicado a menores desde el año de 1992, y se le denominó Programa de Atención Ambulatorio. Funcionó como respuesta al problema de la delincuencia en jóvenes.

Con la vigencia del Código de la Familia, éste programa funcionó bajo una nueva denominación conocida como Programa de Libertad Vigilada de Panamá. Igualmente como programa de tratamiento alternativo a la privación de la libertad en menores se creó en el año de 1996, el Programa Ambulatorio de Fármaco Dependencia, éste último para atender los problemas de consumo de droga, sin embargo se remiten a jóvenes que ingresan por otras infracción a la ley, como por ejemplo, actos de Robo, cuando también consuman droga, como se pudo obtener en la muestra recogida para el estudio de casos.

A diferencia de las legislaciones en que la Libertad Vigilada sólo funciona a través de la supervisión de un delegado vigilante de la conducta del menor dentro y fuera del contexto familiar; en nuestro país al menos en el plano teórico las estrategias de acción trazadas en la reglamentación de los programas de Libertad Vigilada cubren cinco(5) áreas de trabajo a saber: educativa, salud, socio familiar, psicológica y laboral del adolescente o joven referido. Lo que nos lleva a afirmar que se trata de un programa

con propósitos reeducativos, lo que debe ser el trasfondo de cualquier medida tutelar que se le imponga al que realizó un comportamiento definido en la Ley Penal.

A partir del mes de octubre de 1997, el Programa de Libertad Vigilada de Panamá, ha quedado refundida en la nueva reestructuración de Programas para menores en conflicto con la ley, denominado "Centro de Atención Integral del Joven con Libertad Asistida" CENAINJOLA.

Este programa será desarrollado por el Órgano Judicial, bajo la supervisión del Departamento de Coordinación General de Centros y Programas de Atención de Menores, adscrito a la Secretaría Administrativa de la Corte Suprema de Justicia.

En la búsqueda de alternativas para la reinserción social a menores en conflicto con la ley se unen los programas existentes en la Provincia de Panamá (Libertad Vigilada de Panamá, Libertad Vigilada de San Miguelito y Programa Ambulatorio de Fármaco, como también se reestructurarán los programas existentes en diferentes provincias de la República, con miras a la "racionalización de los recursos, dándole el uso apropiado y efectivo para disminuir la duplicidad de esfuerzos sobre las mismas áreas, procurará este programa una mayor cobertura asistencial, fundada en un coordinado plan nacional de atención al menor, el que incorpore, en su ejecución, a la

comunidad, a las entidades gubernamentales y organizaciones no gubernamentales”<sup>(85)</sup>

**(d) Aplicación de Programas Oficiales o Privados de Auxilio a Menores:**

Los programas más utilizados en nuestro país son:

**(d.1) Ingreso a la Escuela Vocacional de Chapala:**

Creada por decreto Ley número 6 del 22 de enero de 1965. Inaugurada el 20 de junio de 1969. Ubicada en Nuevo Arraijan, cuyo objetivo es de formar integralmente a los alumnos en lo religioso, moral, físico, intelectual, profesional y social, a través de la capacitación técnica, integración progresiva y plena, con su familia y la sociedad. Otorga certificados de primaria y certificado de operarios calificados en los distintos oficios reconocidos por el Ministerio de Educación, además cuenta con talleres de Chapistería, Soldadura, Electricidad, Albañilería, Mecánica de Precisión, Mecánica Automotriz, Panadería, Tipografía entre otros.

Este internado para menores trabaja con patronato mixto, sector gobierno y asociaciones cívicas, tiene buenas infraestructuras con áreas recreativas, deportivas, laborales y educativas.

---

<sup>(85)</sup> Cfr. Propuesta para la Reestructuración Integral de Centros y Programas de la Jurisdicción Especial de Menores para la Atención Externa de Jóvenes que han Cometido Acto Infractor o Menores que se encuentren en Circunstancias Especialmente Difíciles. Pág. 58- 59.

**(d.2) Programa Menores de la Calle:**

Este programa de corte preventivo, procura ofrecer apoyo escolar a los menores que deambulan por las calles y motivarlos hacia el estudio; elabora programas de recreación educativos y mantiene contactos con algunas empresas a fin de lograr emplear a los padres de los menores de la calle, para que así estos dejen de deambular, asistan a la escuela y no se vean envueltos en problemas de explotación laboral.

**(d.3) Programa Padrino Empresario:**

Este programa ofrece adiestramiento a los menores en lo laboral y contribuye a que los menores de riesgo social e infractores a la Ley Penal remitidos a través de otros programas como la Libertad Vigilada puedan continuar sus estudios vocacionales o carreras técnicas. Este programa se desarrolla con estructuras físicas adecuadas y el personal que lo atiende es capacitado.

El objetivo del programa es detener el deterioro del menor a la inadaptación social mediante la estructuración de su tiempo libre, orientación laboral y psicosocial para el menor y la familia.

En investigación del C.E.I.J.A.P. se estableció que colaboraban con este programa aproximadamente 65 empresas las cuales ofrecían una donación de B/.80.00 mensuales cada una. Cada empresa contrata laboralmente a menores por cuatro horas

diarias y estos reciben como pago por el trabajo B/.60.00 (los que obtienen de aquella cifra) y con esto el menor puede sufragar sus gastos escolares. <sup>(86)</sup>

Para la consecución de los objetivos de ciertos programas gubernamentales se recibe la colaboración valiosa de varias organizaciones no gubernamentales tales como:

- Asociación para la Planificación Familiar (APLAFA).
- Ciudad del Niño (albergue con programa educativo a párvulos y niños pequeños).
- Caravana de Asistencia Social (sufraga talleres y programas de terapia).
- Teen Challenger (tratamiento para casos de drogas). Cruz Blanca Panameña (Prevención de drogadependencia)
- Hogares CREA (grupo internacional con apoyo gubernamental para rehabilitación de droga-dependientes).
- CONAPRED (Comisión Nacional de Prevención de Drogas) con recursos materiales y humanos procedentes del sector público y privado.

(e) Medida de Internamiento o Privación de la Libertad:

El origen de la medida de internamiento en Europa, se remonta a finales del siglo XIX y comienzo del Siglo XX. Para el año de 1,888 se crea el primer Centro de

---

<sup>(86)</sup> Villalaz, Aura y Davis, Enriqueta, 1993: 76.

Corrección o el Reformatorio de Alcalá de Henares, mejor conocido como “Reformatorio para jóvenes delincuentes”. En un principio funcionaba sin ningún método de tratamiento para jóvenes menores de 20 años, por lo que resalta a la vista la falta de objetivos reeducativos. Posteriormente en el año de 1901 se le da otra denominación Escuela Central de Reforma, ampliándose la edad de ingreso a los 23 años. Nos remitimos a éstos orígenes porque éste internado ha sido considerado como el primer paso para la creación de “centros de reforma con pautas de tratamiento moderno” <sup>(87)</sup>

Posteriormente con las nuevas concepciones de un derecho que goza de autonomía didáctica y científica, surge una nueva rama de derecho denominada, Derecho de Menores la que a su vez se originó con la creación de tribunales tutelares en los Estados Unidos en Chicago, que se encargaron de conocer las conductas antisociales cometidas por los menores de edad, y la creación de centros o internados para su reforma o recuperación.

Los reformatorios de casi todas las legislaciones del mundo, en principio estuvieron inspirados en una misma filosofía, la que según PLATT constituyeron los principios rectores:

---

<sup>(87)</sup> López Ríos, Cerezo En Ríos Martín (op. cit., p. 175).

- a. Los delincuentes jóvenes debían ser separados de las influencias corruptoras de los criminales adultos.
- b. Los delincuentes tenían que ser apartados de su medio y encerrados por su propio bien y protección. Los reformatorios debían ser santuarios custodiados, donde se combinaran el amor y la orientación con firmeza y restricción.
- c. Los delincuentes debían ser enviados al reformatorio sin proceso y sin los requisitos legales mínimos. No era preciso un proceso en regla, puesto que los reformatorios debían reformar y no castigar.
- d. Las sentencias serían indeterminadas para que los reclusos fueran alentados a cooperar en su propia reforma.
- e. No debían confundir reforma con sentimentalismo. Sólo se requería el castigo mientras fuera conveniente para la persona castigada y después se hubiesen agotado los demás métodos.
- f. El trabajo, la enseñanza y la religión constituían la esencia del programa de reforma.<sup>(88)</sup>

Nos dice Mendizábal Oses, que en la actualidad esta situación ha cambiado, no tanto de hecho, como de filosofía de actuación, porque por un lado, las garantías de las que todo niño es acreedor, y por otro, el derecho a la educación se erigen como medidas de protección del menor. Termina la idea esbozada afirmando, que en base, a las dos premisas anteriores los centros de internamiento deberían atender a la recuperación

---

<sup>(88)</sup> Platt En Rios (op. cit., p. 176).

educativa individualizada de cada niño.<sup>(89)</sup>

Entre los tratadistas en Derecho de Menores, se han vertido opiniones que muestran no ser partidarios a la medida de internamiento para menores de edad, por las razones que a continuación citamos:

1. El internamiento supone la exclusión del medio social en el que los menores se han desarrollado para internarles en una institución. Lo anterior implica una dificultad objetiva para educar, al ser internado en un medio artificial.
2. La dificultad educativa se debe, entre otros factores, al rechazo de los menores al centro. La ausencia de líneas de comunicación entre el personal que trabaja en los reformatorios y los menores.
3. El desconocimiento del tiempo que han de pasar encerrados.
4. La primacía de la concepción de la seguridad frente al tratamiento.
5. Constituye un pobre sustituto de la familia, pues si en esta la educación y formación se consiguen a través de atención personal, en cambio en el internado, por ley natural tiende a la producción en serie.
6. La vida de los menores en los centros es amorfa, masificada y estandarizada. Por lo que los niños internados adquieren las mismas características, facilitándose así la aparición de una conciencia colectiva

---

<sup>(89)</sup> Mendizábal Oses, 1977: 469.

que supone una estructuración definitiva de la madurez delictiva.

7. La relación y tratamiento en masa hace que aquellas se mecanicen, por lo que el niño siempre reacciona ante ella con hostilidad y rechazo, lo que explica los intentos de fuga constante. <sup>(90)</sup>

Pudimos observar que en la actualidad los centros de nuestro país tienen deficiencia de infraestructura que podría causar efectos negativos en el proceso de adaptación social del menor. Vemos que estas carencias no sólo son a nivel nacional, sino que es un problema internacional que se demuestra en las obras consultadas. En un documento suscrito por un colegio de Madrid en que los educadores plasmaron protestas por la falta de líneas pedagógicas y coherencia en la política de la comunidad de Madrid; señala textualmente:

a “No existe una adecuada clasificación de centros de la comunidad autónoma de Madrid. En este centro se mezclan todo tipo de jóvenes de forma indiscriminada y con problemáticas diversas: extranjeros, toxicómanos, mayores de edad penal, psicópatas, menores con problemas sociales, vagabundos. Todos viven juntos a diario.

b Para los menores que no estén en el mundo de la delincuencia juvenil, su paso por los centros les supone

---

<sup>(90)</sup> Ríos Martín (op. cit., p. 178-179).

asistir a una escuela de delincuencia.

c. No hay diferencias claras y adecuadas de la población que atienden, lo que supone una gran dificultad la programación educativa de los menores.

d. No se ofrecen alternativas de futuro a los menores durante y para después del internamiento.

e. Existe la sensación de ser un centro de almacén de menores conflictivos.

f. No hay planes concretos para la integridad laboral mediante puestos de trabajo, siendo éste un punto básico y esencial para cualquier programa de inserción social de menores que pronto estarán en edad laboral".<sup>(91)</sup>

Los criminólogos abogan porque el internamiento en este tipo de institución sólo sea utilizado en casos de extrema peligrosidad.<sup>(92)</sup>

Para la adopción de esta medida tutelar se debe cumplir con los principio de proporcionalidad y racionalidad, que significan que su imposición sólo se justifica ante la gravedad del acto infractor y solo si resulta necesaria al proceso de reeducación.<sup>(93)</sup>

En el Distrito de Panamá los centros de internamientos son:

---

<sup>(91)</sup> Idem, p. 181

<sup>(92)</sup> Rodríguez Manzanera (op. cit., p. 257).

<sup>(93)</sup> Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Su proclama en el Artículo 8. Cfr. La Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8).

(e.1) Centro de Observación y Diagnóstico:

Los centros de observación son establecimientos o lugares donde el menor permanece privado de su libertad y al mismo tiempo reciben atención individual y conjuntamente con la familia por especialistas en las ciencias de la psicología y psiquiatría. También se realizan ciertas actividades laborales a través de los diversos talleres como belleza, barbería y costura.

En nuestra legislación vigente el Código de la Familia en el artículo 678 señala los establecimientos de custodia, protección y educación, y dentro de dicha categoría se ubican en el N°6, los Centros de Observación.

(e.2) Centro de Resocialización de Menores:

En Panamá, para el logro de la finalidad resocializadora que deben cumplir las medidas o las sanciones de internamiento en centros especiales de internamiento o de cumplimiento, se cuenta con el Centro de Resocialización de Menores, adscrito a la Coordinación General de Centros y Programas de la Secretaría Administrativa del Órgano Judicial. Este centro está ubicado en Panamá en el corregimiento de Tocumen.

Para el año de 1996, éste centro se inició con una población de 44 menores; durante el periodo trimestral que comprende del mes de enero hasta el mes de marzo en el que se recibieron 18 menores y nueve que correspondieron al mes de abril, lo que

hizo un total de 27 menores. De la cantidad mencionada egresaron 20 menores, y cuatro en el mes de abril, por lo que al mes de abril contaban con la población de 48 menores internos. <sup>(94)</sup>

En los meses de mayo a diciembre que conllevó la recopilación de nuestra información no tuvimos acceso a completar datos sobre la población acogida en éste centro.

Para el año de 1996 se logró la reestructuración del diario vivir el que contemplo las siguientes actividades:

- Taller de soldadura
- Actividades agropecuarias
- Orientación doctrinal, trabajos de grupo.
- Reuniones de orientación a padres de familia
- Trabajos con Familia.
- Inicio de actividades escolares.
- Atención individual.

Las actividades señaladas tienen como finalidad hacer del diario vivir de los jóvenes internos más placentero, dinámico y estable, satisfaciendo así metas

---

<sup>(94)</sup> Informe Trimestral de la Dirección General de Centros y Programas. Centro de Resocialización de Menores. Organismo Judicial. Abril. 1996.

reeducativas en el proceso de resocialización.

Entre las actividades que se planificaron y se desarrollaron para el año de 1996, fueron actividades agrícolas, orientación familiar, urbanidad, autoestima, viveros y cría de iguanas, cultivo de pepinos, y continuación de la terapia ocupacional con el DIGEDECUM (Dirección General para el Desarrollo de la Comunidad).

En el aspecto de programas reeducativos conductuales se estuvo ejecutando el "Programa de Economía de Fichas", en el que la dinámica cubrió toda la población interna, y fue sufragado a través de donaciones de Esposas de Abogados.

En el aspecto educativo se le dió inicio a la enseñanza primaria, con una población de 28 menores del Centro de Resocialización de Jóvenes en Tocumen y proveniente del Programa de Fármaco. Los técnicos o especialistas que ofrecen sus servicios en el centro de resocialización, trabajaron arduamente con los jóvenes internos en trabajos de grupos, atención individual, y trabajo familiar, e incluso realizaron productivas reuniones con padres de Familia. No obstante las cifras trimestrales totales constan en los Informes Estadísticos rendidos por los funcionarios encargados de elaborar los informes sociales (trabajador social); informe psicológicos (psicólogos) e informes de seguimiento elaborados por los mismos profesionales que atienden los diversos programas, distribuidos por Etapas a la que van ascendiendo los jóvenes, conforme a su progreso e interés individual de lograr su readaptación social.

Las actividades son desarrolladas para cada Etapa de acuerdo a un cronograma

de actividades, que establece la metodología, los recursos humanos y materiales, como el funcionario responsable de la dinámica. Asimismo las actividades se desarrollan con un horario preestablecido para cada actividad programada. Lo que nos permite afirmar que las actividades son organizadas, siguiendo técnicas y metodología científica.

Es importante resaltar que en lo que a nuestra investigación se refiere para resolver los problemas que confronta los que están en la etapa de la adolescencia. Se desarrollaron muchas actividades referentes al ciclo de adolescencia y sus problemas, prevención de drogas, manejo de la agresividad, enfermedades de transmisión sexual, charlas de temas de interés al adolescente. Las metodologías para el desarrollo de las actividades fueron variadas como por ejemplo, expositivas, con formación de grupos, reflexión, diálogo y participación, preguntas y respuestas, etc.

Para sus logros participaron los siguientes funcionarios: trabajadores sociales, psicólogos, funcionarios de la clínica del programa de Fármaco, y excepcionalmente invitados de otras dependencias.

Dentro de los programas con que cuenta el Centro de Resocialización de Jóvenes en Tocumen ésta el de la "autoestima", teniendo entre sus objetivos la concientización del niño, joven o adolescente en la necesidad de estimación a los demás, adquisición de la autoestima, para su logro se utilizan técnicas diversas. Este programa es ofrecido por los psicólogos.

El programa de orientación a Padres de Familia que asisten al Centro y tienen

sus hijos internos:

Este programa tiene como objetivo general orientar a los padres de familia sobre el funcionamiento del modelo de tratamiento para menores infractores. El desarrollo de actividades educativas que permitan al padre de familia manejar sus problemas familiares.

Como objetivo específico, este programa trata de dar a conocer a los padres de familia sus deberes para con el centro y el menor interno.

Este programa conlleva la realización de diversas actividades como por ejemplo trabajos de grupo, terapia familiar y sesiones individuales.

- Programa de Economía de Fichas:

Busca la eliminación de conductas negativas en los menores, e incentiva a la adquisición de conductas deseables.

Sus objetivos generales son:

- 1- Lograr en el menor cambios conductuales que faciliten el logro de los objetivos del centro.
2. Incrementar conductas positivas que faciliten el manejo del menor dentro del centro.

---

(95) Idem.

Dentro de los objetivos específicos está el reforzamiento positivo de conductas deseables. Lograr que las conductas deseables se repitan.

En cuanto a la metodología empleada y los aspectos que cubre consideramos que es un aspecto de confidencialidad del Centro, para el logro de los fines propuestos en la resocialización de los jóvenes, por lo que forma parte de las limitantes de este tipo de investigación exploratoria.

- Programa de producción de alimentos, para autoconsumo de comedores del centro:

Constituye una medida terapéutica en el tratamiento y resocialización de los adolescentes internos en el centro. Para la ejecución de las actividades que se planifican se cuenta con dos (2) hectáreas de terreno aptas para las actividades hortícolas. Este programa también contribuye a la satisfacción de necesidades nutricionales en el desarrollo de menores internos, y especialmente está dirigido al proceso de modificación de conducta y reeducación. Dentro del rubro se cultivan hortalizas varias como: tomate, melón, cebolla, pepino, habichuela, zapallo, maíz, repollo, sandía, yuca, y otros.

Las actividades para la siembra y cuidado de las hortalizas, frutas y tubérculos exige el desarrollo de todas las actividades necesarias para el cuidado de los siembros como desmonte, abonamiento, control de plagas y otros.

Programas Pecuarios:

Para el año 1996, se programaron tres(3) proyectos avícolas cada uno con una duración determinada, dentro de los cuales se llevaron a cabo los siguientes:

Cria de pollos de engorde, ceba de puerco, ceba y leche caprino, cria de iguanas.

En el Centro de Resocialización de Jóvenes en Tocumen, son internados adolescentes o jóvenes, con conductas infractoras a la ley (Código Penal o administrativo) que de acuerdo al resultado de las evaluaciones psicológicas y psiquiátricas se diagnostica que tienen metas trazadas, deseos de superación y que se observe en las evaluaciones realizadas por los especialistas del equipo interdisciplinario del Centro de Observación y Diagnóstico, en el que han estado internados la probabilidad del aprovechamiento en los programas de reinserción social con que cuenta el Centro de Resocialización de Jóvenes en Tocumen.

Nótese que este centro cuenta con su propio régimen especial, que le permite al joven en conflicto con la Ley Penal o Administrativa estudiar dentro del centro, y aprender un oficio técnico o manual que le permitirá ganarse el sustento de manera honrada y digna.

El Código de la Familia, permite que jóvenes en circunstancias especialmente difíciles en la categoría de riesgo social puedan ser internados en el Centro de Resocialización.

Nuestro sistema actual permite el internamiento de jóvenes que no se les ha

acreditado o comprobado la autoría en un acto infractor, bastando haberse detectado en la evaluación psicológica y social, problemas de desajuste en la conducta del adolescente o joven infractor, no constitutivas de delito.

Ciertamente que el artículo 547 del Código de la Familia dispone el ingreso a centros de ésta naturaleza para que se haga uso de las actividades formativas con que cuentan éstas instalaciones reeducativas, pero tenemos reservas, por no existir centros de resocialización separados o donde se pueda diferenciar las categorías de menores por riesgo social de los infractores a la ley. Estimamos que ello podría causar algún efecto negativo en la personalidad del adolescente que está enfrentando aún problemas de conducta que no son infractores a la Ley Penal. Actualmente ese tipo de disposiciones son criticadas por las legislaciones que tienen una Ley Penal Juvenil, porque se arguye que el menor no debe ingresar a centros donde se tratan a jóvenes en conflicto con la Ley Penal, sino que para su atención cuentan con autoridades distintas que ejecutan programas especiales de ayuda para los comportamientos no constitutivos de delito. En Colombia el Defensor de Familia conoce de las situaciones de peligro y abandono de los menores de edad. <sup>(96)</sup>

No obstante, es tiempo de que se implementen albergues de ésta naturaleza para los jóvenes que el tratamiento en Libertad, no resultaría positivo ante la carencia de

---

<sup>(96)</sup> Martínez, 1993: 61-63.

familiares que se responsabilicen en el cumplimiento de los programas necesarios para el logro del desarrollo integral de los adolescentes en circunstancias especialmente difíciles. El no contar con otras alternativas distintas impide en la práctica optar por programas que cumplan una función pedagógica.<sup>(97)</sup>

(f) Otras Medidas Tutelares:

En nuestra legislación actual, el artículo 535 numeral siete, del Código de la Familia, deja abierta la posibilidad de que el Juez Seccional de Menores, aplique medidas distintas a las establecidas, siempre que resuelva la problemática del menor infractor.

La amplitud que da el numeral séptimo a los Jueces Minoriles, de elegir cualquier medida debería siempre aplicarse sin lesionar el verdadero interés del adolescente o joven infractor a la Ley Penal, ni someterlos a medidas excesivas o arbitrarias que no respondan a la necesidad real de tratamientos o que no cumplan con el principio de proporcionalidad y racionalidad de las sanciones del derecho penal juvenil.

Nos abocamos a la buena fé y a la formación proteccionista garantista que debe

---

<sup>(97)</sup> Cfr. Artículo 495 y 678 del Código de la Familia.

ser parte de la formación e ideología de todo Juez que vele por el bienestar integral de los niños, adolescentes y jóvenes. Por lo que siempre debería atender “al interés superior del menor”, que en nuestra opinión no se fija en el plano abstracto o de la subjetividad del juzgador, sino que queda demostrado con el bienestar físico, mental, afectivo y emocional en todos los aspectos de la vida del adolescente, es decir, en el ámbito social, educativo, cultural y económico.

Con fundamento en la discrecionalidad otorgada en este artículo a los Jueces Seccionales de Menores en nuestro país, hemos observado como medida de mayor aplicación las órdenes de orientación y supervisión, denominadas “Reporte Periódico”, que consiste en la presentación de los jóvenes infractores con sus representantes legales cada quince días o una vez al mes al Tribunal. Para la consecución de la medida, se lleva un legajo a nivel interno de la Secretaría del Juzgado de Menores Infractores que lleva anotado el nombre y fechas del reporte periódico. Además estimamos que se debería anotar el acto infractor o delito cometido por el joven, con el número de ingreso del expediente para una mejor búsqueda y control del cumplimiento de los reportes. También se debería anotar si el joven cumplió con presentarse con el representante legal en las fechas determinadas, y refrendado con la firma del funcionario responsable.

En nuestra investigación observamos que no existe dentro de la propia sala de menores infractores, uniformidad en cuanto al registro en el libro, los reportes indistintamente podían ser anotados en un legajo, o en una hoja de control dentro del

expediente, lo que impide controlar el cumplimiento de la medida impuesta por el Juez.

Otra resolución que puede imponer el Juez Seccional es el pago de pensión alimenticia al representante del joven infractor durante el tiempo de internamiento del joven o adolescente infractor a la Ley Penal en el Centro de Observación y Diagnóstico.

En la Legislación Colombiana los padres del joven infractor, que hayan incurrido en alguna de las causas establecidas en el Código Civil, el Juez de Menores tiene facultades para suspenderles o privarles de la patria potestad e imponerles una cuota mensual para el sostenimiento del menor. Decretando para ello el embargo del salario hasta el monto de la cuota fijada y comunicándole al pagador respectivo. La resolución presta mérito ejecutivo.

En nuestra Legislación la suspensión de la patria potestad sólo puede dictarse cuando se determine que los progenitores fueron los que indujeron al joven a la infracción a la Ley Penal en lo que se refiere al uso, consumo, tráfico de drogas y otros; no dice nada el Código de la Familia en relación a los delitos contra el patrimonio, que específicamente estamos estudiando (véase artículo 340 del Código de la Familia).

Sin embargo nuestro sistema que ha mantenido criterios de la doctrina de la situación irregular, permite al Juez que conozca un proceso seguido a un joven o adolescente por infracción a la ley, establecer si la causa o factor que incide en la delincuencia es el abandono absoluto de los deberes de padres, que es otra causal por la que procede la suspensión de la patria potestad de oficio o a petición de parte.

Todavía más puede el mismo juzgador en nuestro sistema actual conocer los casos de menores en circunstancias difíciles o de riesgo social, porque se encuentra asignada dentro de su competencia. Lo que para otros sistemas sería un absurdo jurídico se encuentra legalizado en nuestro país, porque la competencia del Juez lo es en materia de Familia, lo es en situaciones de riesgo social y lo es en materia de infracción a la Ley Penal o Administrativa, cuando el sujeto infractor no haya cumplido 18 años de edad.

En el plano fáctico la situación parece más confusa cuando los Juzgados Seccionales de Menores Primero y Segundo de Panamá tienen la competencia dividida en tres salas, y el resto de los Tribunales de la República no tienen seccionada la competencia. Para la primera modalidad el Juez Seccional de Menores de Panamá podrá para efectos de orden y mejor atención de los negocios, compulsar copia de una sala a otra para luego conocer de oficio la situación que se trate, porque puede el Jue de Menores conocer de todos los actos que esté involucrado los intereses de un menor de edad que no este atribuido privativamente a otra autoridad. Tal es la situación que abordamos arriba en lo que respecta a la suspensión de la patria potestad en materia de delincuencia juvenil, porque en el artículo 754 numeral sexto del Código de la Familia, fija competencia en los negocios de menores que no estén atribuidos expresamente a otra autoridad, y en los artículos 751 y 752 del Código de la Familia no se le atribuye expresamente a otros Jueces que conocen de dicho materia.

La otra situación es que bajo una segunda modalidad de distribución de la competencia en el plano fáctico los Jueces Seccionales de Menores de los Distritos de San Miguelito y el resto de la Provincia de Panamá, no tienen dividida la competencia por sala, por lo que esa situación especial es la que permite que un Juez Seccional conozca del mismo joven en el área de protección, por acto infractor o en algunos actos jurídicos familiares.

La anterior situación permite afirmar que a pesar que el Código de la Familia separe las categorías de menores en circunstancias difíciles de los casos que el joven este en conflicto con la Ley Penal, en la práctica no se ha podido superar el tratamiento especializado que corresponde para cada caso.

Ello se refuerza más si vemos que el mismo Centro de Observación y Diagnóstico acoge menores en circunstancias especialmente difíciles en la categoría de riesgo social, como a los jóvenes que hayan infringido la Ley Penal o cometido una conducta erigida como falta administrativa. Nos referimos en cuanto no sólo a estructura física sino a los mismos tratamientos o atención técnica ofrecida por el equipo interdisciplinario del centro.

Cabe dejar en claro y no crear situación de alarma que no es nuestro objetivo, que dentro del Centro de Observación existen pabellones que clasifican la población diferenciando los ingresos por infracción a la ley (falta o tipo delictivo) de los que ingresan por riesgo social como por ejemplo: deserción escolar, evasión del hogar y

otros comportamientos no constitutivos de delito o falta administrativa, pero que conllevan exposición de peligro para la integridad física y psicológica de los propios jóvenes.

La medida de establecer pensión alimenticia en favor de los menores que se colocan en hogares sustitutos o centros de internamientos, es una medida saludable siempre y cuando reviertan en beneficio del propio menor o contribuya a los gastos indispensables en la crianza, educación y alimentación del niño, joven o adolescente.

En lo que respecta en el ámbito de naturaleza penal los jueces deberían imponer las pensiones alimenticias desde que el menor ingresa al Centro de Observación y no con la medida provisional de la libertad que sustituye el internamiento como hemos observado en nuestra investigación de campo.

Estimamos que las cuotas alimenticias deben revertir a la jurisdicción de menores para que sean invertidos en la implementación de programas de tratamiento para erradicar o disminuir la delincuencia en nuestro país, ya que el Estado también se ve favorecido en la medida que no constituya una carga económica ofrecerle al menor infractor o abandonado una respuesta para la problemática que presenta el mismo (artículo 569, 587 y 591 del Código de la Familia).

Pero cabe resaltar que sobre el presupuesto del Órgano Judicial, la Secretaría Administrativa una de sus secciones es la encargada de sufragar los alimentos y enseres necesarios que durante el alojamiento en los centros de internamiento, requieran los

infractores a la Ley Penal.

En Estados Unidos, existen no sólo instituciones para colocar a menores en hogares sustitutos, sino familias bien constituidas que prestan ese servicio al Estado, no gratuitamente, sino que se les remunera, por el desempeño de esa labor.

La fijación de cuotas alimenticias contribuye a que los padres con hijos que afronten problemas de desajuste de conductas que se adecuan a la Ley Penal se conscienticen o responsabilicen con las obligaciones inherente a la Patria Potestad, de donde se sustenta la obligación de alimentar y educar al menor infractor.<sup>(98)</sup>

### 3. Derecho Comparado.

Al explicar las diversas clases de Medidas Tutelares, como se les denomina en las legislaciones que siguen manteniendo la doctrina de la situación irregular, incluyendo nuestro derecho vigente, que acopió esta denominación en el Código de la Familia, se debe tener en claro que ésta terminología ha quedado en desuso en las legislaciones modernas que han adaptado en su ordenamiento jurídico la Convención de los Derechos del Niño.

Es por lo anterior, que las nuevas legislaciones, han establecido edades

---

<sup>(98)</sup> Cfr. Artículo 27 de la Convención de los Derechos del Niño y Artículo 546 del Código de la Familia.

específicas, para considerar a los jóvenes o adolescentes que infrinjan la Ley Penal como responsables penalmente. Los gobiernos han aprobado leyes especiales que regulen la materia penal juvenil, independiente del derecho penal común que rige para los adultos.

De los intentos de adecuar la legislación interna a los postulados de la Convención han resultado diferentes concepciones. Así encontramos en latinoamérica para el año 1995, tres tipos de sistemas:

1. Los que no modificaron su ordenamiento jurídico para adaptarse a la Convención, o aún se están preparando para hacerlo.
2. Los que modificaron su ordenamiento jurídico, pero continuaron mezclando programas de protección y socio-educativo sin el debido respeto a los rigurosos criterios previstos en la Convención de los Derechos del Niño.
3. Los que modificaron su legislación, distinguiendo los roles de estos dos tipos de programas, aplicando integralmente los principios de la Convención de los Derechos del Niño.<sup>(99)</sup>

En el primer sistema hacen parte Argentina, Uruguay, Paraguay, Chile, Venezuela, Colombia, México, Cuba, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Costa Rica y

---

<sup>(99)</sup> Seda, Edson. Un Relato sobre el Cumplimiento del Nuevo Derecho del Niño y del Adolescente en América Latina. UNICEF 1995.

Honduras. Del segundo grupo se ubican Ecuador, El Salvador, República Dominicana y Bolivia. En el tercer grupo se encuentran Brasil y Perú.

En el primer bloque se incluyen países que deben adaptar su ordenamiento Jurídico a los cánones de la Convención. Como también lo integran países que ya están adoptando medidas para los cambios necesarios que deben responder a su realidad socio-económica y cultural. Estas legislaciones siguen la doctrina de la situación irregular. En el segundo bloque tenemos los países que modificaron su sistema pero continuaron con un pie en la doctrina de la situación irregular. El tercer bloque son los únicos países que hasta ahora, lograron adoptar normas que cubren todas las situaciones críticas para efectuar el cambio de un sistema hacia el otro, distinguiendo claramente entre medidas de protección y socio educativas, además de la estratégica adopción de medidas para defender "intereses difusos", que la mayoría de los países no está logrando ecuacionar, pero que ciertamente en el futuro harán. <sup>(100)</sup>

Pasamos a analizar y comentar las legislaciones del Brasil y Costa Rica.

(a) Estatuto del Niño y del Adolescente del Brasil:

El sistema brasileño es el sistema latinoamericano que se considera más

---

<sup>(100)</sup> Idem.

adecuado o técnico para el tratamiento legal que requieren los jóvenes que infringen la Ley Penal. El Libro 11 del Estatuto del Niño y del Adolescente establece reglas generales para distintas situaciones; sin embargo, no es el Juzgador el competente de los programas, sino el Municipio, a través del Consejo de los Derechos del Niño y del Adolescente, el que decide cómo organizar los programas de protección para la categoría de los que se sientan amenazados o violados sus derechos y la organización de los programas socio educativos para los que amenazan o violan derechos ajenos.

Cabe advertir que no existen más que dos categorías de programas a saber: los de protección o socioeducativos para niños y adolescentes. Sus destinatarios serían víctimas de la sociedad o del Estado o lo son para los que victimizan a otros.

Los programas que pertenecen al campo de otras políticas, bien sea las de educación, deporte, cultura, recreación, trabajo, etc., el Estatuto no prevé que sean registrados en el Consejo Municipal y no existe ley que obligue al registro.

Sin embargo las categorías de programas que el Estatuto clasifica como de protección y socio-educativos, deben ser registrados en el Consejo Municipal de los Derechos del Niño, y para garantizarlos existe un Fondo Municipal.

Se crean un conjunto de programas de protección para cubrir todas las formas de amenaza o violación de derechos de niños y de adolescentes, el Estatuto creó cuatro (4) regímenes de atención a esos derechos amenazados o violados:

- Orientación y apoyo familiar.

- Apoyo socio-educativo en medio abierto.
- Colocación familiar (tutela, guarda y adopción).
- Albergue.

Para quienes violan derechos de otros el Estatuto Brasileño en el artículo 112 establece 5 regímenes de atención, que se denominan “medidas socio-educativas”.

Estas son:

- Reparación del daño.
- Prestación de servicio a la comunidad.
- Libertad asistida.
- Semi-libertad.
- Internamiento.

Existen pues diversas categorías de Medidas Tutelares o sanciones que se imponen a los adolescentes que infrinjan la Ley Penal.

La variedad de sanciones para la resocialización de los infractores está fundamentada en la Convención de los Derechos del Niño, la cual exhorta a su implementación, buscando así diversas alternativas que necesariamente no tenga que ser la privación de la libertad en centros de internamiento especiales para jóvenes ya sea de carácter privado o público. Cada joven que infringe la Ley Penal o Administrativa no se le puede ofrecer la misma alternativa de tratamiento a su conducta desadaptada socialmente, porque cada sujeto tendrá determinados factores endógenos o exógenos

que son los que le hacen proclive a infringir la ley (penal o administrativa). Tampoco se pueden generalizar los programas para determinadas infracciones o por tener determinada edad o por pertenecer a determinado sexo, dado que el proceso de readaptación al que se somete cada sujeto tendrá resultados distintos que también responderán a una complejidad de factores internos o externos que rodean al individuo.

**(b) Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica:**

Analizaremos la Legislación de Costa Rica en cuanto a las clases de sanciones, criterio para la selección de las sanciones, las formas de aplicación y el concepto de cada sanción haciendo la diferenciación con el Proyecto de Responsabilidad Penal para la Adolescencia de Panamá, ya que ambas compilaciones se inspiran en la ideología que concibe al menor responsable penalmente ante una infracción penal.

- **Tipos de sanciones:**

El artículo 121 de la Ley Penal Juvenil de Costa Rica, establece que verificada la comisión o la participación del menor de edad en un hecho delictivo, el Juez Penal Juvenil podrá aplicar los siguientes tipos de sanciones:

- “a. Sanciones socio-educativas. Se fijan las siguientes:
  1. Amonestación y advertencia.
  2. Libertad Asistida.

3. Prestación de servicios a la comunidad.
  4. Reparación de los daños a la víctima.
- b. Órdenes de orientación y supervisión: El Juez Penal Juvenil podrá imponer las siguientes órdenes de orientación y supervisión:
1. Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él.
  2. Abandonar el trato con determinadas personas.
  3. Eliminar la visita a bares y discotecas o centros de diversión determinados.
  4. Matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio.
  5. Adquirir trabajo.
  6. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito.
  7. Ordenar el internamiento del menor de edad o el tratamiento en centro ambulatorio o en un centro de salud público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.
- c. Medidas privativas de libertad. Se fijan las siguientes:
1. Internamiento domiciliario.
  2. Internamiento durante tiempo libre.
  3. Internamiento en centros especializados”.

Este artículo es similar al artículo 96 del Proyecto de Ley de Responsabilidad Penal para la Adolescencia de Panamá, el cual también establece como presupuesto indispensable para imponer sanciones a los adolescentes que infrinjan la Ley Penal la comisión del “Acto Infractor”, término a nuestro juicio impropio al haberse adoptado las nuevas corrientes del Derecho Penal Juvenil, por lo que debería denominarse sin

eufemismos “hecho punible”, como se le denominó técnicamente en la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica.

La necesidad de que se compruebe al joven infractor la autoría o participación en el hecho punible, nos coloca a tono con las nuevas legislaciones que siguen la Doctrina de la Protección Integral del Adolescente, apartándose de la Doctrina de la situación irregular, todavía vigente en nuestro país al mantenerse resabios de la misma en el Código de la Familia.

En nuestra legislación para el año 1996 en algunos casos se impusieron “Medidas Tuteiars” que se cumplieron en el Centro de Observación y Diagnóstico del Órgano Judicial, sin haberse acreditado el ilícito.

Lo anteriormente señalado no constituye una “arbitrariedad” en la actual legislación porque la misma le otorga al Juez facultades oficiosas en el artículo 754 para conocer los procesos de jóvenes en riesgo social. El Juez conoce también del proceso seguido al menor infractor a la Ley Penal.

El Juez Seccional de Menores Panameño mientras este vigente el Código de la Familia, le corresponde declarar no responsable al joven investigado, archivar el expediente; y abrir un nuevo proceso con copias autenticadas de las piezas que sustentan la apertura del proceso por protección, dado que el tratamiento en un proceso de naturaleza penal debe ser distinto a uno de naturaleza de protección para el mismo sujeto, por estar inmerso en circunstancia de riesgo social.

En la práctica actual por existir un sólo Centro de Observación y Diagnóstico en el Distrito de Panamá se acogen adolescentes con problemas de delincuencia y los de riesgo social (que la ley 24 de 1951, le denominaba menores de conducta irregular), a pesar que existen pabellones que separan estas dos situaciones dentro del centro, no es menos cierto que reciben tratamiento por el mismo Equipo Interdisciplinario, sin existir diferencias sustanciales en cuanto a actividades de formación que planifica el centro, y la atención terapéutica que requiere cada categoría.

El artículo comentado de la Ley Costarricense como el Proyecto de Ley Panameño contienen un marco de legalidad con respecto a la clase de sanciones que el Juez penal juvenil puede imponer. También se establecen a su vez una amplia variedad de sanciones, con el fin de que el Juez las aplique de manera individualizada, tomando en cuenta los criterios de intervención mínima, racionalidad y proporcionalidad.

Como lo establece el Proyecto de Ley de Responsabilidad Penal en el artículo 95, las sanciones se impondrán con la finalidad primaria de educar al joven infractor a la Ley Penal y de manera preferente se deberán aplicar con la intervención de la familia y la comunidad.

El objetivo fundamental de un marco sancionatorio es el fomentar acciones sociales necesarias que le permitan al joven o adolescente su permanente desarrollo personal y la reinserción a su familia y la sociedad, lo cual a su vez implica, al menos

en parte, su reeducación o resocialización.<sup>(101)</sup>

Se han establecido tres tipos de sanciones, las dos primeras clases de sanciones, son las sanciones socioeducativas y las órdenes de orientación y supervisión, las cuales tienen como fundamento el artículo 18 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, “Reglas de Beijing”, en la que se dispone la pluralidad de medidas de ejecución. Específicamente las Reglas establecen que “la autoridad competente podrá adoptar una amplia variedad de sanciones con el fin de que se evite, en la medida de lo posible, el internamiento en establecimientos penitenciarios, y que el confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará como último recurso y por el más breve plazo posible”.<sup>(102)</sup>

Con el establecimiento de dos amplias categorías de sanciones no privativas de la libertad, se busca reducir al máximo la intervención del sistema penal juvenil mediante la aplicación de sanciones de ejecución o cumplimiento “ambulatorias”, que en la mayoría de los casos tienen como finalidad que el menor no sea sustraído de la supervisión de sus padres o responsables ni sustraído de su comunidad natural.

La reducción de la intervención del sistema penal juvenil, permite lograr mejor los objetivos del sistema de justicia juvenil (reeducación y resocialización en los

---

<sup>(101)</sup> Tiffer Sotomayor, 1996: 115.

<sup>(102)</sup> Cfr. Reglas de Beijing, Artículo 19.

adolescentes), ya que no todos los casos, requieren privación de libertad para su ejecución.

La nueva ideología que introduce el derecho penal juvenil tiene como fundamento la lucha librada frente a la “conocida inoperancia y el terror que provocan nuestros sistemas penales de adultos ajenos a nuestra realidad”<sup>(103)</sup>

El derecho penal juvenil mínimo tiene como fuente la línea de pensamiento planteada por algunos tratadistas que niegan la legitimación del sistema penal y propone en pro de un daño menor el llamado “Mínimo Penal”

Para Hoover la diferencia entre las corrientes que propugnan por el abolicionismo del sistema penal y el derecho penal mínimo es que el primero aboga por la deslegitimación del sistema penal actual y futuro, mientras que el derecho penal mínimo legitima por razones utilitarias (Ferrajoli) como forma de evitar la reindicta indiscriminada a través de mecanismos como la conciliación, abarcando su crítica o “construcción penal” a los sistemas operantes en la actualidad pero sólo queriendo reducir su violencia.

---

<sup>(103)</sup> Ruiz Hoover (op. cit., p. 89).

- **Criterios para la determinación de la sanción aplicable al adolescente o joven infractor a la Ley Penal:**

En la **Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica** se establecen criterios específicos que el juzgador deberá atender para seleccionar la sanción a imponer, los cuales pasamos a mencionar:

- a. La vida del menor de edad antes de la conducta punible.
- b. La comprobación del acto delictivo.
- c. La comprobación de que el menor de edad ha participado en el hecho delictivo.
- d. La capacidad para cumplir la sanción; asimismo, la proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de esta.
- e. La edad del menor y sus circunstancias personales, familiares y sociales.
- f. Los esfuerzos del menor de edad por reparar los daños”.

La **Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica**, como el artículo 110 del **Proyecto de Responsabilidad Penal para la Adolescencia en Panamá**, ofrecen al juzgador criterios objetivos y subjetivos para la fijación de la sanción al joven infractor, lo que permite motivar de manera más razonada la clase de sanción y el quantum o límite máximo o mínimo que deberá cumplir para su reinserción social. Dicha norma se acerca a los criterios científicos establecidos en el artículo 56 del **Código Penal Panameño**.

El Juez penal juvenil al aplicar una sanción debe considerar, no solo la comprobación del hecho delictivo, sino además, aspectos personales de la vida del menor, la idoneidad de la sanción, los esfuerzos realizados para reparar los daños causados, entre otros.

En relación a la consideración de aspectos subjetivos que guardan relación con la personalidad del adolescente infractor al momento de individualizar la sanción, debe quedar muy claro, que esto en ningún caso rescata la idea de un “derecho penal de autor”. La intención de la ley es tratar de adecuar la sanción atendiendo, primordialmente, a “finalidad educativa”, la cual sólo se podrá obtener verificando las condiciones especiales del sujeto, pero luego de la comprobación de que el adolescente o joven ha cometido el delito que se pretende sancionar (infra pág. 162 y s.s.).

El principio de responsabilidad por el hecho en materia penal juvenil significa que se debe rechazar toda forma de derecho penal de autor y se mantiene solamente el derecho penal de acto. “No es posible derivar responsabilidades personales, sino únicamente de las características del acto. El menor sólo puede ser sometido a las medidas previstas en esta ley, por hechos constitutivos de delito o falta, previamente definidos como tales en la legislación penal.”<sup>(104)</sup>

---

<sup>(104)</sup> Rivera (op. cit., p. 185).

- **Forma de aplicación de las sanciones:**

En el artículo 123 de la Ley de Justicia Penal de Costa Rica, se destaca que:

“las sanciones señaladas deberán tener una finalidad primordialmente educativa y aplicarse, en su caso, con intervención de la familia y el apoyo que los especialistas determinen.

La aplicación de las sanciones podrá ordenarse ya en forma provisional o definitiva. Las sanciones podrán suspenderse, revocarse o sustituirse por otras más beneficiosas. El Juez podrá ordenar la aplicación de la sanción prevista en la ley en forma simultánea, sucesiva o alternativa”.

El artículo citado de la Ley de Costa Rica es idéntico al artículo 95 del Proyecto de Ley de Responsabilidad Penal para la Adolescencia de Panamá.

Las sanciones han sido establecidas en una escala jerárquica y progresiva, las primeras son las sanciones más leves que no implican privación de la libertad, y dentro de las mismas categorías se van ubicando gradualmente en orden a la restricción de derechos o imposición de condiciones que van a limitar la libertad ambulatoria del adolescente, pero ellas se seleccionan no con el criterio subjetivo o único del Juez, sino que debe fundamentarse en criterios objetivos para su aplicación los que serán dados por el principio de la racionalidad, la proporcionalidad y la idoneidad de la sanción para cada caso en particular.

El orden jerárquico se sustenta en criterios no sólo legales sino científicos, toma

en cuenta primero las sanciones socio educativas, luego las órdenes de orientación y supervisión. Por último, sólo para los casos expresamente por Ley, y cuando no exista otra alternativa, se debe hacer uso de la sanción privativa de libertad, también en un orden jerárquico, en el que la aplicación del internamiento domiciliario debe ser en primera instancia, y, por último en el internamiento en el centro especializado o centro de “cumplimiento”.

Por la finalidad educativa que deben cumplir las sanciones, se entiende que es necesario la intervención de la familia, como de especialistas o por el equipo interdisciplinario. Ello responde también a la condición especial que tienen los adolescentes de la Ley, que no han concluido su desarrollo físico y mental, lo que implica que no están preparados para aceptar y cumplir por sí sólo las condiciones y restricciones a la libertad que impone el Juez para lograr su reeducación.

Dado el carácter transitorio y determinado que deben cumplir las sanciones reeducativas sustentado en su finalidad y en su determinación individual, es que la aplicación de las sanciones puede ordenarse provisionalmente o en forma definitiva.

También por el carácter revocable de las medidas, de manera general, no se establece un mínimo de duración, sino un término máximo, ya que la duración atiende a la satisfacción de las necesidades de cada individuo.

Igualmente este principio “permite la revisión y el cambio de las medidas por

el no cumplimiento de la finalidad propuesta o por ir en sentido contrario al proceso de reinserción social del menor”<sup>(105)</sup>.

- **Definición legal de las sanciones:**

Las sanciones están definidas expresamente de los artículos 124 al artículo 131 de la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica, y del artículo 99 al artículo 103 del Proyecto de Ley de Responsabilidad Penal para la Adolescencia de Panamá.

- **Amonestación:**

En el artículo 124 de la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica se define la Amonestación y advertencia como:

“El llamado de atención que el Juez dirige oralmente al menor de edad exhortándolo para que, en lo sucesivo, se acoja a las normas de trato familiar y convivencia social. Cuando corresponda, deberá advertirles a los padres, tutores o responsables sobre la conducta seguida y les indicará que deben colaborar al respeto de las normas legales y sociales.

La amonestación y la advertencia deberán ser claras y directas, de manera que el menor de edad y los responsables de su conducta comprendan la ilicitud de los hechos cometidos”.

---

<sup>(105)</sup> Idem, p. 187.

El artículo 99 del Proyecto de Ley de Responsabilidad Penal para la Adolescencia de Panamá es idéntica la redacción al artículo 124 de la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica.

Para mayor flexibilidad y con el fin de que prevalezca el Principio de la Intervención más mínima posible, el Juez penal juvenil tiene como una primera posibilidad, la aplicación de las sanciones socio educativas, sólo debe imponerse en aquellos casos en los que el bien jurídico afectado no sea de carácter fundamental o que la afectación de los bienes jurídicos fundamentales como, la integridad personal haya sido leve, y se considere además que, por las condiciones personales del sujeto, este tipo de sanciones sean las más conveniente. <sup>(106)</sup>

La amonestación y la advertencia, hacen referencia a la importancia de la familia, y al derecho y la responsabilidad de los padres de atender y supervisar a sus hijos. La ejecución de este tipo de sanción debe hacerse en presencia tanto del menor de edad, así como de sus padres y su defensor, para que se adquiera conciencia que se ha hecho algo perjudicial y legalmente prohibido. <sup>(107)</sup>

El Juez debe promover que esta sanción tenga carácter educativa y constructivo, haciéndole ver al menor de edad el delito que cometió, la responsabilidad que debe

---

<sup>(106)</sup> Tiffer Sotomayor (op. cit., p. 116).

<sup>(107)</sup> Martínez (op. cit., p. 119-121).

asumir en la sociedad y las futuras consecuencias que tendría la comisión de hechos más graves.

A nivel del derecho comparado las disposiciones del Proyecto de Ley de Responsabilidad Penal para la Adolescencia de Panamá y la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica, concuerdan con el artículo 11 de la Ley del Menor Infractor de El Salvador y el artículo 112 del Estatuto del Niño y del Adolescente de Brasil.

- **Libertad Asistida:**

Esta medida está definida en el artículo 125 de la Ley Penal Juvenil de Costa Rica, su duración máxima será de dos años, “consiste en otorgar la libertad al menor de edad, quien queda obligado a cumplir con programas educativos y recibir orientación y seguimiento del Juzgado, con la asistencia de especialistas del Programa de Menores de Edad de la Dirección General de Adaptación Social”.

En el proyecto Ley de Responsabilidad Penal para la Adolescencia de Panamá, ésta medida queda subsumida dentro de la categoría de programas de asistencia y orientación y definida en el artículo 100 de la siguiente manera:

“La participación obligatoria en programas de asistencia y orientación consiste en la sanción mediante la cual se le impone al adolescente la obligación de cumplir con programas educativos y de recibir orientación psicosocial en programas comunitarios con la asistencia de especialistas”.

Estimamos que los redactores del proyecto tuvieron la intención de recoger la realidad de nuestro sistema en lo que respecta a la gama de programas de asistencia y orientación que prestan apoyo a los Juzgados Seccionales en la actualidad para el logro de la reeducación y resocialización de adolescentes y jóvenes. En esta labor ofrecen servicios no solo entes gubernamentales sino también no gubernamentales como lo son: Padrino Empresario, Clubes Cívicos, Chapala, CEFODEM, APLAFA, CEJUVI, entre otros programas.

Ciertamente la libertad vigilada, no es el único programa que ofrece asistencia y orientación psicosocial al adolescente infractor. Se debe considerar que es el nombre técnico con que la sanción se le denomina en la mayoría de los sistemas penales juveniles actuales. Porque la Libertad Vigilada permite remitir al cumplimiento de los programas que requiera el joven para el logro de su formación integral, sea educativa (vocacional o académica), laboral, cultural o de otro orden.

En cuanto a las categorías de "Medidas Tutelares" (sanciones) establecidas en el artículo 535 del Código de la Familia vigente en Panamá, no consideramos como la más adecuada en cuanto técnica jurídica, que la libertad vigilada como categoría a parte de la otra categoría denominada Programas Oficiales o Privados de Auxilio, Orientación, Tratamiento y Resocialización. Y es que precisamente los programas que se implementen para brindar respuesta a los desórdenes de conducta que presenta el adolescente infractor de la Ley Penal no son realmente sanciones, sino que el fin de

éstas son el tratamiento educativo consecuente de la aplicación de las mismas.

La imposición de la libertad asistida exige: “que el Juez tenga la mayor información sobre el menor y su medio familiar. Es con base en ese conocimiento que se determinan las respectivas reglas de conducta y se trazan un plan de acción para manejar el caso”<sup>(108)</sup>

- Prestación de servicios a la comunidad:

En el artículo 126 de la ley citada de Costa Rica define la prestación de servicios a la comunidad como:

“la realización de tareas gratuitas, de interés general, en entidades de asistencia, públicas o privadas, como hospitales, escuelas, parques nacionales y otros establecimientos similares.

Las tareas deberán asignarse según las aptitudes de los menores de edad, los cuales las cumplirán durante una jornada máxima de ocho horas semanales, los sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o la jornada normal de trabajo.

Los servicios a la comunidad deberán prestarse durante un período máximo de seis meses. La medida se mantendrá durante el tiempo necesario para que el servicio fijado se realice efectivamente o sea sustituido”.

En el proyecto de Ley de Responsabilidad Penal para la Adolescencia de Panamá

---

<sup>(108)</sup> Idem, p. 125.

éste artículo corresponde al artículo 101.

No se observan diferencias sustanciales en lo que respecta al concepto legal de la medida con respecto al artículo citado de la legislación Costarricense.

La distinción se da en lo que respecta al límite máximo de duración de la medida, el cual en el proyecto panameño es de un año y seis meses, mientras que en Costa Rica es de 6 meses.

En nuestra opinión ese aumento triplicado en nuestro proyecto debería ser regulado mejor, porque un período tan prolongado de cumplimiento de las tareas en beneficio gratuito de la comunidad, no permitirán que el menor pueda asistir a un centro educativo oficial en forma regular, por ser la jornada máxima de 8 horas que cubre tanto un turno diurno como vespertino. Ello podría afectar al menor que tiene interés de superación académico, sobre todo si asiste a la escuela.

Igualmente pueda afectar su superación económica, porque le impide ganar dinero para satisfacer necesidades propias por medios lícitos.

Aunado a que los sustitutos a las penas cortas privativas de la libertad no deben fijarse haciendo el cumplimiento más gravoso, hay que atender siempre al principio de proporcionalidad y necesidad de las sanciones, también debe atender al principio rector, del interés superior del menor de edad, de ahí precisamente la importancia de que la sanción no afecte sus estudios o trabajo.

El Juez penal juvenil en la sentencia que impone la sanción de este tipo, no sólo

debe enunciar la sanción que impone, sino también debe dejar claro el tiempo en la que la misma se ha de cumplir.

Cabe resaltar que la ley tanto costarricense como el Proyecto de Ley Panameño no establecen aspectos como el lugar, forma, modo, condición de la misma, ello conduce a que las sanciones deben determinarse según el caso concreto y en atención a las posibilidades que ofrezcan las diferentes entidades que brindan programas de asistencia existentes en el país. Por lo que los aspectos enunciados tendrán que ser resueltos mediante otra resolución que tendrá que dictarla el Juzgado de "Ejecución" o "Cumplimiento" de la Sanción.

Debe quedar claro que la sanción, en ningún caso, puede durar más de seis meses, y que la aplicación del último párrafo de la norma debe entenderse que podría regular aquellas situaciones en donde al menor se le encomienda la realización de un servicio y que antes de que concluya la duración de la sanción impuesta por el Juez, el joven adolescente ha logrado concluirlo, por lo que el Juez penal juvenil, en resolución debidamente fundamentada, puede reducir el tiempo de duración de la sanción si comprueba que la sanción que se había impuesto ha cumplido con los objetivos propuestos. El Juez deberá fijar un plazo concreto, que no puede exceder del máximo que establece la Ley, pero que sin embargo puede terminar la sanción antes del plazo fijado. Independientemente de que se haya o no logrado los fines que la sanción busca

la misma, debe cesar al cumplir el plazo máximo de seis meses.<sup>(109)</sup>

Si hay que dejar algo en claro es “que este tipo de sanción no debe convertirse ni en un trabajo forzado ni en trabajo inútil” (Convenios suscritos por Panamá con la Organización Internacional del Trabajo, O.I.T.).

El artículo citado concuerda con el artículo 14 de la Ley del Menor Infractor de El Salvador, el artículo 118 y 119 del Estatuto del Niño y del Adolescente de Brasil.

- **Reparación de Daños a la Víctima:**

La reparación de los daños está contemplada en el artículo 127 de la Ley de Justicia Penal de Costa Rica, y consiste “en la prestación directa del trabajo, por el menor de edad en favor de la víctima, con el fin de resarcir o restituir el daño causado por el delito. Para repararlo, se requerirá el consentimiento de la víctima y del menor de edad, además, aprobación del Juez.

Con el acuerdo de la víctima y el menor de edad, la pena podrá sustituirse por una suma de dinero la cual no podrá exceder de la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho. La sanción se considerará cumplida cuando el Juez determine que el daño ha sido reparado de la mejor forma posible”.

Este artículo corresponde al artículo 102 del Proyecto de Ley de

---

<sup>(109)</sup> Tiffer Sotomayor (op. cit., p. 118).

Responsabilidad Penal para la Adolescencia de Panamá, el tenor literal de la norma varía en lo que respecta a frases como “delito” y “Acto Infractor” respectivamente para denominar la conducta que produjo el daño.

A nuestro juicio el proyecto de ley panameño debe denominarle “delito” o “hecho punible”, porque el proyecto se ajusta a la doctrina moderna que estima que los jóvenes cometen delitos, porque precisamente a la edad estipulada en la ley a los 14 años son considerados imputables de sus actos, por ende responden ante el derecho penal juvenil no ante el derecho penal de adultos

Lo que distingue a cada derecho penal es la finalidad especial que debe cumplir las sanciones, por lo que no entendemos el por qué mantener términos eufemistas cuando la realidad jurídica es otra.

En lo que respecta a la titularidad o la legitimidad de personería para recibir el pago del daño a cambio del trabajo realizado por el adolescente o la restitución de la cosa que resulte menoscabada como consecuencia del hecho punible o su fijación en dinero. La Ley Costarricense restringe sus atribuciones a la sola reparación del daño dentro del proceso penal juvenil en relación a la “víctima” del delito, a diferencia del proyecto de Panamá que es más amplia al extenderse la responsabilidad de la reparación del daño en favor de la persona que haya sufrido “perjuicio” o “disminución de su patrimonio”.

Vemos que puede resultar perjudicado en un hecho punible no sólo la víctima

sino un tercero afectado. Ponemos como ejemplo el caso de robo, donde el afectado es el poseedor del bien sobre quien se ejerció la acción violenta o de amenaza, y no es el dueño de dicho bien.

El proyecto panameño permite que si la víctima es un menor de edad, la reparación del daño se haga al representante legal. El proyecto debería definir de manera expresa quiénes tienen la calidad de perjudicado, proponiendo nosotros que se extienda al consorte y a sus familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. (Vid. Proyecto de Protección Legal a la Víctima de Delitos)

Proponemos lo anterior porque pensamos en el caso de un delito de homicidio donde corresponde al cónyuge superviviente o a los hijos solicitar la reparación del daño, con dicha fórmula quedaría asegurado todos los intereses de los que resultan agraviado con el ilícito.

Otra situación que debe dejar resuelto el proyecto de Panamá es que hay casos donde el adolescente no resulta ser el único responsable del ilícito sino terceras personas, lo que se debe tomar en cuenta para los efectos de la reparación del daño en dinero; ponemos como ejemplo el delito de homicidio culposo cometido por un adolescente que conducía el vehículo de un vecino (que no es su padre ni su representante legal), donde el agraviado podría solicitar la reparación del daño no sólo al adolescente infractor a la Ley Penal o a su representante legal, sino que podría presentarla contra el tercero dueño del vehículo. Sobre la base de este ejemplo el

acuerdo debería también permitir ser suscrito en la jurisdicción penal juvenil entre el tercero, dueño del vehículo y el agraviado con el delito y el adolescente, con el objeto que este pueda ser favorecido con la figura contenida en el artículo bajo examen, independiente de la vía que elija el agraviado para que se haga efectivo el acuerdo suscrito con el tercero civilmente responsable.

La autoridad competente debe asegurar que el cumplimiento de la medida socioeducativa planteada no sea inútil, ni tampoco se convierta en trabajo forzado para el adolescente, debe tratarse de labores que pueda desempeñar en condiciones normales, y que no afecten su desarrollo bio-psicosocial. Además, debe siempre cumplir la finalidad pedagógica que lleva inmersa la sanción.

En lo que respecta al acuerdo de sustitución del trabajo del adolescente por una suma de dinero, habría que examinar la gravedad del ilícito, los medios de ejecución, la acción dolosa o culposa, porque “no debe convertirse en una pena de multa, ya que esta no contiene, al igual que la condena en costas, ningún carácter educativo, sino que más bien sería una forma de trasladar la responsabilidad del menor a los padres o representantes del menor de edad” o al tercero. Cualquier delito podría repararse, aunque desde luego, habrá algunos que sea más fácil o posible, como en el caso de los delitos contra la propiedad”.<sup>(110)</sup>

---

<sup>(110)</sup> Idem, p. 119.

En el ámbito del derecho comparado concuerda con lo que establece el artículo 116 del Estatuto del Niño y del Adolescente de Brasil.

- **Órdenes de Orientación y Supervisión:**

De conformidad al artículo 128 de la Ley las órdenes de orientación y supervisión consisten en:

“mandamientos o prohibiciones impuestas por el Juez Penal Juvenil para regular el modo de vida de los menores de edad, así como promover y asegurar su formación. Las órdenes o prohibiciones durarán un período máximo de dos años y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar un mes después de ordenadas. Si se incumple cualquiera de estas obligaciones, el Juez podrá, de oficio o a petición de parte, modificar la orden o prohibición impuesta.”

Este artículo corresponde al artículo 103 del proyecto de Ley de Responsabilidad Penal para la Adolescencia de Panamá, se establecen en ambos el término máximo de duración de la sanción en dos(2) años, al igual que fija el término de 1 mes para el inicio de su ejecución. Ambos contemplan la facultad oficiosa del Juez de Ejecución o de Cumplimiento para modificar la orden impuesta en la sentencia por el Juez Penal Juvenil.

El actual Código de la Familia vigente en nuestro país, no establece esta medida de manera expresa como si lo establece el Proyecto de Ley de Responsabilidad Penal

para la Adolescencia de Panamá.

Este tipo de sanciones la viene ejecutando los Juzgados Seccionales de Menores de nuestro país fundamentados en el artículo 535 numeral 7, que establece “la aplicación de cualquier medida que tienda a resolver la situación del menor”. Conceptuamos que dicha redacción peca de ser muy amplia y que se aparta del principio de derecho de estricta legalidad en cuanto a la determinación de la clase de sanciones que se puede imponer al joven que infrinja la Ley Penal. Tampoco establece el Código de la Familia límites máximo de duración para ninguna “medida Tutelar” de las contenidas en el Código, mucho menos de las que se dejaron abiertas a la discreción del juzgador, lo que demuestra la lesividad del principio de defensa contenido en toda Ley Penal Juvenil, y en la Constitución Política en el artículo 32, en lo relativo al debido proceso.

Las órdenes de orientación y supervisión que se pueden adoptar también están establecidas en la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica en el artículo 128 del numeral 1 al numeral 6; en el Proyecto de Ley de Responsabilidad Penal para la Adolescencia en Panamá se determinan en modalidades específicas en el artículo 104 que va del literal (a) al literal (g). Las cuales son las siguientes:

La obligación de instalarse o cambiar de un lugar de residencia determinado (numeral 1) y literal (a) respectivamente; abandonar el trato con determinadas personas (numeral 2) y literal (b) respectivamente; eliminar la visita a bares o discotecas o

centros de diversión determinados (numeral 3) y literal (c) respectivamente; matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio (numeral 4) literal (d) respectivamente; adquirir un trabajo (numeral 5) literal (e) respectivamente; abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito (numeral 6), literal (f) respectivamente; ordenar el internamiento del menor de edad o el tratamiento ambulatorio en un centro de salud público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas, literal (g) respectivamente.

El artículo 123 de esta ley, en concordancia con el artículo 25, de la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica, al igual que el artículo 95 segundo párrafo disponen que la aplicación de las sanciones puede hacerse en forma simultánea lo que podría implicar que el Juez, dependiendo de la gravedad de la acción imponga al menor una sanción socio-educativa autónoma aplicándola en conjunto con una orden de orientación, lo que vendría a sustituir la aplicación de una sanción más grave, como por ejemplo privación de la libertad.

Al igual que las sanciones socio educativas, es necesaria una mayor regulación de las órdenes de orientación y supervisión en su fase de ejecución o cumplimiento. Se recomienda que en este aspecto se desarrolle “una ley especial de ejecución de sanciones para menores de edad. Aunque sin embargo, la falta de esta regulación legal

no debe ser obstáculo para que el Juez, con los recursos que tiene (programas y personal), deje de aplicar éstas importantes sanciones”.<sup>(11)</sup>

En el derecho comparado concuerda con el artículo 12 de la ley del Menor Infractor de El Salvador, artículo 112 inciso (g) del Estatuto del Niño y adolescente del Brasil.

- **Internamiento domiciliario:**

El internamiento domiciliario es definido en el artículo 129 de la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica el cual consiste en:

“el arresto del menor de edad en su casa de habitación, con su familia. De no poderse cumplirse en su casa de habitación, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicará en la casa de cualquier familiar.

Cuando no se cuente con ningún familiar, podrá ordenarse el internamiento en una vivienda o ente privado de comprobada responsabilidad y solvencia moral, que se ocupe de cuidar al menor de edad. En este último caso, debe contarse, con su consentimiento.

El internamiento domiciliario no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia a un centro educativo. Un trabajador social del Departamento de menores de edad de la Dirección de Adaptación Social supervisará el cumplimiento de esta sanción, cuya duración no será mayor de un año”.

---

<sup>(11)</sup> Idem, p. 121.

Este artículo corresponde al artículo 106 del Proyecto de Ley de Responsabilidad Penal para la Adolescencia de Panamá en lo que respecta a su contenido son similares, ambos establecen el término máximo de duración de la sanción de un "año". La ley de Costa Rica tiene una salvaguarda en interés del adolescente que consiste en la no afectación de los aspectos laborales y educativos, aspectos importantes en el proceso reeducativo al infractor de la Ley penal.

Aspectos que por no establecerlo el proyecto de ley panameño en la práctica quedan a discreción del Juez de Ejecución.

Tampoco especifica el proyecto de Responsabilidad Penal para la Adolescencia de Panamá, la autoridad determinada que supervisará el cumplimiento de esta sanción, lo que de no dejarse resuelto al momento de discusión y aprobación por la Asamblea Legislativa, para tener asegurada la efectividad de la medida, todo parece indicar que le compete al equipo interdisciplinario.

Conforme a las Reglas de Beijing, y en relación con el principio de racionalidad y proporcionalidad en las sanciones que se impongan, ambos componentes fundamentales de la filosofía que inspiró la creación de la Ley de Justicia Penal Juvenil, se crean tres clases de internamiento, el domiciliario, el régimen de semilibertad y la privación de la libertad en centro especial o en centro de cumplimiento.

El Juez debe tener presente que bajo cualquier circunstancia, la sanción privativa

de la libertad debe ser aplicada como “última ratio”, es decir, que ante el catálogo de sanciones socio educativas y de orientación y supervisión, y teniendo presente siempre el principio de aplicación de las sanciones en forma “simultánea, sucesiva y alternativa”, prevista en la ley el Juez sólo debe optar por una sanción privativa de libertad de cualquiera de las tres modalidades, como última alternativa de imposición.

El primer tipo de sanción privativa de libertad que debe optar el Juez corresponde al internamiento domiciliario.

Este tipo de internamiento requiere, en principio, de la participación activa y responsable de los miembros del grupo familiar, por ser los responsables directos de la crianza de los hijos, de acuerdo al principio de la patria potestad.

En el evento de que el menor de edad tenga conflicto con su familia nuclear, o esta no exista, la ley contempla dos posibilidades subsidiarias para el cumplimiento de la sanción: el cumplimiento del internamiento en casa de cualquier otro familiar o en una vivienda o ente privado que cumpla con las características que exige la Ley.

Sin embargo rige el mismo criterio para la medida tutelar contenida en el artículo 535 del Código de la Familia, numeral 3, “Colocación en Hogar Sustituto”, y es que el Juez debe preferir a los familiares antes que a una familia ajena al menor de edad. Al igual que debe primero optar por familias naturales que entes jurídicos dedicados a éstos fines.

- Internamiento en Tiempo Libre:

La Ley Penal Juvenil de Costa Rica establece en su artículo 130, el internamiento en un centro especial durante el tiempo libre, y define esta clase de sanción privativa de la libertad como aquella que se:

“debe cumplir en un centro especializado, durante el tiempo libre de que disponga el menor de edad en el transcurso de la semana, la duración de este internamiento no podrá exceder de un año.  
Se considera tiempo libre aquel durante el cual el menor de edad no deba cumplir con su horario de trabajo ni asistir a un centro educativo”.

Este artículo corresponde al artículo 107 del Proyecto de Responsabilidad Penal para la Adolescencia Panameño. Lo que varía es la denominación de la medida en ambas compilaciones. Estimamos que es más adecuado denominarle internamiento en tiempo libre, como lo hace la ley de Costa Rica, porque la privación de libertad atendiendo al tipo de actividades que pueda desempeñar el joven dentro y fuera del centro, se puede clasificar en tres clases: internamiento en régimen abierto, cerrado y en semilibertad, y el proyecto de Ley Panameño no ha hecho ese tipo de clasificación para cada modalidad privativa de la libertad, por lo que pienso que debe adecuarse la denominación.<sup>(112)</sup>

---

<sup>(112)</sup> Cfr. Martínez López (op. cit., p. 132-133).

Ciertamente la situación de hecho contenida en el artículo 107 del proyecto se trata de una especie de régimen de semilibertad en el que el adolescente permanecerá internado en un centro especializado solo durante el “tiempo libre”.

La aplicación de la privación de la libertad durante el tiempo libre tiene como objeto específico no afectar los horarios de trabajo o de escuela que el joven o adolescente ya venía cumpliendo antes de la imposición de la sanción.

- **Internamiento en Centro Especial:**

Es definida esta sanción en el artículo 131 de la ley comentada y consiste en una privación de libertad de carácter excepcional. La cual solo puede ser aplicada en los siguiente casos:

“a. Cuando se trate de delitos dolosos sancionados en el Código Penal o leyes especiales, para mayores de edad con pena de prisión superior a seis años.

b. Cuando haya incumplido injustificadamente las sanciones socio educativas o las órdenes de orientación o supervisión impuestas.

La medida de internamiento durará un periodo máximo de quince años para menores entre los quince y los dieciocho años, y de diez años para menores con edades entre los doce y quince años. El Juez deberá considerar el sustituir esta sanción por una menos drástica cuando sea conveniente.

La medida de privación de libertad nunca podrá aplicarse como sanción cuando el mismo tipo penal para adulto,

contempla una sanción más leve.

Al aplicar una medida de privación de libertad, el Juez deberá considerar el período de detención provisional al que fue sometido el menor de edad”.

Esta clase de sanción es la más gravosa de las que se puede imponer a un joven o adolescente que infrinja la Ley Penal. En el proyecto de ley panameño corresponde al artículo 108. Se observa que igual a la legislación Costarricense a la cual accede el proyecto panameño los supuestos por los que puede ser aplicada esta sanción es en el caso de los delitos dolosos de manera general no sólo para delitos contra la vida o integridad física, o delitos contra el pudor que son los considerados de mayor gravedad por atentar contra el bien jurídico supremo que protege la sociedad. Hoy día existen delitos que afectan y ponen en peligro la vida en sociedad como los delitos contra la salud pública (tráfico de drogas) que ha aumentado su penalidad, en la jurisdicción penal común. Estimamos que el proyecto de ley panameño debe estar más acorde con nuestra legislación sustantiva como procesal, ya que la penalidad que se establece en el artículo 2181 del Código Judicial Panameño como criterios para la consideración de la gravedad en los delitos, siendo el intervalo penal fijado, la sanción mínima de 5 años.

Aunado a ello, vemos que por regla general, el mínimo que establecen los delitos considerados de mayor gravedad en nuestro Código Penal establecen penas superior a los 5 años, por lo que recomendamos que el proyecto debe ser acorde al resto de normas que conforman nuestro derecho positivo y no de derechos foráneos.

No establece tampoco el proyecto el criterio de la reincidencia, como si lo establece el artículo 2181 del Código Judicial, al igual que el Código de la Familia vigente en el artículo 540, que concibe los delitos de gravedad.

Entendemos que la reincidencia no es criterio para determinar la culpabilidad del sujeto, pero debe tomarse en cuenta para la fijación de la sanción, atendiendo a las Reglas de Beijing en la Tercera Parte, sección 17, punto 17.1 y literal c.

Vemos también que se aplica la sanción privativa de la libertad ante el incumplimiento de las sanciones de manera injustificada. Al respecto compartimos la siguiente opinión: “ante el no cumplimiento de los fines de prevención general y especial de la sanción no privativa de la libertad, se tendrá que disponer del internamiento.”<sup>(113)</sup>

Nuestro proyecto por suerte no comete el desacierto de la Legislación Costarricense que ha sido su fuente de inspiración en cuanto a los intervalos penales que corresponden a un adolescente por la comisión de un “acto infractor”. Ya que el artículo citado de la Ley de Costa Rica contempla sanciones elevadas para los adolescentes y jóvenes no concuerda con la filosofía de las Reglas de Beijing que inspiró la creación de la Ley. En el caso de la Ley del Menor Infractor de El Salvador,

---

<sup>(113)</sup> Tiffer Sotomayor (op. cit., p. 122).

el extremo máximo es de tres años al igual que en el caso del Estatuto del Niño y del Adolescente de Brasil. En los países europeos, la tendencia es de cinco años máximo, y sólo pocos países como Alemania, tienen una pena máxima de diez años”<sup>(114)</sup>

Del mismo modo, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (artículo 37, inciso b) y las Reglas de Beijing (artículo 19), establecen la restricción del internamiento penitenciario en dos aspectos: en cantidad, ésto es que la sanción sólo puede aplicarse como último recurso; y en tiempo, es que la pérdida de libertad debe limitarse al menor grado posible.

Se pretende con el límite máximo, que en tanto se trata de una sanción negativa, cumpla los “fines generales de la pena (retribución, compensación de culpabilidad, prevención general), aunque de modo diferente que en el derecho penal común”.

El Juez Penal Juvenil tiene libertad para decidir, pero no se trata de una libertad sin límites, debe decidir con “racionalidad, justicia y eficacia” La justicia que resulta de la aplicación del Principio de Proporcionalidad hace alusión a “la justicia del caso concreto, esto es, la equidad.

En otras palabras la proporcionalidad es la moderación del poder punitivo,

---

<sup>(114)</sup> Idem, p. 123.

contribuyendo a que el hombre no sea un mero instrumento".<sup>(115)</sup>

El límite máximo en la duración de las sanciones, se basa principalmente en la idea de evitar daños irreparables en el desarrollo físico y psíquico de los menores de edad, debido a una extrema intervención del derecho penal juvenil.

Nuestro Proyecto de Ley de Responsabilidad Penal para la Adolescencia no establece término de duración para las medidas privativas de la libertad atendiendo a los rangos de edades, sino que establece en el artículo 108, un término máximo de 8 años, lo que implica que el Juez será quien determinará el tiempo que debe cumplir el joven en el Centro de Cumplimiento, pero queda abierta la posibilidad que se interne en un intervalo menor, que atenderá al éxito del tratamiento reeducativo o de resocialización.

La normativa nos parece más adecuada que el Código de la Familia Panameña que deja sin establecer el límite máximo de la medida de internamiento en centros de custodia, protección y educación, dejándole el límite de duración abierto al resultado del tratamiento o de la recuperación del joven, incluso hasta después de la mayoría de edad. El Código de la Familia al no establecer un límite máximo, se aparta del principio de legalidad no sólo en la clase de la sanción, sino en el tiempo máximo de

---

<sup>(115)</sup> Vid, Ruiz Hoover, 1997: 42.

duración, aspectos que hoy día resguarda todo Estado de Derecho, como garantía al ciudadano que fuera privado de la libertad.

En el derecho comparado lo comentado, concuerda con el artículo 15 Ley del Menor Infractor de El Salvador; el artículo 112, del Estatuto del Niño y del Adolescente de Brasil; y el artículo 19 de las Reglas de Beijing.

---

### III. CRITERIOS PARA LA APLICACION DE LAS MEDIDAS

#### TUTELARES.

En la investigación realizada por la Dra. Enriqueta Davis y la Dra. Aura Guerra de Villalaz, titulado Niños, Niñas y Adolescentes Privados de Libertad, señalaron los criterios aplicados por los Juzgados Seccionales de Menores de Panamá en lo que respecta a la aplicación de Medidas Tutelares para el año de 1993, sin embargo, cabe resaltar que para la fecha de la investigación que pasaremos a comentar las Medidas Tutelares no estaban expresamente contempladas en la Ley 24 de 1951, que regía lo relativo a la Jurisdicción Especial de Menores en nuestro país. A pesar de ello la encuesta realizada al Juzgado de Menores de Panamá (antiguamente denominado Tribunal Tutelar de Menores) y el Juzgado Seccional de San Miguelito reflejo criterios uniformes para imponer las medidas privativas de la libertad como las medidas sustitutivas a dicha medida.

A continuación citamos los criterios aplicados por los Jueces Seccionales de Menores para el internamiento en el Centro de Observación y Diagnóstico de Panamá:

- “1. Que el menor sea “reincidente” en problemas de conducta delictiva y carente de apoyo familiar.
2. Que el menor no haya respondido positivamente a otras medidas no privativas de la libertad, evidenciado por las evaluaciones psicológicas y por su seguimiento”.<sup>(116)</sup>

Las alternativas más utilizadas de tratamiento a la privación de la libertad hasta el año de 1994 por los Jueces Seccionales de Menores eran:

“La Libertad ambulatoria para el Distrito de Panamá, y la Libertad Vigilada para el Distrito de San Miguelito, la que podía ser simple o con seguimiento”.<sup>(117)</sup>

En una encuesta realizada para el año de 1993, sobre criterios aplicados por los Jueces de Menores en el Distrito de Panamá en relación a la materia penal juvenil se recogió la información siguiente relacionada con medidas sustitutivas a la privación de la libertad.

1. La medida de entregar al Menor a sus padres es recomendable para menores cuya conducta infractora a la ley no sea de gran trascendencia, o cuando el menor no presente deterioro en su personalidad.

Para ello es indispensable descartar previamente, que el medio socioeconómico no haya sido el factor preponderante de la “conducta irregular” (actualmente conductas de riesgo social) o “falta.” (infracción a la ley penal, de policía o leyes especiales)

---

<sup>(116)</sup> Villalaz, Aura y Davis, Enriqueta (op. cit., p. 50).

<sup>(117)</sup> Idem.

Las condiciones que se imponían a los padres para el cumplimiento de la medida eran parecidas a la de la Libertad Vigilada, con orientación y se ofrecía atención y apoyo a los menores y a la familia que ingresaban al programa para el desenvolvimiento normal en su ambiente social, familiar, escolar y laboral.

Este programa era ofrecido por el Antiguo Departamento de Atención y Tratamiento al Menor del Tribunal Tutelar de Menores con sede en Tocumen, hasta la entrada en vigencia en 1995 del actual Código de la Familia.

2. El Programa de Libertad ambulatoria, podía ser impuesto bajo dos modalidades: libertad vigilada simple o con seguimiento especial. Este programa era aplicado con la concurrencia de los familiares, o de la persona encargada de la custodia del joven infractor a la ley y de ciertos organismos de la comunidad.

Este programa ofrecía seguimiento al menor, que era puesto en libertad, y que se encontraba internado en el Centro de Observación y Diagnóstico. También era presentado como una alternativa para aquellos menores que cometían faltas leves o presentaban conductas no contempladas en el Código Penal ni en el Código Administrativo como: irrespeto a la autoridad parental, deserción escolar, evasión escolar, prostitución, comportamientos éstos hoy definidos como conductas de riesgo social. Existe actualmente la expectativa a través de la nueva reestructuración de Programas de asistencia en el centro denominado "Atención Integral del Menor en Circunstancias Especialmente Dificiles", que plantea dentro de sus objetivos dar un

manejo separado y diferencial al otro centro denominado, Atención Integral al Joven Infractor a la Ley con Libertad Asistida, éste último para el manejo de las conductas cometidas por jóvenes que se adecuan al Código penal o administrativo.

3. Ubicación del menor en un Hogar sustituto: sólo se recomendaba a favor del menor, cuando se detectaba que el núcleo familiar era el determinante de la conducta desviado del menor, o cuando a través de la visita domiciliaria, se observaba probable peligro para la integridad física del propio menor que podía ocasionarle la familia de la víctima. Generalmente su adopción era motivada ante conductas de mayor gravedad, como violación, venta o consumo de drogas, pero se consideraba como un criterio negativo para su imposición la personalidad peligrosa o la infracción repetitiva de una misma conducta por el menor.<sup>(118)</sup>

---

<sup>(118)</sup> Turner, 1993: 87

---

#### IV. DISCRECIONALIDAD PARA SELECCIONAR Y APLICAR LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO EN EL ACTO INFRACTOR O DELITO DE ROBO.

En nuestra opinión el Juez Seccional de Menores, la ley le faculta para elegir la medida que más convenga a los intereses del menor, pero su elección debe ser el resultado de la aplicación del Principio de Proporcionalidad y Racionalidad, luego de un estudio profundo de la personalidad del menor y de los factores socioeconómicos que lo rodean.

Los principios de legalidad, proporcionalidad y racionalidad deben ser el marco de referencia que ha de tener el Juez, al momento de seleccionar una medida tutelar determinada.

La medida tutelar más adecuada es la que se ajuste a la “gravedad del hecho”, lo que implica que la medida a aplicar, no debe ser mayor que el daño o el peligro producido como consecuencia del delito cometido.

Ahora bien, el criterio de necesidad que nutre el principio mencionado, permite hacer una diferencia con el Derecho Penal de Adulto, y es que la leyes penales juveniles

modernas establecen como propósito de la aplicación de sanciones para los adolescentes la búsqueda de la reeducación o desarrollo integral del joven que se encuentra en conflicto con la ley.

Igualmente es invocada ésta concepción por los Códigos del Menor, Códigos de Familia y leyes penales juveniles, que regulan el comportamiento de los adolescentes y jóvenes infractores a la ley.

Es elemental realizar un estudio bio-psicosocial del menor con miras a determinar el tratamiento que más le convenga a su formación integral. Se debe considerar los factores predisponentes de la conducta criminógena, para poder ejercer un control en la ejecución y cumplimiento de la medida impuesta. En nada aprovecha que los Jueces apliquen "medidas tutelares", alejadas de criterios científicos atendiendo a factores extraños a la evolución del joven delincuente, como lo podrían ser: el sentimiento de temor a represalia o venganza de la víctima, influencia de familiares de la víctima o del victimario, la opinión pública, etc.

Incluso la predisposición ante la falta de recursos materiales o presupuestarios para imponer internamientos en centros de resocialización especializados para adolescentes y jóvenes. Somos conscientes que la falta o la escasez de recursos materiales, infraestructura, recursos humanos y la necesidad de un número mayor de especialistas que den orientación y terapias a adolescentes que requieren de tratamientos en medio cerrado es una limitante que incide negativamente en la selección

de esta medida por los Tribunales.

Sin embargo, cada caso exige un análisis exhaustivo, profundo e individualizado, y no apresurado sobre el tratamiento, acorde a las necesidades de formación integral del infractor.

En nuestro estudio, sobre expedientes judiciales, el robo con arma, delito considerado de gravedad en la legislación penal común, hemos observado criterios favorables y desfavorables de diagnóstico en la impresión inicial practicada por el equipo interdisciplinario adscrito a los Juzgados de Menores.

No obstante, a pesar que el Juez no está obligado a adoptar la recomendación de los técnicos, (Artículo 545 del Código de la Familia), teniéndose como fundamento, que el juzgador también debe valorar el resultado de otras pruebas que se incorporan al proceso. Ello no exonera al juzgador de motivar y razonar la orden de internamiento como la medida alternativa a la privación de libertad en jóvenes que cometen “delitos de gravedad” Es indispensable para estos casos contar con el estudio del equipo interdisciplinario referente a la personalidad del infractor en los aspectos psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos y sociales, el cual el Código de la Familia establece un término máximo de 30 días, que en la práctica dado el poco personal especializado con que cuentan los centros de observación parece ser imposible el cumplimiento con dicho término por la numerosa población que atienden.

Lo anterior, no significa que se deba mantener el internamiento como regla

general, para todos los casos, y tener a los menores privados de libertad hasta que el equipo interdisciplinario entregue el informe o evaluación al Juez, para que se proceda a aplicar alternativas distintas al internamiento, porque se abarrotarían los centros de nuestro país. Nos referimos que hay que ser cautelosos al aplicar medidas provisionales extramuros o en libertad en los siguientes casos: cuando al examinar el informe preliminar del equipo que está incorporado al juzgado, se encuentran ciertos hallazgos importantes y el técnico recomienda que el menor requiere de otros estudios para completar su evaluación social y psicológica, cuando se observe en el expediente que no se trata de una infracción de robo simple, cuando se advierte que la persona con quien vive el joven infractor no coopera en el proceso de reeducación en Libertad.

En nuestra experiencia laboral muchas veces atendimos padres sin ningún sentido de responsabilidad que acudían al Tribunal de Menores para dialogar con el juzgador, ofreciendo falsas alternativas para que se dejara en libertad a sus hijos, que presentaban graves trastornos de conductas, brindando falsas alternativas para que el joven fuera colocado bajo la custodia temporal de otros familiares que se encargarían de “controlar verdaderamente a sus hijos” Por ello dentro de las vastas funciones del Juez y no asignada específicamente en la ley ésta el compromiso moral de brindar asesoría, con cientización y orientación de esos padres sin sentido de responsabilidad, las que se logran ejecutar a través del personal técnico.

Tenemos ciertas reservas en la aplicación de tratamientos externos sustitutivos

a la medida o sanción de internamiento como por ejemplo, la libertad asistida cuando exista constancia que ya se ha beneficiado al joven con el mismo instituto, y no haya dado resultados positivos o no hubo efectividad en la medida, por incumplimiento del menor y los responsables de la medida. Sin embargo el establecimiento de dicho criterio para el rechazo del programa en la resocialización de jóvenes infractores a la Ley Penal, en la práctica no ha sido fácil en nuestro país, por la razón de que los propios programas de Libertad Vigilada exigen una supervisión y control efectiva en los programas de ejecución por instancia distinta a los Juzgados Seccionales de Menores. A su vez, la escasez de personal con que cuentan éstos programas, impide un seguimiento efectivo sobre cada uno de sus beneficiados.

La falta de seguimiento en el Programa de Libertad Asistida, como se le denomina actualmente, también afecta en la práctica que el Juez pueda cambiar la sanción de manera oportuna, previniendo también las conductas crónicas en los adolescentes y evitar el deterioro de su personalidad.

Los informes o reportes de seguimiento de los Programas de menores que gozan de libertad provisional exigen que sean rendidos al Juez de manera periódica, ya que una entrega tardía o la no entrega pueden traer consecuencias negativas e impredecibles en el tratamiento de jóvenes infractores a la ley, más aún cuando éstos han incumplido injustificadamente con la medida alternativa a la privación de libertad.

El resultado final no es difícil de pronosticar ya que nuevamente el adolescente

ingresara al Centro de Observación, se hará consciente que pronto se le dará libertad, y que podrá burlarse de la justicia y atentaria repetidamente sobre los bienes jurídicos tutelados de los demás asociados.

Ante la ineficacia de algunas sanciones, como consecuencia de la falta de supervisión en el cumplimiento de los programas de Atención integral en jóvenes infractores a la Ley Penal, el joven que deserta del programa cuando regresa al medio social podrá ensayar nuevas modalidades y técnicas en la ejecución del ilícito e incluso hasta podrá asociarse con delincuentes adultos y planificar formas de ejecución más complejas.

Por otra parte, es necesario que se revalúe en nuestro sistema de justicia penal la situación de primariedad y reincidencia en menores: nos hemos percatado que el Departamento de Admisión del Órgano Judicial, que es el departamento que le corresponde darle la entrada o ingreso al joven infractor cuando es conducido por la Policía de Menores o por autoridades de la Policía Nacional provenientes de otras áreas de responsabilidad. Remite al Juzgado una hoja de control de cada joven infractor, en la cual se anota el carácter de "reincidente o multireincidente", en atención al número de ingresos ya sea por faltas administrativas, conductas tipificadas en el Código Penal e incluso hasta conductas no establecidas en la ley. Lo crucial es que éstos "antecedentes" que a nuestro parecer carecen de criterios técnicos (nos referimos a los archivos internos del Centro de Observación), luego son considerados por el Equipo

Interdisciplinario adscrito al Juzgado Seccional de Menores, lo que observamos podría influir en las evaluaciones preliminares, (observación del aparte de “antecedentes o historia del caso”, de la impresión inicial adjunto a los expedientes encuestados).

Probablemente el número de ingresos podría ser considerado erróneamente por los juzgadores como un síntoma de mala conducta en los jóvenes, pero en el sentido estrictamente legal, no debería ser tomado en cuenta como criterio para la selección de una sanción socio educativa, peor aún, si no ha existido previamente resolución judicial que declare al joven autor o partícipe en el hecho investigado.

El solo ingreso no indica culpabilidad, ya que el adolescente puede resultar inocente. Sobre este aspecto cobra vigencia las nuevas tendencias en la resocialización de adolescentes y jóvenes en conflicto con la Ley Penal. Se oponen en considerar la reincidencia como criterio para determinar la culpabilidad aplicable al adolescente responsable de un hecho punible, ya que es considerado como un retroceso a las viejas doctrinas positivistas que se fundan en la peligrosidad del autor. Criterio que como hemos señalado ha sido abandonado por la doctrina penal mayoritaria que se funda en la culpabilidad por el “hecho” y no de “autor”.

El hecho de que el adolescente se le aplica una Ley Penal especial distinta a la Ley Penal ordinaria, no justifica la aplicación de criterios o interpretaciones a la ley que le desfavorezcan reduciéndole derechos que contemplan la Constitución Nacional y Convenios Internacionales que garantizan el juzgamiento de los adultos.

Ante esta situación el Juez debe despojarse de criterios que sólo encuentren sustentos en el antiguo Derecho Tutelar de Menores, o en la llamada doctrina de la situación irregular. El Principio de aplicación de la ley más favorable al adolescente que infringe la Ley Penal o principio de "Favoris Minoris", debe estar siempre presente en la aplicación e interpretación de las normas procesales y sustantivas penales. Estos principios también encuentran su resguardo en la Convención de los Derechos del Niño aprobada en nuestro país en el año 1990 y que se encuentran plasmados algunos derechos y garantías para el procesamiento de menores en el Código de la Familia.

Resulta trascendental el abandono total de la inaplicable concepción tradicional de adoptar medidas fundadas en la "conveniencia al interés del menor", sin ningún respaldo legal, sino basado en el plano de la subjetividad del Juzgador.

Ante el criterio de la reincidencia para imponer la medida de internamiento establecida en el Código de la Familia en el artículo 540, no somos partidarios del internamiento masivo en menores reincidentes, con declaratoria de "varias autorías" por un hecho de robo y otro tipo penal leve, ejemplo robo y daños a la propiedad; ya que el tratamiento especial que consagran las leyes penales juveniles en la Convención de los Derechos del Niño y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Menores Privados de Libertad, facultan al Juzgador a darle un trato especial distinto al joven del adulto, precisamente por la "condición especial" de individuo, que no ha alcanzado la madurez

---

psicológica plena, aplicándole sanciones más benignas y con carácter educativo.

En el fundamento anterior, sustentamos nuestra opinión, que al adolescente infractor a la Ley Penal podría favorecerle como medida que sustituya el cumplimiento de un Programa de Libertad Asistida, cuando el joven sea autor del delito de robo y comete otro “acto infractor” o delito doloso o culposo pero que el segundo no revista gravedad.<sup>(119)</sup>

Sin embargo es labor del Juez asegurarse que el joven pueda cumplir con la “medida Tutelar” o “sanción”, posibilidad esta que debe estar reflejada en las evaluaciones realizadas por el equipo interdisciplinario, practicada a las personas responsables del joven (padres o la persona que tenga la guarda), que sean conscientes de la problemática conductual que afronta su representado. Los familiares deben presentar disposición y cooperación para ayudar al adolescente a cambiar su comportamiento inadaptado. Señalamos que debe existir la posibilidad y no la plena certeza de que el joven va ha ser controlado fuera de los programas de libertad asistida o de orientación y supervisión, porque quien ejerce la custodia será el que pasará más tiempo con el joven.

Es importante que exista el menor riesgo posible de poner en peligro el

---

<sup>(119)</sup> Vid, Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad y Reglas de Beijing III, 17, 17.1 y c; y IV, 13.1 y 13.2.

cumplimiento de los programas y por ende del proceso reeducativo. Tratar por los medios posibles que el joven en libertad no incumpla las prohibiciones que imponga el Tribunal, como por ejemplo, la prohibición de visitar ciertos lugares que perjudican la resocialización. Ello contribuirá a que el joven en proceso de recuperación adopte nuevos hábitos y valores éticos y morales, que le permitan vivir en comunidad, forjar la formación laboral y contribuir a su desarrollo psicológico o educativo.

De detectarse una familia reacia, incómoda y hostil a las pautas o condiciones que imponga el Juez, y que se requirieran en la ejecución de los programas en libertad que tendría que cumplir el adolescente; hacen antifuncional los programas de resocialización. Además no ofrecerá ningún resultado positivo en torno al tratamiento reeducativo del joven infractor, y constituiría una pérdida de los recursos estatales que podría ser canalizado de manera positiva para otro joven infractor con mejor disposición o probabilidades de readaptación.

Volviendo a examinar las posibilidades de sustitutos a la privación de la libertad en lo que respecta al “delito de Robo Agravado”, estimamos que no debe en “principio”, favorecer una medida provisional distinta a la privación de libertad, porque en éste delito se utilizan medios de ejecución con violencia, que ponen en peligro la vida de otras personas, y denotan problemas graves de conducta que provocan alarma social.

Otra situación es el manejo de un menor con personalidad psicópata que exige

la creación de centros especiales de internamientos que permita mantenerlos separados en cuanto a estructura física, como en el tratamiento diferenciador aplicado al adolescente de comportamiento desadaptado, que no revista deterioro en su personalidad. Los estudios en psiquiatría han establecido que a las personalidades psicópatas, por más que se le imponga un tratamiento rehabilitador, su pronóstico de recuperación son desfavorables.<sup>(120)</sup>

No obstante por tratarse de un menor que su personalidad está todavía en desarrollo, estimamos que no sólo se le debería imponer la sanción de internamiento, o tratamientos especiales en régimen cerrado o a puertas cerradas. Sin embargo, enfatizamos en la necesidad de la acreditación de la autoría del hecho, porque no se castiga las personalidades sino los comportamientos constitutivos de delito o "acto infractor".

El manejo de jóvenes vinculados en actos de robo agravado, amerita un estudio profundo de los factores endógenos y exógenos que impulsan al joven o adolescente a infringir la Ley Penal, por lo que a nuestro juicio, no sería recomendable, concederle libertad provisional con seguimiento, antes de fallar la medida tutelar definitiva. Lo que sería verdaderamente censurable en un Estado de derecho, es mantener o decretar una "medida de internamiento" o sanción privativa de la libertad sin que existan los

---

<sup>(120)</sup> Freedman, 1975: 400.

presupuestos legales, para declararla, ejemplo en los delitos contra el Patrimonio (robo), es un requisito "indispensable", acreditar la propiedad y preexistencia del bien objeto de la infracción, para ese fin puede aportarse prueba documental en original o copia autenticada. A falta de ello, se acreditará idóneamente por los otros medios de prueba que permite el artículo 2090 numeral 8 del Código Judicial.

Para disponer el internamiento en los casos señalados, sería indispensable la existencia de una denuncia que cumpla con los requerimientos de los artículos 2027 del Código Judicial, y para la acreditación de la Autoría, sirven como medio de pruebas los que establece el artículo 769 del Código Judicial, sin lugar a dudas sólo se deberían valorar los medios de pruebas obtenidos lícitamente sin violar prohibiciones constitucionales o legales.<sup>(121)</sup>

Además los medios de pruebas que se admitan deben ser conducentes y eficaces para demostrar, sin lugar a dudas, que el joven investigado cometió el hecho punible o el "acto infractor", por lo general sirven como medios legítimos de prueba para éstos efectos los careos, reconocimientos, pruebas testimoniales, informes de la Policía de Menores, que deben ser "ratificados" ante el Juez Seccional de Menores para su validez legal, y los informes, certificaciones y evaluaciones de especialistas en la disciplina

---

(121) Cfr. Cafferata Nores y Cruz Fernando. *Acerca de la Prueba Ilícita en Argentina y la Defensa Penal en Costa Rica*. Muñoz Pope, Carlos "La Prueba Ilícita en el Ordenamiento Procesal Panameño. Mimeografiado. Maestría en Ciencias Penales. Universidad de Panamá. 1993.

social, psicológica y psiquiátrica.

La privación de la libertad en centro de internamiento en régimen cerrado es la medida de resocialización que reviste mayor gravedad, por ende, no es legal ordenar o mantener a un joven en un Centro de Observación y Diagnóstico, aún con carácter provisional, sin existir pruebas al menos “indiciarias” que vinculen al adolescente con el delito o acto infractor.

Nuestra opinión es que no debe ser el fundamento para privar de la libertad al joven por haber “ingresado varias veces”, por robo (delito que es nuestro objeto de estudio), ni el hecho que las evaluaciones psicológicas y psiquiatras indiquen peligrosidad social, sino que, es indispensable que militen en el expediente pruebas que vinculen al adolescente con la comisión del acto infractor. Ello sin considerar las nuevas corrientes criminológicas, aplicadas al derecho penal de adultos, que sugieren para los delincuentes habituales y profesionales la imposición de medidas de seguridad, “post-delictuales”, que podrían aplicarse también a los menores de edad.<sup>(122)</sup>

Para la imposición de sanciones o Medidas Tutelares definitivas, se exige que el joven sea un sujeto imputable, con capacidad de comprender el ilícito y de determinarse de acuerdo a esa comprensión.

---

<sup>(122)</sup> Bergalli Roberto, “La Política Criminal en la República de Argentina”. Revista Nuevo Procesamiento Penal. Año 1994. Pág. 20-29.

Esta situación es una característica indiscutible de todo el derecho penal, incluyendo el derecho penal juvenil.

---

## V. SUSTITUTOS A LA MEDIDA TUTELAR O SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

Hoy día nuestra sociedad está disconforme por el tratamiento Legal, que en nuestro país se le está ofreciendo a los menores que infringen la Ley Penal, Sobre todo en los delitos contra el patrimonio, es por ello que vemos los intentos de reformar el Código de la Familia, existiendo proyectos que ubican al menor con una responsabilidad penal atenuada, inspirados en los modelos legislativos modernos que abogan por una Ley Penal Juvenil, que establecen responsabilidad penal, para determinadas edades y con la imposición de determinado número de sanciones, con su finalidad educativa, para los jóvenes que resulten autores de un delito.

Otros abogan por la reforma al Código de la Familia, estableciendo, como excepción a la aplicación del régimen especial, los hechos cometidos por menores de 18 años y mayores de 15 años; psíquicamente imputables y ante determinadas hechos constitutivos de delito, como el homicidio doloso, robo, violación carnal, secuestro, incendiarismo agravado y los delitos relacionados con drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas (venta y tráfico).

La consideración del proyecto de ley para que los delitos mencionados, sean de competencia de Jueces Penales Ordinarios, atiende al carácter de gravedad en cuanto al quantum penal, y la plena capacidad de imputación. Se otorga un tratamiento diferenciador con el resto de las infracciones leves, no recogidas en la norma del proyecto, las que conocerán los jueces del sistema de justicia minoril.

Para los efectos de determinar la imputabilidad del menor en los rangos de edades comprendidas entre 15 y 18 años, deberán ser evaluados por el psiquiatra y psicólogos forenses.<sup>(123)</sup>

Todas las iniciativas de reforma con sus ventajas o desventajas tienen su justificación, siendo el denominador común la creciente incidencia en delitos cometidos por menores en nuestro país, y el grado de alarma social ante ese incremento de ilícitos.

Pero ante cualquier reforma que prevalezca entre las varias propuestas que existen, es necesario que las autoridades competentes inicien una campaña de información a la comunidad, porque las Legislaciones Internacionales que rigen la materia dentro de ella la Convención de los Derechos del Niño, ratificada por Panamá desde 1990, exhortan a los Estados partes, a que en todo momento se examine la posibilidad de la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad o al

---

<sup>(123)</sup> Proyecto de Ley N°73 de mayo de 1997, presentado por el Legislador Roberto Abrego a la Comisión de Asuntos de la Mujer, de la Asamblea Legislativa para su discusión.

internamiento en centros especiales.

Se propugna porque el internamiento sea la última medida adoptada, y que dure el menor tiempo posible. Ello traerá consecuentemente, la aplicación de otros institutos como la Libertad Asistida, la entrega del menor a los padres, el trabajo en comunidad que contribuyan a la formación reeducativa del adolescente infractor, órdenes de orientación y supervisión, para prepararlos para la vida en familia y en sociedad.

No son saludables estereotipos y estigmas acerca de los adolescentes que infrinjan la Ley Penal en nuestro país, ya que el internamiento en las nuevas legislaciones penales juveniles se aplica ante hechos punibles cuya sanción sea superior a los "6" años.

En Panamá la gradación de los delitos para considerarlos de gravedad es atendiendo a la pena mínima que no rebase los cinco (5) años, por lo que la comunidad debe conocer que un delito cometido por un joven que no supere los 5 años se le puede imponer cualquier sustituto o programa socio educativo, que tiene que cumplirse en libertad.

La misma reacción social, encaminada a generalizar el encarcelamiento, ha sido manifestada por la sociedad panameña, en relación a los adultos. Pero ha variado un poco, ya que desde el año de 1991, cuando se aprobó la Ley 3 inspirada en los institutos de la desprisonalización, y en las Reglas de Tokio, han permitido la aplicación por un lado de medidas cautelares personales provisionales durante la fase intermedia del

proceso penal, y en la etapa de ejecución la suspensión condicional de la pena o aplicación de otros institutos distintos a la prisión como, el reemplazo de la Pena y el trabajo comunitario, institutos contenidos en el Código Penal.

Asimismo en el derecho penal de adultos la Ley 1 de 1995, permitió la aplicación de la suspensión del proceso; y la concesión de otros beneficios de rebaja a la pena, que permiten obtener menor penalidad, a quienes resulten responsables de la infracción a la Ley Penal.

Sin embargo, los requisitos para que los adultos sean favorecidos con los institutos de la desprisonalización, son distintos a los que las leyes penales juveniles propugnan para los jóvenes. En el derecho penal común, que se encuentra regido por el Código Penal, en nuestro país, se exigen como presupuestos que la sanción punitiva sea mínima de dos (2) años para la suspensión y de tres años para el reemplazo y en ambos institutos se exige la primariedad delictual, la cual es difícil de contactar en materia de adulto con el récord policivo.

En relación a estos requisitos vemos en materia de adolescencia en conflicto con la Ley Penal, los "antecedentes" no se computan para los fines del derecho penal de adultos. La declaratoria de culpabilidad conlleva la imposición de sanciones para el tratamiento del comportamiento desadaptado, por lo que su finalidad es educativa.

Ahora bien, retomando el tema de los sustitutos a la sanción definitiva de internamiento en centros de internamiento especiales. Para la concesión de la

suspensión de la “medida tutelar” o sanción definitiva y los requisitos que se deberían cumplir, ya que estos beneficios no están contempladas en el actual Código de la Familia, y de llegarse a aprobar una Ley Penal Especial Juvenil en nuestro país, opinamos que no sólo se les podría conceder este beneficio a los infractores a la ley primarios sino también a los reincidentes de actos infractores cuya sanción penal no rebase los cinco (5) años, que es el mismo criterio que se debería tener para seleccionar como sanción, las privaciones de la libertad.

Al igual deberían quedar excluidos del beneficio en los casos que el infractor no haya cumplido las sanciones socioeducativas, sin justa causa, las que deben ser establecidas en la ley.

Es conveniente aclarar que la negativa a la concesión de sustitutos a las sanciones privativas de libertad de carácter definitivos en algunos casos no la fundamos en la doctrina superada de la situación irregular, la que permitía que un menor por carecer de medios socio económicos favorables y por irresponsabilidad de los padres en el ejercicio de sus deberes parentales, ante la falta de control en la comisión de conducta no constitutivas de delito, se le impusieran medida de internamiento en un centro alegando paradójicamente su “protección e interés superior”

Conceptuamos que el Juez de Menores debe tener como presupuesto indispensable la existencia de pruebas suficientes de que el menor cometió la conducta, típica, antijurídica, e incluso que le sea atribuible (juicio de reproche), debe ser

responsable de su actuar contrario a derecho, y a los valores éticos morales que contiene la norma sustantiva penal, de acuerdo a su grado de madurez.

En el actual Estado de Derecho el menor que es responsable penalmente no se cumple el cometido de la finalidad de la pena criminal como en el derecho penal de adulto con la mera imposición de una sanción.

En el nuevo derecho penal juvenil, la responsabilidad del menor debe cumplir una función resocializadora, por ello siempre lleva aparejado en la dictación de la sentencia, que no hace tránsito a cosa juzgada de una medida tutelar o sanción, que conlleva un tratamiento reeducativo hacia la conducta desadaptada o delictiva del menor.

Esta se cumple a través de los programas que prevee el Estado, por medio del Órgano Judicial o de organismos no gubernamentales. Nuestra preocupación en la aplicación de las sanciones a las infracciones a la Ley Penal en los jóvenes que resulten responsable por su comisión, queremos dejarla plasmada en la presente investigación porque cada proceso que se ventile contra un joven reviste circunstancias de hecho y componentes que lo hacen diferente de cualquier otro, ante una misma clase de infracción, por lo que no existe motivo para generalizar el tratamiento legal en los actos de robo o ante cualquier otra infracción a la Ley Penal Juvenil.

Cierto es que la Convención es clara, en establecer el internamiento como última medida o sanción, y la aplicación para cada fase del juicio de medidas sustitutivas a la

privación de libertad. Sin embargo, cada caso merece ser resuelto de manera individualizada, por lo que le compete al Juez con el asesoramiento de su equipo interdisciplinario optar por la medida de internamiento en un centro especial con el tratamiento terapéutico que requiera cada menor para integrar el desarrollo biopsicosocial, previo cumplimiento de todos los requisitos y garantías que prevee la ley (Principio de Inocencia, de Legalidad, Inviolabilidad de la Defensa, y el Principio de Culpabilidad, entre otros).

Ante la falta de centros especializados para internar provisionalmente jóvenes en conflicto con la Ley Penal, por los hechos punibles que revisten mayor gravedad en función de la penalidad fijada en el Código Penal y leyes especiales (cinco años como sanción mínima), como lo representa el delito de Robo, en estudio, surge la siguiente interrogante, ¿cuál será la sanción o medida tutelar más saludable?

Algunos sectores de la sociedad se inclinarían por mantener al infractor de la Ley Penal privado de libertad en un centro de internamiento "especial" para jóvenes con desajustes de conductas constitutivas de delito; otros sectores creyentes en los programas de rehabilitación para menores en conflicto con la ley, enfauzarían en la necesidad de aplicación de medida o sanciones distinta al internamiento, con carácter temporal que le permitiría gozar de libertad bajo condiciones específicas, con el consiguiente "control" o "seguimiento", a fin de que sea efectiva el cumplimiento de la medida o sanción resocializadora.

Antes de dar una opinión categórica sobre el tema que abordamos, se debe tener presente que el Centro de Orientación y Diagnóstico del Distrito de Panamá ante la insuficiencia de "centros de protección, custodia y educación" ha venido a cumplir la función, de un centro de cumplimiento de la sanción de internamiento provisional, lo que queda reforzado ante el internamiento de adolescentes que superan los "treinta días", término máximo para el diagnóstico que debe levantar el equipo interdisciplinario en los aspectos psicológicos, psiquiátricos, pedagógicos y sociales de la personalidad del menor infractor, término máximo que establece el artículo 823, del Código de la Familia.

Hemos constatado de manera formal en la encuesta a funcionarios del centro, como por observación directa a través de nuestra experiencia laboral sobre menores, que el internamiento en este Centro de Observación en algunos casos ha durado meses y años, hasta que el adolescente cumpla su mayoría de edad, siendo transferidos a las cárceles de adultos ante la falta de centros de internamiento especiales para los jóvenes que están en la etapa de transición y están cumpliendo sanciones o medidas de tratamiento impuestas por Jueces de Menores. (Véase artículo 548 del Código de la Familia).

Igualmente el Centro de Observación ha servido de "albergue", para adolescentes en circunstancias especialmente difíciles, en la categoría de riesgo social (artículo 498 del Código de la Familia), ante la improcedencia de programas de

asistencia como la Libertad Vigilada, Padrino Empresario, menores en la calle y otros, por falta de cooperación y responsabilidad de familiares.

Estos problemas tienen que enfrentar los Juzgados de Menores, al no existir un ente administrativo no jurisdiccional que se encarguen de dar respuestas a estos casos. Situación que critican actualmente los detractores de la doctrina de la situación irregular, desplazada por la doctrina de la protección integral que abogan por la diferenciación "real" de los programas de protección de los adolentes (victimas) de los adolescentes (victimarios).

Ante el panorama moderno que ofrecen legislaciones de países vecinos, surgen ideas renovadoras de cambios: "El niño tiene derechos y deberes", "El niño es sujeto de derechos" "El niño que se encuentra en conflicto con la Ley Penal tiene derecho a que antes que se le prive de la libertad, se agoten alternativas que le permitan resocializarse en libertad" "El Estado tiene el deber de crear centros especiales de internamiento". "El Estado tiene que implementar programas de asistencia, de orientación y supervisión que permitan en el proceso de rehabilitación cambios de conducta al adolescente inadapitado". Todavía más aún éstas nuevas concepciones abogan porque el internamiento de adolescentes es riesgo social, también sea una medida excepcional.

Pero, es relevante que toda transformación sea acorde a las necesidades de nuestro país, que se ajuste a la psicología de nuestros adolescentes, a nuestra cultura, y a la

realidad sociopolítica y económica, dado que cambios al Código de Familia sin contar con estructuras físicas adecuadas, sin las herramientas indispensables para el tratamiento legal especial que exigen los adolescentes, serían respuestas ineficaces para el manejo de la delincuencia juvenil en nuestro medio.

Desde hace una década y en la actualidad el Sistema de Justicia Penal Juvenil en nuestro país, se encuentra en crisis. Las pocas alternativas con que cuentan los jueces que conocen de lo penal juvenil para ofrecer mejores respuesta a los jóvenes infractores a la Ley Penal, pareciera tomarlos indolentes, o lo contrario, algunos dan la impresión de ser demasiado flexibles. Ante esta clases de situaciones es difícil encontrar un equilibrio, pero todavía subsisten aquellos que luchan por dar dentro de las limitantes los tratamientos legales que tienen a su alcance.

No creemos en respuestas eufemísticas, como sería el declarar al menor "no autor" de un hecho ilícito, y ante la carencia de familiares que se responsabilicen de su crianza, lo único que se haga sea remitir el expediente por riesgo social a otra sección del mismo juzgado por protección, sino se implementan y ejecutan nuevas políticas sociales con miras a resolver la problemática del menor en nuestro país.

Toda medida tutelar que se imponga debe tener una finalidad correctora. Resulta interesante extraer la opinión de Juan S. Pegonaro, quien explica los efectos de la prisionalización en adultos al expresar lo siguiente:

“La función correctora se apoya fundamentalmente en la disciplina del trabajo, en la educación y las referencias religiosas o morales. Es innegable que estos principios correctores no han tenido éxito en cuanto la realidad muestra que no se ha reducido la delincuencia, que la reincidencia carcelaria se mantiene, que se favorece la carrera criminal transformando la ocasionalidad en habitualidad, que se destruyen familias y entornos efectivos, todos datos no sólo empíricamente comprobables hoy, sino desde la propia invención del castigo por la “forma-prisión”. Por ello, Michael Foucault se refiere a la inconsistencia de concebir la invención de la cárcel, su fracaso, y las propuestas de reformas como tres momentos sucesivos; es necesario, sostiene, pensarlas como un sistema “simultáneo” y que el fracaso puede ser concebido o explicado en su utilidad. Por tanto propone la hipótesis de “...suponer que la prisión, y de una manera general los castigos no están destinados a suprimir las infracciones; que tienden no tanto a valorar dóciles a quienes están dispuestos a transgredir las leyes, sino que tienden a organizar la transgresión de las leyes en una táctica general de sometimientos. La penalidad sería entonces una manera de administrar los ilegalismos, de trazar un límite de tolerancia, de dar cierto campo de libertad a algunos, y hacer presión sobre otros, de excluir a una parte y hacer útil a otra; de sacar provecho de aquellos y neutralizar a éstos. En suma la penalidad no reprimiría pura y simplemente los ilegalismos, los diferenciaría, aseguraría su economía general”.<sup>(124)</sup>

Al revisar el carácter resocializador que debe conllevar la sanción privativa de la libertad se debe tener presente que su función se cumple, no porque lo invoque una

---

<sup>(124)</sup> Pegonaro, Juan S. *Degradación y Resistencia, dos Formas de Vivir en la Cárcel (La Experiencia del Grupo Devoto de Argentina)*. Instituto de Ciencias Sociales. Mimeografiado. Universidad de Panamá. 1994.

norma legal, sino que se deben ofrecer alternativas para el cambio de conductas negativas, por ello, es interesante resaltar que se puede socializar personas con problemas delincuenciales.

En un sistema penitenciario en la República de Argentina, donde los internos cursaban estudios en forma regular, y sujetos a las mismas normas que rigen para estudiantes de distintas facultades sin ninguna clase de excepción se ha logrado la rehabilitación de muchos internos, y se redujo en gran parte, el problema de la reincidencia. Sin embargo, cabe destacar comentarios de Juan Pegonaro sobre estos resultados:

“Es cierto que al reflexionar sobre esta experiencia, surge la seducción de contabilizar principalmente sus logros fuera de los muros de la cárcel. El hecho de que no se habría producido ningún caso de reincidencia por parte de aquellos que realizaron estudios universitarios en el penal, en el centro y se reintegraron a la vida en libertad puede conducir a la ambigua idea de un verdadero “descubrimiento” en materia de metodología para la rehabilitación y reinserción social. La sociedad, el extramuros al fin habría encontrado un procedimiento que aplicado en escala en todos los centros de detención permitiría la certeza de la “curación” reduciendo la peligrosidad potencial que el imaginario social atribuye a quien ha pasado por la vida carcelaria. Creo que nada más lejos de mi evaluación de esta experiencia que fundarla en este argumento. De lo que se trata es de entenderla como una alternativa de vida para la población carcelaria que puede así resistir las condiciones de la degradación. Las explicaciones de las conductas reincidentes, (como de todas las conductas sometidas al control social penal) “la

carrera criminal” o los condicionantes de “el paso al acto” no puede ser dentro de una teoría social, separado de la reacción social, del proceso de criminalización, de las criminalizaciones selectivas, de la selección clasista de los bienes jurídicos a proteger con el sistema penal. Como decía un conocido sabio del siglo XIX, “mi investigación me ha llevado a pensar que las relaciones jurídicas y las formas políticas no pueden ser comprendidas por ellas mismas, ni pueden explicarse tampoco por el pretendido desarrollo general del espíritu humano”.<sup>(125)</sup>

Los especialistas en la ciencia penitenciaria expresan lo difícil de lograr una teoría social que integre, como una teoría global de la realidad de las conductas apegadas a la ley tanto como las transgresoras. Pero al mismo tiempo se despojan de opiniones nefastas cuando hacen planteamientos como los que resaltamos a continuación:

“Lo obvio es sostener para que a nadie se le olvide, que aquel que ha sido calificado como delincuente por una sentencia judicial condenatoria o por un procesamiento estigmatizador, no es así a toda hora y en todo momento: también es un hermano, un padre de familia, un hijo, un amigo y porque no, un alumno. Esto lo hacen notar los presos de la Cárcel del Devoto que estudian carreras universitarias: “somos alumnos que estamos presos”. Esto es lo que se llama una inversión: inversión en los dos sentidos, ya que por un lado invierte la definición usual, vulgar, y por otro lado hace una inversión en la cabeza del

---

<sup>(125)</sup> Idem, p. 86.

interlocutor, inversión destinada a producir una nueva cabeza, una nueva forma de pensar el problema de la cárcel".<sup>(126)</sup>

No obstante, en materia de jóvenes infractores a la Ley Penal, la sanción privativa de la libertad, debe ser una medida excepcional y para su imposición en las legislaciones penales juveniles actuales se establecen presupuestos legales mínimos para su aplicación, como se verá más adelante al tratar las legislaciones comparadas.

Siendo una medida excepcional los diferentes ordenamientos jurídicos en lo Penal Juvenil, contemplan una gama de medidas educativas que se cumplen en libertad, y varían sus denominaciones atendiendo a la etapa procesal en que las disponga el Juez de Menores.

En nuestro estudio de expedientes judiciales hemos observado que la mayoría de menores que llegan al Centro de Observación y Diagnóstico del Distrito de Panamá presentaron deserción escolar, por lo que sería fundamental, que además de ofrecer formación técnico vocacional, para aprender un oficio, como se está haciendo en los centros, se ponga en ejecución los convenios con el Ministerio de Educación, para fomentar programas oficiales de educación secundaria para menores internos, incluso programas de cumplimiento externos para menores en libertad provisional. Por un

---

<sup>(126)</sup> Idem, p. 87.

lado, ello les permitirá completar su nivel de educación, y contribuye a disminuir los momentos de “ocio”, que son los momentos, que en la mayoría de los casos, generan ideas de criminalidad.

Estimamos, que si un factor común de nuestra investigación lo ha sido la “inasistencia a la escuela” en jóvenes que cometen delito de robo, significa que se debería incrementar la formación educativa, para que sirva como elemento que contrarreste el fenómeno delincuencia. La educación en la mayoría de los casos es forjadora de hombres dignos, ejemplares, y de buen vivir, y ofrece la adquisición de valores éticos y morales.

Obsérvese que la clientela del sistema de justicia penal de adultos en su gran mayoría, son hombres que no completaron sus estudios. Hemos encontrado en nuestro ejercicio profesional que muchos de esos adolescentes infractores a la Ley Penal, al cumplir su mayoría de edad se convirtieron en los usuarios del Sistema de Justicia Penal común, y en principio por no tener registrados antecedentes en la Policía Técnica Judicial, los jueces le aplicaron los sustitutos a la prisionalización, pero luego en su gran mayoría los hemos visto regresar ante la comisión de un nuevo delito, pero en la justicia penal de adultos, la reincidencia obliga a que tengan que cumplir integralmente la sanción penal impuestas por el Juez penal ordinario. Salvo el beneficio de la libertad condicional, otorgada por el Ejecutivo, la amnistía o el indulto.

A continuación pasaremos a revisar los sustitutos a la Medida Tutelar o Sanción

### Privativa de la Libertad:

#### 1 Libertad Asistida como Sustituto a la Privación de la Libertad.

Para poder implementar los programas de la Libertad Asistida, para que cumpla los propósitos reeducativos en los adolescentes infractores, le correspondería al Estado hacer una gran inversión económica, a través de un aumento en el presupuesto dirigido a programas sociales, y también al Órgano Judicial, entidad de la cual dependen los programas de reinserción de jóvenes, bajo la dirección de la Secretaría Administrativa de la Corte Suprema de nuestro país (Coordinación General de Centros y Programas).

En la mayor parte de los países que han puesto en marcha la doctrina de la protección Integral fomentada por las Naciones Unidas, entre ellos Brasil, El Salvador y Costa Rica se observa que el ente rector de los programas debe estar separado de la Administración de Justicia, y forma parte de una entidad adscrita al Órgano Ejecutivo.

No resulta nada fácil ni confortable, para las personas comprometidas en poner en práctica los programas, establecidos en una legislación especial, y desarrollados en un reglamento con contenido innovador y justo para el tratamiento legal de las infracciones a la Ley Penal, encontrarse en la práctica la inaplicabilidad del propio programa, como consecuencia de la falta de implementación de los recursos humanos y físicos, que permitan trabajar óptimamente con los que resulten beneficiados.

Hemos investigado, como la Libertad Asistida, ha sido refundida con otros programas que ya existían en nuestro país como el Programa de Fármaco Dependencia para adolescentes que abusaban de la droga, a efectos de utilizar mejor los recursos que disponía el Distrito de Panamá, en el manejo de la delincuencia juvenil. Sin embargo, todavía resulta insuficiente para cubrir una población aproximada anual de 150 jóvenes, atendiendo al incremento de la población beneficiaria, producto de la aplicación de las nuevas tendencias que disponen la privación de la libertad como "ultima ratio", y sólo ante ciertas infracciones consideradas de gravedad, y durante el menor tiempo posible.

Actualmente se cuenta con un(1) trabajador manual, tres(3) trabajadoras sociales, tres(3) psicólogas, un(1) instructor de deporte, dos(2) secretarias y un coordinador de tiempo medio para llevar a cabo la atención individual y grupal de los jóvenes y la Familia. Nos parece casi imposible por no decir remota la idea de la real funcionalidad de éste programa, cuando el poco recurso humano, tenga que hacer informes de evaluación del rendimiento del programa, practicar las acciones terapéuticas necesarias para la resocialización y reeducación de los jóvenes que asisten al programa. Mucho menos se podrá hacer internamente un seguimiento externo en la comunidad que reside el joven para medir el buen aprovechamiento de las metas trazadas.

En los Estados Unidos existe a favor de los jóvenes delincuentes juveniles, institutos que permiten al joven que comete delitos optar por su resocialización con ayuda económica del Estado, como subsidiario, y los responsables del joven.

Con ese fin se ha creado la Comisión de Libertad Vigilada para menores delincuentes. Obsérvese como en países desarrollados económicamente como Estados Unidos, la lucha por combatir el fenómeno de la delincuencia juvenil, ha conllevado la planificación de programas con contenido social y educativo, para los jóvenes adeptos al Sistema de Justicia Penal. Las inversiones han sido millonarias, por lo que en nuestros países latinoamericanos al menos podrían implementarse algunos, con préstamos y con la ayuda asistencial de organismos internacionales en pro de la niñez, la adolescencia y la juventud.

La Comisión que hemos mencionado que opera en Estados Unidos ha adoptado comités juveniles oficiales de Libertad Vigilada, programas e instalaciones, y se ha desarrollado un amplio programa regionalizado de entrenamiento para los oficiales de Libertad Vigilada, trabajadores al cuidado de niños en centros de detenciones y para los comités juveniles. Se brinda asistencia técnica en todo el Estado y se supervisa los Departamentos de Libertad Vigilada para garantizar el cumplimiento.

Los fondos equivalentes en este sentido es el otorgamiento de un dólar por parte del gobierno, por cada dólar que ponga el beneficiado. Es decir, 37.5 millones aporta el gobierno y 37.5 millones aportan los beneficiados.

La comisión debe distribuir fondos apropiados para la ayuda financiera a los comités juveniles que brindan servicio a los jóvenes. Para poder distribuir estos fondos de una manera equitativa y eficiente, la comisión ha adoptado una fórmula que distribuye fondos basados en la población juvenil del condado y ofrece subsidios mínimos de ayuda a los condados que tienen muy pocos jóvenes, para que se brinden los servicios básicos de Libertad Vigilada. La comisión designa una parte de los fondos adjudicados de forma discrecional y los distribuye en proyectos especiales.

La Comisión de Libertad Vigilada para Menores Delincuentes fue creada en 1981 con el propósito de poner a disposición los servicios de Libertad Vigilada en todo el Estado para los delincuentes juveniles; mejorar la efectividad de los servicios de Libertad Vigilada; proveer alternativas a los compromisos de los menores, brindando ayuda económica a las organizaciones de asistencia a los menores para establecer y mejorar los servicios de Libertad Vigilada; establecer normas uniformes en la administración de Libertades Vigiladas y mejorar la comunicación entre las entidades del Estado y locales dentro del sistema de justicia de menores.

Actualmente, la comisión trabaja en conjunto con comités locales de asistencia a menores delincuentes para brindar una amplia gama de Libertades Vigiladas basadas en servicios comunitarios que garanticen la seguridad pública y que al mismo tiempo ayude a los transgresores de la ley a convertirse en ciudadanos productivos. La comisión de nueve integrantes, nombrada por el Gobernador del Estado, está

conformada por dos jueces de distrito que presiden los tribunales de menores en Texas; un juez municipal o comisionado y seis miembros del público que no laboran en el sistema de justicia penal ni de menores.

La asignación bianual para 1996-97 totalizó \$169.2 millones, el cual generará aproximadamente 35 empleados. De esta suma, \$122.4 millones, o sea, el 72.3%, provienen de fondos del ingreso general. Este nivel de fondos representa un 85 por ciento de incremento, o aproximadamente \$77.9 millones más que durante el presupuesto bianual para 1994-95.

El propósito del programa es el de facilitar que los niños que son blanco de riesgo, desarrollen su carácter, mejoren su auto estima y aprendan los beneficios del trabajo duro y de las recompensas asociadas con el automejoramiento a través de Programas Denominados *Buffalo Soldier Heritage* y de instrucciones al aire libre para desarrollar habilidades.

La comisión también suministra un programa comunitario de correcciones que cuenta con dos componentes importantes: Libertad Vigilada con Supervisión Intensa (ISP) y ubicaciones directas. Ambos componentes fueron creados con la intención de evitar que los delincuentes juveniles desvíen su compromiso con el Centro de Jóvenes de Texas. Los programas de supervisión intensiva a las Libertades Vigiladas brindan un incrementado monitoreo a los jóvenes con los cuales se ha fracasado en el uso de libertades condicionadas tradicionales y para quienes el confinamiento institucional es

una posibilidad inminente. Estos programas no acumulan cantidades de expedientes y aumentan el contacto de los oficiales de Libertad Vigilada con sus clientes. Las ubicaciones directas brindan una alternativa a las más costosas privaciones de libertad a nivel estatal para los jóvenes en riesgo que han sido sentenciados a por lo menos seis meses de arresto domiciliario.<sup>(127)</sup>

### 3. Suspensión Condicional de la Ejecución de la Sanción Privativa de la Libertad:

La Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica, en el artículo 132, permite que el Juez ordene la ejecución condicional de las sanciones privativas de libertad, por un periodo igual al doble de la sanción impuesta, tomando en cuenta para su determinación los siguientes supuestos:

- a. Los esfuerzos del menor de edad por reparar el daño causado.
- b. La falta de gravedad de los hechos cometidos.
- c. La conveniencia para el desarrollo educativo o laboral del menor de edad.
- d. La situación familiar y social en que se desenvuelve.
- e. El hecho de que el menor de edad haya podido constituir independientemente, un proyecto de vida alternativo.

---

<sup>(127)</sup> The Juvenile Probation Commission (JPC) by the Sixty Seventh Legislature. Internet Panamá. 1997. Documento trad. al Español.

Si durante la ejecución condicional, el menor de edad comete un nuevo delito, se le revocará la ejecución condicional y cumplirá la sanción impuesta".<sup>(128)</sup>

Este artículo corresponde al artículo 109 del Proyecto de Ley de Responsabilidad Penal para la adolescencia de Panamá con la única distinción que el artículo 109 establece la denominación contemplada en el artículo 77 y 78 del Código Penal Panameño, bajo el nombre de "Suspensión Condicional de la Pena". Los criterios para su determinación varían en el derecho penal de adulto del proyecto que desarrolla una Ley Penal Juvenil, con efectos especiales para el joven o adolescente que por no haber logrado su desarrollo en el ámbito psicológico, social y económico, no pueden establecerse los mismos presupuestos.

Por otra parte tanto la ley de Costa Rica como el proyecto de Ley Panameño establecen como única condición que durante el período el joven no podrá cometer nuevos delitos, estableciendo como término para la suspensión el doble del término de la sanción impuesta.

El proyecto de ley no ha establecido expresamente límites referente a la personalidad o antecedentes en la comisión de delitos anteriores.

Estimamos que la propia norma al establecer como condición para revocar el

---

<sup>(128)</sup> Idem, p. 123.

beneficio de la suspensión condicional la comisión de un “nuevo delito”, entraña la necesidad de que se trate de primariedad delictual. Aunado a que se exige la falta de gravedad de los hechos cometidos, por lo que quedan excluidos delitos con penalidad de 5 años o más.

Por otra parte, el Juez debe procurar que el joven o adolescente a quien se le concedió el beneficio, comprenda perfectamente en qué consiste y cuáles son las condiciones para su imposición. Es conveniente que el Juez deje constancia de estas aclaraciones o explicaciones en una diligencia especial.

Opina el Doctor Tiffer Sotomayor, que no existe ningún obstáculo para que el menor de edad se le concedan otros beneficios, como el perdón judicial, el indulto, e incluso la amnistía. Sin embargo, establecemos como excepción la ocurrencia de delitos políticos que por regla general no cometen menores de edad.

En el ámbito legislativo internacional estas disposiciones concuerdan con el artículo 28 de las Reglas de Beijing.

## **CAPITULO CUARTO**

### **EJECUCION Y CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS TUTELARES O SANCIONES QUE SE LE IMPONEN A LOS INFRACTORES A LA LEY PENAL**

---

## I. ASPECTOS GENERALES.

La totalidad de la doctrina contemporánea que desarrolla la Ciencia Penitenciaria es de la opinión que “sólo una ejecución técnicamente orientada y desarrollada, con la progresividad como nota distintiva, puede intentar salvar la difícil paradoja de procurar la resocialización de un individuo en un medio social anómalo como es la prisión” <sup>(129)</sup>

Atendiendo a ello, ya hemos señalado que las legislaciones en materia penal juvenil contemplan una gama de sanciones socio-educativas, de orientación y supervisión a fin de que el adolescente responsable de la comisión de una conducta antijurídica, pueda beneficiarse con un “tratamiento” que modifique su comportamiento desadaptado en un medio abierto y siempre procurando su permanencia en su núcleo de socialización primario.

En cuanto a la privación de la libertad en adolescentes ha de ser el último recurso. En materia de ejecución de penas privativas de libertad en los adultos, ésta ha

---

<sup>(129)</sup> Zaffaroni, 1986: 211.

entrado en crisis en vista de su insatisfactorio resultado práctico, lo que ha movilizad  
a las legislaciones hacia la implementación de sustitutos eficaces y, en tanto tal esfuerzo  
no cristalice hacia la disminución de los efectos negativos de ese clásico criterio  
sancionador.<sup>(130)</sup>

Ahora bien, el Derecho Penal Juvenil incipiente en los países hispanoamericanos  
no ha desarrollado como en el Derecho Penal Ordinario, una ciencia penitenciaria, claro  
que no con el carácter de pena criminal como se le impone a los adultos. Es por ello  
que no es suficiente regular algunas fórmulas que aludan a la ejecución de las  
sanciones, sino que debe legislarse en un sólo cuerpo de ley, todo lo relativo al  
funcionamiento de los programas gubernamentales y no gubernamentales con privación  
o no de la libertad.

En especial, referente a la privación de la libertad debe regularse acerca de la  
infraestructura de los centros de cumplimiento de esta sanción, clasificación de los  
internos, y acerca de las condiciones básicas para todo establecimiento de esta  
naturaleza. Zaffaroni recomienda: "Fijar estrictos cupos, máximas de capacidad de  
manera que resulte garantizado, desde la infraestructura, la individualización de la pena  
y preservada la experiencia práctica del sistema carcelario de adultos de la situación del

---

<sup>(130)</sup> Idem, p. 200.

---

preso sin condena”.<sup>(131)</sup>

En la actualidad para una buena efectividad en la ejecución de las sanciones penales para adultos, y en las legislaciones penales juveniles se han regulado la institución del “Juez de Ejecución Penal”, como figura autónoma del Juez que decreta la responsabilidad penal. Sin embargo, se ha considerado como mejor garantía a los derechos humanos, aquella especie que sitúa en la órbita judicial la dirección y supervisión del régimen a que se somete el sancionado, básicamente en lo que se refiere a las modalidades privativas de la libertad.<sup>(132)</sup>

Una de las situaciones que se plantean en relación a las Medidas Tutelares en la ejecución de éstas, es que en Panamá inspirada la materia en el Derecho de Menores, le corresponde al Juez Seccional de Menores todo lo relativo no sólo a su aplicación, sino también está comprometido a darle seguimiento y control, a través de los informes, evaluaciones y reportes que le envían los funcionarios del equipo interdisciplinario y directores de los Programas vigentes. El Juez ha de ser vigilante del cumplimiento y de los resultados arrojados en la aplicación de las acciones terapéuticas y reeducativas encaminadas a la resocialización del adolescente o joven infractor. Ponemos como ejemplo en la ejecución de la Libertad Asistida, lo que dice al respecto Antonio José

---

<sup>(131)</sup> Idem, p. 204.

<sup>(132)</sup> Idem, p. 203.

Martínez:

“En la mayoría de los sistemas judiciales de menores del mundo, la libertad asistida o vigilada, la maneja el Juez a través de un delegado que tiene diferentes denominaciones. En Colombia, cada juzgado de Menores o de Familia, cuenta con un asistente social que tradicionalmente era un empleado sin ninguna capacidad o título. Este se exige en la nueva legislación sobre jurisdicción de familia y debe ser un trabajador social, hoy se piensa que un título en dicha especialidad no es suficiente y que también se requiere capacidad educativa o pedagógica, pues la medida en mención no es otra cosa que reeducación en libertad. Un trabajador social con experiencia e idoneidad en funciones educativas, estaría en capacidad de cumplir la función que le delega el Juez, o sea, manejar el problema de conducta juvenil, interviniendo en aquellos aspectos de la vida del menor y de su familia que favorecen su formación integral”.<sup>(133)</sup>

Hemos elegido para nuestro estudio comparado las legislaciones de Costa Rica, El Salvador y Brasil, ya que reiteramos son los ordenamientos jurídicos que han adoptado la Doctrina de la Protección Integral recogida en la Convención de los Derechos del Niño y han implantado en su derecho positivo el Sistema de Justicia Penal Juvenil.

Además, analizaremos las diferencias, las semejanzas, ventajas y desventajas de dichas legislaciones, confrontando los aspectos relativos al cumplimiento y ejecución que contiene el Proyecto de la Responsabilidad Penal para la Adolescencia de Panamá.

---

<sup>(133)</sup> Martínez (op. cit., p. 121-123).

---

## II. SISTEMAS REEDUCATIVOS

Los problemas de conducta infantil y juvenil siempre han despertado el interés de la medicina, de la psicología y de la antropología. Esto se puede observar en los diferentes sistemas reeducativos que se han formulado doctrinalmente y se han puesto en ejecución en el plano práctico con el objeto de tratar de modificar cambios en el comportamiento.

Cada legislación adoptará determinado método para ser aplicados en las instituciones que internan jóvenes para ejecutar tratamientos que contribuyan a erradicar o disminuir la problemática de la delincuencia juvenil. Cabe advertir que los métodos actuales mayormente empleados en los sistemas reeducativos latinoamericanos se basan en una determinada doctrina psicológica: el conductismo y el psicoanálisis.

La tendencia psicoanalítica:

“Es una psicoterapia que se basa en un diagnóstico psiquiátrico válido y en una formulación psicoanalítica. La elaboración del diagnóstico da al terapeuta una comprensión del paciente y le permite valorar áreas de fortaleza y debilidad del yo. La psicoterapia psicoanalítica

también tiene en cuenta la información disponible sobre el desarrollo histórico de su paciente, especialmente en relación con las figuras cruciales de la infancia. <sup>(134)</sup>

La terapéutica de la conducta intenta aliviar problemas específicos de conducta de manera tan rápida como sea posible controlando la conducta del aprendizaje del paciente:

“En primer lugar la conducta puede modificarse cambiando los acontecimientos situacionales precedentes que precipitaron las formas de conducta. En segundo lugar, el tipo de conducta que se produce en una situación particular puede ser cambiado o modificado. En tercer lugar, pueden cambiarse las consecuencias de la conducta, modificando por ese medio la conducta futura.”<sup>(135)</sup>

Las teorías psicológicas, al igual que sus subclasificaciones teóricas y prácticas, han influido en gran manera en la educación y reeducación de adolescentes con problemas de conducta. El psicoanálisis fue obra del psiquiatra Sigmund Freud

En relación al psicoanálisis frente al comportamiento juvenil desviado se esgrimen las siguientes consideraciones:

- La delincuencia infantil y juvenil, sería, principalmente un problema médico, y

---

<sup>(134)</sup> Freedman (op. cit., p. 77).

<sup>(135)</sup> Idem, p. 7.

la psicoterapia de tipo analítico, es aplicable para curar o tratar al infractor juvenil, cuando la conducta aparezca asociada a una neurosis. Otros tipos de delincuencia también se benefician con alguna clase de psicoterapia. En todo caso, la acción médica y educativa tienen en cuenta, principalmente, al infractor juvenil. Esto la diferencia del conductismo.

- La Teoría del Infractor Juvenil con el super yo débil, arcaico o no evolucionado, la aproxima al criminal o delincuente nato o constitucional de las escuelas genéticas y constitucionalistas.
- El psicoanálisis y las doctrinas derivadas, llegan a una conclusión que ya no es discutida, o sea, la incidencia determinante de la relación padres-hijos, en la formación del carácter, bien se dé a esta relación una acentuación afectiva, erótica, tutelar o simplemente educativa. <sup>(136)</sup>

El otro grupo de teorías son las ambientalistas, las que algunas le dan valor a la influencia del medio en el comportamiento conductual del individuo, y de éstos resulta el comportamiento ajustado o no a la ley. Otras posturas tienden a tomar en cuenta no la forma como el ambiente actúa sobre la persona, sino la capacidad de las comunidades para cumplir los fines sociales. De lo que se deduce que la prevención y el tratamiento en la delincuencia juvenil debe proyectarse, en forma integral, con acciones y

---

<sup>(136)</sup> Martínez, 1997: 22-34.

programas en las comunidades conflictivas, mejorando las formas de vida y eliminando los factores negativos que las afectan.<sup>(137)</sup>

### 1. Clasificación de los Sistemas Reeducativos.

Los diferentes sistemas no son totalmente opuestos y todos tienen aspectos comunes, en lo que pueden resultar diferencias es en la forma como se organizan las instituciones como podrían ser: la mayor o menor actuación del personal encargado del centro en la disciplina de los jóvenes y en las actividades planificadas; el sistema de estímulos pedagógicos; la forma de resolverse los problemas que acontecen en el manejo de los jóvenes; la mayor o menor movilidad de los jóvenes dentro y fuera del centro en lo que respecta al régimen de visitas, actividades recreativas, laborales, educativas y religiosas. Veamos de manera sucinta cada uno de ellos desde el ámbito doctrinal.

Antonio José Martínez, quien ostenta el cargo de Juez Penal de Menores en Colombia, explica los diferentes sistemas que se aplican en la reeducación de jóvenes infractores. Veamos las cinco categorías más difundidas:

---

<sup>(137)</sup> Idem, p. 48.

(a) Sistema Disciplinario:

Este sistema se asemeja al aplicado en las cárceles de adultos. El joven es sometido a una disciplina rígida manejada por custodios o vigilantes. En lo que respecta a la disciplina se castiga con severidad las faltas; se permite también la participación en algunas actividades físicas planeadas en el centro.

Antonio José Martínez, explica que en este sistema el adolescente se convierte en un "robot", dirigido por órdenes cuya desobediencia le acarrea graves consecuencias.

Dentro de las ventajas que presenta el internamiento de los jóvenes para su reeducación se alegan las siguientes:

- Facilita la masificación de los jóvenes internos y el control disciplinario, no exige especialidad porque cualquier persona es apta como vigilante o educador.
- Permite la estabilidad de los jóvenes y elimina temporalmente su peligrosidad social.

Entre las críticas más comentadas a este sistema, y que a su vez son consideradas como desventajas podemos mencionar:

- Desde el punto de vista pedagógico, se ha estimado que no está de acuerdo con la vida real, ya que las conductas delincuenciales pueden ser controladas mediante la coacción física y moral, pero no se eliminan.
- Es muy probable que al desaparecer la rigidez disciplinaria lo más seguro que

vuelvan a aparecer las conductas negativas.

- El sistema disciplinario analizado desde el punto de vista del principio de protección integral del joven y del adolescente, se considera atentario al principio de la defensa consagrada en la Convención de los Derechos del Niño.
- Este sistema se presta para abusos posibles cuando una persona débil como es el menor, debe enfrentarse a un adulto poseedor de la autoridad. En estas circunstancias, los menores no tienen oportunidad de eludir los atropellos de que puedan ser víctimas. <sup>(138)</sup>

(b) Sistema Progresivo:

El sistema progresivo está basado en el estudio del sujeto y en su progresivo tratamiento. Incluye también una elemental clasificación y diversificación de establecimientos. Este sistema es el adoptado por las Naciones Unidas en casi todas sus recomendaciones. <sup>(139)</sup>

Este sistema tiene cierta semejanza con el sistema disciplinario. Las circunstancias diferenciales con el sistema anteriormente explicado radica en que "la comunidad de desadaptados, está dividida en secciones o grados en forma progresiva,

---

<sup>(138)</sup> Martínez, 1986: 226-227.

<sup>(139)</sup> Del Pont (op. Cit., p. 147).

de manera que en el nivel más bajo están los “malos” y en el más alto, los “sobresalientes”. cualidad que se mide por el aprovechamiento y buena disciplina. En idéntico orden se distribuyen los deberes, derechos y privilegios que ejercen los adultos.

(140)

Las desventajas de este sistema se han esbozado de la siguiente manera:

“1. Los jóvenes internos que están en la escala más baja sufren más la rigidez disciplinaria y están privados de los estímulos o recompensas que se van otorgando a otros jóvenes a medida que se asciende.

2. No ofrece estabilidad en los grupos progresivamente ubicados y mucho menos en sus integrantes, ya que según el comportamiento demostrado y el rendimiento se puede ascender o descender.

3. En el manejo de jóvenes, este régimen es criticado fuertemente por el tratamiento discriminatorio entre internados, dada la situación que quienes están en el nivel más alto gozan de los mayores privilegios que otorga el centro, como mejor vestido, comida especial o en comedores separados, salidas, autogobierno, cuartos para dormir en lugar de dormitorios masivos. Los de la escala inferior no tienen ningún privilegio. Sobre ellos hay más intervención del adulto, no tienen gratificaciones especiales en la comida, vestido, dormitorios y permisos.

4. Se han formulado oposición a su aplicación en el tratamiento de jóvenes en conflicto con la Ley Penal Juvenil porque no está de acuerdo con la vida real, pues los beneficios que permite lograr la sociedad no siempre

corresponden al buen comportamiento.

5. En cuanto a la erradicación de la desadaptación que presentan los adolescentes infractores a la ley, éste no siempre obedece a cambios sinceros en la conducta, ya que familiarizados con la mecánica del sistema no es difícil manipular a los técnicos y educadores encargados de velar por la reeducación.

6. También es objetado por la falta de flexibilidad en las etapas, es decir, que el interno al ingresar no deberá ser ubicado forzosamente en la primera etapa ni son determinantes los criterios de disciplina.<sup>(141)</sup>

El sistema progresivo está basado en el estudio del sujeto y en su progresivo tratamiento. Incluye también una elemental clasificación y diversificación de establecimientos. Este sistema es el adoptado por las Naciones Unidas en casi todas sus recomendaciones.

(c) Sistema Psicopedagógico:

Acerca de este sistema se ha escrito en su favor las siguientes ventajas:

1. Se establece que cada problema de desadaptación es superable mediante la acción personal y especialmente de grupo. Para el logro de sus fines organiza las llamadas unidades terapéuticas en las cuales es admitido el joven

---

<sup>(141)</sup> Idem, p. 227-229.

desadaptado socialmente.

2. En la "comunidad formada por adultos y jóvenes", no existen diferenciaciones por jerarquías; a cada uno le toca desempeñar un rol frente a los problemas que hay que resolver. Este sistema parte de la base de que en toda conducta desajustada del joven, está presente un ambiente familiar o socio familiar inadecuado.

3. Los tratamientos aplicados a jóvenes en conflicto con la Ley Penal deben estar dirigidos a fortalecer la voluntad del individuo en el manejo de los problemas que impiden la adaptación.

4. En lo atinente a la parte organizativa, el sistema sicopedagógico se nutre del progresivo y del socio pedagógico, porque el adolescente debe subir o progresar según las escalas en que se divide el tratamiento, hasta la culminación, o sea, cuando ya está preparado para su reintegro social. <sup>(142)</sup>

(d) Sistema Sociopedagógico:

Este sistema se basa principalmente en las técnicas psicológicas del conductismo. Reconoce las características propias de la adolescencia con su grupo de adolescentes.

Para el logro de sus fines éste sistema deja gran parte de las responsabilidades relativas al funcionamiento de la institución encargada de la reeducación a los jóvenes

---

<sup>(142)</sup> Martínez (op. cit., p. 230).

a tratar. En la puesta en práctica de este programa generalmente se emplean diversos métodos para atraer o estabilizar los menores como los contactos en la calle, en la familia, ayudas individuales o colectivas, recreación, etc.

Inicialmente el encargado de poner en ejecución el tratamiento (adulto) ejerce más influencia sobre ciertos jóvenes en relación a aquel sobre el que va disminuyendo a medida que se obtienen progresos y el joven se adapta a la dinámica de los grupos y a la de la institución.

Su forma de organización es similar a la sociedad políticamente estructurada, con sus órganos legislativo, ejecutivo y judicial.

Estimula las cualidades de líderes que ocupan puestos importantes en el funcionamiento de grupos o familias y en la institución donde se cumple el internamiento.

Sus ventajas se han sido formuladas en su aspecto disciplinario.

En este sistema los jóvenes no sólo se dan sus normas sino que la hacen cumplir al resto de los jóvenes internos dentro de determinada institución de reeducación.

Acercas de sus desventajas se han esbozado las siguientes:

- “1. Resulta inadecuado para tratar “problemas graves” de conducta, como aquellas relacionados con determinadas anormalidades mentales: débiles mentales, esquizofrénicos, epilépticos y otros estados.
2. En la práctica, las instituciones con dicha característica pedagógica, se convierte en selectoras de

jóvenes.

3. El sistema socio-pedagógico no trabaja con la comunidad real, por lo que es apenas aparente y el llamado autogobierno obedece más a la manipulación del adulto que a la propia creatividad de los menores.

4. Otra crítica es que el sistema desvincula al menor de su comunidad natural en lugar de educarlo dentro de ella (su barrio o calle), elemento que sería ideal para el logro de los resultados de reeducación, porque en cierta forma el menor pierde la identidad de su grupo natural: la familia. <sup>(143)</sup>

(e) El Conductismo en la reeducación de jóvenes y adolescentes en conflicto con la Ley Penal:

El conductismo parte de la idea que toda conducta humana es fruto del aprendizaje social y que en este influyen determinadas formas de modelación y reforzamientos ambientales.

Los primeros modelos son los familiares, y luego incide la influencia de las subculturas, o sea, los modelos existentes en determinada comunidad. Se suma a lo anterior el modelamiento simbólico, transmitido a través de los medios de información masiva, en última instancia las experiencias directas que no son más que la repetición de una conducta con su correspondiente carga de gratificaciones y orientada hacia la perfección y la estabilización.

---

<sup>(143)</sup> Idem, p. 228.

Los propulsores del conductismo en la reeducación de jóvenes con conductas infractoras a la Ley Penal, afirman que el modelamiento no es suficiente para motivar determinada conducta, también es indispensable una gama de reforzamientos ambientales.<sup>(144)</sup>

De acuerdo a ésta teoría psicológica, si determinada conducta es producto de modelación y reforzamientos inadecuados, para que se logre cambios es necesario la sustitución de modelos y de estímulos, por lo que ello implica enseñar y reforzar conductas dentro de determinados patrones socialmente aceptados.

Nos parece de importancia que se conozca los resultados del conductismo en el tratamiento de jóvenes y adolescentes infractores de la Ley Penal, en los Estados Unidos, citados en el Libro denominado *Modificación de Conducta* de Albert Bandura, Emilio Ribesíñesta, trabajos presentados en un simposio celebrado en México en enero de 1973, los cuales son: *Modificación de Conducta Actuando sobre el Medio Familiar* y *Modificación de la conducta en medio similar al familiar*.<sup>(145)</sup>

## 2. Derecho Positivo y los Programas Reeducativos.

El artículo 688 del Código de la Familia establece que "los centros de custodia,

---

<sup>(144)</sup> Freedman (op. cit., p. 556).

<sup>(145)</sup> Cfr. Martínez (op. cit., p. 231-235).

protección integral y educación de menores implementarán los métodos reeducativos que utilicen los criterios de la psicología de la educación, de la pedagogía experimental, de la psicología evolutiva y de la medicina”.

Al haber efectuado nuestra investigación sobre los actos infractores de robo, obtuvimos de las encuestas a los funcionarios de los Centros de Observación y Diagnóstico, como del Centro de Resocialización de Menores que los tratamientos aplicados en jóvenes privados de la libertad se basan en sistemas reeducativos variados como el sistema progresivo, el sistema conductual, y el sistema sicopedagógico.

Asimismo el artículo 684 del Código de la Familia establece “que los tratamientos deberán cumplir una acción terapéutica, capaz de obtener la recuperación o el equilibrio conductual del menor, una acción ética destinada a la creación o al reforzamiento de los valores de dignidad humana, respeto y honestidad en sus actos y una acción laboral, como instrumento moralizador que los capacite en una profesión u. oficio que les permita satisfacer sus necesidades básicas”.

No se puede afirmar la inexistencia total en el Centro de Observación y Diagnóstico con sede en Tocumen de la ejecución de actividades de formación laboral y educativa durante el tiempo que cumple la medida provisional de internamiento el adolescente o joven infractor a la Ley Penal. Sin embargo, ante ciertas respuestas contradictorias en la encuesta dadas por los funcionarios encargados del centro, quedó en duda el funcionamiento de tratamientos psicoterapéuticos para resolver de manera eficaz la necesidad de modificación de conducta que exige individualmente cada menor

en la reeducación y reinserción social. (Anexo II)

También expresaron los funcionarios del Centro de Observación y Diagnóstico de Panamá que se ofrece atención individual, y en conjunto con la familia, contando con profesionales o técnicos en las disciplinas de psicología, psiquiatría, trabajo social, y medicina general. Luego de observar la dinámica del centro inferimos que la atención individual y en conjunto con la familia, sólo cumple con la finalidad de levantar las evaluaciones psicológicas, y evaluaciones sociales que le compete al Equipo Interdisciplinario del Centro. Sin embargo, es una función que se ejerce por disposición de los artículos 681 y 823 del Código de la Familia.

Por lo que consideramos, que medianamente se puede cumplir con la resocialización en los aspectos morales, educativos, culturales y laborales, ante la escasa aplicación de un verdadero tratamiento en el área psicológica de la personalidad que permitan cubrir todas las expectativas de cambio de conducta antisocial que se exige en el manejo de delincuencia juvenil.

Todavía no cuenta el Centro de Observación y Diagnóstico del Distrito de Panamá con formación educativa de primer ciclo y segundo ciclo de secundaria. No obstante, es indiscutible que la labor que realizan los centros, no admite comparación con la privación de la libertad que sufren los adultos en las cárceles comunes de nuestro país, que no han integrado para los detenidos provisionalmente actividades en el orden social, educativo, familiar, laboral y comunitario, siendo indispensable para la existencia de todo ser humano.

---

### III. LEGISLACIONES EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES

#### 1 Legislación Panameña.

El Código de la Familia, consagra normas que rigen la fase de ejecución o el cumplimiento de las Medidas Tutelares las que guardan relación con los siguientes aspectos: derechos del menor de edad, funcionarios bajo los cuales se ejecutan y modifican las medidas. Pasaremos a revisar los aspectos mencionados.

##### (a) Derechos del Menor:

No existe norma legal expresa que de manera específica establezca cada uno de los derechos con que cuenta el menor que es declarado responsable por un hecho tipificado en el Código Penal. Sin embargo, de los artículos que están dispersos en varios capítulos del Libro II del Código de la Familia, que rige en nuestro país todo lo relacionado con los menores de edad, señalaremos algunos Principios, derechos y garantías relacionados al tema:

En el artículo 530 del Código de la Familia se establecen como garantías básicas a todo menor vinculado a un acto infractor las siguientes:

- Atención gratuita de técnicos idóneos de la salud física y mental.
- Solicitar la presencia de sus padres o responsables en cualquier fase del procedimiento.

El artículo 531 del Código de la Familia, establece los derechos del joven a quien se le compruebe la participación en el hecho investigado, y que el Juez haya dispuesto medida de internamiento o de "privación de la libertad".

- Entrevistarse con su abogado o con el defensor del menor.
- Ser avisado de su situación procesal siempre que lo solicite.
- Recibir asistencia técnica, con el fin de evaluar su situación.
- Recibir visitas, por lo menos semanalmente, salvo que existan motivos serios y con fundamentos para ser considerados perjudiciales al interés del menor.

En el Artículo 816 del Código de la Familia se establecen los principios de salvaguarda en la etapa de ejecución:

- El interés superior del menor.
- Reformabilidad y revisión de las medidas impuestas.
- Respeto a la personalidad y a su integridad física, moral y familiar.

Del artículo 818 del Código de la Familia se desprenden las garantías siguientes:

- Derecho de defensa en cualquier etapa del proceso a cargo del defensor del

Menor, cuando los padres no puedan proveerle.

- Derecho a no ser encarcelado en cárceles comunes.

Cabe expresar que de conformidad a los artículos citados el joven infractor a la Ley Penal, tiene derecho a no recibir tratos degradantes ni humillantes que pudieran afectarle su integridad física y mental. Tiene derecho cuando le sea impuesta sanción privativa de la libertad a recibir visitas de sus familiares, siempre y cuando no sean perjudiciales al proceso reeducativo al cual está sometido el menor de edad.

La no segregación del menor mediante la aplicación de la pena criminal que se cumple en centros carcelarios para adultos, y el derecho a la atención de un abogado privado o designado por el Estado que permita exigir en el cumplimiento de la medida de internamiento, el respeto a los derechos consagrados en la ley comentada, y en los Convenios Internacionales suscritos por Panamá. Finalmente se prevee la atención médica física y psicológica.

(b) Organismos encargados de la ejecución y cumplimiento de las Medidas Tutelares.

Como hemos reiterado a lo largo del trabajo, el Código de la Familia, seguidor de la corriente doctrinal del Derecho Tutelar de Menores, no establece la división del proceso seguido al menor infractor en fases o etapas bien definidas dado que el mismo Juez que investiga y que por ende le corresponde buscar pruebas que militen hacia la

culpabilidad del menor de edad, es el mismo Juez que decide el resultado del proceso, y es el mismo Juez, que tiene la facultad de revocar y modificar la medida impuesta en la resolución definitiva que no hace tránsito a Cosa Juzgada.

Vemos también que el artículo 683 del Código de la Familia, señala claramente que los centros de custodia, protección integral y educación de menores estarán a cargo del Juez y del equipo interdisciplinario, integrado entre otros por médicos, trabajadores sociales, psicólogos, psiquiatras y criminólogos. Añade este artículo que el Juez estará siempre a disposición del centro.

Como se puede observar no establece el Código supra citado, la posibilidad de la creación de un Juez de Ejecución, como es establecida esta figura en las Leyes Penales Juveniles actuales, cuya función exclusiva será la de vigilar que las sanciones se cumplan de acuerdo con la resolución dictada por el Juez Especial Penal Juvenil. Además se le encarga de modificar o sustituir las sanciones por otras menos graves, cuando sean contrarias al proceso de reinserción social del joven o del adolescente. Finalmente, debe controlar que la ejecución de cualquier medida no restrinja más derechos que los que establece la sentencia.

En nuestro país actualmente mediante acuerdo N°177 de 10 de agosto de 1995 el funcionamiento de los programas está a cargo de la Secretaría Administrativa del Órgano Judicial, a través del Departamento de Coordinación General de Centros y Programas de Atención de Menores.

Por lo que al realizar nuestra encuesta al personal de dichos centros y programas, nos percatamos que el Juez está cumpliendo básicamente con la función jurisdiccional, y la supervisión del cumplimiento de los objetivos desarrollados por programas y los centros le compete a otra esfera del Órgano Judicial.

Sin embargo, ello no exonera al Juez de Menores, vigilar que las Medidas Tutelares cumplan su papel reeducativo a través de las visitas del Juez a los jóvenes internados para ponerles en conocimiento su situación procesal, como verificar que los menores alojados en los centros no sean vejados en sus derechos, dentro de los cuales aunque el Código de la Familia, guarde silencio al respecto esta debe informarle al menor el régimen disciplinario del centro.

Por la complejidad de la presente investigación que conllevo no sólo revisar los expedientes judiciales de menores infractores, sino también entrevistar a las personas encargadas de poner en práctica los programas en libertad y con privación de la libertad Nos fue imposible por cuestiones de tiempo, verificar los recursos humanos con que cuentan la Dirección de Programas y Centros verificar los controles en el cumplimiento de las medidas otorgadas por los Jueces, toda vez que cada programa gubernamental tiene sus propios regentes y personal que brinda los mismos. No obstante en la actualidad, es en última instancia la Dependencia Administrativa la que debe controlar el cumplimiento de los objetivos de cada programa gubernamental. Sin embargo, en nuestra opinión queda sin resolver el control en el cumplimiento de cada medida tutelar

individual que impone el Juzgado a efectos de medir la eficacia o no de la misma en el proceso reeducativo.

Carencia que fue arrojada con los resultados de nuestra investigación exploratoria, que comentaremos en el Capítulo Quinto al igual que con la encuesta realizada a los funcionarios de los Centros de Observación y Diagnóstico de Panamá ubicado en Tocúmen, del Centro de Resocialización de Menores y del C.E.F.O.D.E.M.

## 2. Derecho Comparado.

Pasaremos a examinar en primer lugar la Legislación de Costa Rica, luego El Salvador y Brasil.

### (a) Legislación Penal Juvenil de Costa Rica:

El artículo 133 de la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica, establece que: “el objetivo de la ejecución de las sanciones es fijar y fomentar las acciones sociales necesarias que le permitan al menor de edad, sometido a algún tipo de sanción, su permanente desarrollo personal y la reinserción en su familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades”.

En cuanto a la ejecución de las Medidas Tutelares o Sanciones Penales Juveniles que se le imponen a los menores de edad las leyes que rigen la materia se basan en dos

instrumentos básicos que rigen esta etapa, estas son: las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de la Libertad.

En las legislaciones de Costa Rica y El Salvador, el órgano competente para realizar el control y el contenido de las sanciones aplicables a menores de edad no radica en el Juez que dictó la sentencia, sino en el “Juez de Ejecución”. Por otro lado se establece que bajo ningún concepto los infractores a la Ley Penal deben ser alojados en establecimientos penitenciarios para adultos.

A pesar que no lo establece de manera expresa la norma comentada, hay que tener presente, que las acciones sociales para el cambio de conducta del infractor deben tener como norte el respeto de los derechos humanos de éste, y consecuentemente fomentar en la medida de lo posible, el desarrollo integral (biopsicosocial) del adolescente.

La Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica y el Proyecto de Responsabilidad Penal para la Adolescencia de Panamá, no sólo contienen normas de derecho sustantivo y procesal penal, sino también de ejecución.

El cuadro de sanciones que contiene la citada ley, tiene un fin muy definido, preparar al joven o adolescente para ser una persona responsable, apta, para la normal convivencia y, cuando sea necesario, su reinserción social.

En materia penal juvenil, cabe destacar que la aplicación de los tratamientos en los que se impone medida privativa de la libertad se cumplen en centros especiales que acogen exclusivamente menores de 18 años de edad, y su vigilancia y control compete a un Juez especializado denominado Juez de Ejecución.

Los métodos de tratamiento han ido evolucionando, siendo el tratamiento progresivo el mayormente aplicado en los diversos sistemas penitenciarios internacionales.

Como hemos señalado al iniciar este capítulo, el Sistema Progresivo es recomendado por las Naciones Unidas, por lo que debe implementarse en el tratamiento de delincuentes juveniles.

Este sistema se fundamenta en criterios de observación y clasificación, y se cimenta en etapas a saber: "La primera etapa de estudio médico-psicológico donde se realiza el diagnóstico y pronóstico criminológico. Un segundo periodo de tratamiento dividido en fases para ir atenuando las restricciones inherentes de la pena; y por último se fija un periodo de prueba por medio de salidas transitorias y egreso anticipado".<sup>(146)</sup>

---

<sup>(146)</sup> Del Pont (op. cit., p. 373).

- Aspectos relevantes de la cuarta etapa del proceso penal juvenil.

- Plan de Ejecución:

La Ley Penal Juvenil de Costa Rica establece en el artículo 134 que “la ejecución de las sanciones se realizará mediante un plan individual de ejecución para cada sentenciado. Este plan comprenderá todos los factores individuales del menor de edad para lograr los objetivos de la ejecución. El plan de ejecución deberá estar listo a más tardar un mes después del ingreso del sentenciado al centro de detención”.

La adopción de un plan individual para cada menor de edad busca que en la ejecución la sanción cumpla los fines propuestos. En la elaboración del plan de ejecución deben participar especialistas en la materia, como los trabajadores sociales, psicólogos y pedagogos con experiencia en el trabajo de menores de edad.

El plan, no debe afectar más derechos que los limitados en la sentencia, y procurar la reinserción de los menores de edad en su familia y la comunidad. Se debe establecer el programa público o privado en el que pueda participar el menor de edad para el cumplimiento de la sanción.

El Proyecto de Responsabilidad Penal para la Adolescencia de Panamá, establece que el “Juez de Cumplimiento” o “Juez de Ejecución” tendrá el deber de vigilar el plan individual de cumplimiento de la sanción (artículo 27 del Proyecto de Responsabilidad Penal de Panamá).

Asimismo el artículo 32 del Proyecto de Ley Panameño establece que será competencia del Equipo Interdisciplinario proponer el plan individual de cumplimiento que deberá seguirse en cada caso.

Si bien es cierto, cada adolescente requiere de un tratamiento individualizado para solucionar su desadaptación no debe dejarse de considerar el entorno social del mismo; como los problemas presupuestarios que afectan nuestro sistema de justicia penal.

- Órganos de Ejecución:

Conforme al artículo 135 de la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica “el Juzgado de Ejecución de las sanciones será el competente de controlar la ejecución de las sanciones impuestas al menor de edad. Tendrá competencia para resolver las cuestiones o los incidentes que se susciten durante la ejecución y para controlar el cumplimiento de los objetivos fijados por la ley”.

En razón del principio de justicia especializada la ejecución de las sanciones penales juveniles estará a cargo de los órganos especializados en materia juvenil.

Doctrinalmente se considerará que el control jurisdiccional durante la fase de ejecución, debe permanecer como función de la misma autoridad que dictó la sentencia o que pase a otro órgano con esa función especial, lo que si debe quedar establecido es que el control de la legalidad sólo puede ejercerse por un órgano jurisdiccional, ajeno

o independiente del centro donde se cumple la sanción.

En ese sentido se recoge en el proyecto de ley nuevos órganos que hagan cumplir dicho principio. El primero de los órganos es el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, quien es el encargado de controlar que las sanciones impuestas a los jóvenes o adolescentes sean cumplidas y que tal cumplimiento se haga conforme a la legalidad.

Como señalamos en el comentario al artículo anterior, el Proyecto de Ley de Responsabilidad Penal para la Adolescencia de Paraná es claro en señalar que el control del cumplimiento de los objetivos de la ley, quedará en manos del Juez de cumplimiento, como también prestará colaboración en el logro de los fines el Equipo Interdisciplinario y el Defensor del Pueblo.

El sistema más recomendado es el que otorga competencia de la dirección y supervisión de las sanciones penales a la autoridad jurisdiccional.

La solución opuesta es la que circunscribe de modo poco aconsejable “la potestad ejecutiva, al confiar a autoridades políticas, alcaldes, guardianes, el directo desenvolvimiento del tratamiento del preso y abandonar el control del mismo en superiores jerárquicos de esos funcionarios”.<sup>(147)</sup>

En las Reglas de Beijing en el punto 23.1 se establece que los Estados deberán

---

<sup>(147)</sup> Zaffaroni (op. cit., p. 203).

“adoptar disposiciones adecuadas para la ejecución de las órdenes que dicte la autoridad competente por esa misma autoridad o por otra si las circunstancias así lo exigen.

En los casos de menores, más que en los de adultos, las resoluciones tienden a influir en la vida del menor durante largos periodos de tiempo. De ahí la importancia que la autoridad competente o un órgano independiente, ya sea junta de libertad bajo palabra, autoridad encargada de supervisar la libertad vigilada, instituciones de bienestar juvenil u otras autoridades, con calificaciones iguales a la autoridad competente que conoció del caso, originalmente, supervicen la ejecución de la sentencia. La creación del cargo de Juez de Ejecución de Penas en algunos países obedece a este propósito.<sup>(148)</sup>

- Funciones:

En el artículo 136 de la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica, se establece de manera expresa las funciones del Juez de Ejecución de las Sanciones. Sus funciones son las siguientes:

“a Controlar que la ejecución de cualquier sanción no restrinja derechos fundamentales que no se encuentren

---

<sup>(148)</sup> Comentario que acompaña el texto de las Reglas de Beijing, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 29 de noviembre de 1985.

fijados en la sentencia condenatoria.

b. Vigilar que el plan individual para la ejecución de las sanciones esté acorde con los objetivos fijados en la ley.

c. Velar porque no se vulneren los derechos del menor de edad mientras cumple las sanciones, especialmente en el caso del internamiento.

d. Vigilar que las sanciones se cumplan de acuerdo con lo dispuesto en la resolución que la ordena.

e. Revisar las sanciones por lo menos una vez cada seis meses, para modificarlas o sustituirlas por otras menos graves, cuando no cumplan con los objetivos para los que fueran impuestas o por ser contrarias al proceso de reinserción social del menor de edad.

f. Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas en sentencia.

g. Decretar la cesación de la sanción.

h. Las demás atribuciones que esta u otras leyes le asignen”.

El control de legalidad durante la fase de ejecución lo ejercerá el Juez de Ejecución Penal Juvenil, quien debe ejercer dicho control con respecto a cada menor de edad que se le imponga una sanción.

Uno de los aspectos más importantes de la ejecución, y que es una de las funciones que se le han asignado al Juez de Ejecución en la Ley de Costa Rica, consiste

en la evaluación, al menos una vez por semestre, las sanciones impuestas a los jóvenes y adolescentes infractores de la Ley Penal. Lo anterior, tiene la finalidad de que, durante el cumplimiento de la sanción, y en los casos que así lo ameriten, el Juez de Ejecución pueda modificar, sustituir o cesar las sanciones impuestas con el propósito de que se adecúen a los principios rectores de la Ley.

El artículo 27 del Proyecto de Ley de Responsabilidad Penal de Panamá no establece término específico para que el Juez de cumplimiento revise las sanciones impuestas por el Juez Penal Especial. La fijación de un término para el cumplimiento de la supervisión de las medidas obliga que el Juez cumpla con sus funciones en un plazo perentorio, y que su incumplimiento podría acarrear sanciones disciplinarias.

Por otra parte el artículo 26 del Proyecto de Ley de Responsabilidad Penal, establece que la función primordial del Juez de cumplimiento es el “control de las sanciones” y de las “medidas de seguridad”, último término que calificamos de impropio, dado que debe utilizarse el término “medidas cautelares” dada la naturaleza de las medidas que se aplican antes de decidir sobre la responsabilidad penal que sirven para asegurar los resultados del proceso reeducativo, y para evitar que el adolescente infractor se sustraiga de la acción de la Justicia Penal Juvenil. No es preciso afirmar que la detención preventiva constituya una “medida de seguridad”.

Primeramente el Proyecto de Ley de Responsabilidad Penal para la adolescencia está fundamentado en la capacidad de culpabilidad de los menores cuya edad les

permite ser sujeto de aplicación de la ley, por lo que las medidas de seguridad exigen la comisión de una conducta tipificada en el Código Penal e incluso pueden imponerse a inimputables como a sujetos que revelen peligrosidad social, la que se impondría al momento de dictarse sentencia.

Ciertamente la medida de seguridad no son penas, si constituyen el complemento jurídico penal de éstas. La pena se funda en la culpabilidad expresa en un juicio ético social de desvalor.

Las medidas de seguridad pueden imponerse con independencia de la culpabilidad, pero deben aplicarse post-delictuales. Si bien es cierto a los menores de edad no se le imponen "penas" en el sentido criminal, sino sanciones educativas. Ello no significa que se le pueda denominar a las medidas cautelares personales bajo la misma denominación que se conocen en la legislación de adultos.

La confusión entre pena y derecho penal está inmersa en la cultura jurídica que sustenta la legislación de menores.

La pena es un hecho, cuya naturaleza e imposición no dependen de su inclusión o no en el derecho penal. Es decir, no es necesario que el derecho penal defina lo que es una pena, para que estas ahuden su naturaleza restrictiva de derechos, mientras que si es necesario que el derecho penal defina lo que es delito para que este alcance su

naturaleza y prohibiciones.<sup>(149)</sup>

- **Derechos del menor de edad durante la ejecución:**

Los derechos que como mínimo tendrán los menores de edad durante la fase de ejecución se encuentran enumerados en el artículo 138 de la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica, estos son:

- a. Derecho a la vida, la dignidad y la integridad física y moral.
- b. Derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado.
- c. Derecho a permanecer, preferiblemente, en su medio familiar, si éste reúne los requisitos adecuados para el desarrollo del menor de edad.
- d. Derecho a recibir los servicios de salud, educativos y sociales adecuados a su edad y condiciones y a que se les proporcione personas con la formación profesional requerida.
- e. Derecho a recibir información, desde el inicio de la ejecución de la sanción, sobre:
  - 1. Los reglamentos internos sobre comportamiento y vida del centro, en especial la relativa a sanciones disciplinarias que puedan aplicársele.
  - 2. Sus derechos en relación con los funcionarios penitenciarios responsables del centro de detención.
  - 3. El contenido del plan individual de ejecución para reinsertarlo en la sociedad.
  - 4. La forma y los medios de comunicación con el

---

<sup>(149)</sup> Rivera Sneider: p 178.

mundo exterior, los permisos de salida y el régimen de visitas.

f. Derecho a presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice respuesta.

g. Derecho a que se le mantenga, en cualquier caso, separado de los delincuentes condenados por la legislación penal común.

h. Derecho a que se le ubique en un lugar apto para el cumplimiento del plan de ejecución individual y a que no se le traslade arbitrariamente.

i. Derecho a no ser incomunicado en ningún caso, ni a ser sometido al régimen de aislamiento ni a la imposición de penas corporales. Cuando la incomunicación o el aislamiento deben ser aplicados para evitar actos de violencia contra el menor de edad o terceros, esta medida se comunicará al Juez de Ejecución y al Defensor de los habitantes, para que, de ser necesario, la revisen y la fiscalicen.

j. Los demás derechos, especialmente los penitenciarios, establecidos para los adultos y que sean aplicables a los menores”.

Este artículo corresponde al artículo 111 del Proyecto de Ley de Responsabilidad Penal para la Adolescencia de Panamá, el cual recoge ciertos derechos mínimos que se le deben respetar a los adolescentes responsables de un hecho punible o “acto infractor”; en la etapa de la ejecución de la sanción éstos son: Información sobre derechos frente a funcionarios de los centros; explicación sobre la sanción y sus propósitos; información sobre la institución y disciplina, preferencia por la familia como espacio de sanción, servicios de salud y educación por profesionales idóneos, comunicación reservada, presentación de peticiones, libre comunicación familiar

personalmente y por correspondencia, separación de infractores mayores de 18 años, información a familiares, prohibición de medidas lesivas a la integridad y dignidad.

El reconocimiento de los derechos del menor que han cometido acto infractor, y al cual se le impone una sanción, no debe quedar sólo en el campo procesal. Es de vital importancia que el reconocimiento de derechos se traslade también a la etapa de la ejecución de las sanciones.

La existencia de los derechos de los reclusos, sean menores de edad o adultos, es un hecho que actualmente no tiene discusión y su pleno reconocimiento está admitido en nuestro país a través de las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, Pacto de San José, Reglas de Tokio, Resoluciones de las Naciones Unidas, en su mayoría aprobadas y ratificadas por Panamá.

Además de los derechos legales, la ley, teniendo como fundamento la doctrina de la protección integral recoge los derechos que tiene el joven o adolescente a recibir servicios de salud, educativos y sociales, adecuados a su edad y necesidades.

El proyecto de ley panameño no establece cláusulas que salvaguarden el cumplimiento de éstos derechos, me parece saludable la redacción del artículo 138 de la ley de Costa Rica que con el fin que esta serie de derechos no sean garantías abstractas se establece que el Juez de ejecución de la pena, en primera instancia, así como la Defensa de los Habitantes, en caso necesario, pueden revisar la negación de alguno de los derechos consagrados y realizar las medidas correspondientes.

El proyecto otorga esta facultad al Defensor del Pueblo, a falta de la designación del Defensor de Menores, en nuestra país. Los deberes del Juez de ejecución o cumplimiento establecido en el artículo 114 del proyecto se refieren a asegurar el cumplimiento de la sanción, la función se extiende a vigilar que respeten los derechos los funcionarios de los centros de internamiento, donde cumple privación de la libertad los menores de edad.

No debe olvidarse que en la etapa de ejecución solo deben restringirse los derechos que la misma sentencia restringió o limitó. La restricción a la libertad ambulatorio no debe por qué afectar otros derechos.

Carlos Tiffer en sus comentarios a la Ley Costarricense establece que han quedado sin regulación algunos aspectos que conlleva la ejecución, por lo que a través de una ley especial deben recogerse los siguientes:

“Derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como los derechos de petición y de queja. Asimismo, las garantías del debido proceso para la aplicación de medidas disciplinarias, así como el respeto a la dignidad de los menores durante la ejecución de las sanciones. Es fundamental la positivización de los derechos básicos a la vida, la dignidad, integridad física y moral, así como los derechos a la igualdad ante la ley y a la no discriminación”.<sup>(150)</sup>

---

<sup>(150)</sup> Tiffer (op. cit., p. 132).

- **Centros Especializados de Internamiento.**

Por disposición del artículo 139 de la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica, en ese país las sanciones privativas de la libertad se ejecutarán en centros especiales para menores, que serán diferentes de los destinados a los delincuentes sujetos a la legislación penal común. Deben existir, como mínimo, dos centros especializados; uno se encargará de atender a mujeres y el otro, a los varones. En los centros no se admitirán menores sin orden previa de la autoridad competente. Deberán existir dentro de estos centros las separaciones necesarias según la edad. Se internarán los menores con edades comprendidas entre los quince y dieciocho años en lugar diferente del destinado a menores con edades comprendidas entre los doce y los quince años; igualmente, se separarán los que se encuentren en internamiento provisional y los de internamiento definitivo.

En el artículo 115 del Proyecto de Ley de Responsabilidad Penal para la Adolescencia de Panamá, se establece la creación de centros de "cumplimiento", y se define como la institución donde los adolescentes cumplen la sanción de privación de la libertad. Se establece que dicho centro deberá estar reglamentado de modo que se practiquen la separación necesaria atendiendo a la edad, el sexo, y "otras" que "los especialistas determinen" que son pertinentes.

El artículo 119 del proyecto establece la creación de otros centros denominados "Centros de Custodia", los define como recintos en donde se "encuentran" los

adolescentes, que cumplen una “medida de seguridad” que implica privación de la libertad.

En primer lugar cabe destacar que la Ley Costarricense y el Proyecto de Ley Panameño, al igual que el Código de la Familia actual en el artículo 548, establecen la creación de centros especiales para el internamiento del menor que comete acto infractor. El propio carácter especial que tienen las Leyes Penales Juveniles, obligan a los Estados a que el cumplimiento de las sanciones penales juveniles se realice en centros de detención que sólo alojen menores de edad.

Bajo ningún aspecto es posible que la privación de la libertad por orden provisional o definitiva, se ejecuten en un centro penal de adultos mientras el joven o adolescente no cumplan la mayoría de edad. No obstante la Ley de Costa Rica permite que una vez cumplida la mayoría de edad puedan internarse en cárceles de adulto, pero separados física y materialmente.

Nuestra legislación prohíbe en el artículo 548 del Código de la Familia el internamiento después de la mayoría de edad en cárcel de adulto, sin embargo, en la práctica, por la falta de establecimiento especiales, y para tratar de no afectar a los que no hayan cumplido la mayoría de edad, son trasladados a las cárceles de adulto. Por lo que opinamos ante la falta de presupuesto es mejor legalizar la práctica, respetando los mecanismos de separación en las cárceles de adulto.

La detención policial, administrativa o judicial, también debe realizarse en áreas

destinadas especialmente para menores de edad.

La normativa comentada busca que se eviten las influencias negativas que pueden ser ejercidas por los delincuentes adultos. Hay que recordar que en relación con los principios rectores de la Ley, el interés superior del menor de edad es fundamental y, por lo tanto, es deber del Sistema Penal Juvenil proteger al joven y adolescente incluso durante la detención provisional y, desde luego durante la ejecución de la sanción privativa de la libertad.

En el ámbito de la legislación internacional concuerda con lo preceptuado por los puntos IV numeral 17 y 20 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. En el punto V, numeral 26.3 de las Reglas de Beijing, establece que “los menores confinados en establecimientos penitenciarios se mantendrán separados de los adultos”.

- Continuación del internamiento de los mayores de edad:

Conforme al artículo 140 de la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica, “cuando el menor de edad privado de libertad cumple dieciocho años de edad durante su internamiento, deberá ser trasladado a un centro penal de adultos, pero física y materialmente estará separado de ellos”.

En el proyecto de ley panameño no se ubica norma igual. El artículo 108 del proyecto establece la privación de la libertad en forma permanente en centros de

cumplimiento con una duración máxima de 8 años. Lo que lleva a inferir que un joven o adolescente de una infracción que conlleve sanción mínima de 6 años según el mismo artículo del proyecto y que cumpla en ese periodo su mayoría de edad, tendría que cumplir la sanción en un centro especial, por lo que no deja resuelto de manera legal el proyecto este aspecto de suma importancia. El artículo 6, del Proyecto de Ley de Responsabilidad Penal extiende los efectos de la ley a “personas mayores de edad que son acusadas por actos cometidos durante las edades comprendidas entre los catorce y 18 años” No se encuentra dentro de las causales de extinción de las sanciones el cumplimiento de la mayoría de edad. Por lo que debería legislarse expresamente en el capítulo sobre cumplimiento de las sanciones, los casos excepcionales que contempla la ley, para efectos de ofrecer las garantías y derechos mínimos a este grupo que seguiría cumpliendo las sanciones impuestas por los Jueces Especiales.

Lo ideal sería regular la continuación del internamiento del joven que cumple los 18 años en el mismo centro especializado para menores de edad, pero separado, física y materialmente, de los jóvenes y adolescentes.

El planteamiento esbozado se considera que es más adecuado porque separa al resto de jóvenes y adolescentes que no han cumplido mayoría de edad.

Es más gravoso para el joven trasladarlo a cárceles de adultos, y ello perjudicaría todo el proceso de resocialización que se estaba trabajando sobre el joven próximo a cumplir la mayoría de edad, tanto en el desarrollo de su personalidad, y además, sería

violatorio a los objetivos de la propia Ley.

El hecho de llegar a la mayoría de edad, no hace desaparecer la finalidad educativa y resocializadora de la sanción. Al joven mayor de edad debe ofrecérsele programas especiales que coadyuven a su reintegro a la familia y a la sociedad, a través de una actitud constructiva y útil, es preferible en nuestra opinión proveer una medida sustitutiva a la privación de libertad para aquellos que no han completado el tratamiento, tratándose de delitos que no revistan gravedad.

Las Reglas de Beijing, en la quinta parte del artículo 26, punto 26.1 y 26.2, se refieren a que “los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria social, educacional, profesional, psicológica, médica y física que puedan requerir a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano”

Por otra parte en el ámbito internacional las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de la Libertad, establecen en la Sección IV, literal C, punto 29, que “en todos los centros de detención, los menores estarán separados de los adultos a menos que pertenezcan a la misma familia”.

- Personal Administrativo de los Centros:

El artículo 141 de la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica obliga al director del establecimiento donde se interne al menor de edad, a partir de su ingreso,

a enviar al Juez de Ejecución de las Sanciones, informe trimestral sobre la situación del sentenciado y el desarrollo del plan de ejecución individual. "El incumplimiento de la obligación de enviar el informe anterior, será comunicado por el Juez al jerarca administrativo correspondiente para que se sancione al director".

El artículo 141 incómodo, guarda relación con el artículo 117, del Proyecto de Ley de Responsabilidad Penal para la Adolescencia de Panamá.

Esta regulación es indispensable porque la fase de ejecución de las sanciones penales juveniles, involucra, no sólo a la autoridad Jurisdiccional, sino también a las autoridades administrativas, que son las personas que estarán en contacto directo y permanente con los jóvenes y adolescentes que cumplen una pena privativa de libertad.

Es indispensable la coordinación que debe existir entre los órganos encargados de la ejecución de las sanciones, por ello no se establece como una facultad la rendición de informes, sino como obligación al director del centro. En la Ley Penal Juvenil de Costa Rica se establece que el informe sea rendido en forma periódica y que en su contenido ayude al desarrollo del plan individual, que podría incluir cualquier recomendación para el cumplimiento de los objetivos de la Ley.

El proyecto de Ley de Responsabilidad Penal para la Adolescencia de Panamá, no establece la obligación de remisión de informes ni establece los términos. Lo que tendría que ser regulado en una ley especial, si no se logra incluir en el proyecto.

A menos que la intención sea que la autoridad regente mediante acuerdo de la

Corte Suprema de Justicia, establezca los límites de la competencia de los directores de los centros.

Estimamos que es importante la determinación de esta obligación en el texto de la ley, para asegurar el cumplimiento de las sanciones, ya que ello también implica definir y exigir responsabilidades, por la calidad de funcionario público que ostentan los Directores de los centros.

Por otra parte, estimamos que el término de "3 meses", establecido en la Ley Costarricense permite tomar acciones necesarias para el logro del cumplimiento de las sanciones que impone el Juez. Es insoslayable, la necesidad de rendición de informes del director, para reformar los planes relativos a los programas que ejecuten los centros. Nos avocamos a proponer el término de 3 meses para los fines de este artículo.

También cabe resaltar la necesidad de regular la remisión de los informes y evaluaciones del personal del Equipo interdisciplinario al Juez Penal Especial para la imposición de las sanciones definitivas, y en la fase de ejecución cuando recomienden modificar las sanciones, en interés del proceso reeducativo del joven privado de la libertad.

(b) Ley del Menor Infractor de El Salvador.

Revisaremos las normas de ejecución de las medidas impuestas a los jóvenes en conflicto con la Ley Penal Juvenil de El Salvador.

- Organos encargados de la vigilancia y control de las medidas:

El artículo 125, de la Ley del Menor Infractor de El Salvador establece que:

“La vigilancia y control en la ejecución de las medidas señaladas en la ley, será ejercida por funcionario dependiente del Órgano Judicial, quien tendrá las atribuciones siguientes:

a. Vigilar que no se vulneren los derechos al menor durante el cumplimiento de las medidas; especialmente en el caso de internamiento.

b. Vigilar que las medidas se cumplan de acuerdo a lo dispuesto en la resolución que las ordena.

c. Revisar las medidas para modificarlas o sustituirlas cuando no cumplan con los objetivos por los que fueron impuestas, o por ser contrarias al proceso de reinserción social del menor.

d. Decretar la cesación de la medida; y

e. Las demás que establezcan ésta y otras leyes.

Para ser Juez de ejecución de las medidas, se deberán reunir los requisitos exigidos por la ley para ser Juez de primera instancia, y además tener amplios conocimientos en materia de menores”.

Es importante separar las atribuciones de los juzgadores en lo penal juvenil, respecto a la imposición de las medidas o sanciones, y con relación a la

vigilancia y control del cumplimiento de las sanciones, para poder asegurar la efectividad de las mismas. El proyecto de Ley de Responsabilidad Penal para la Adolescencia de Panamá contiene igual división de la competencia. Como se puede revisar en los comentarios a la Ley de Justicia Penal de Costa Rica. En cuanto a los requisitos de idoneidad para ser Juez de Ejecución o cumplimiento se exige que se tenga conocimiento o experiencia acreditada en el manejo de delincuencia juvenil o en derecho de menores.

Vemos como las Reglas de Beijing en el ámbito internacional establece en la Parte Tercera puntos 22 y 22.2 que:

“El personal encargado de administrar justicia de menores responderá a las diversas características de los menores que entran en contacto con dicho sistema. Se procurará garantizar una representación equitativa de mujeres y minorías en los organismos de justicia de menores”

En lo que respecta a la regla comentada se ha enfatizado que para el logro de la imparcialidad en la administración de justicia de menores debe evitarse todo género de discriminación por razones políticas, sociales, sexuales, raciales y religiosas, culturales o de otra índole en la selección, contratación y ascenso del personal encargado de

justicia de menores.<sup>(151)</sup>

Hay que tener presente que en materia de administración de justicia de menores rige el principio de especialidad, es decir, que ha de ser ejercida por Magistrados, Jueces, Fiscales, Procuradores y operadores judiciales especializados. Se exige una adecuada formación profesional tanto en ciencias jurídicas como en disciplinas psicosociales.

El desarrollo práctico de este principio, de acuerdo a Sneider Rivera, “además de constituir uno de los retos del nuevo Sistema de Justicia Minoril, es uno de los instrumentos que contribuye a construir una nueva cultura del derecho de menores”.<sup>(152)</sup>

- Derechos en la Etapa de Ejecución de las Medidas:

El artículo 118 de la Ley del Menor Infractor de El Salvador establece que durante la ejecución de las medidas, el menor tendrá los siguientes derechos:

- “a. A recibir información sobre los siguientes aspectos:
1. Sus derechos, en relación a las personas o funcionarios que lo tuvieren bajo su responsabilidad.
  2. Las medidas y las etapas previstas para su reinserción social; y,
  3. El régimen interno de la institución que le

---

<sup>(151)</sup> Comentario a las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores (op. cit., p. 28).

<sup>(152)</sup> Rivera Sneider (op. cit., p. 189).

resguarde, especialmente las medidas disciplinarias que puedan ser aplicadas.

b. A ser mantenido preferiblemente en su medio familiar y a que sólo por excepción se ordene su internamiento, el que deberá cumplirse en las condiciones más apropiadas para su formación integral.

c. A recibir los servicios de salud, sociales y educativos adecuados a su edad y condiciones, y a que se proporcionen por personas con la formación profesional requerida.

d. El motivo del internamiento, y la autoridad que lo ordena; y,

e. Detalles de la notificación de cada ingreso, traslado o liberación del menor a los padres, tutores o responsables de él”.

Nos parece relevante el deber de rendir información acerca de los derechos del adolescente en relación con los funcionarios penitenciarios, como acerca del contenido del plan individual de ejecución de la sanción.

Se garantiza al adolescente durante la etapa de ejecución los correspondientes derechos de petición y respuesta, a que se mantenga separado, en cualquier caso, de los delincuentes adultos, como a cumplir el internamiento en un centro especializado para menores de edad, y a no ser trasladado arbitrariamente.

El menor de edad tiene derecho a que la privación de su libertad se cumpla en centros especiales separados de las cárceles de adultos, ello tiene fundamento en que la prisionalización que sufren los delincuentes mayores de edad, tiene efectos negativos como lo son: “la adquisición de vicios, pérdida de valores, estigmatización,

enfermedades mentales, desarraigo familiar, problemas laborales y hasta desviaciones sexuales”.

Estos efectos que ocasiona el encierro en los presos, se convierte en actitudes de hostilidad, rencor, desmoralización y en consecuencia en la destrucción de la vida del recluso.

Los criminólogos y sociólogos en general entre los que se destacan las obras del Doctor Roberto Bergalli, Rodríguez Manzanera, Lola Aniyar de Castro y Erving Goffman, coinciden en que el proceso sufrido en la prisión, trae aparejado dos estilos de adaptación: uno individual de retirada o aislamiento y otro colectivo en donde se realiza la participación en el sistema social de los presos. Es en la prisión donde se aprende las actitudes de la subcultura carcelaria (esta genera la adopción de valores antisociales), como el uso de droga, arbitrariedad, castigo físico y mental, violencia, agresividad.

De lo anterior, podemos colegir, que el menor cuya personalidad está todavía en formación, es más proclive a aprender conductas antisociales y desvaloradas, por lo que, su internamiento con adultos delincuentes agravaría aún más su desadaptación social.

Asimismo, el menor tiene el derecho a no ser incomunicado, en ningún caso, ni sometido a régimen de aislamiento, ni a que se le impongan penas corporales. Se considerara que es contrario a los principios de dignidad humana el incomunicar a los reclusos, y así lo recomiendan expresamente las Normas Mínimas de las Naciones

### Unidas para los Menores Privados de Libertad.

#### - Sanciones Disciplinarias Impuestas por el Juez de Ejecución:

Conforme el artículo 116, de la Ley del Menor Infractor de El Salvador, “el Juez de ejecución de las medidas sancionará con multa equivalente de uno a diez días de salario, a los funcionarios que por acción u omisión vulneren o amenacen derechos de los menores durante la ejecución de las medidas, e informará a la autoridad competente para la aplicación de la sanción penal y disciplinaria, si a ello hubiere lugar”

Seria beneficioso que esta norma fuera recogida en el proyecto de Ley de Responsabilidad Penal para la Adolescencia de Panamá, puesto que garantizaría que los funcionarios que forman parte de la ejecución o del cumplimiento de las medidas tutelares, puedan imponérseles sanciones disciplinarias, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan por abuso de poder o por lesionar la integridad física, mental, de los adolescentes internos

#### - Funcionamiento de los Centros de Internamiento:

Artículo 120 de la Ley del Menor Infractor de El Salvador dice:

“Los centros de internamiento para el menor, deberán funcionar en locales adecuados, con personal capacitado en el área social, pedagógica y legal.  
La escolarización, la capacitación profesional y la

recreación, serán obligatorias en dichos centros, donde también se prestará especial atención al grupo familiar del menor, con el objeto de conservar y fomentar los vínculos familiares y su reinserción a su familia y a la sociedad”.

Este artículo guarda relación con el artículo 116 del Proyecto de Ley de Responsabilidad Penal para la Adolescencia de Panamá, el cual enfatiza que la escolarización, la capacitación profesional y la recreación son actividades obligatorias de los centros de cumplimiento. Se establece también la necesidad de desarrollar programas de atención al grupo familiar. Lo que es obvio la finalidad de fomentar y mantener los vínculos familiares.

La familia ocupa un papel fundamental en el éxito de los programas de reinserción social, cuando la misma coopera en las atenciones planificadas por el centro en conjunto con el joven infractor. Además, la presencia física, a través de las visitas que realicen semanalmente los familiares permite fortalecer al joven su autoestima. También ofrece el sentimiento de cariño y apoyo, y el ánimo de querer recuperarse para compartir con los seres respetados y amados que están fuera del centro.

La familia es importante en el proceso de socialización, salvo muy contadas excepciones que ejerzan influencia negativa en el proceso reeducativo del joven, porque todo individuo “crece y madura normalmente dentro de su familia, confluendo factores de solidaridad y de disociación, pero predominando el clima de afecto permanente que

permiten la comprensión de sus miembros”.<sup>(153)</sup>

Hay que recordar que de por sí, el encierro puede institucionalizar al individuo. La familia es un factor muy importante en el tratamiento de la delincuencia, ya que los jóvenes que infringen la Ley Penal en su mayoría provienen de núcleos desintegrados en relación a la familia originaria, la que muchas veces puede constituir la causa motivadora de la comisión de delitos. Es importante compenetrar a la familia con cada etapa del proceso reeducativo, para dar continuidad a los lazos de sangre, y también para que orientada de los problemas del joven se convierta en el frente de lucha para la erradicación de los malos comportamientos antijurídicos en el adolescente.

- **Reglamento Interno:**

Artículo 121 de la Ley de Menores Infractores de El Salvador establece que:

“Se deberá respetar los derechos y garantías reconocidos en esta ley, y contemplará como mínimo los siguientes aspectos:

a. Un régimen que determine taxativamente un interés hacia los menores internos, a una asistencia a dichos centros.

b. Reglamentación taxativa de las sanciones que puedan ser impuestas al menor, durante el cumplimiento de la medida. En ningún caso se podrán aplicar medidas discrecionales incluidas los castigos.

---

<sup>(153)</sup> Márquez, 1980: 58-59.

- c. El aislamiento estará prohibido, así como la reducción de alimentos, la denegación de contacto con los familiares, las sanciones colectivas, y no se les deberá sancionar más de una vez por la misma infracción disciplinaria. Se limitará la utilización de medios coercitivos y de fuerza física, sólo a los casos necesarios.
- d. Regulación del procedimiento a seguir, para la imposición de las sanciones disciplinarias.
- e. Determinación de los mecanismos que permitan el cumplimiento eficaz de los derechos de los menores privados de la libertad; y
- f. Establecimiento de programas educativos, de capacitación, laborales, de salud, culturales, religiosos y de recreación.

En el momento del ingreso todos los menores deberán recibir copia del Reglamento Interno y un folleto que explique de modo claro y sencillo los derechos y obligaciones. Si los menores no supieren leer, se les explicará la información de manera comprensible; se dejará constancia en expediente de su entrega o de que se le ha brindado esta información”.

Este artículo guarda relación con los artículos 138 de la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica, y con el artículo 111 del Proyecto de Responsabilidad Penal para la Adolescencia de Panamá. Sobre los comentarios nos remitimos a la lectura de los comentarios de ambos documentos (*supra*, p. 223).

Cabe agregar que es elemental para la ejecución de las medidas o sanciones que los funcionarios de los centros cumplan en explicar a los jóvenes cómo opera la disciplina del centro, y sobre los planes de ejecución de las sanciones. Este derecho se extiende de forma preponderante sobre aquellas situaciones en donde puede existir

mayor posibilidades de ser vulnerados los derechos como la vida, la integridad personal y la salud del joven.

Los instrumentos internacionales también regulan que en el caso de las sanciones de internamiento en centro especializado, el adolescente reciba información sobre los reglamentos internos de la institución, especialmente en lo concerniente al comportamiento de la vida en el centro, y las medidas disciplinarias que podrían serles impuestas (Véase Sección IV-L del Procedimiento Disciplinario, punto 67, acerca de las Normas Mínimas de las Naciones Unidas para los Menores Privados de Libertad).

En el Sistema Penal Juvenil actual, a través del Reglamento del Menor Interno en el Centro de Observación y Diagnóstico, se puede imponer diversas sanciones ante faltas leves, medianas y graves (V.G. restricción de alguna actividad deportiva o recreativa por espacio de tres días; abstenerse de salir del dormitorio por una semana; ubicación en el área de control especial por el tiempo que determine la dirección).

En materia de adultos por no contar en Panamá con un régimen disciplinario propiamente dicho, a través del Decreto N°264 de 9 de septiembre de 1992 se regula todo lo relativo a la disciplina del centro. Las sanciones establecidas son "suspensión de incentivos o estímulos, privación o suspensión de la autorización para participar en actividades recreativas o deportivas, traslado a otra celda o centro penitenciario,

suspensión de visitas y aislamiento temporal”<sup>(154)</sup>

Registros y Archivos:

En el artículo 122 de la Ley del Menor Infractor de El Salvador establece:

“En los centros de internamiento se obliga a llevar un registro foliado, sellado y autorizado por la institución de quien dependa el centro; podrá adaptarse otro sistema de registro siempre que éste garantice el control del ingreso. El registro deberá consignar respecto de cada uno de los menores admitidos lo siguiente:

- a. Datos personales.
- b. Día y hora de ingreso, así como la del traslado o salida del menor.
- c. Lugar y fecha de la visita, con mención de la hora en que comenzó y terminó, y de las suspensiones y reanudaciones.
- d. El nombre y apellido del Juez y las partes, con mención de las conclusiones que emitieran.
- e. Las generales del menor.
- f. El desarrollo de la audiencia, con mención del nombre y apellido de los testigos, peritos, intérpretes y especialistas, y la indicación de los documentos leídos durante la audiencia.
- g. Las solicitudes y decisiones producidas durante la audiencia.
- h. Todo aquello que soliciten el Juez y las partes, y las revocatorias o protestas de recurrir en apelación especial.
- i. La constancia de la lectura de la resolución y del acta con las formalidades previstas; y,

---

<sup>(154)</sup> Villalaz, Aura. “La Justicia Como Garante de los Derechos Humanos en Latinoamérica”. Parte III. Derechos Humanos y Sistema Carcelario. Mimeografiado. Panamá. 1997.

- j La firma del Juez, del secretario y de las partes presentes.
- k. En los casos de prueba compleja, el Juez podrá disponer la versión caligráfica o la grabación total o parcial de la audiencia, en cuyo caso hará constar en el acta la disposición del Juez y la forma en que fue cumplida, la versión taquigráfica, la grabación o la síntesis, no tendrán probatorio para la resolución o para la admisión del recurso, salvo a ellas demuestren la inobservancia de una regla que habilita el uso de apelación especial”

El registro a que alude la Ley Salvadoreña se refiere únicamente a los Datos del Adolescente y a las diversas etapas o actos que guardan relación con el proceso ventilado al menor de edad.

Para llevar un registro minucioso y detallado como el que recoge la Ley de El Salvador deberá existir coordinación entre el Juzgado de lo Penal Juvenil, y el centro de manera periódica, y designar funcionarios específicamente que cooperen con el centro en detallar cada acto procesal de los reseñados en el artículo. La otra alternativa será que el centro designe funcionarios para que acudan al Juzgado a verificar el tarjetario de control de trámite que se llevan en la Secretaría de los Juzgados. En la práctica existe tanto volumen de trabajo en los Juzgados de Menores que imparten justicia Penal, negocios de Familia y Protección, que nos parece difícil llevar al día el tarjetario de control de movimiento de negocios. Mucho menos el registro pormenorizado de cada procedimiento y acto procesal que dicte el juzgado.

Por lo que menos se podría asumir roles de los centros.

La cooperación básica sería a través de la compulsión de copias del expediente de lo que se decide en cada etapa procesal, incluyendo audiencias en las que se adopten medidas provisionales como definitivas. El Código de la Familia, a pesar que prevé la audiencia para adopción de Medidas Tutelares y decidir la responsabilidad del joven infractor a la ley, en la práctica no se realizan audiencias para todas las infracciones, que conocen los Jueces Seccionales de Menores del Distrito de Panamá, salvo en actos de gravedad como el Homicidio. Las medidas provisionales son dictadas de manera escrita sin formalidad alguna.

- Expediente Personal del Adolescente:

La Legislación Salvadoreña, establece en el artículo 123 que en los centros de internamiento se llevará un expediente personal de cada menor, en el que además de los datos señalados en el registro, se consignarán los datos de la resolución que imponga la medida y los relacionados a la ejecución de la misma, los informes médicos, las actuaciones judiciales y disciplinarias. Los expedientes serán confidenciales y sólo se podrán facilitar a las partes. Cuando se tratara de personas diferentes se proporcionarán únicamente por orden escrita del Juez”.

En nuestra opinión los centros de internamientos deberían como mínimo agregar a los registros que llevan, cada decisión que adopte el Tribunal en cuanto a concesión

y modificación de las sanciones que dicte el Tribunal. Como la medida tutelar que se adopte en definitiva, y la que guarde relación con la declaratoria de responsabilidad penal, a fin de que las consideraciones de reincidencia no atiendan al número de ingresos. No nos parece adecuado que el Departamento de Admisión del Centro de Observación de Panamá compute como antecedente cada ingreso del joven, porque son las legislaciones que siguen la doctrina de la situación irregular las que consideran para los efectos, de la reincidencia o multireincidencia en los jóvenes. Con el advenimiento de un derecho penal juvenil esas ideas deberían variar, porque las sanciones y programas que requiere cada una de ellas, sólo se pueden imponer ante la declaratoria de sentencia que declare por el delito cometido por el Joven.

Lo anterior implica que sólo las decisiones que declaren responsabilidad dictadas en sentencia definitiva, es la que debería estimarse. Puesto que con el derecho penal juvenil, no rige el criterio de corregir al joven por un comportamiento que no se encuadre en un tipo penal específico.

El Derecho Penal Juvenil además corrige la situación actual de los Juzgados de Menores, que dictan una Libertad Provisional, con cumplimiento de un programa, sin determinación de indicios u otras pruebas que vinculen al joven, por lo que no se dictarían medidas provisionales indeterminadas.

c. Estatuto del Niño y del Adolescente del Brasil.

- Analizaremos la temática en la Legislación del Brasil.

- Organos Encargados de los Programas:

En el Brasil las entidades, públicas o privadas, que ejecutan programas socioeconómicos y de protección deben registrarse en la entidad denominada Consejo Municipal, para así poder ser beneficiados con fondos públicos y, a su vez para el control, y verificación del cumplimiento o no de las reglas del Estatuto.

Cuando los organismos encargados de ejecutar los programas no lo hacen el Consejo tiene la autoridad legal que le confiere el poder de Policía Administrativa para exigir el registro aunado a que quedan sujetos a las reglas del derecho administrativo como cualquier autoridad pública.

En relación a las medidas que se le conceden a los adolescentes que infringen la Ley Penal, es importante comentar los siguientes regímenes:

- Régimen de Semi-Libertad, cuyos programas se destinan a infractores que realizaron actos infraccionales graves y que necesitan ser aconsejados, orientados y preparados para vivir en libertad.

Para Edson Seda la Legislación del Brasil se ocupa de capacitar personal especializado y competente porque como bien lo afirma:

“Lidiar con el mundo de la criminalidad implica conocerlo a fondo, correctamente, no obstante el trabajo viene siendo realizado por universitarios legos en el asunto, dilatantes, incompetentes, menos expertos que los niños y adolescentes.

El resultado es que la delincuencia, más competente, gana la partida a los programas y a las políticas públicas, deficientes al planificar, coordinar y ejecutar los programas”.<sup>(155)</sup>

El estatuto brasileño establece división de competencia entre administración y jurisdicción. La administración es la encargada de la gestión de las medidas de protección social.

Como sostiene Alessandro Baratta, el Juez puede aplicar medidas de protección y medidas socio-educativas. Lo que implica que las primeras pueden ser no solo “alternativas”, sino acumulativas, aplicadas al mismo tiempo o sucesivamente de las socio-educativas.

El artículo 90 del Estatuto del Niño y del Adolescente del Brasil, prevé que las propias entidades que mantienen las unidades de atención en los regímenes de protección o los socio-educativos son responsables por dos cosas:

- La planificación de los programas, es decir, como son concebidos, que se proponen, cuál es la metodología de trabajo, el sistema de evaluación, la

---

<sup>(155)</sup> Edson Seda (op. cit., p. 70).

estructura.

- La ejecución del programa, a través de la captación de recursos necesarios (financieros, técnicos, humanos y materiales) y de las acciones que conducen al objetivo fijado en la planificación general.

Las entidades, sean ellas gubernamentales (municipales o estatales), o no gubernamentales tienen poder de decisión, autoridad para planificar y ejecutar. El Estatuto dice "son responsables". Se trata allí de la responsabilidad administrativa, frente a su cuerpo funcional y frente al órgano público encargado del registro, de programas y de control de las políticas.

El Estatuto no habla nunca del registro en Consejo Estatal o en el Nacional, porque adopta el principio de la Municipalización, obliga que se registre en el municipio para que la planificación y la ejecución del programa previsto en el artículo 90 estén de acuerdo con la Ley. La experiencia brasileña, enseña que es importante el registro de los programas por municipio, con el objeto que no se invada cada municipio con sus programas. "Porque muchas veces el Estado de manera discrecional lleva niños y adolescentes de otras regiones, sin importarle la sociedad local"<sup>(136)</sup>

En nuestro país los programas que se ejecutan en el Distrito de Panamá todos no son idénticos al resto de las provincias y Distritos donde existen Juzgados

---

<sup>(136)</sup> Idem.

### Seccionales de Menores.

En Panamá no se registra los programas por Municipio, se ejerce a través de una entidad distinta al Órgano Ejecutivo. El encargado de los Programas es el Órgano Judicial.

Es importante destacar que el registro de los programas gubernamentales y no gubernamentales es fundamental para la vigilancia y control de los mismos, puesto que lo único que se está exigiendo es tener personería jurídica. Si se implementan programas laborales sería el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, el que le corresponde vigilar el trabajo de los adolescentes en los Programas socioeducativos.

Si se trata de implementar actividades educativas le correspondería al Ministerio de Educación, como supervisor de la educación que se imparte, y en ambos casos no existe una verdadera supervisión ni mucho menos coordinación.

Hemos observado en nuestro país, que son las entidades no gubernamentales las que establecen reglas propias sobre los perfiles que deben cumplir los jóvenes que se beneficiarían con el programa de asistencia, y en la práctica el Tribunal Superior de Menores, es el eslabón entre el joven que se puede beneficiar y el programa no gubernamental, quedándole sometida la potestad de selección al recibir un número de cupos, y forzosamente establece un sistema de selección de los jóvenes beneficiarios, que en última instancia, por no haber una regulación legalizada y supervisada, podría ser un sistema discriminatorio, cerrándole muchas veces las puertas a un joven con

verdadero interés de resocialización.

Ante tal situación nos parece crucial que se asigne a un ente gubernamental que pueda ser el recién creado Ministerio de la Mujer, Niñez, Juventud y la Familia, que supervise el cumplimiento de los objetivos de todos los programas gubernamentales o no, y que se legisle de manera uniforme los requisitos mínimos para el funcionamiento de cada programa, y la responsabilidad correspondiente, las cuales deberían ser plasmadas en el proyecto de Ley de Responsabilidad Penal para la Adolescencia de Panamá.

En el Brasil el Consejo Administrativo de Derechos tiene las siguientes atribuciones para regular el funcionamiento de los programas.

- Deliberar sobre normas de funcionamiento de los programas y de las entidades.
- Registrar entidades y programas si estuvieran de acuerdo con esas normas (y consecuentemente con las normas federales).
- No registrar entidades y programas que violen tales normas.
- Anular el registro, prohibiendo el funcionamiento, cuando programas y entidades incumplan las normas, como prevee el artículo 91 del Estatuto.
- Sancionar severamente las entidades o responsables que violen las decisiones del Consejo.

Edson Seda, emite juicio crítico contra los jueces que emiten resoluciones reglamentando la forma, como una entidad puede como por ejemplo, recibir niños en

albergues. Estima que “esa competencia corresponde al Consejo de Derechos, nunca a la entidad que mantiene el Consejo”. Expresa dicho autor que el Juez, sólo puede decidir sobre la “modificación en la concesión de la guarda” (artículo 148, párrafo único, letra “b”), transfiriéndola de los padres al director de la entidad, después que la decisión de albergar ya haya sido tomada por el Consejo Tutelar.

El Consejo brasileño no tiene el poder de interferencia en el método de trabajo que es adoptado por la entidad (municipal, estatal o particular), para utilizar sus recursos técnicos y materiales. El artículo 90 atribuye a la entidad la competencia para planificar, ejecutar y mantener las unidades pero esa libertad está limitada por las reglas del Estatuto, municipalizadas a través de Resoluciones del Consejo Municipal de Derechos.

El Consejo sólo exigirá que el conjunto de recursos movilizados por el programa cubra las obligaciones de hacer o no hacer emanadas del Estatuto.

• **Régimen de Privación de Libertad:**

Los programas de privación de libertad se destinan a los infractores que practicaron actos gravísimos y deben someterse a un proceso educativo especial de libertad, cuyo fin social es el posterior ejercicio de la Libertad, según las reglas de la ciudadanía.

La medida de internamiento se ejecutará en centros especiales para el menor

infractor, los cuales serían diferentes a los destinados para los infractores sujetos a la Ley Penal común. En los centros no se admitirán menores, sin orden previa de la autoridad competente, y deberán existir dentro de éstos las separaciones necesarias respecto de la edad, sexo, en internamiento provisional o definitivo.

Este artículo al igual que el artículo 139 de Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica, y los artículos 115 y 119 del Proyecto de Ley de Responsabilidad Penal para la Adolescencia de Panamá, mantienen el principio de especialidad de las Leyes Penales Juveniles Modernas, donde se separa en el cumplimiento de las sanciones a los responsables de infringir la Ley Penal adolescentes, de los adultos que se encuentran en las cárceles comunes. Como hemos comentado se trata de evitar que el joven que no ha completado su madurez psicológica, ni ha completado ciertos aspectos de su personalidad sufra el contagio en el proceso de desculturación que sufre el adulto en las cárceles comunes, donde no se cumple realmente el propósito de resocialización que plasman las leyes penales ordinarias dentro de sus finalidades.

---

#### IV. FORMAS ANTICIPADAS DE TERMINACION DEL PROCESO SEGUIDO A ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL.

Las nuevas instituciones que recoge el derecho penal juvenil, provienen de las corrientes doctrinales de la criminología crítica y del derecho penal crítico:

“que apuntan a restringir el campo de aplicación del derecho penal, a convertirlo en la última razón o último instrumento en cuanto a su aplicabilidad se refiera... Las nuevas tendencias buscan al ejercicio de una judicatura democrática y al ejercicio humanista y humanizado del derecho penal, en donde antes que mancillar o pisotear ligeramente, se le rinda respeto a la libertad del hombre”<sup>(157)</sup>

##### 1. El Principio de Oportunidad Reglado.

Con la finalidad de no someter a la persona menor de edad a un innecesario y perjudicial proceso judicial, las Leyes de Justicia Penales Juveniles han creado ciertas instituciones con miras a tales objetivos, una de esas es el Criterio de Oportunidad, el

---

<sup>(157)</sup> Pabón Gómez, 1995: 335-337.

cual se constituye en una excepción del principio de obligatoriedad del ejercicio de la acción penal. Es decir, con la creación de esta figura se ha otorgado al Ministerio Público la posibilidad de no ejercer la acción penal.

Para el establecimiento de este principio resulta necesario, previamente señalar los casos en los que se puede prescindir de la acusación.

El jurista costarricense Daniel González expresa que: “No se trata de autorizar al Ministerio Público para transar a su antojo con la defensa, sino de reconocer superiores intereses jurídicos que hacen absurdo el proceso penal y la pena” <sup>(158)</sup>

A su vez a este principio se le denomina de Oportunidad Reglado porque como afirma el Penalista Fernando Cruz “el ente acusador no tendría pleno control de la acusación, sino que siempre sería la autoridad jurisdiccional la que fiscalizaría, en último término, la decisión de no perseguir penalmente ciertos casos”. <sup>(159)</sup>

En la legislación vigente, no se encuentra consignada éste tipo de potestad, ya que lógicamente el Juez Seccional de Menores, es la autoridad que investiga el acto infractor, y la misma corriente doctrinal basada en el derecho tutelar de menores, impide la consideración, de que los hechos cometidos por menores constituyan delitos,

---

<sup>(158)</sup> González, Daniel. “El Principio de Oportunidad en el Ejercicio de la Acción Penal”. Revista de Ciencias Penales, N°7. San José, Costa Rica. Pág 67.

<sup>(159)</sup> Cruz, Fernando. Principios Fundamentales para la Reforma de un Sistema Procesal Mixto. Revista de Ciencias Penales. N°8. Año 5. Marzo de 1994. San José, Costa Rica. 1994. Pág 49.

por lo que no se estructura el proceso con la participación del Ministerio Público, órgano en que reside el ejercicio de la acción penal.

Cabe destacar que el Proyecto de Ley para la Responsabilidad Penal para la adolescencia de Panamá, al estar edificado sobre la base del Derecho Penal Juvenil, el Ministerio Público es el titular de la pretensión punitiva del Estado.

El artículo 55 del Proyecto de Ley de Responsabilidad Penal de Panamá, establece las tres formas de terminación anticipada del proceso, tales son: El cumplimiento de las condiciones impuestas en la audiencia de conciliación, la remisión o homologación del Juez Penal Especial del acuerdo entre las partes en cuanto a la participación del adolescente en programas comunitarios y el Principio de Oportunidad Reglado el cual está redactado así: "... El Fiscal Especial solicita al Juez se prescinda total o parcialmente de la persecución penal, en virtud de lo insignificante del daño causado o la escasa participación del adolescente en la comisión del hecho, y el Juez aprueba dicha solicitud."

Por considerarlo de importancia para conocer la puesta en práctica en el proceso penal juvenil de dicho principio, revisaremos brevemente el impacto práctico que estos criterios selectivos han tenido en el hermano país de Costa Rica. Por lo que citamos a Alejandro Rojas, Defensor de Oficio de Menores en ese país, explica lo siguiente:

“...la práctica ha arrojado resultados irregulares en cuanto a su aplicación. Solamente cerca de un 5% del total de casos salidos de la Agencia Fiscal Juvenil, en los primeros once meses de aplicación de la Ley, han correspondido a una solicitud de desestimación por aplicación del Criterio de Oportunidad. Sin embargo, a pesar de que la aplicación de este criterio no es tan significativa, considero que la existencia de éste en el contexto del proceso ha llevado a las partes a concientizarse en cuanto a la importancia de la no judicialización. Esta actitud ha provocado que más del 50% de los casos salidos de la Agencia Fiscal Juvenil correspondan a solicitudes que dan por terminado el proceso”.<sup>(160)</sup>

El principio de oportunidad permite al Juez tener una amplia gama de oportunidades “para poder eliminar del proceso todos los casos que no tengan relevancia social. Para los otros casos el Juez tiene la posibilidad de aplicar en la mayor medida posible medidas alternativas al internamiento pues este es considerado en la ley como último recurso”.<sup>(161)</sup>

## 2. Suspensión del Proceso a Prueba.

La suspensión del proceso a prueba, consiste fundamentalmente, en la suspensión del proceso, evitando la fase de debate, en todos los casos en que procedería

---

<sup>(160)</sup> Rojas (op. cit., p. 5).

<sup>(161)</sup> Rivera, Sneider. “Los Derechos Humanos de la Niñez: Una Oportunidad para la Razón” En La Niñez y la Adolescencia en Conflicto con la Ley Penal. P 185.

la suspensión condicional de la pena. Constituyéndose en una forma de racionalizar la intervención del Sistema Judicial Penal Juvenil.

En el caso de la Ley de Justicia Penal Juvenil lo que se suspende, básicamente, es la audiencia oral, ya que el momento en que se puede resolver esta situación es ya entrada la fase de juicio.

Alejandro Rojas Aguilar dice que el objetivo de este instituto es: “no someter a la audiencia oral a una persona menor de edad, evitando producirle un daño mayor al ya sufrido con lo avanzado del proceso y, a la vez, se logra el mismo objetivo pretendido con la realización de la audiencia. Lo anterior, debido a que con la suspensión se pueden imponer algunas condiciones de las denominadas órdenes de orientación y supervisión por la Ley”.<sup>(162)</sup>

### 3 La Conciliación.

La conciliación ha sido definida por Gladys Pacheco García como:

“Una aplicación del principio de oportunidad, que permite al menor infractor y a la víctima u ofendido solucionar pacíficamente el conflicto originado con la infracción penal. Se dispone que son conciliables todos los delitos o falta, excepto aquellos que afecten derechos difusos de

---

<sup>(162)</sup> Rojas (op. cit., p. 6).

la sociedad. Su normativa garantiza el respeto tanto al interés superior del menor, como de los derechos de la víctima u ofendido”<sup>(163)</sup>.

---

<sup>(163)</sup> Pacheco García, Gladys. “Comentarios al Proyecto de Ley del Menor Infractor de El Salvador”. La Niñez y la Adolescencia en Conflicto con la Ley Penal. P 133.

---

## V. EXTINCION DE LAS MEDIDAS TUTELARES.

El Código de la Familia, vigente en nuestro país establece que las medidas de internamiento por regla general, cesan al cumplir el menor la mayoría de edad.

Pero esta se prolongará cuando dada la gravedad de la conducta o la reincidencia en la comisión de infracciones, el menor amerite su internamiento después de cumplida la mayoría de edad.

Por lo general esta prolongación de la aplicación de Medidas Tutelares son establecidas en casos graves como homicidio, violación, trasiego de droga, cuando el menor haya cometido varias veces el mismo hecho, y se haya “comprobado su responsabilidad” en el acto (Artículo 548 del Código de la Familia).

La duración de las medidas de internamiento actualmente son de duración indeterminada porque los artículos 544 del Código de la Familia al igual que el artículo 689 Ibidem, establecen que las medidas están circunscritas al proceso de recuperación y al ajuste de la personalidad para la reinserción social del menor infractor.

Actualmente las legislaciones modernas han abandonado esa concepción, por

considerarla violatoria a los derechos del adolescente infractor, por lo que las medidas que tienen que cumplirse tanto en régimen de libertad, como en internamiento tiene periodos o límites máximo de duración, y también las medidas provisionales y definitivas tienen término de prescripción, y son inferiores a los que se establecen para los delitos cometidos por adultos.

El Código de la Familia, ley ésta inspirada en la teoría de la defensa social, del estado “peligroso” de los menores, del tratamiento tutelar paternalista y en general, de las corrientes doctrinarias que veía en la persona del delincuente o “proclive” a serlo, un enfermo al que hay que encerrar y tratar (curar), sin importar la duración del encierro. En efecto, en este régimen no se le daba mayor importancia al hecho infractor, sino al estudio de la personalidad del menor.

Las medidas de duración indeterminada se fundamentan en la “Ideología de Tratamiento”: se entiende como tal la teoría que pretende asimilar la pena a un “tratamiento” terapéutico y somete la duración de la misma a las supuestas nuevas ideas de un tratamiento, sin guardar relación con la magnitud del delito. Esta teoría es un producto de la última post-guerra, que corresponde a un llamado “Estado de Bienestar”

Pero hoy sabemos que la misma es inaceptable por varias razones, entre las cuales el penalista Zaffaroni menciona las siguientes:

- a. Lesiona el principio de racionalidad de la pena.
- b. No siempre el penado necesita un “tratamiento” en sentido terapéutico ni mucho menos.

c En caso de intentar ser implementada es sumamente caro.

d Su generalización en América Latina es imposible financieramente.

e Su consagración legal sumada a la imposibilidad de instrumentación da por resultado que le pena pierda límite cierto, sin ninguna ventaja compensatoria.

f Se enmarca en una ideología etiológica que pretende un predominio de "causas personales" o individuales del delito" <sup>(164)</sup>

Lo anterior no significa la abolición de los tratamientos, el Maestro Zaffaroni aclara que:

"No obstante el rechazo de esta teoría de la pena no debe entenderse en el sentido en que los círculos o institutos deban privilegiarse de ella únicamente, y prescindir del personal técnico de psicólogos, asistencia social, médicos, maestros. Este personal es indispensable, y además, es necesario privilegiar su institucionalización. Lo que sucede es que la acción de este personal en el curso de la ejecución de la pena debe tender a realizar derechos humanos en forma de proveer al preso de todo lo que se le ha negado"<sup>(165)</sup>

Luis Marcos del Pont, señala que el fin de la pena privativa de la libertad es el de lograr la readaptación social, por medio del tratamiento o terapia. Añade que no todos los individuos requieren tratamiento, ni incluso los que padecen trastornos de la

---

<sup>(164)</sup> Zaffaroni (op. cit., p. 201).

<sup>(165)</sup> Idem.

---

personalidad requieren tratamiento especial.

También aclara el autor supra citado que este término tan cuestionado por la criminología crítica reacciona frente al “tratamiento”, pero al estilo de la vieja antropología criminal o ante la consideración del delincuente como “enfermo”

Más bien, “se tiende a considerar a la terapia no como cura (en terminología médica), sino como ayuda para solucionar los problemas de los internos”<sup>(166)</sup>

Hoy día no puede seguir concibiéndose al adolescente por el hecho de no arribar a la mayoría de edad para alcanzar el derecho de ciudadanía como irresponsable de los actos antijurídicos que cometa, porque la aplicación de “medidas tutelares indeterminadas” violentan los principios constitucionales e internacionales plasmados en la Convención Interamericana de los Derechos Humanos que garantizan un proceso legal y justo como es merecedor toda persona humana.

---

<sup>(166)</sup> Del Pont (op. cit., p. 371-372).

## **CAPITULO QUINTO**

### **LAS MEDIDAS TUTELARES ANTE EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL EN PANAMA**

**(Una aproximación al tratamiento legal aplicado en la práctica a  
adolescentes infractores de robo en el Distrito  
de Panamá. Año 1996.)**

---

## I ANALISIS DE LOS RESULTADOS DEL ESTUDIO DE 65 EXPEDIENTES JUDICIALES POR DELITO DE ROBO.

El presente capítulo está orientado fundamentalmente en la descripción y análisis de algunos factores que frecuentemente se presentan en la criminalidad de adolescentes que cometen delito de robo y las clases de “medidas tutelares” o sanciones que establece la Legislación Panameña y la eficacia en la aplicación de las mismas.

En nuestro país existen los Juzgados de San Miguelito, La Chorrera, Los Santos, Coclé, Colón, San Blas, Chiriquí, Herrera, Veraguas, Bocas del Toro y Darién, elegimos los Juzgados Primero y Segundo Seccional de Menores de Panamá, porque son competentes en el Distrito de Panamá, y por presentar mayor concentración de procesos en menores infractores a la Ley Penal.

Fases de la Investigación: La investigación se realiza en cuatro (4) fases:

1. Delimitación del Problema.
2. Recolección de la Información.
- 3- Presentación de Resultados (Cuadros y Gráficos)
4. Análisis de Resultados.

## 5. Evaluación.

La recopilación de datos sobre los casos de menores infractores de robo fueron clasificados según variables cualitativas y cuantitativas.

La obtención de información se realizó en forma indirecta a través de la aplicación de un cuestionario utilizando expedientes de proceso de robo y el libro de reportes periódicos al Tribunal que se lleva en la Secretaría de Menores Infractores y una serie de entrevistas a funcionarios del nivel administrativo y técnico de los Juzgados Seccionales de Menores de Panamá

El cuestionario aplicado a los expedientes judiciales consta de veintiseis (26) preguntas las que guardan relación con el problema de investigación y los objetivos propuestos (véase Anexo A-22, A-29).

Pasamos a explicar su dimensión:

- Factores exógenos presentes en la criminalidad de robo - Items 4, 5, 6, 12-b, c-e.
- Clase de Medida Tutelar aplicada - Item 11, 16 y 21.
- Eficacia de las Medidas Tutelares que se cumplen sin privación de la libertad. Items 17, 18 y 20.

El estudio de la criminalidad de robo fue realizada, a través de una muestra de 65 expedientes de menores infractores de robo durante el año 1996.

Por las limitaciones de este trabajo de investigación realizamos el estudio de casos solamente en el Juzgado Segundo Seccional de Menores de Panamá.

La población objeto de estudio, fue seleccionada siguiendo el criterio de la disponibilidad y facilidad de acceso a los mismos.

La información sobre la muestra seleccionada se encuentra en el Cuadro I.

**Cuadro I MUESTRA Y POBLACION OBJETIVO. MENORES INFRACTORES DEL ROBO**

JUZGADO	POBLACION	MUESTRA	PORCENTAJE
Primero Seccional	65	-	-
Segundo Seccional	183	65	35.5
<b>TOTAL (Distrito de Panamá)</b>	<b>248</b>	<b>65</b>	<b>26.2</b>

La concordancia entre la lista de unidades muestrales (marco muestral) y la población objetivo se refleja en el número de expedientes incluidos en la muestra (65 casos), y que representó el 26.2% del total de casos de robo atendidos en los Juzgados Seccionales de Menores del Distrito de Panamá y representa el 35.5% del total de casos de robos atendidos en el Juzgado Segundo Seccional de Menores de Panamá.

- **POBLACION OBJETIVO:**

Para analizar los resultados de la Población Objetivo se utilizaron unidades de análisis múltiples. Se consideró como unidad estadística los casos de menores

infractores de robo atendidos en los Juzgados Seccionales de Menores de Panamá durante el año 1996.

- **MARCO MUESTRAL.**

Se utilizó los CASOS de los menores infractores de robo del Juzgado Segundo Seccional de Panamá, durante el año 1996, obtenidos de los archivos de la Secretaría de Menores Infractores, por los funcionarios de dicha dependencia.

- **ESCALA DE MEDIDAS.**

Se utilizaron fundamentalmente variables con escala nominal, en muy pocos casos de escala ordinal, los valores fueron analizados y sintetizados.

En lo que respecta a las técnicas inferenciales de la estadística se realizó la sustentación teórica y aplicada a la muestra de los casos de menores infractores seleccionados del Juzgado Segundo Seccional de Menores.

- **RESULTADOS.**

Los resultados de los datos se registró en forma computarizada a través de cuadros, gráficos, y se utilizaron los siguientes software estadísticos.

TIPO	SOFTWARE	UTILIDAD
Estadístico	EPI-INFO 6	Procesador de Encuesta
	Microstat 4.0	
Hoja Electrónica	Excel	Cuadros Estadísticos
Gráficas	Harvard Graphics	Diseño de Gráficas

Las unidades de análisis se sometieron a técnicas descriptivas de carácter estadístico, frecuencias, porcentajes y promedios.

- **ANALISIS**

Los casos judiciales que forman parte de la muestra presentaron las siguientes características que pasamos a detallar a continuación:

### 1 FACTORES PREVALENTES EN LA CRIMINALIDAD DE ROBO.

**Cuadro II MENORES INFRACTORES DE ROBO SEGUN EDAD. AÑO 1996**

EDAD	Nº de Casos	%
11 a 13 años	1	1.5
14 a 16 años	29	44.6
17 a 18 años	34	52.3
No se registró edad	1	1.5
<b>TOTAL</b>	<b>65</b>	<b>100.0</b>

Fuente: Juzgado <sup>2do</sup> Seccional de Menores de Panamá.

(a) Edad:

Con relación a la edad de los menores infractores y la composición de las categorías, se pudo observar que la mayor parte (52%) tenían edades entre 17 y 18 años, el 45% pertenecían a la categoría de 14 y 16 años y solamente un caso presentaba una edad entre 11 y 13 años. (Véase Cuadro II). Para este colectivo de 65 menores, la edad promedio es de 16 años y 6 meses.

Se puede observar mayor predisposición a delinquir en la etapa de la adolescencia.<sup>(167)</sup>

(b) Sexo:

Con relación a los menores infractores según sexo, el Índice de Masculinidad fue de 99%. Solamente un caso pertenece al sexo femenino, prevaleciendo la delictividad masculina en forma preponderante. (Véase Cuadro III)

---

<sup>(167)</sup> Adolescencia: Se concibe como el periodo de crecimiento que abarca desde la pubertad hasta la madurez. El comienzo de la adolescencia se manifiesta con la aparición de caracteres sexuales secundarios, actualmente a la edad de 12 años aproximadamente y la terminación viene condicionada por el establecimiento de la madurez sexual, aproximadamente a la edad de 20 años (también desarrollo psicosexual).

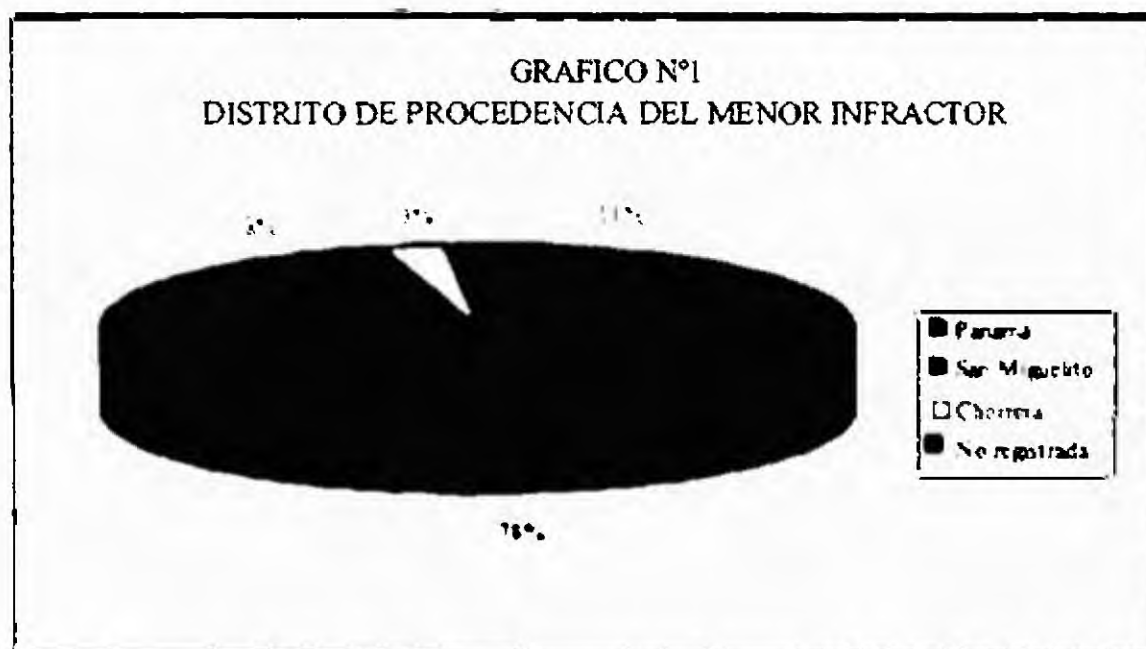
Cuadro III MENORES INFRACTORES SEGUN SEXO. AÑO 1996

SEXO	CIFRAS	
	ABSOLUTAS	RELATIVAS (%)
Masculino	64	98.5
Femenino	1	1.5
TOTAL	65	100.0

• Fuente: Juzgado 2<sup>do</sup> Seccional de Menores de Panamá.

(c) Lugar de Procedencia:

El delito de robo en menores presenta la siguiente distribución geográfica según el lugar de procedencia: en cuanto a los distritos, el 78.5% provienen de Panamá, 7.7% de San Miguelito y el 3.1% del Distrito de la Chorrera, mientras que los menores con procedencia no registrada representaron el 10.8%. (Véase Cuadro IV).



**Cuadro IV LUGAR DE PROCEDENCIA DEL MENOR INFRACTOR DE ROBO.  
AÑO 1996**

<b>Distrito y Corregimiento</b>	<b>Nº Casos</b>	<b>%</b>
Distrito de Panamá	51	78,5
Chorrillo	14	21,5
Ancón	6	9,2
Juan Díaz	5	7,7
Santa Ana	5	7,7
Curundú	4	6,2
Calidonia	4	6,2
Las Cumbres	3	4,6
Tocumen	3	4,6
Pedregal	2	3,1
Río Abajo	2	3,1
Chilibre	2	3,1
Parque Lefevre	1	1,5
Distrito de San Miguelito	5	7,7
Distrito de la Chorrera	2	3,1
Procedencia no Registrada	7	10,8
<b>TOTAL</b>	<b>65</b>	<b>1,000</b>

- Fuente: Juzgado 2<sup>do</sup>. Seccional de Menores de Panamá.

Para el Distrito de Panamá, se pudo observar que la mayor parte de los menores (57%) procedieron del Casco Viejo de la ciudad y lugares aledaños tales como el Chorrillo, Ancón, Santa Ana, Curundú y Calidonia. El restante 25% proviene de corregimientos periféricos: Las Cumbres, Tocumen, Pedregal, Río Abajo, Chilibre y

### Parque Lefevre.

En nuestro estudio se pudo observar un elevado porcentaje (53%) de menores infractores de robo que proceden de corregimientos considerados de alta tasa de criminalidad entre ellos Chorrillo, Santa Ana, Curundú, Calidonia, Tocumen, Río Abajo y Chilibre. (Véase Cuadro IV).

### (d)Escolaridad:

Al clasificar a los 65 menores según el nivel de escolaridad alcanzado, en términos generales, se observó un bajo nivel de escolaridad. Ello se reafirma al observar el Cuadro V, del que se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- Ninguno de los menores ha completado el segundo ciclo a pesar que más del 60% tienen edades que oscilan entre 17 y 18 años.
- Alrededor del 5% registró un primer ciclo completo.
- La mayoría de los menores registro un primer ciclo incompleto, es decir el 63.1%.
- El 15% de los menores ha alcanzado un nivel primario completo y el 9.2% presenta primaria incompleta.
- Solo ha completado el nivel primario (15.4%) o el primer ciclo (4.6%).

**Cuadro V ESCOLARIDAD DE LOS MENORES INFRACTORES DEL ROBO.  
AÑO 1996**

ESCOLARIDAD	Nº de Casos	%
Primaria Incompleta	6	9.2
Primaria Completa	10	15.4
Primer Ciclo Incompleto	41	63.1
Primer Ciclo Completo	3	4.6
Segundo Ciclo Incompleto	3	4.6
No se registró Escolaridad	2	4.1
<b>TOTAL</b>	<b>65</b>	<b>100.0</b>

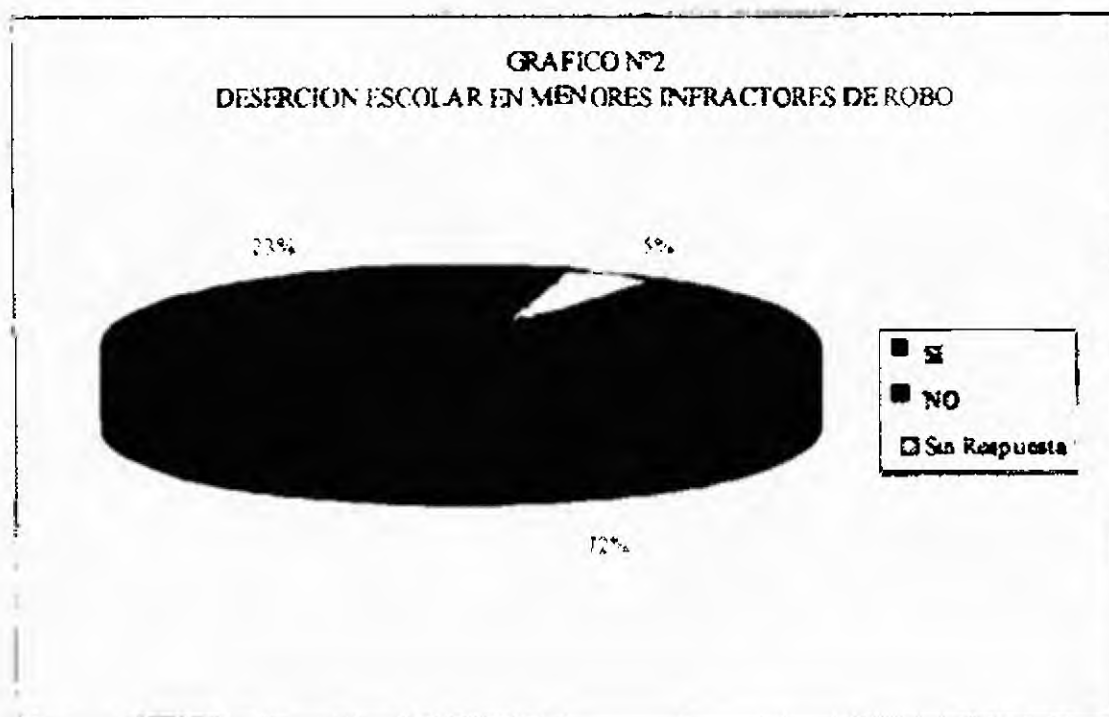
- Fuente: Juzgado 2<sup>do</sup> Seccional de Menores de Panamá.

Esta baja escolaridad se confirma con otros indicadores entre los cuales se estimó el número de años promedios de estudio, el cual fue de 7 años. Parece ser que existe un alto nivel de correlación entre la escolaridad alcanzada y la deserción escolar en los menores infractores de robo; ello se confirma con el alto grado de deserción que alcanza la cifra de 72.3%, mientras que solo un 23.1% no registró deserción escolar. Igualmente el 5% de los casos no registró respuesta. (Ver Cuadro VI).

Cuadro VI DESERCIÓN ESCOLAR EN MENORES INFRACTORES DE ROBO QUE INGRESARON AL DEPARTAMENTO DE ADMISIÓN DEL CENTRO DE OBSERVACIÓN Y DIAGNÓSTICO DEL ÓRGANO JUDICIAL. AÑO 1996

CATEGORIA	Nº de Casos	%
SI	47	72.3
NO	15	23.1
No se registró respuesta	3	4.6
TOTAL	65	100.0

Fuente: Juzgado 2<sup>do</sup> Seccional de Menores de Panamá.



---

(e) Condiciones Sociales y Económicas:

(e.1) Estructura Familiar del Menor:

Con relación a la familia<sup>(168)</sup>, existen elementos significativos que emergen de esta encuesta tales como el tipo de familia que prevalece es el de la familia incompleta, que representa el 61.5% y los menores que convivían en un cuadro familiar completo representan la minoría 12.3%. (Véase Cuadro VII).

Cuadro VII TIPO DE FAMILIA DEL MENOR INFRACTOR DE ROBO. AÑO 1996

FAMILIA	Nº de Casos	%
Completa	8	12.3
Incompleta	40	61.5
Desintegrada	13	20.0
No se Registró	4	6.2
TOTAL	65	100.0

- Fuente: Juzgado 2<sup>do</sup> Seccional de Menores de Panamá.

---

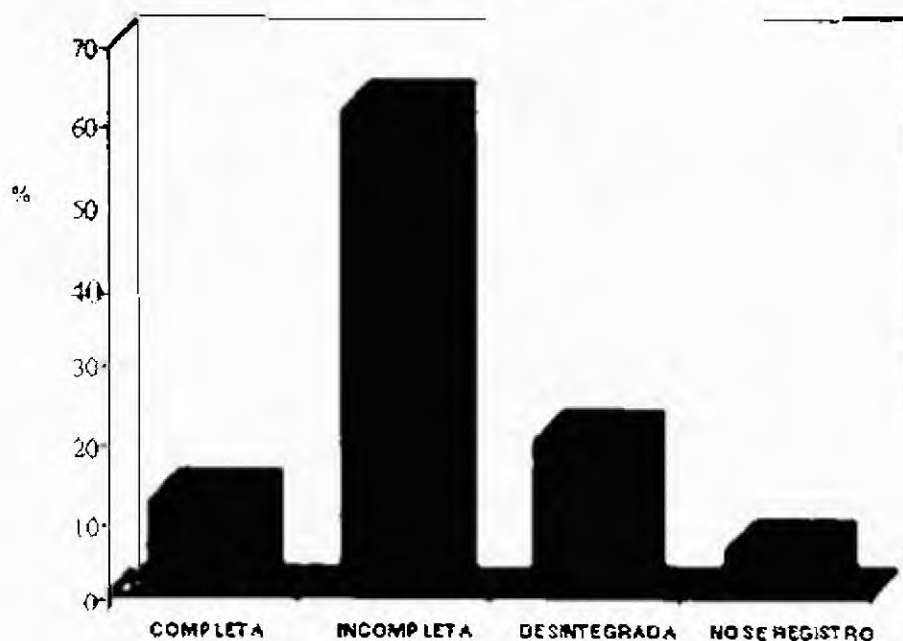
<sup>(168)</sup> El término familia, alude en un primer sentido al grupo social formado por los miembros del hogar emparentados entre sí por sangre, adopción o matrimonio, incluyéndose las uniones consensuales cuando son estables. En otro sentido, y dependiendo de quienes constituyan la familia, se distinguen tipos de familia cuyas relaciones internas y externas pueden ser significativamente diferentes. Entre las diversas modalidades familiares se encuentran: familias nucleares simples (una pareja con o sin hijos); familias nucleares extendidas (se agregan parientes o no parientes); familias monoparentales (un hombre o una mujer, con uno o más hijos); familias monoparentales extendidas (con parientes o no parientes); familias polinucleares simples (dos o más familias nucleares simples); familias polinucleares extendidas (dos o más familias nucleares extendidas).

El 12% corresponden a familias con núcleo familiar completo (ambos padres), mientras que el 61% de los menores provienen de familias incompletas o monoparentales (ausencia de uno de los cónyuges padre o madre), y las de origen desintegrados 20%, cuyo núcleo familiar estaba constituido por otro familiar diferente del padre o la madre. Para el 6.2% de los menores estudiados no se registró el tipo de familia con la que convivían.

El tipo de familia del menor infractor se puede analizar de forma más detallada a través del Cuadro VIII. El parentesco de los que convive con el menor infractor, alrededor del 39.2% de las familias están compuestas por familias reconstituidas (padre-madrastra, madre-padrastro). En el 53.9% de los casos de menores infractores de robo, la madre constituye el origen de familias nucleares (madre, padrastro y hermanos y madre y hermanos) y el padre solo el 7.7% (padre, madrastra y hermanos y padre y hermanos). Un alto porcentaje, el 20% convive con otros familiares (tíos, abuelos, hermanos, primos etc.) y finalmente alrededor del 6.2% no registró respuesta a esta pregunta.

Nos resulta interesante que en el 53.9% de los casos se pudo observar la falta de la figura del padre de origen en la composición de la estructura familiar. (Véase Cuadro VIII).

GRAFICO Nº3  
TIPO DE FAMILIA DEL MENOR INFRACTOR



Cuadro VIII PARENTESCO DE LOS QUE CONVIVEN CON EL MENOR INFRACTOR DE ROBO. AÑO 1996

PARENTESCO	Nº de Casos	%
Ambos Padres y Hermanos	8	12.3
Madre, Padrastro y Hermanos	18	27.7
Padre, Madrastra y Hermanos	1	1.5
Madre y Hermanos	17	26.2
Padre y Hermanos	4	6.2
Otros Familiares	13	20.0
<u>No se registró respuesta</u>	4	6.2
<b>TOTAL</b>	<b>65</b>	<b>100.0</b>

Fuente: Juzgado 2<sup>do</sup>. Seccional de Menores de Panamá.

(e.2) Ocupación de los Padres:

Con relación a la ocupación de los padres prevalecen las siguientes características:

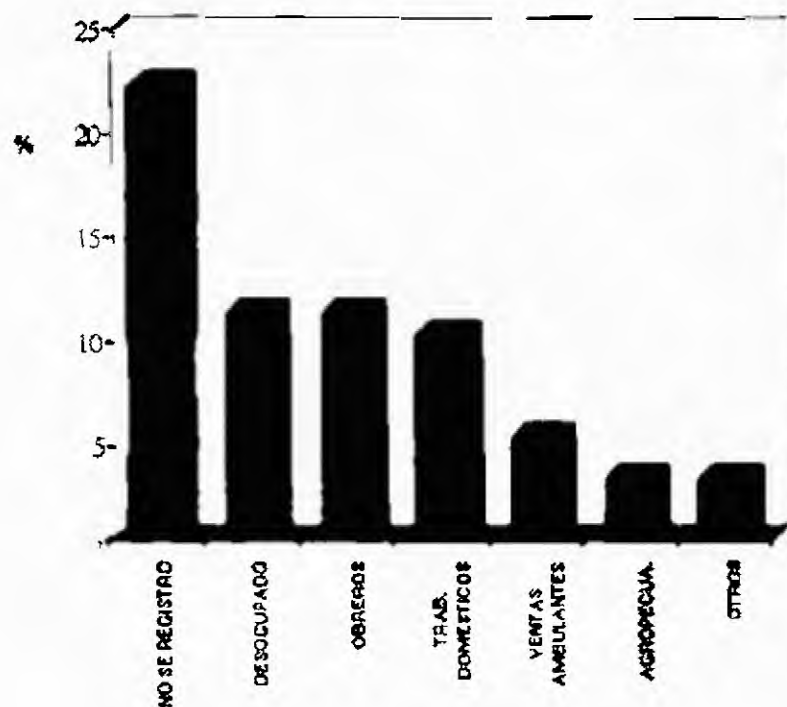
- Un alto porcentaje no registró respuesta (34%).
- Entre las ocupaciones prevalecen los padres obreros (17%), y los vendedores ambulantes (8%).
- En las ocupaciones domésticas trabajan el 15% , mientras que 17% están desocupados.
- El 4% de los ocupados se ubican en el sector agropecuario.

Cuadro IX OCUPACION DE LOS PADRES DE LOS MENORES INFRACTORES.  
AÑO 1996

OCUPACION	CIFRAS	
	ABSOLUTAS	RELATIVAS(%)
Labores Domésticas	10	15.38
Obreros	11	16.92
Agropecuarios	3	4.62
Arquitecto	1	1.54
Comerciante	1	1.54
Fuerza Pública	1	1.54
Vendedor Ambulante	5	7.69
Desocupado	11	16.92
No se registró	22	33.85
TOTAL	65	100.0

- Fuente: Juzgado 2<sup>do</sup>. Seccional de Menores de Panamá.

GRAFICO Nº4  
 OCUPACION DE LOS PADRES DE MENORES INFRACTOR.



(f) Estacionalidad en el Delito de Robo:

La estacionalidad en el delito se manifiesta en forma universal. Para estudiar esta variable en Panamá, se utilizaron registros de fecha de ingreso para el Primer Semestre y Segundo Semestre de 1996. Se pudo observar que no existe una diferencia marcada dado que ambos presentan una similar proporción, es decir 55.4% en el Primer Semestre y 40% y cerca de 4.6% no registró respuesta. (Véase Cuadro X).

**Cuadro X FECHA DE INGRESO AL DEPARTAMENTO DE ADMISION  
DEL CENTRO DE OBSERVACION Y DIAGNOSTICO DEL  
ORGANO JUDICIAL. AÑO 1996**

PERIODO	Nº de Casos	%
Enero-Junio	36	55.4
Julio-Diciembre	26	40.0
Otro (*)	3	4.6
<b>TOTAL</b>	<b>65</b>	<b>100.0</b>

- Fuente: Juzgado 2<sup>do</sup> Seccional de Menores de Panamá.

(\*) No registró respuesta.

## 2. Aspectos Judiciales Relevantes del Delito de Robo.

### (a) Clases de Delitos Contra el Patrimonio:

Utilizando los datos estadísticos<sup>(169)</sup> durante todo el período de 1996, de todos los casos de menores infractores atendidos en el Primer y Segundo Juzgado Seccional de Menores en Panamá, se pueden hacer las siguientes observaciones: (Véase Cuadro XI).

- El hurto representa para ambos Juzgados el acto infractor con mayor frecuencia (57%).
- En segundo lugar, para ambos Juzgados lo ocupan los casos de robo con

<sup>(169)</sup> Vid. Anexo III.

alrededor del 37% del total.

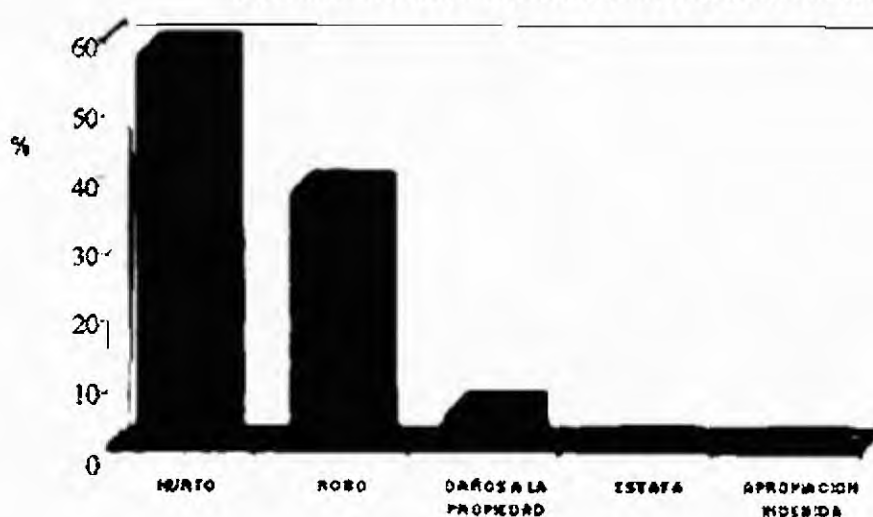
- Las demás categorías presentan poca frecuencia, exceptuando daños a la propiedad con el 5%.

**Cuadro XI CLASES DE ACTOS INFRACTORES CONTRA EL PATRIMONIO ATENDIDOS EN LOS JUZGADOS SECCIONALES DE MENORES SEGUN ACTO INFRACTOR. AÑO 1996**

ACTO INFRACTOR	Primera Seccional	Segunda Seccional	TOTAL	%
Hurto	148	233	381	57.38
Robo	65	183	248	37.35
Daños a la Propiedad	14	18	32	4.82
Estafa	0	2	2	0.30
Apropiación Indebida	0	1	1	0.15
<b>TOTAL.</b>	<b>227</b>	<b>437</b>	<b>664</b>	<b>100.00</b>

- Fuente. Juzgados 1<sup>ro</sup> y 2<sup>do</sup> Seccional de Menores de Panamá.

**GRAFICO N°5  
MENORES INFRACTORES SEGUN ACTO INFRACTOR**



(b) Modalidades Delictivas en el Tipo Penal de Robo:

Los casos remitidos por el Centro de Observación al Juzgado Segundo Seccional de Menores, fueron clasificados según el tipo de acto infractor de robo. Se pudo observar que el 53.8% de los casos fueron delito de robo simple<sup>(170)</sup>, 20.0% de robo a mano armada, 9% intento de robo, el robo a mano armada y lesiones personales del 4.6%, mientras que la "sospecha" de robo a mano armada y el "asalto" a mano armada registraron una participación de 7.7% y 4.6% respectivamente. (Véase Cuadro XII).

Cuadro XII CASOS ATENDIDOS SEGUN ACTO INFRACTOR DE ROBO  
EN EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE MENORES  
DE PANAMA. AÑO 1996

CATEGORIAS DE ROBO	Nº de Casos	%
Robo	35	53.8
Intento de Robo	6	9.2
Robo a Mano Armada	13	20.0
Robo a Mano Armada y Lesiones Personales	3	4.6
Sospecha de Robo a Mano Armada	5	7.7
Asalto a Mano Armada	3	4.6
TOTAL	65	100.0

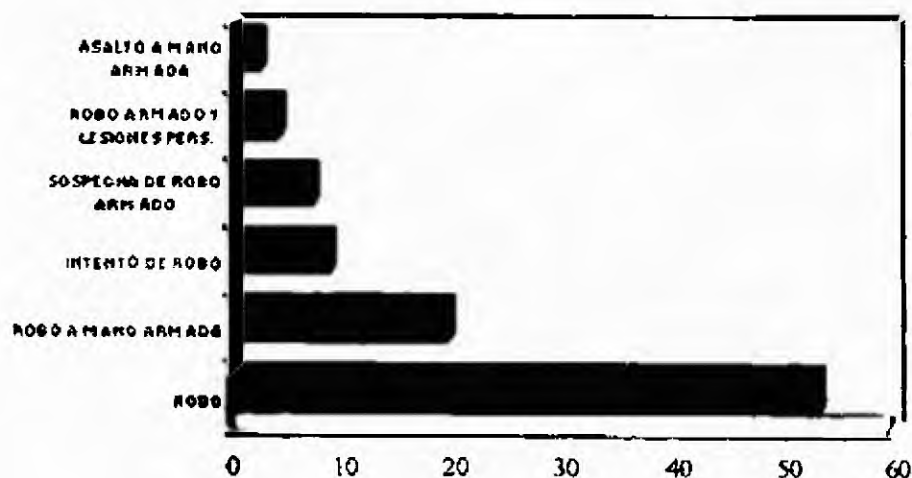
Fuente: Juzgado Seccional de Menores de Panamá.

<sup>(170)</sup> El Robo: Constituye uno de los delitos contra la propiedad consistente en el apoderamiento de una cosa mueble ajena, con ánimo de lucro, y empleando violencia en las personas. El Código Penal en el artículo 185 tipifica el robo simple; y en el artículo 186 el robo agravado.

Obsérvese que las categorías denominadas “sospecha” de robo a mano armada y asalto a mano armada no se encuentran técnicamente descritas en la normativa sustantiva penal. Una mejor clasificación agruparía el asalto a mano armada dentro de la categoría de delito de robo a mano armada.

(c) Calificación de la primariedad y reincidencia:

GRAFICO Nº6  
CASOS ATENDIDOS SEGUN ACTO INFRACTOR DE ROBO



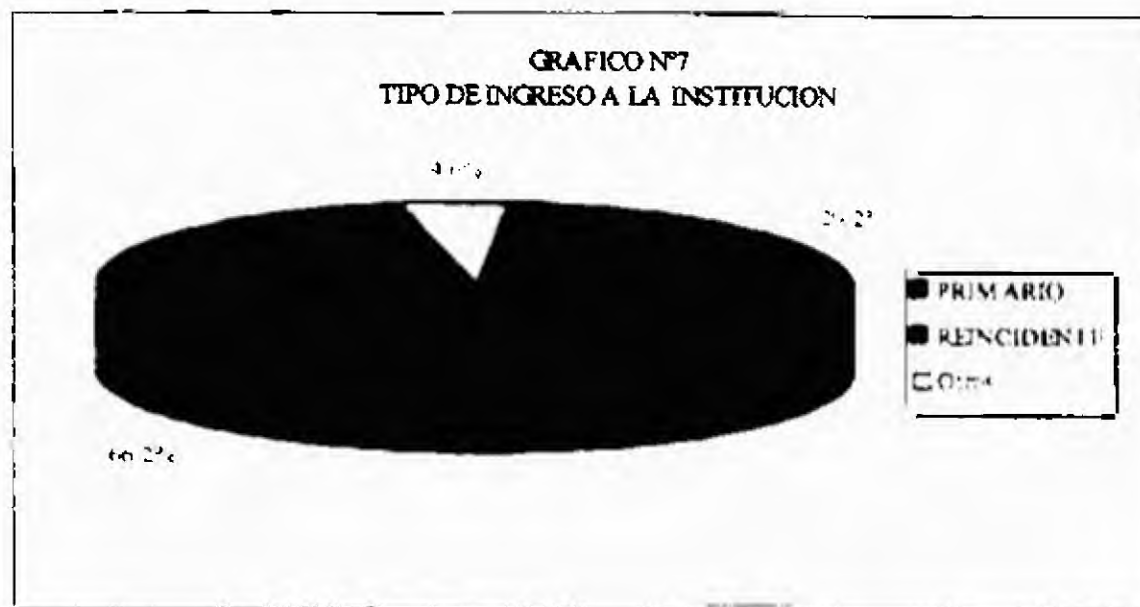
Con relación a la admisión de los menores en el Centro de Observación y Diagnóstico del Organo Judicial, se pudo observar el alto nivel de menores

reincidentes<sup>(171)</sup>, que representaron el 66.1%, mientras que 19 casos (cerca del 29.2%) tuvieron un ingreso primario al centro (Véase Cuadro XIII), y tres (3) casos no registraron respuesta.

**Cuadro XIII INGRESO AL DEPARTAMENTO DE ADMISION DEL CENTRO DE OBSERVACION Y DIAGNOSTICO DEL ORGANO JUDICIAL. AÑO 1996**

CATEGORIAS	Nº de Casos	%
Primario	19	29.2
Reincidente	43	66.2
Otros (no registraron respuesta)	3	4.6
<b>TOTAL</b>	<b>65</b>	<b>100.0</b>

Fuente: Juzgado 2<sup>do</sup> Seccional de Menores de Panamá.



<sup>(171)</sup> Reincidencia: Desde el punto de vista etimológico, significa toda recaída. En materia penal se refiere a toda repetición de delito siguiente a una infracción penal.

Es importante realizar un análisis sobre el comportamiento de la reincidencia de menores, según la prevalencia en el tipo de infracción. Del total de los 34 casos, el 79% fueron de tipo penal y el 21% fueron identificados como faltas administrativas. (Véase Cuadro XIV). El criterio de reincidencia atiende al número de ingresos al Centro de Observación y Diagnóstico.

**Cuadro XIV REINCIDENCIA DE MENORES SEGUN TIPO DE INFRACCION DE ACUERDO AL DEPARTAMENTO DE ADMISION DEL CENTRO DE OBSERVACION Y DIAGNOSTICO DEL ORGANO JUDICIAL.**

**AÑO 1996**

<b>ACTO INFRACTOR</b>	<b>N° de Casos</b>	<b>%</b>
<b>TIPOS PENALES</b>	<b>34</b>	<b>79.1</b>
Robo a mano armada	9	20.9
Robo simple	12	27.9
Hurto	4	9.3
Tentativa de Hurto	1	2.3
Riña	1	2.3
Violación	1	2.3
Portas armas	2	4.7
Intento de Homicidio	1	2.3
Drogadicción	2	4.7
Daños a la propiedad privada	1	2.3
<b>FALTAS ADMINISTRATIVAS</b>	<b>9</b>	<b>20.9</b>
Libar licor	2	4.7
Decreto 1874	7	16.3
<b>TOTAL</b>	<b>43</b>	<b>100.0</b>

Fuente: Juzgado 2<sup>do</sup> Seccional de Menores de Panamá.

En materia de infracción penal se presenta la siguiente distribución:

- Prevalece el robo a mano armada con el 20% y el robo simple 28%.  
Entre ambos tipos penales de robo participan casi de la mitad de los casos totales, es decir, que reincidieron el 48.8% de las diversas categorías de delitos.
- Sobre las faltas administrativas prevalece el Decreto 1874 con el 16.3%, en segundo lugar, 4.7% por libar licor en vía pública.

GRAFICO Nº8  
TIPO DE ACTO INFRAC TOR EN LOS  
MENORES REINCIDENTES



### 3. Medidas Tutelares o Sanciones Aplicadas a los Infractores de Robo.

#### (a) Medidas Tutelares Provisionales de Internamiento o Privación de la Libertad.

Cabe destacar que en la etapa preliminar, es decir, antes de la apertura del juicio, la mayor parte de los casos fueron conducidos por las autoridades de la Fuerza Pública,

especialmente por la Policía de Menores, la que pone al menor infractor a órdenes del Juez Seccional de Menores.

La primera medida tutelar provisional adoptada es el internamiento de los menores al Centro de Observación y Diagnóstico. Un análisis de carácter temporal y estacional según el mes y el tipo de resolución, demuestra los siguientes resultados: (Véase Cuadro XV).

- Prevalecen los internamientos con resolución judicial con una participación del 58% y los internamientos sin resolución el 42% restante.
- Los meses con más internamiento, en orden de importancia, fueron enero (11 casos), julio (9 casos), febrero (7 casos), abril (7 casos), noviembre (7 casos) y marzo (5 casos).
- Los demás meses presentan una menor frecuencia, mientras que en septiembre no se dió ningún caso de internamiento.
- Se observa un número significativo de internamientos en los meses de verano (45%) con respecto a los meses de estación lluviosa o invierno, época en la que los adolescentes están gozando de vacaciones del año lectivo escolar.

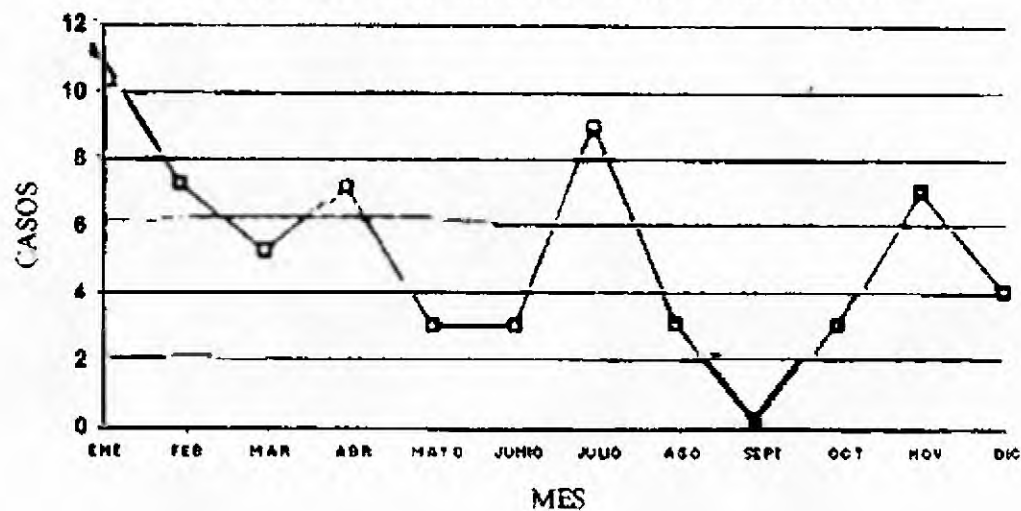
**Cuadro XV INTERNAMIENTO DE MENORES AL CENTRO DE OBSERVACION Y DIAGNOSTICO DEL ORGANO JUDICIAL POR MES. AÑO 1996**

MES	Con Resolución	Sin Resolución	TOTAL
Enero	6	5	11
Febrero	5	2	7
Marzo	4	1	5
Abril	1	6	7
Mayo	3	0	3
Junio	2	1	3
Julio	8	1	9
Agosto	1	2	3
Septiembre	0	0	0
Octubre	2	1	3
Noviembre	4	3	7
Diciembre	0	4	4
<b>TOTAL</b>	<b>36</b>	<b>26</b>	<b>62 (a)</b>

(a) No respondieron 3.

- Fuente: Juzgado 2<sup>do</sup> Seccional de Menores de Panamá.

**GRAFICO N°9  
INTERNAMIENTO DE MENORES AL CENTRO DE OBSERVACION**



(b) Medidas Tutelares Definitivas Sustitutivas a la Privación de la Libertad:

En la decisión de los casos por delitos o actos infractores de Robo el Juzgado Segundo Seccional dictó medidas tutelares definitivas y provisionales. Con relación a las medidas definitivas impuestas, se pudo observar que estas fueron un total de 16 medidas, que representan el 24.6% del total de los casos estudiados en nuestra muestra.

En un análisis de la distribución de las medidas definitivas, la componente más importante fue la Libertad Provisional con Reporte al Tribunal cada 15 días, que alcanzó cerca del 68.8% (11 casos), siendo los dos primeros trimestres el periodo de tiempo donde más casos se registraron en este tipo de medidas. En segundo lugar de relevancia está el Programa de Libertad Vigilada con 5 medidas, que representa cerca del 31.2% de los casos que se reportaron en todo el primer trimestre (Véase Cuadro XVI).

La clasificación de medidas tutelares definitivas y provisionales, atienden al carácter de revocabilidad de las medidas tutelares, ya que no hacen tránsito a cosa juzgada, y determinan la responsabilidad.

**Cuadro XVI MEDIDAS TUTELARES DEFINITIVAS IMPUESTAS  
POR EL SEGUNDO JUZGADO SECCIONAL**

MEDIDAS	TOTAL	%	TRIMESTRE			
			I	II	III	IV
Programa de Libertad Vigilada	5	31.2	5	0	0	0
Reporte cada 15 días	11	68.8	3	5	1	2
	16	100.0	8	5	-	2

- Fuente: Juzgado 2<sup>do</sup>. Seccional de Menores de Panamá.



(c) Medidas Tutelares Provisionales Sustitutivas a la Privación de la Libertad:

Respecto a las medidas tutelares provisionales impuestas por el Juzgado

Segundo Seccional de Menores, generalmente conllevan el cumplimiento de programas. Se impusieron 56 medidas (cerca del 86% de los menores) que presentaron la siguiente distribución. (Véase Cuadro XVII). La medida o programa de mayor magnitud lo representa la Libertad con Reporte Periódico, en que se registraron 27 medidas, representando el 48% del total de las medidas provisionales, la mayor parte de ellos durante el primer trimestre (9 casos). El segundo programa en importancia lo representó La Libertad Vigilada, con un total de 15 medidas que representaron el 27% del total de este tipo de medidas o programas, cuya mayor parte se dió durante el cuarto trimestre (10 casos).

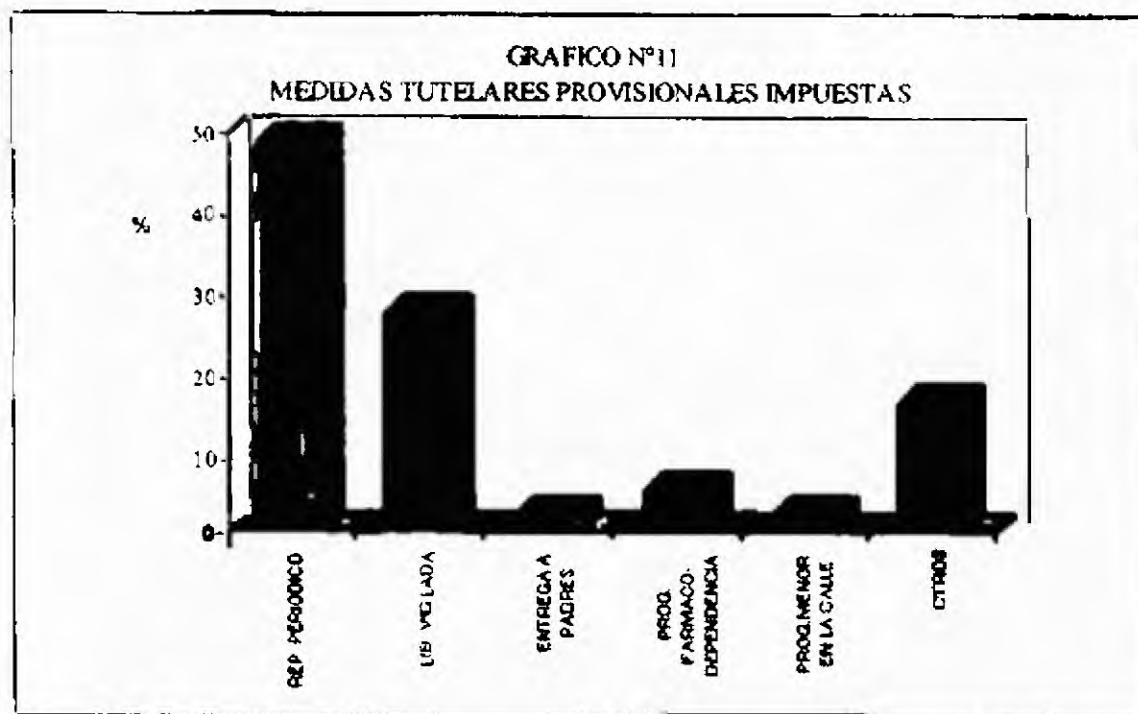
Otras categorías de menor significado numérico, pero de igual importancia como medida o programa, lo representan los programas de fármaco-dependencia (3 medidas), y los de menores en la calle (1 caso). Igualmente se impusieron otras órdenes como el acta de entrega (8 casos); medida en vía de ingreso al Programa de Chapala, que representó una medida del total (16%).

Cabe resaltar que el Juez Seccional de Menores aplicó también medidas tutelares simultáneamente o acumulativas en un mismo caso (Véase Cuadro XVII).

**Cuadro XVII MEDIDAS TUTELARES PROVISIONALES IMPUESTAS  
POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL**

Medidas o Programas	fx	TRIMESTRE				
		%	I	II	III	IV
Libertad Vigilada						
Reporte Periódico	15	27	2	0	3	10
Entrega a Padres o Guardadores	27	48	9	6	6	6
Programas Fármaco	1	2	0	0	0	1
Dependencia	3	5	1	1	1	0
Programas Menores en la Calle	1	2	1	0	0	0
Otros (1)	9	16	3	0	2	4
<b>TOTAL</b>	<b>56</b>	<b>100.0</b>	<b>16</b>	<b>7</b>	<b>12</b>	<b>21</b>

Fuente: Juzgado 2<sup>do</sup>. Seccional de Menores de Panamá.



(d) Sanciones Impuestas por el Tribunal a los Guardadores o Representantes Legales del Menor.

Con relación a las sanciones impuestas a los Representantes Legales o a la Persona que ostenta la custodia de hecho del menor infractor, el Juzgado Segundo Seccional de Menores, dictó dos tipos prevalentes, a saber, la Pensión Alimenticia con 53.85% y las Multas a los Representantes Legales del adolescente infractor con 46.15%. (Véase Cuadro XVIII).

Cuadro XVIII SANCIONES IMPUESTAS POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE MENORES DE PANAMA

DISPOSICIONES	Casos	%
Multa a los Representantes Legales del Joven Infractor.	12	46.15
Pensión Alimenticia por el tiempo de internamiento en el COD.	14	53.85
<b>TOTAL</b>	26	100.0

Fuente: Juzgado 2<sup>do</sup> Seccional de Menores de Panamá.

4. Eficacia de las Medidas Tutelares sin Privación de la Libertad.

(a) Seguimiento de las Medidas Tutelares Definitivas:

Con relación al cumplimiento de medidas tutelares definitivas impuestas, se dieron un total de 5 libertades vigiladas de las cuales el 20% (una medida) no consta

reporte de asistencia, mientras que el 80% restantes (cuatro medidas) consta reporte de inasistencia.

Respecto a la medida de reporte periódico en el tribunal se encontraron las siguientes características de un total de 11 medidas el 54.5% (6 casos) no consta reporte de asistencia en el legajo de registros llevado por la Secretaría de Menores Infractores mientras que el restante 45.5% (5 casos) presenta reporte de asistencia en el libro de registro del 2do. Juzgado Segundo Seccional de Menores. (Véase Cuadro XIX). No se cumplieron el 69% del total de medidas impuestas.

**Cuadro XIX SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS TUTELARES DEFINITIVAS**

<b>CATEGORIA</b>	<b>CASOS</b>	<b>%</b>	<b>CATEGORIA</b>	<b>CASOS</b>	<b>%</b>
<b>Libertad Vigilada</b>			<b>Reporte Periódico</b>		
Reporte de Inasistencia	4	80	Registro de asistencia	5	45.5
No consta Reporte de asistencia	1	20	No consta Reporte de asistencia	6	54.5
<b>TOTAL</b>	<b>5</b>	<b>100</b>		<b>11</b>	<b>100</b>

Fuente: Juzgado 2<sup>do</sup> Seccional de Menores.

Libro de Registro de la Secretaría de Menores Infractores de Robo. Año 1996

(b) Seguimiento de las Medidas Tutelares Provisionales:

Con relación a la eficacia de las medidas tutelares provisionales de reporte periódico al Tribunal del total de 27 otorgadas no constan reportes de inasistencia en

el 63% de los casos, mientras que en el 37% de los casos constan reportes periódicos de asistencia. En cuanto al seguimiento de medidas tutelares provisionales se dieron un total de 15 libertades vigiladas, de las cuales el 67% no constan reportes de asistencia, mientras que el 20% de los casos consta reportes de asistencia; 2 de los casos (13.3%) no consta en los expedientes envío del oficio remitiendo al menor al Programa de Libertad Vigilada. (Véase Cuadro XX). No se cumplió con el 52% del total de medidas impuestas.

**Cuadro XX SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS TUTELARES PROVISIONALES OTORGADAS**

CATEGORIA	CASOS	%	CATEGORIA	CASOS	%
<b>Libertad Vigilada (Asistencia)</b>			<b>Reporte Periódico en el Tribunal</b>		
Consta	3	20.0	Consta	10	37
No consta	10	66.7	No consta	17	63
Otro (1)	2	13.3			
<b>TOTAL</b>	<b>15</b>	<b>100</b>		<b>27</b>	<b>100</b>

(1) No consta que el juzgado remitiera el oficio para los programas de Libertad Vigilada.

5. Responsabilidad del adolescente infractor de robo.
  - (a) Resoluciones provisionales y definitivas dictadas sobre el Menor Infractor Investigado por Delito de Robo:

- Resoluciones Provisionales:

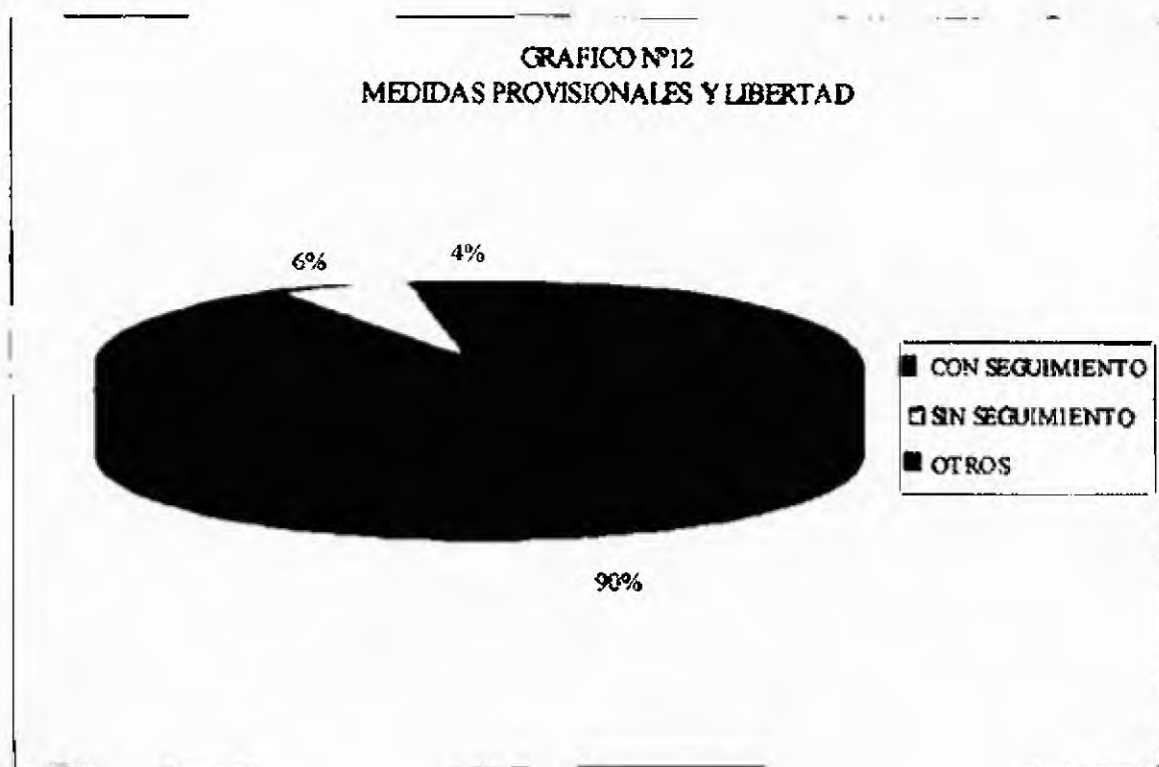
Es de importancia resaltar que se resolvieron con carácter provisional 42 casos que representan el 65% del total de casos estudiados y sólo en 18 casos que representa el 28% del total de casos se resolvió sobre la responsabilidad penal del joven infractor investigado.

Lo anterior es significativo porque se dejó indeterminada la situación procesal en la mayor parte de los casos. Cabe advertir que las libertades provisionales se impusieron con el cumplimiento de programas con seguimiento o imposición de condiciones, por lo que la "Libertad Provisional" no se equiparía al sobreseimiento provisional en materia penal ordinaria, porque éste no admitiría la imposición de medidas cautelares personales. Nótese que en dos (2) casos se otorgó "Acta de Entrega" que no es una medida tutelar establecida legalmente por el artículo 535 del Código de Familia, y solamente en tres (3) casos se otorgaron libertades provisionales sin el cumplimiento de condiciones (Véase Cuadro XXI y XXIII).

**Cuadro XXI LIBERTADES PROVISIONALES OTORGADA POR EL  
JUZGADO 2<sup>DO</sup>. SECCIONAL CON RESOLUCIÓN PROVISIONAL.**

Libertad Provisional con Seguimiento	Libertad Provisional sin Seguimiento	Otros (1)	TOTAL (Casos)
42	3	2	47

(1) Acta de Entrega.



- Resoluciones Definitivas dictadas sobre el menor infractor investigado por delito de robo:

Al finalizar la recolección de datos sobre los casos estudiados para octubre de

1997, observamos que los casos ingresados del año 1996 no tenían una salida formal. Cabe aclarar que denominamos resoluciones definitivas las que determinan la responsabilidad del menor infractor, no hacemos alusión al carácter de revocabilidad o no de las medidas tutelares.

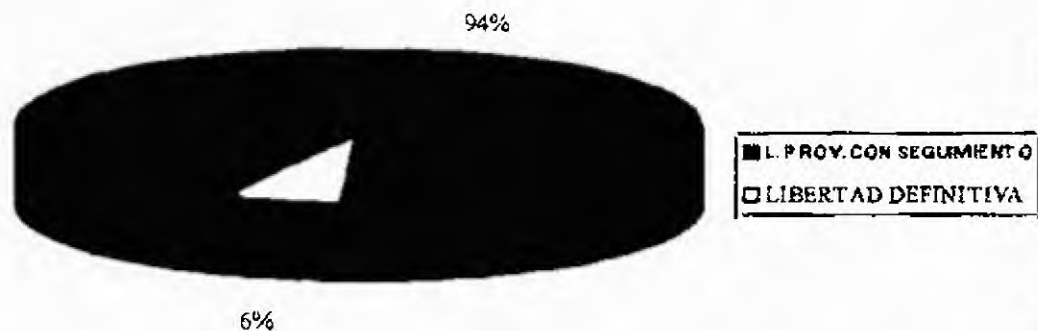
Sobre el particular, observamos que se decidieron 16 casos con Declaratoria de Responsabilidad (bajo la denominación de Autor), con imposición de las medidas o programas no privativas de la libertad (Cuadro XVI), y sólo un caso se declaró: "No Autor" al menor infractor, es decir, un caso absuelto; siendo paradójica para este caso la imposición de una(1) medida tutelar liberatoria con seguimiento. (Véase Cuadro XXII y Gráfico N°13)

**Cuadro XXII LIBERTADES OTORGADAS POR EL JUZGADO 2<sup>DO</sup> SECCIONAL CON RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

Libertad Provisional con Seguimiento	Libertad Definitiva (1)	TOTAL (Casos)
16	1	17

(1) Se observó que la libertad definitiva fue otorgada con seguimiento lo que riñe con el principio del debido proceso del joven infractor.

GRAFICO N°13  
MEDIDAS DEFINITIVAS Y LIBERTAD



(b) Situación Procesal del Menor Infractor Investigado por Delito de Robo:

Cabe resaltar que el Tribunal decidió la situación procesal de los menores infractores de la siguiente manera: 58 libertades provisionales las cuales resultan de la suma total de resoluciones provisionales con seguimiento y del total de libertades provisionales otorgadas mediante resoluciones definitivas (Ver Cuadro XIX y XX); y sólo un caso se resolvió con internamiento del menor en el Centro de Resocialización de Menores. Finalmente dos (2) casos en los que se otorgó la libertad a través de acta de entrega, la que técnicamente no es una medida tutelar; y tres (3) casos se concedieron con libertad provisional sin seguimiento.

**Cuadro XXIII SITUACION PROCESAL DEL MENOR INFRACTOR  
INVESTIGADO POR DELITO DE ROBO**

CATEGORIA	Casos	%
Libertades Provisionales (con seguimiento)	58	89.0
Libertades Provisionales (sin seguimiento)	3	5.0
Libertades Definitivas	1	1.5
Privación de la Libertad	1	1.5
Otros (1)	2	3.0
<b>TOTAL</b>	<b>65</b>	<b>100.0</b>

(1) Acta de Entrega.

Fuente: Expedientes de los encuestados del Juzgado 2<sup>do</sup>. Seccional de Menores de Panamá. Libro de la Secretaría de Menores Infractores. Año 1996.

**GRAFICO N°14  
SITUACION PROCESAL DEL MENOR INFRACTOR  
INVESTIGADO POR ROBO**



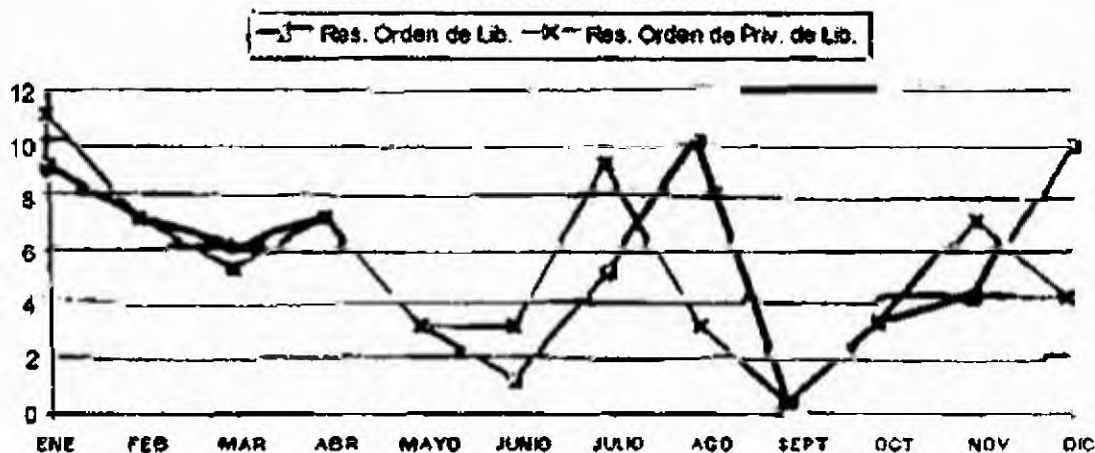
**Cuadro XXIV RESOLUCIONES CON ORDEN DE LIBERTAD Y DE PRIVACION DE LIBERTAD**

MES	RESOLUCION CON ORDEN DE PRIVACION DE LIBERTAD (Ingreso)	RESOLUCION CON ORDEN DE LIBERTAD (Egreso)
ENERO	11	9
FEBRERO	7	7
MARZO	5	6
ABRIL	7	7
MAYO	3	2
JUNIO	3	1
JULIO	9	5
AGOSTO	3	10
SEPTIEMBRE	0	0
OCTUBRE	3	3
NOVIEMBRE	7	4
DICIEMBRE	4	10
<b>TOTAL (65)</b>	<b>62 (*)</b>	<b>64 (**)</b>

(\*) Tres (3) no registraron información.

(\*\*) Un (1) caso fue internado en el Centro de Resocialización de Tocumen.

**GRAFICO Nº15  
COMPARACION DE RESOLUCIONES CON ORDEN DE LIBERTAD Y DE PRIVACION DE LIBERTAD**



## CONCLUSIONES

Las conclusiones a las que hemos llegado en la presente investigación se dirigen a ofrecer un número determinado de respuestas generales que guardan estrecha relación entre las interrogantes que hemos planteado como objetivos de análisis en este trabajo, como lo son: factores exógenos prevalentes en la criminalidad juvenil; tratamiento legal o medidas tutelares aplicadas en adolescentes que infringen la ley penal (robo) y evaluación de la eficacia de las medidas tutelares que se cumplen sin privación de la libertad.

En cuanto a la primera variable encontramos que los factores exógenos prevalentes en la criminalidad de robo en el Distrito de Panamá, son: descomposición familiar y falta de la figura del padre de origen, nivel de instrucción bajos y procedencia de corregimiento altamente criminógeno como: El Chorrillo, Santa Ana, Curundú, Calidonia. Las características mencionadas han sido corroboradas, por autores como: Rodríguez Manzanera, Ríos Martín y Martínez López, los que sostienen que existen interrelación entre criminalidad y entorno social, familia y escuela del menor infractor.

La segunda dimensión analizada en el estudio de los expedientes judiciales del Juzgado Segundo Seccional de Menores nos permitió establecer las siguientes características generales:

a. El no establecimiento de límites temporales en la duración de las medidas tutelares y la imposición de un gran número de medidas tutelares sin determinación de la responsabilidad penal, corroboran que el sistema penal juvenil actual es consecuente

con la ideología de la doctrina de la situación irregular.

b. La imposición de medidas tutelares sin declaratoria de responsabilidad, en las categorías de libertad provisional con seguimiento mediante reporte periódicos al Tribunal y con asistencia al Programa de Libertad Vigilada, hacen incierta la situación procesal de los adolescentes en los procesos llevados ante el sistema.

c. La primera medida mayormente adoptada lo fue el internamiento en el Centro de Observación y Diagnóstico y luego fue sustituida por otra medida tutelar que se impuso con libertad provisional con el cumplimiento de condiciones.

En lo referente al tercer aspecto analizado encontramos que las medidas tutelares no privativas de la libertad no tuvieron resultados eficaces en lo que se refiere al cumplimiento de los programas a los que fueron remitidos los menores infractores. En lo que respecta a la medida de reporte periódico se observó que existe en el tribunal reducidos mecanismos de sistematización de los registros periódicos que exige la sanción.

La ineficacia de las medidas tutelares con asistencia al programa de libertad vigilada, está probablemente relacionada con la falta de evaluación periódica en la etapa de ejecución o cumplimiento de la sanción señalada. A lo anterior se suma la carencia en el presupuesto asignado al Organismo Judicial para dotar de suficiente recursos humanos, estructura física adecuada, como la falta de motivación e interés de los beneficiados con la medida, y por la inexistencia de un organismo del Estado que se

encargue de la vigilancia y control exclusivo de los objetivos trazados por el Programa.

d. Las estadísticas reflejaron que de 65 casos estudiados, 62 fueron fallados sin que el Centro de Observación y Diagnóstico hubiese remitido al juzgado las evaluaciones psicológicas, sociales, y psiquiátrica, para el estudio de la personalidad del joven infractor. Evaluaciones necesarias para el cambio o sustitución de la medida de privación de la libertad que se cumple en dicho centro de observación y diagnóstico, por otra medidas provisional en libertad. Lo anterior posiblemente sea determinante en que se haya convertido ésta medida en una verdadera detención provisional en delitos de robo, ante la deficiencia de programas reeducativas que requieren ser empleados con el propósito de Resocialización.

## RECOMENDACIONES

1. Ante las necesidades de cambio del actual Régimen Jurídico, que regula en nuestro país la situación de “menores infractores” a la Ley Penal, es de vital importancia que se someta a la Asamblea Legislativa para aprobación un Proyecto de Ley que determine el procedimiento, sanciones, autoridades encargadas, sujetos procesales, y en general que regule la materia de Responsabilidad Penal para los adolescentes y jóvenes que cometen infractoras a la Ley Penal.

2. Que el Estado implemente mayores políticas sociales, a fin de incrementar el número de alternativas que permitirán ampliar los programas para la reeducación y reinserción social; para jóvenes infractores a la Ley Penal, sugerimos las siguientes:

a. Ampliar y fomentar la creación de Bancos de Hogares Sustitutos compuestos por familias naturales con capacidad física, psíquica, y moral, como instituciones gubernamentales o no gubernamentales con personería jurídica, dedicadas exclusivamente al manejo de adolescentes y jóvenes con problemas de conductas tipificadas en el Código Penal.

b. Aumentar a nivel nacional el número de Centros de Resocialización para jóvenes y adolescentes en conflicto con la Ley Penal, y mejorar el funcionamiento de los centros ya existentes, a través de aumento en el personal especializado, técnico y pedagógico que atienden los centros. Ampliar las estructuras físicas, lo que permitirá una mejor clasificación tanto en la población que puede alojar el centro, que sea

proporcional a los programas de formación laboral, recreativa y educativa con que cuentan los centros.

A través de la ejecución de convenios con entidades gubernamentales y no gubernamentales se podrán incrementar los servicios educativos que incluya primaria obligatoria, y segundo nivel de enseñanza.

c Creación de centros de custodia provisional, para el cumplimiento de detención provisional con la implementación de programas reeducativos y reinserción social para toda la población, con la implementación de criterios de clasificación en los pabellones, no sólo por sexo y edad, sino también con separación de los adolescentes sentenciados.

d Fortalecer el programa de libertad asistida a nivel nacional, que permita mejorar las estructuras físicas con que se cuenta en la actualidad, para poder desarrollar las terapias individual, grupal y en conjunto con la familia de los usuarios del programa.

d.1 Aumentar el número de profesionales, especialistas (psicólogos, psiquiatras), técnicos y demás recursos humanos que exige el control, seguimiento y supervisión de la libertad asistida, principalmente la designación de “promotores comunitarios” y trabajadores sociales a nivel nacional.

d.2 Incrementar los programas que complementen la libertad Vigilada, de capacitación laboral, que incluya actividades en el comercio, en la que el joven pueda desempeñarse como dependiente; actividades agrícolas y pecuarias, la que podrá

lograse a través de convenios con entidades no gubernamentales dedicadas a éstos fines.

A su vez el trabajo de jóvenes sería regulado por el Ministerio de Trabajo para asegurar las condiciones en las que se emplea al joven infractor a la Ley Penal.

3. Establecer políticas económicas que fomenten la intervención de organismos “no gubernamentales” en lo que respecta a programas estatuidos en la ley (Código de la Familia o en el proyecto de Ley de Responsabilidad Penal para la adolescencia en Panamá) para jóvenes que infrinjan la Ley Penal.

a Creación de centros especiales donde se tengan que cumplir las sanciones privativas de libertad o “medidas Tutelares de internamiento”, para jóvenes y adolescentes que resulten responsables de la comisión de “delitos” o “actos infractores”. Ello conllevará a ampliar los programas de formación integral o programas reeducativos que realizan éstos centros, tanto en lo que se refiere a la población a internar (mejores criterios de distribución), y mayor número de personal que brinda servicio en el centro (especialistas, custodios, pedagogos, médicos generales y seguridad), y en lo que respecta al incremento de oportunidades laborales, y de formación educativa que alcance el segundo nivel de enseñanza, con centros de deporte que permitan realizar actividades culturales.

b Fomentar la cobertura de hogares sustitutos compuestos por personas naturales, como instituciones con personería jurídicas oficiales con el carácter de familias, dedicadas exclusivamente al manejo de adolescentes y jóvenes con problemas

de conductas descritas en el Código Penal, a fin de que se pueda cumplir con medidas como el “arresto domiciliario” contemplado en el Proyecto de Responsabilidad Penal para la adolescencia en Panamá.

4. Separar las funciones de supervisión y control de los programas que impongan los Jueces a Jóvenes infractores a la Ley Penal, a través de la figura del Juez de Ejecución que vigile y regule específicamente el cumplimiento de las sanciones o “Medidas Tutelares”.

5. Regular y organizar a través de un sólo organismo estatal el registro, régimen interno y funcionamiento de los programas gubernamentales y no gubernamentales que permitiría dar efectividad a las categorías de programas socioeducativos y de resocialización que establece el Código de la Familia, o el Proyecto de Responsabilidad Penal para la adolescencia en Panamá.

6. Planificar a través de los entes que correspondan capacitación continuada, a todo el personal que conforman la Jurisdicción Especial de Menores, en lo que respecta a conocimiento mínimos del Derecho Penal Juvenil como: los Principios, Garantías y Derechos, elementos para determinar la responsabilidad penal en los adolescentes y jóvenes en conflicto con la Ley Penal. Lo que incluye no sólo a los Jueces que administran Justicia Penal Juvenil, sino también al personal que brindan los servicios en los Programas que se llevan en Libertad o en los centros donde se cumple privación de la libertad sean gubernamentales o no gubernamentales.

7. Implementar tarjetarios de control y movimientos de negocios que se llevan actualmente en la Secretaría de Menores Infractores del Juzgado Seccional de Panamá. Mejorar el sistema de control de la medida de reportes periódicos que se llevan en los Juzgados Seccionales de Menores, estableciendo requisitos mínimos como número de entrada del Juzgado; número de resolución que la establece, generales completas, identificación de la persona responsable, y las fechas exactas de los reportes. Asimismo se requiere un monitoreo trimestral como mínimo.
8. Debería existir mayor coordinación y comunicación escrita y verbal entre los Juzgados Seccionales de Menores y los Programas de Libertad Asistida, a fin de que consten oportunamente los reportes de asistencia o no al programa que permita medir la efectividad de los mismos.
9. Evaluar la forma en que el Centro de Observación y Diagnóstico del Distrito de Panamá llevan los archivos y registros, en especial las hojas de Registro de Admisión de jóvenes y adolescentes infractores a la Ley Penal, la que debería registrar no sólo el número de ingresos a ese centro, sino la resolución definitiva o provisional que dilucida la situación procesal de cada caso.
10. Procurar al máximo no utilizar la aplicación de las sanciones privativas de la libertad, sino como “última ratio” del Derecho Penal Juvenil al momento de imponer, “medidas tutelares” definitivas o medidas cautelares provisionales en delitos que no son considerados de gravedad, teniendo como criterio los sancionados con pena mínima

inferior a los 5 años.

11. De aprobarse el Proyecto de Responsabilidad Penal para la adolescencia en Panamá, se debe procurar la aplicación de institutos de desprisonalización o sustitos a la privación de la libertad como la suspensión condicional de la Pena, estableciéndose requisitos mínimos dentro de los cuales sugerimos que la sanción privativa aplicada por el Juez no supere los 5 años de prisión. Igual Criterio para el beneficio de institutos como la Conciliación, El Principio de Oportunidad Reglado y Suspensión del Proceso

12. Sugerimos, como límite máximo para la fijación de la responsabilidad penal ante Tribunales Especiales en lo Penal Juvenil en los siguientes tramos de edades, mayor de 12 años y menor de 18 años, cuando se trate de delitos de gravedad o no (atendiendo al intervalo mínimo establecido en el Código Penal), siempre que se compruebe que se alcance la madurez psicológica para conocer el carácter antijurídico del acto cometido; además que las sanciones deben ser diferenciadas del Derecho Penal Común.

13. En las edades menores de 12 años, el niño que comete conductas descritas en el Código Penal no debería ser objeto de la intervención del Sistema de Justicia Penal Juvenil, sino por Organismos Administrativos que establezca el Estado adscritos al Órgano Ejecutivo, con la aplicación de programas socio-educativos.

## BIBLIOGRAFIA

## I. LIBROS

BERGALLI, Roberto y BUSTOS Ramírez, Juan

1983 EL PENSAMIENTO CRIMINOLOGICO. Editorial  
Temis. Bogotá. Colombia.

BERNAL, Alejandro

1994 PROCEDIMIENTO DE FAMILIA Y MENORES.  
Editores Bernal Gómez. Colombia.

BUSTOS RAMIREZ, J.

1984 MANUAL DE DERECHO PENAL ESPAÑOL. Editorial  
Ariel. Barcelona.

COBO DEL ROSAL, M. y VIVES ANTON, T.

1990 DERECHO PENAL. Parte General. Madrid.

CROSSMAN, Cecilia

1992 MALTRATO AL MENOR. Editorial Universidad.  
Buenos Aires. Argentina.

D'ANTONIO, Daniel Hugo

1992 EL MENOR ANTE EL DELITO. Editorial Astrea.  
Buenos Aires. Argentina.

DAVID, Pedro

1979 SOCIOLOGIA CRIMINAL JUVENIL. Ediciones de

Palma. Argentina.

DAVIS, Enriqueta

1996

METODOLOGIA DE INVESTIGACION EN CIENCIAS  
JURIDICAS. Panamá.

DEL PONT, Luis Marco

1996

DERECHO PENITENCIARIO. Cárdenas Editor y  
Distribuidor. México. D.F.

FEBRES CORDERO, Héctor

1993

CURSO DE DERECHO PENAL DELITO CONTRA  
LAS PERSONAS. Librería Intelecto. Venezuela.

FREEDMAN, Arce

1975

COMPENDIO DE PSIQUIATRIA. Editorial Salvat.  
Barcelona. España.

GOMEZ LOPEZ, Jesús Orlando

1996

CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD. Colombia.

MARQUEZ, Marcela

1980

INTRODUCCION A LA SOCIOLOGIA CRIMINAL.  
Editorial Imprenta Universitaria. Panamá.

MARTIN OSTOS, José de los Santos

1994

JURISDICCION DE MENORES. Editor José María

Bosch. Barcelona. España.

MARTINEZ, José Antonio

1997 CRIMINOLOGIA JUVENIL. Ediciones Librería del Profesional. Colombia.

MARTINEZ, José Antonio

1993 DERECHO DEL MENOR. MANEJO DE PROBLEMAS INFANTILES JUVENILES. Ediciones Librería del Profesional. Colombia.

MARTÍNEZ, José Antonio

1986 EL MENOR ANTE LA NORMA PENAL Y DELITOS CONTRA EL MENOR Y LA FAMILIA. Ediciones Librería del Profesional. Colombia.

MARTÍNEZ, José Antonio

1976 REHABILITACION DEL MENOR DESADAPTADO SOCIAL. Edición de Universidad Externado de Colombia.

MENDIZABAL OSES, L

1977 DERECHO DE MENORES. Editorial Pirámide. Madrid.

MOGOLLÓN, Marta

1970 LA DELINCUENCIA JUVENIL. Editorial Kelly.

Bogotá. Colombia.

PABÓN GÓMEZ, Germán

1995

LOGICA DEL INDICIO EN MATERIA CRIMINAL

Editorial Temis. Santa Fé de Bogotá. Colombia.

REYES, Echandía

1996

DERECHO PENAL. Editorial Temis. Quinta Edición.

REYES ECHANDIA, Hernando.

1980

CRIMINOLOGIA. Bogotá. Colombia.

RÍOS MARTÍN, Julián

1993

EL MENOR INFRACTOR ANTE LA LEY PENAL

Editorial Comares Grandas. España.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis

1975

LA DELINCUENCIA DE MENORES EN MEXICO

RODRÍGUEZ RAMOS, L

1988

COMPENDIO DE DERECHO PENAL. Parte General.

Madrid.

ROJAS SORIANO, Raúl

1982

GUIA PARA LA REALIZACION DE

INVESTIGACIONES SOCIALES. Universidad

Autónoma de México.

- RUIZ, Hoover  
 1997 EQUITIPICIDAD, CULPABILIDAD Y SUBROGADOS PENALES. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez. 1997.
- SERRANO Gómez  
 1970 DELINCUENCIA JUVENIL EN ESPAÑA. ESTUDIO CRIMINOLOGICO. Madrid. España.
- TIFFER, Carlos  
 1996 LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL. Editorial Juritexto. San José, Costa Rica.
- ZAFFARONI, Eugenio  
 1986 SISTEMAS PENALES Y DERECHOS HUMANOS EN AMERICA LATINA. Ediciones de Palma. Buenos Aires. Argentina.
- ZALAUQUETE, Alejandro.  
 1972 CRIMINOLOGIA DEL MENOR DELINCUENTE. Editorial Andrés Bello. Chile.

## II. ARTICULOS E INVESTIGACIONES

- BARATTA, Alessandro.  
 1995 "LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA EN CONFLICTO

CON LA LEY PENAL". Colección Desarrollo Humano. Ministerio de Justicia de la República de El Salvador y PNUD, UNICEF e ILANUD. Editorial Hombres de Maíz. San Salvador.

BERGALLI, Roberto.

1994 "LA POLÍTICA CRIMINAL EN LA REPÚBLICA DE ARGENTINA". Publicado en la Revista Nuevo Procesamiento Penal.

BONILLA, Luz Mary.

1995 "CUAL ES EL INTERES SUPERIOR DEL MENOR EN CADA ETAPA DE SU DESARROLLO". UNICEF.

BUSTOS RAMIREZ, Juan.

1989 "IMPUTABILIDAD Y EDAD PENAL". Mimeografiado. Escuela Judicial Panamá.

CALON, Eugenio.

"TRIBUNALES PARA NIÑOS". Madrid. España.

CRUZ, Fernando.

1994 "PRINCIPIOS FUNDAMENTALES PARA LA REFORMA DE UN SISTEMA PROCESAL MIXTO". N°8. Año 5. San José, Costa Rica.

DAVIS, Enriqueta.

"PANORAMA SOCIAL DE LA FAMILIA PANAMEÑA". Revista Jurídica. Universidad de Panamá. Panamá.

GARCIA MENDEZ, Emilio.

1995 "LEGISLACIONES INFANTO JUVENILES. MODELOS Y TENDENCIAS. LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL". Unicef.

GONZALEZ, Daniel.

1997 "EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. REVISTA DE CIENCIAS PENALES". N°7. San José, Costa Rica.

LA PENA, Fines.

1997 "DETERMINACIÓN Y ALTERNATIVAS (SUBROGADAS PENALES)". Proyecto Regional de Capacitación Judicial Continuada. P.N.U.D. Panamá. Escuela Judicial.

LUZON DOMINGO, Manuel.

1993 "DERECHO PENAL EN ESPAÑA, ACERCA DE

CULPA Y EXCLUSIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA  
CULPABILIDAD Y DE LAS RESPONSABILIDADES".

Universidad de Panamá. Mimeografiado.

MUÑOZ POPE, Carlos.

1994

"IMPUTABILIDAD". Mimeografiado. Maestría en  
Ciencias Penales. Universidad de Panamá.

ORTEGO, Costales.

1977

"PREVENCIÓN DE LAS INFRACCIONES DE  
MENORES". Eunsa. Pamplona. España.

PEGONARO, Juan S.

1994

"DEGRADACIÓN Y RESISTENCIA, DOS FORMAS  
DE VIVIR EN LA CÁRCEL (LA EXPERIENCIA DEL  
GRUPO DEVOTO DE ARGENTINA)". Instituto de  
Ciencias Sociales. Universidad de Panamá.

RODRÍGUEZ, Leonardo

1989

"BOLETIN DE PSICOLOGIA". Ministerio de Salud de  
Cuba.

ROJAS AGUILAR, Alejandro.

1997

"LA EXPERIENCIA COSTARRICENSE EN LA  
LEGISLACION PENAL MINORIL". Universidad de

Panamá. Seminario sobre Adolescencia y Responsabilidad Penal.

SEDA, Edson.

1996 "RELATO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL NUEVO DERECHO DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE EN AMERICA LATINA". Unicef.

TURNER M., Ileana.

1993 "DELITO DE DROGAS EN PANAMA". Maestría en Ciencias Penales. Universidad de Panamá.

VILLALAZ, Aura.

1997 "LA JUSTICIA COMO GARANTE DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LATINOAMÉRICA". Parte III. Derechos Humanos y Sistema Carcelario. Mimeografiado. Panamá.

VILLALAZ, Aura y DAVIS, Enriqueta.

1993 "NIÑOS Y NIÑAS PRIVADOS DE LA LIBERTAD". C.E.I.J.A.P. Panamá.

UNICEF

1996 "LA NIÑEZ Y LA MUJER EN LA ENCRUCIJADA EN EL AÑO 2000".

## MODULO INTRODUCTORIO

1996 "LA FAMILIA LATINOAMERICANA: PROBLEMAS Y PERSPECTIVAS". Especialización en Derecho de Familia. Universidad Externado de Colombia.

## ORGANO JUDICIAL

1996 INFORME TRIMESTRAL. Abril de 1996. Coordinación General de Centros y Programas. Centro de Resocialización de Menores.

## INTERNET

1997 Informe identificado GAO/GGGD-95-170. Juvenil. Case Dispositions. U.S. General Accounting Office. Colegio de abogados Americanos. Estados Unidos.

## ORGANO JUDICIAL

1997 Propuesta para la Reestructuración Integral de Centros y Programas de la Jurisdicción Especial de Menores para la Atención Externa de Jóvenes que han Cometido Acto Infractor o Menores que se encuentren en Circunstancias Especialmente Dificiles.

## INTERNET

1997 The Juvenile Probation Commission (JPC) by the Sixty

### III. CODIGOS Y LEYES

Código de la Familia y el Menor de Panamá.

Código del Menor de Colombia.

Ley de Justicia Penal de Costa Rica.

Ley del Menor Infractor de El Salvador.

Código Penal de Panamá.

Código Judicial de Panamá.

Proyecto de Ley N°73 de mayo de 1997, presentado por el Legislador Roberto Abrego a la Comisión de Asuntos de la Mujer, de la Asamblea Legislativa para su discusión.

Proyecto de Ley de Responsabilidad Penal del Adolescente de Panamá.

### IV. DERECHO INTERNACIONAL

- Convención Americana de Derechos Humanos.
- Convención de los Derechos del Niño.
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores
- Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de la Libertad.

- **Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil.**

# ANEXOS

## ANEXO I

## GARANTÍAS PROCESALES CONSAGRADAS EN EL CÓDIGO DE LA FAMILIA A FAVOR DEL MENOR INFRACTOR

(Artículo Publicado el 18 de febrero de 1995 en el Diario "El Panamá América")

**ILEANA TURNER**  
**ABOGADA**

**L**as garantías procesales establecidas en los procesos de menores, tienen su razón de ser, porque el ejercicio racional y legítimo de la potestad que como sustituto del poder paterno detenta el juez de menores, puede también ser alterada, por exceso o defecto, entrando en colisión con los Derechos Humanos del menor.

Del artículo 530 del Código de la Familia se pueden mencionar las siguientes garantías:

1. Principio de Inocencia

En el proceso penal de adultos este principio establece la pauta que la "prisión preventiva" no debe ser reglada y también establece la posibilidad de permitir la interposición de recursos legales en contra de la resolución que la ordena.

En materia de menores, el principio de inocencia, no ve bien definido como en la legislación de adultos, puesto que al no considerarse los actos de menores como "delitos", esta ficción jurídica permite mantener al menor privado de su libertad sin poder ejercitar acciones legales concedidas a los adultos, como el Instituto de la Excarcelación y medidas cautelares. Sin embargo se reconoce actualmente la acción

de Habeas Corpus, en el artículo 533 ibidem contra la detención ilegal del "menor infractor". Sólo se sustituye la detención preventiva por medidas tutelares (libertad vigilada, entrega del menor a los padres, cuando del resultado de las evaluaciones sociales, psicológicas y criminológicas, el Juez de Menores así lo estime "conveniente" a los intereses del menor.

2. Principio de Contradicción  
(artículo 530 N°6)

Este principio permite la posibilidad de aportar pruebas pertinentes y útiles y argumentar a su favor todo lo que se estime necesario para la defensa de sus intereses.

3. Principio de Intervención

Se relaciona con la presencia física del investigado durante todo el proceso. En materia de menores, también se traduce como tal, el derecho del menor, de que sus padres o responsables comparezcan en cualquier fase del procedimiento.

4. Principio de Reserva y Confidencialidad

Tiene como objeto que la opinión pública no conozca la identidad de los "menores infractores", evitando que la conducta antijurídica del menor, se prejuzgue sin realizarse un proceso legal, que determine la

autoría o participación y con el consiguiente, etiquetamiento del menor como "maleante o delincuente".

5. Prohibición que en el curso de la investigación o en el informativo que rinde el menor, se aplique tortura, trato cruel inhumano o degradante.

6. La asistencia Judicial gratuita

Estimamos que el derecho de los menores a gozar de defensa oficiosa durante toda la causa, es una garantía legal, que no se puede prescindir de ella, y que en la Ley 24 de 1951 no era con carácter obligatorio y que por disposición legal lo establece el Código de la Familia, a pesar que Constitucionalmente estaba contemplada en el artículo 22 de la Constitución Nacional.

7. La detención de todo menor, debe cumplirse estrictamente, de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 21 y 22 de la Constitución Nacional. El menor también tiene derecho, a que en virtud de la presunción de su inocencia, no se le prive de libertad o se ordene su internamiento, sino que se le apliquen medidas tutelares sustitutivas de las establecidas en el artículo 535 ibidem.

## DEL PROCEDIMIENTO EN CASOS DE MENORES INFRACTORES O DELINCUENTES JUVENILES

(Artículo publicado el 9 de mayo de 1996 en el Diario El Siglo)

**ILEANA TURNER  
ABOGADA**

**L**os procesos seguidos contra menores infractores de la Ley Penal, Policial o Leyes Especiales ameritan la intervención del Juez de Menores para la aplicación de medidas tutelares (Artículo 535 del Código de la Familia) contempladas con el objeto de lograr la rehabilitación o reeducación del menor. El procedimiento que rige los procesos de menores infractores se fundamenta en los principios y garantías contempladas en el Artículo 530 y 816 del Código de la Familia y se encuentra regulado del Artículo 818-828 del Código de la Familia y conlleva el cumplimiento de las siguientes etapas procesales:

1. **Iniciación:** Generalmente se inicia de oficio a través de un informe de novedad o policial o a petición de la parte interesada o afectada mediante denuncia verbal o por medio de querrela o acusación particular, en los delitos en que la Ley Procesal exige este requisito para su iniciación (Artículo 1978 del Código Judicial) reformado con la Ley 27 de 16 de junio de 1995. Previo examen del tarjetario que reposa en el Departamento de Admisión se deja plasmado el ingreso (primaridad) o múltiples ingresos, se remite al Juzgado en turno para que sea repartido.

2. **Trámite Preliminar:** Una vez se adjudica al Juzgado respectivo, se le toma informativo al menor, a través de la representación legal de los padres o guardadores o de un defensor técnico privado o se nombre uno de Oficio a falta de Defensor del Menor (Artículo 818 N°87 del Código de la Familia). Para esta diligencia se cita a los padres previamente.

3. **Se practica una impresión inicial:** A través del Equipo Interdisciplinario se practica generalmente una impresión de carácter psicológico para determinar entre otras cosas Las Motivaciones del

acto infractor y la Personalidad del menor, a fin de considerar el tipo de medida provisional más adecuada mientras se surte la investigación.

4. **Medidas Provisionales:** Se dictan las siguientes: a) Libertad Provisional sujeta a las siguientes medidas sustitutivas a la privación de la libertad. a.1) Entrega condicionada del menor a los padres o guardadores del menor. a.2) Reporte periódico al tribunal firmado en el libro una o más veces al mes. a.3) Libertad Asistida con seguimiento técnico y con programas de reforzamiento educativo, social y psicológico según amerite el caso. a.4) Colocación en hogar sustituto de familiares o terceros, b) Ubicación institucional Internamiento en el Centro de Observación y Diagnóstico en calidad de custodia mientras se realizan evaluaciones sociales y psicológicas en la preventiva o en los Pabellones intermedios o de Máxima Seguridad atendiendo a la personalidad y "peligrosidad" del menor (Artículo 817 N°4 del Código de la Familia).

5. **Investigación:** No se precisa término para aducir las pruebas de parte que demuestren la inocencia del menor, por lo que debe entenderse que hasta el día anterior a la celebración de la audiencia se pueden aportar pruebas y descargos (Artículo 817 N°4 del Código de la Familia). El Juez está facultado para practicar pruebas de oficio en cualquier tiempo relacionadas con el descubrimiento de la verdad de los hechos que se le imputan al menor, como también sobre su personalidad (factores endógenos) y condiciones ambientales (factores exógenos) que lo rodean (Artículo 764 del Código de la Familia). Las pruebas pueden ser practicadas por el Juez o por medio de otras autoridades judiciales que el Juez comisione para solicitar documentos,

informes, peritajes, reconocimientos, testimonios, etc. (Artículo 820 y 539).

6. **Celebración de la Audiencia:** Se fijará fecha para la celebración de la audiencia en la que el Juez dictará la medida tutelar definitiva que mejor convenga a los intereses del menor que se trate.

7. **Decisión Final:** El Juez debe tener presente para decidir la participación de menores en los hechos si la conducta reviste gravedad; si existe reincidencia del menor, falta de control de los padres o carencia de un medio familiar que contrarreste el desajuste de personalidad del menor. Esta valoración indicará el Juez si el menor debe ser internado en los siguientes Centros (Chapala, Centro de Resocialización de Tocumen, Centro de Observación y Diagnóstico, Fármaco Dependencia) por el tiempo que el Juez estime "conveniente" a los intereses del menor. En relación a la aplicación de la medida, ésta durará el tiempo que el Juez considere atendiendo a las evaluaciones del Equipo Interdisciplinario y al éxito o fracaso de la medida impuesta que mantiene por lo general hasta obtener "buen índice de adaptación social y rehabilitación" del menor.

8. **Notificación:** La Resolución que contiene la decisión final debe notificarse personalmente a los padres, guardadores, defensor o acusador según sea el caso (Artículo 828 del Código de la Familia).

9. **Recursos: Revisión de Medidas:** Se permite reconsideración ante el mismo Juez, contra todas las medidas tutelares "provisionales" o "definitivas". El recurso de apelación y de hecho sólo cabe contra las medidas tutelares definitivas. El Recurso de Casación será sustanciado por la Corte Suprema de Justicia, ante medidas de Internamiento que superen los 2 años (Artículo 826, 827 y 756 del Código de la Familia).

## **PRINCIPIOS BASICOS DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL**

(Artículo anexado de INTERNET - Ministerio de Justicia de Chile)

*La* legislación debe adecuarse a las disposiciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

*La* conducta antijurídica de los niños y jóvenes debe ser sometida a un régimen jurídico especial de carácter integral y autónomo.

*Reconocimiento* expreso a todos los menores de edad de todas las garantías constitucionales aplicables a los adultos.

*Reconocimiento* expreso del derecho del niño a que se establezca un sistema que fomente su sentido de la dignidad personal, el respeto a los derechos humanos de terceros y su integración social.

*Exclusión* de cualquier forma de aplicación de medidas privativas de libertad por aquellas conductas que no son punibles para adultos.

*Procedimiento* que respete los principios de jurisdiccionalidad y del debido proceso; que atienda al desarrollo integral del niño; que permita educar al joven infractor en la responsabilidad de sus propios actos.

*Reconocimiento* del derecho de los niños a la defensa jurídica obligatoria, gratuita y especializada.

*El* sistema de responsabilidad infraccional juvenil es aplicable a menores entre los 14 y 18 años.

*Las* medidas a aplicar por los jueces deben ser específicas y destinadas a la integración social del joven, excluidas las medidas indeterminadas, y basándose en criterios de proporcionalidad. El Juez podrá declarar que la medida es innecesaria y ponerle término anticipado o sustituirla cuando la finalidad de integración lo exija.

*Existencia* de un catálogo amplio de medidas que contenga alternativas en libertad, semilibertad y régimen de privación de libertad para casos excepcionales.

*Regulación* estricta de las condiciones, duración y objetivos de las medidas privativas de libertad, las que deberán ser evaluadas judicialmente en forma periódica, las que en ningún caso pueden transformarse en medidas degradantes.

**DIFERENCIAS ENTRE LA DOCTRINA DE LA SITUACION IRREGULAR  
Y DE LA PROTECCION INTEGRAL**

	<b>DOCTRINA DE LA SITUACION IRREGULAR</b>	<b>DOCTRINA DE LA PROTECCION INTEGRAL</b>
<b>ACCIONES DE LA COMUNIDAD</b>	Candad	Cada Sector (salud, educación, vivienda, bienestar social) debe enfocar sus políticas a favor de la infancia.
<b>ANALISIS DE LA SITUACION</b>	Con la excusa de la Tutela se condicionaba al Sistema a la no verificación de sus consecuencias reales.	Se elimina lo tutelar. Se reconoce el internamiento o la ubicación institucional como forma de Privación de Libertad.
<b>TRATAMIENTO A LAS RESPONSABILIDADES POR ACCIONES PENALES</b>	Impunidad. Declarar irrelevantes los delitos graves por adolescentes de sectores altos o medios.	Se hace responsable al adolescente de su acto. Severidad-Justicia.
<b>RESPUESTAS A LOS PROBLEMAS DE POBREZA</b>	Criminalización de la pobreza. Internamiento motivado por falta o carencia de recursos.	Se elimina internamiento no vinculado a la comisión de delitos o contravenciones.
<b>OBJETO DEL DERECHO</b>	El Menor es: "Objeto de protección" "Objeto de lástima"	La personalidad del niño o adolescente "La infancia es el sujeto pleno de derechos".
<b>LEGISLACION</b>	Presupone la existencia de una profunda división de la categoría. Se refiere a <b>MENORES</b> .	Para el conjunto de la infancia. Niños, niñas y adolescentes.
<b>ROL DEL JUEZ</b>	Poder Centralizado. Competencia omnimoda y discrecional.	Función de dirimir: "solo conflictos de naturaleza jurídica."
<b>TRATAMIENTO A LOS PROBLEMAS DE LA INFANCIA</b>	Se judicializan. Tendencia a patologizar situaciones. "Se etiqueta el problema específico de cada menor, definiendo su situación irregular"	Se busca que a través de las políticas sociales se traten los problemas generales. Se elimina la calificación personal o individual del problema.
<b>DERECHOS CONSTITUCIONALES</b>	Negación explícita de garantías sustantivas y procesales contempladas en las constituciones.	Incorporación de principios constitucionales e internacionales.

Documento distribuido por la Escuela Judicial Órgano Judicial. Seminario referente a la Adolescencia en Conflicto con la Ley Penal. Año 1997. Extraído de la obra "La Niñez y la Adolescencia en Conflicto con la Ley Penal. Op. Cit. Páginas 30-39.

**CASOS DE MENORES INFRACTORES ATENDIDOS EN LOS  
JUZGADOS SECCIONALES DE MENORES, SEGUN FALTA:  
AÑO 1996 (P)**

Falta	<i>Juzgados Seccionales de Menores</i>										
	Total	Panamá			Los Santos	Coclé	Colón y San Blas	Chiriquí	Herrera	Veraguas	Bocas del Toro
		1° Seccional	2° Seccional	San Miguelito							
<b>TOTAL.....</b>	6,909	964	1,803	1,276	150	15	599	1,352	322	220	208
Excesos libidinosos .....	22	5	8	5	0	0	0	3	0	1	0
Lesión .....	455	72	90	84	18	0	71	92	9	4	15
Opinación indebida .....	8	0	1	0	1	0	6	0	0	0	0
Atentado a la propiedad .....	131	14	18	29	5	1	23	21	11	3	6
Itinerario ambulante .....	881	0	0	697	14	0	54	18	94	0	4
Alcoholismo .....	5	0	2	0	0	0	0	3	0	0	0
Prostitución .....	5	0	0	0	3	0	0	0	1	1	0
Resistencia a la autoridad .....	20	0	3	14	0	0	2	1	0	0	0
Delincuencia .....	59	10	22	12	1	0	11	0	0	2	1
Delincuencia .....	953	148	233	90	20	6	129	178	20	96	33
Delincuencia Pecuario .....	9	0	0	0	0	0	0	4	2	1	2
Delincuencia de Violación .....	72	22	16	18	2	0	0	10	1	3	0
Delincuencia de respeto a la Autoridad .....	189	45	46	10	11	0	58	11	6	2	0
Delincuencia de posesiones personales .....	168	19	24	19	6	2	41	30	6	18	3
Delincuencia de armas .....	218	56	58	48	2	0	53	0	1	0	0
Delincuencia de posesión de drogas .....	161	33	47	28	2	1	37	10	0	1	2
Delincuencia de distribución clandestina .....	8	1	0	0	0	0	2	5	0	0	0
Delincuencia de provocaciones y amenazas .....	90	8	19	33	2	0	8	10	0	0	10
Delincuencia .....	377	51	149	53	39	5	29	32	0	8	11
Delincuencia .....	460	65	183	118	21	0	48	16	3	5	20
Delincuencia de robo .....	4	0	0	3	1	0	0	0	0	0	0
Delincuencia de sustracción .....	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Delincuencia de tráfico de Drogas .....	16	1	4	7	0	0	1	1	1	0	1
Delincuencia de explotación .....	1	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0
Delincuencia de explotación carnal .....	36	3	4	6	0	0	9	4	3	5	2
Delincuencia de explotación de domicilio .....	18	0	9	2	2	0	4	0	1	0	0
<b>OTROS (*)</b>	<b>2,543</b>	<b>411</b>	<b>867</b>	<b>0</b>	<b>19</b>	<b>0</b>	<b>13</b>	<b>902</b>	<b>163</b>	<b>70</b>	<b>98</b>

(P) Cifras preliminares

(\*) Incluye las batidas en los juzgados seccionales de menores

Fuente: Departamento de Estadística, Órgano Judicial.

*ANEXO II*

## EXPLICACION A LAS FORMULAS

FORMULA A

## CENTRO DE RESOCIALIZACION DE MENORES CON SEDE EN TOCUMEN

Encuestamos a personal especializado del Centro de Resocialización de Menores en Tocumen dentro de la cual se obtuvo respuesta de 2 funcionarios de las siguientes disciplinas: cuatro (4) psicólogos, un (1) trabajador social, y dos (2) funcionarios administrativos del Centro (Director y Sub-director). Pudimos recabar como información que constituye un centro de tratamiento para adolescentes y jóvenes en conflicto con la Ley Penal, los cuales ingresan por determinación del Juez Seccional de Menores.

A Criterios de Clasificación.

Se estableció que acoge menores tanto primarios como reincidentes, y los criterios de clasificación no atienden a la falta o delito cometido sino a las posibilidades reales de tratamiento acorde a la personalidad del joven.

B Programas.

Las medidas terapéuticas empleadas lo son, sesiones de meditación, sesiones de

trabajo en grupos variados tanto formativas como informativas, terapias grupales e individuales para los internos en conjunto con los familiares.

Los programas de orientación grupal o individual, incluyen el fortalecimiento de diversas áreas como el desarrollo de la autoestima, sexualidad en el adolescente, salud y urbanidad.

Los grupos son distribuidos por pabellones, de acuerdo a la conducta y metas de superación. Cada técnico es responsable del pabellón que se le asigna para la disciplina, terapias, actividades, reportes, seguimiento, etc

#### C Actividades de Formación.

Cuenta el centro con seis talleres de formación vocacional, un taller de confección de bloques, el que es parte del programa de rehabilitación social para toda la población.

Realizan diversos tipos de actividades como la ceba de pollo de engorde, ceba de cerdos, cría de patos, de iguana verde, hortalizas variadas (pepino, aji, repollo, maiz, yuca, viveros de plantas ornamentales y frutales y se fomenta la jardinería.

Se nos informó que luego de haberse previamente evaluado la conducta de los jóvenes los van distribuyendo de acuerdo a su progreso. Se programan actividades diarias. Los grupos son divididos en tres fases, las comodidades, actividades y la seguridad son diferentes en cada una. Todos los grupos realizan actividades pero una

más cerrados que otras. A parte de estos grupos están el grupo de tratamiento de dependencia química a la droga.

En términos generales se señaló que no se realizan actividades de interés comunitaria, con excepción de actividades deportivas. Sólo se pueden lograr después que estén externos a través de programas ambulatorios. Se explicó que el trabajo que se realiza sobre los menores básicamente es al interno (dentro del Centro).

Las actividades hortícolas se aplican a la población interna que se encuentra en la tercera fase de tratamiento, ello dependerá del avance del joven y se utiliza para el avance del tratamiento de los criterios técnicos para el cambio de cada fase.

En lo que respecta a la formación educativa del centro se nos informó que los menores pueden ser remitidos al programa de C.E.F.O.D.E.M. dentro del centro, ya que el programa cuenta con nivel primario y formación vocacional o técnica. El Centro de Resocialización de Menores en Tocumen, internamente cuenta con nivel primaria y primer ciclo de secundaria.

En cuanto a la posibilidad de módulos para completar niveles secundarios se nos informó que en la actualidad no se han implementado, pero que existen convenios con el Ministerio de Educación para ello.

#### D Disciplina

Los procedimientos que se llevan a cabo para modificar actitudes y

comportamientos negativos del menor dentro del centro son homogéneo, es decir, para toda la población. En lo que respecta al sistema de disciplina, se dictan normas internas, se toman medidas al respecto, incluyendo la atención inmediata de cada conducta negativa. También se ha utilizado el “Método de economía” de fichas con cierta regularidad antes de la aplicación del cuestionario.

En cuanto a la movilización interna de los jóvenes son utilizados criterios variados que dependen de la coordinación técnica y directiva, así como de las disposiciones legales. No obstante no se estableció la disposición a la que se hizo referencia, suponemos que se trata del Reglamento Interno del Centro, ya que el Código de la Familia no lo contempla. Asimismo no se nos brindó la información relacionada al contenido del Reglamento Interno.

#### E. Régimen de Visitas.

En cuanto al régimen de comunicación y visitas, requieren ser autorizadas por el Juez, y son supervisadas por un técnico responsable de la fase que se encuentre el joven, generalmente lo será un profesional en la psicología o en trabajo social.

Las visitas se desarrollan una vez a la semana, y el permiso debe ser renovado cada mes por el Juez. El régimen de comunicación y visitas dentro del centro se considera restrictivo, porque es supervisado por un técnico y es coordinado con los custodios del centro. Se autorizan visitas a familiares (personas encargadas de la

custodia de hecho o de derecho), y excepcionalmente amistades.

Las visitas pueden ser suspendidas o canceladas por el Juez Seccional de Menores, previo "reporte", si son observados cambios negativos en la conducta del joven lo que será detectado por el equipo interdisciplinario del centro durante las atenciones individuales.

#### F Mecanismo de Control.

Los mecanismos de control para determinar los resultados o la eficacia de los programas que ejecuta el centro se determinan:

- A través de los informes de evaluación bimestral, rendido por el Equipo Interdisciplinario al Juez.
- Revisión de la población por el personal del equipo interdisciplinario del Juzgado encargado de la causa, la cual la realiza aproximadamente una vez por mes. El Juez se presenta al centro de manera esporádica.
- Consejo Técnico.

En cuanto al Consejo Técnico se recomendó que éste debería reunirse diariamente, pero que es el Juez el que le compete determinar el tiempo. Además se informó que el consejo técnico se reúne con el Juez muy esporádico.

Para evaluar el desarrollo bio-psicosocial de los jóvenes internados en el centro se emplean mecanismos como, estudios de los casos semanales, consejos técnicos para

considerar avances en las fases. Se remite un informe bimestral de evolución de cada joven al Juzgado que dictó la medida.

#### G. Método Reeducativo.

En cuanto al método reeducativo, aplicado por el centro para lograr la reinserción social de los jóvenes infractores no hubo consenso. El personal directivo manifestó el empleo del Sistema Progresivo. Algunos consideraron que el régimen que sigue en el centro de acuerdo a las actividades y programas aplicados es un régimen semi-abierto. Mientras que otros técnicos lo consideraron como de régimen cerrado, porque la movilización es solo para asistir a programas internos que están ubicados en el propio centro como: talleres, aulas, actividades recreativas.

Otros encuestados señalan que el centro utiliza variedad de métodos complementarios entre sí, teniendo principalmente el enfoque bio-psicosocial del sujeto, incluyendo la abstinencia al uso de droga.

#### H. Personal.

En cuanto a la capacitación de los técnicos y encargados de la reeducación de los menores privados de libertad, se nos informó que a través del Departamento de Recursos Humanos del Órgano Judicial se selecciona el personal a través de requisitos de idoneidad del cargo. El personal encargado de brindar el tratamiento pertenece a las

diversas disciplinas como educadores, psicólogos y trabajadores sociales.

No existen en el centro modelos de tratamiento exclusivos específico para actos infractores contra el patrimonio (Robo). Los programas se ejecutan por objetivos de conducta y se atienden a nivel grupal por fase y a nivel individual acorde a la problemática psicosocial.

#### I Opiniones Relacionadas con la Temática del Adolescente Infractor

Todos los encuestados dieron opinión favorable para la creación de otros centros especiales que permitan clasificar mejor la población de internos. Un técnico emitió el criterio que para la clasificación, no sería relevante la clase de infracción a la Ley, sino que los tratamientos atienden a la posibilidad de éxitos en la reeducación, lo que debe ser de acuerdo a la personalidad del joven.

En cuanto a las causas probables de la ineficacia en los tratamientos en adolescentes se emitieron criterios uniformes, en que no lo acarrea un sólo factor, porque la problemática es compleja.

Se hizo énfasis al entorno familiar disfuncional, la extrema pobreza material, intelectual y cultural.

Como respuesta a la interrogante de que la problemática de los jóvenes infractores a la Ley Penal pase a ser de competencia de la jurisdicción penal de adulto, opinaron uniformemente los encuestados en la necesidad actual de la creación, de una jurisdicción especial para atender a los menores infractores a la Ley Penal.

*FORMULA B*

**CENTRO DE OBSERVACION Y DIAGNOSTICO DE PANAMA**

La encuesta fue absuelta por cuatro (4) técnicos del Centro de Observación y Diagnóstico de Panamá.

**A. Categoría.**

Existió consenso en relación a que se acogen menores reincidentes, primarios y multireincidentes, al igual que atienden tanto infractores a la Ley Penal, administrativa y menores en riesgo social.

**B. Programas de Tratamiento.**

No emitieron criterios uniformes en cuanto a la realización de programas en el centro que cubra el tratamiento de los problemas de desaptación social de los menores internos; sin embargo otros opinaron que el personal especializado que labora en el centro cubre la atención psicológica, social, psiquiátrica, médica, deportiva, recreativa, educativa, la educación sexual.

Los beneficiados con las actividades son la población intermedia, como la de adolescentes durante el tiempo que están internados los menores.

Se informó que no existen medidas de tratamiento ni terapia **grupal** o individual

ya que el personal es insuficiente. La atención técnica está dirigida principalmente a realizar las evaluaciones para un diagnóstico, se utiliza la técnica de confrontación a nivel individual en toda la población, se interviene en crisis y excepcionalmente la confrontación grupal.

La atención técnica con que cuenta el centro para el adolescente en conflicto con la Ley Penal es ofrecida por el personal encargado de la evaluación y diagnóstico del infractor a la ley, en las disciplinas psicológica, social y psiquiátrica. Los menores también son atendidos en su salud por médicos y odontólogos.

A través de la entrevista psicológica y psiquiátrica al joven desadaptado en conjunto con los familiares encargados de su custodia reciben orientación y atención individual en relación al problema de conducta del infractor a la ley, sin embargo se señaló que no se trata de un programa de tratamiento terapéutico.

Las técnicas, métodos y pruebas utilizados para un diagnóstico que deben rendir los técnicos a los Jueces Seccionales de Menores, tanto para jóvenes reincidentes y primarios son: la entrevista al menor y la familia (psicológica), la observación del menor en diversas actividades, las visitas domiciliarias por trabajadores sociales a los familiares y la adaptación con sus compañeros.

Se aplican pruebas a nivel psicológico de inteligencia, personalidad e intereses como MACHOVER, BENDER, JACKS, MMPC, WISOR, RUBINSTEIN, MINI MULT y CIP.

C. Actividades de Formación.

En la categoría de actividades internas los técnicos informaron que se desarrollan: actividades deportivas, recreativas, como escuchar música, ver televisión y de orden espiritual; se fomenta los cultivos de huertos, se ofrecen cursos de piñatas, belleza, barbería, manualidades y modistería

Entre las actividades externas para el año 1996 se permitía acudir al primer ciclo ubicado en el Centro de Resocialización de Menores en Tocumen. Los menores son referidos a programas con talleres como CEFODEM, CEJUVI, APLAFA, INAFORP, Pastoral de Mañanitas, U.S.M.A, Centro de Salud. Y se planificaban actividades fuera del centro como cines y paseos.

En algunos pabellones señalaron que no se dictan charlas a los jóvenes; mientras que otros expresaron que se dictan por el personal técnico del centro, y a veces por personal de la clínica del Centro, Ministerio de Salud y por el DIGEDECOM (Dirección General para el Desarrollo de la Comunidad).

En cuanto a las actividades educativas de los menores que se encontraban internos en el centro de observación al momento de la aplicación de la presente encuesta la población que estaba estudiando estaba distribuida así:

pabellón de intermedia en nivel de primaria 26 menores de sexo masculino en las edades 9 a 16 años; en el nivel de primer ciclo de secundaria dos (2) menores de sexo masculino con edades entre 11 a 14 años. Asistencia a cursos vocacionales dos (2)

menores entre 11 a 14 años. Todos los estudios eran de carácter oficial. En cursos de manualidades estaban asistiendo aproximadamente nueve (9) menores de 11 a 16 años dictados por el DIGEDECOS (Dirección General para el Desarrollo de la Comunidad).

El proceso de enseñanza y aprendizaje en adolescentes en edades de 14 a 18 años se obtiene a través de programas internos de carácter oficial con salones multigrados, cursos de barbería, belleza y modistería, adornos, y a través de la asistencia a programas externos como el CEFODEM.

En cuanto a la población global 56 menores de ambos sexos estaban recibiendo educación primaria así 2 adolescentes varones en primer ciclo, 19 en estudios vocacionales y 7 en curso de barbería. Se nos informó que el reingreso en la educación escolar es decisión voluntaria del menor, por lo que se explica que al momento de la encuesta se informó que en el pabellón de adolescentes no había ningún menor cursando estudios.

Sólo existe nivel primario de educación, dictados a través de convenios con el Ministerio de Educación. En cuanto a nivel secundario de educación, el primer ciclo se imparte a través de los beneficiados con programas del C.E.F.O.D.E.M, y los ofrecidos en el Centro de Resocialización de Menores en Tocumen.

#### D Criterios de Clasificación.

En cuanto a los criterios utilizados en el centro para clasificar o ubicar a los

infractores a la ley dentro de los pabellones algunos establecieron que rige solamente la edad y sexo. Otros técnicos señalaron que se tomaba en cuenta también para separar la población en razón de la falta y deterioro social.

En cuanto a la forma de clasificación y selección en los pabellones los encuestados no estuvieron de acuerdo. Algunos informaron que existen dos pabellones para niñas, para las de riesgo social en las edades de 13 a 18 años y el de niñas de 14 a 18 años infractoras a la ley; intermedia de niñas infractoras de 7 a 13 años; niños entre 7 a 13 para infractores de la ley, y pabellones de adolescentes varones de 13 a 18 años infractores a la ley. En cuanto a la población que acogen es variable.

Otros técnicos informaron que sólo existían cuatro pabellones en el Centro de Observación y Diagnóstico, distribuidos así: un (1) pabellón para niñas; un (1) pabellón de intermedia para varones y dos (2) pabellones para adolescentes.

#### E. Duración de la Medida Tutelar:

Se nos informó que los menores son recibidos para “observación y diagnóstico”, por orden judicial. No obstante la observación y el diagnóstico dura “más de un mes”, como consecuencia de la elevada población que acogen los centros y la poca cantidad de técnicos encargados del programa.

De manera uniforme se señaló que es el Juez y no el técnico el que determina si procede o no mantener al joven privado de libertad en el centro o aplicarle una medida

distinta al internamiento de carácter provisional que le permita gozar de libertad con seguimiento.

En cuanto a la duración de la medida tutelar de internamiento en el Centro de Orientación y Diagnóstico se nos informó que en algunos casos el internamiento oscila entre 2 a 6 meses e incluso han habido casos que han durado internados hasta 3 años.

La mayor parte de los técnicos encuestados negaron la eficacia del internamiento como programa, porque una vez que se realizan las investigaciones biosicosociales, no se cuenta con instituciones especiales que recogen las recomendaciones.

#### F Medidas de Control y Supervisión.

En lo que respecta al control de tratamientos, medidas y derechos de los menores durante la privación de libertad del menor dentro del centro, todos los encuestados se refirieron a su directa supervisión y seguimiento técnico, sobre las actividades diarias Y a través de la remisión periódica de evaluaciones sociales, psicológicas y siquiátricas a los Juzgados y a la Secretaría Administrativa.

En la práctica el mecanismo de comunicación formal con el Juzgado que impone la medida es a través de la remisión de informes psicológicos, sociales y de seguimiento, como a través de los reportes. De manera verbal se ejerce también para efectos de revisar la población. Como también cuando se realiza el Consejo Técnico. Los técnicos atienden una población alta proveniente del Distrito de Panamá, lo que es

casi imposible cumplir con la labor de “rendición de informes” en tiempo oportuno.

Muchos de los traslados internos a diversos pabellones donde se cumplen los internamientos, son consultados telefónicamente con el Juez; sin embargo se señaló que también pueden ser trasladados bajo la responsabilidad del Director del centro, sin mediar autorización del Juez.

#### G Personal.

Como hemos expuesto el Centro de Observación está integrado por el Director, Sub-director y un equipo interdisciplinario conformado por trabajadores sociales, psicólogos, psiquiatras. Como por un cuerpo de custodia y el personal que conforma la clínica, y el Departamento de Admisión.

Se cuenta con dos médicos psiquiatras, uno labora tiempo completo y el otro medio tiempo. Atienden toda la población interna, hasta 100 menores. También atienden a los jóvenes que están bajo las órdenes del Juez que cumplieron la mayoría de edad y se encuentran internados en centros penales para adultos.

Es importante resaltar el procedimiento que se lleva a cabo para obtener la recomendación del Consejo Técnico, referente a la medida tutelar apta en el logro de la resocialización del adolescente infractor a la ley penal, es el siguiente:

- La Dirección del Centro de Observación y Diagnóstico recibe los diferentes informes técnicos tales como:

- a. Evaluación Social
  - b. Evaluación Psicológica
  - c. Evaluación Psiquiátrica
  - d. Evaluación Médica
  - e. Evaluación Pedagógica
  - f. Informe de conducta de los inspectores
  - g. Síntesis Legal
  - h. Coordinador de Talleres
- El Director del Centro de Observación y Diagnóstico comunica la fecha al personal técnico.
  - El Director del Centro de Observación y Diagnóstico comunica la fecha al personal involucrado tales como:
    - a. Director del Centro de Observación y Diagnóstico, (quien lo precide)
    - b. El Trabajador Social responsable del menor.
    - c. El Psicólogo responsable del menor.
    - d. El Psiquiatra responsable del menor.
    - e. Un representante del cuerpo de custodia.
    - f. El Jefe de la Secretaría de Menores Infractores o el Oficial Mayor.
    - g. La Enfermera.
    - h. El Pedagogo.

- I. El Coordinador de Talleres.
- Se reúne el Consejo Técnico; y se presentan los informes en el siguiente orden:
    - a. Parte Médica
    - b. Parte Legal
    - c. Parte Social (Trabajador Social)
    - d. Parte Pedagógica
    - e. Parte Psicológica
    - f. Parte Psiquiátrica
    - g. Parte de la Custodia.
  - El Consejo Técnico delibera de acuerdo a lo expuesto en los distintos informes.
  - El Consejo Técnico emite en su informe lo siguiente:
    - a. Diagnóstico a el menor.
    - b. Pronóstico con respecto a el menor.
    - c. Medidas y recomendaciones finales.
  - El Director del Centro de Observación y Diagnóstico quien preside dicho consejo elabora el informe final de acuerdo a lo emitido por las partes.
  - El Director del Centro de Observación y Diagnóstico entrega el informe final del Consejo Técnico a la Secretaría.
  - La secretaria recibe el informe final y lo transcribe a máquina.
  - El Director del Centro de Observación y Diagnóstico recibe el informe, lo revisa

y procede a recoger la firma de los integrantes del Consejo Técnico.

- Los integrantes del Consejo Técnico proceden a revisar el informe final y firmar.
- El Director del Centro de Observación y Diagnóstico al tener en el informe la firma de todos los integrantes del Consejo Técnico le entrega el informe final a la secretaria.
- La secretaria recibe el informe final y lo lleva al despacho del Juez.
- El Director del Centro de Observación y Diagnóstico recibe el informe final con las indicaciones hechas por el Juez para la elaboración de la resolución.
- El Director del Centro de Observación y Diagnóstico envía el original del informe final a la Secretaria de Menores Infractores con el objeto de que proceda a elaborar la resolución.
- El Director del Centro de Observación y Diagnóstico recibe una copia del informe final del Consejo Técnico, y de la resolución final.
- El Director del Centro de Observación y Diagnóstico entrega la copia del informe final y de la resolución a la secretaria.
- La secretaria recibe dichos documentos y procede a archivarlos.

*FORMULA C*PROGRAMA C.E.F.O.D.E.M

De las encuestas remitidas al C.E.F.O.D.E.M, pudimos obtener respuesta de tres funcionarios incluyendo el Director del programa.

Se nos definió "C.E.F.O.D.E.M." como un centro de capacitación vocacional que aleja los jóvenes del vicio y la ociosidad, y que es sufragado por la Comunidad Económica Europea.

Se nos explicó que no son el organismo que selecciona los jóvenes que califican para el programa. Cada centro de internamiento o programa elige a los candidatos que asisten a los talleres. No obstante de acuerdo a la población que atienden observan que los criterios de selección son: menores con edades entre 14 a 17 años, de ambos sexos, con capacidades para leer, escribir y efectuar operaciones fundamentales de matemáticas.

Asimismo se informó que no existen mecanismos de comunicación directa o coordinación con los Juzgados Seccionales de Menores, sino con el personal de los centros y programas.

Los métodos empleados para realizar las labores de observación, evaluación y diagnóstico para medir la eficacia de los tratamientos, se nos señaló que se realiza a través de evaluaciones, diagnósticos formativos y sumativos.

El programa cuenta con 6 categorías de talleres, los cuales son los siguientes:

1. TALLER DE COCINA INTERNACIONAL:

Asisten 14 jóvenes.

2. TALLER DE EBANISTERIA.

Asisten 11 jóvenes.

3. TALLER DE SOLDADURA:

Asisten 14 jóvenes.

4. TALLER DE MECANICA:

Asisten 12 jóvenes.

5. TALLER DE CONSTRUCCION:

Asisten 12 jóvenes.

6. TALLER DE CHAPISTERIA:

Asisten 9 Jóvenes.

Los encuestados expresaron que el Programa es de formación vocacional, ofreciéndole al joven la posibilidad de ser un ente productivo, donde se le dota de recursos, habilidades y conocimientos.

El programa fue autodefinido por sus técnicos como de prevención secundaria. Con el objeto de determinar la asistencia de menores primarios o reincidentes en el acto infractor de robo preguntamos a los técnicos su conocimiento al respecto. Sin embargo se señaló que no se cuenta con datos del año 1996, dado que el ente que sufraga el

proyecto dió inicio a un nuevo periodo de funcionamiento del centro a partir de mayo de 1997.

FORMULA D

**ENTREVISTA DIRIGIDA A LA COORDINADORA DEL CENTRO DE  
ATENCION INTEGRAL AL JOVEN CON LIBERTAD VIGILADA.**

Con el propósito de ampliar los conocimientos acerca del funcionamiento de uno de los programas mayormente aplicados en el Distrito de Panamá para la atención externa de adolescentes en conflicto con la ley penal, consideramos relevante la concertación de una entrevista con la coordinadora del Programa, a fin de obtener información de fuente directa y capacitada, ya que la misma es psicóloga, y cuenta con documentos que sustentan sus opiniones.

Indagamos así sobre algunos aspectos fundamentales a saber: los Objetivos del Programa, Población Beneficiaria, Organización, Actividades y Proyecciones.

1. Los objetivos que persigue el Programa de Libertad Asistida a partir de la Reestructuración Integral de los Centros y Programas de la Jurisdicción de Menores en Panamá son:

**i.1 Objetivos Generales:**

- a Ofrecer las alternativas de atención a los menores en conflicto con la Ley, que sean requeridas por los jueces de menores.

b. Brindar al joven un tratamiento reeducativo extramuro que facilite su convivencia a nivel familiar y social, proporcionándole los elementos necesarios para la comprensión de los factores causales y predisponentes que iniciaron y motivaron su conducta inadecuada, y así prevenir que reincidan en la comisión de actos infractores.

c. Mantener un sistema de contraprestación de servicios con las instituciones y asociaciones públicas y privadas, favoreciendo las captaciones de los recursos necesarios para la reinserción del joven en la comunidad.

## 1.2 Objetivos Específicos:

Los objetivos generales planteados, se harán efectivos a través de la realización de los siguientes objetivos específicos:

- Establecer un sistema de coordinación efectivo entre los despachos judiciales de menores y el Centro de Atención Integral al Joven con Libertad Asistida.
- Desarrollar un sistema de recepción de casos y de remisión de informes efectivos y eficientes.
- Realizar revisiones periódicas de las medidas aplicadas al joven con el Juez Seccional de Menores Competente.
- Convocar reuniones con los Jueces Seccionales de Menores, para

retroalimentarse en cuanto a los avances y debilidades del Programa.

- Establecer una relación empática con el menor y la familia, de manera que identifiquen el problema, asuman una actitud responsable frente a la situación y superen los inconvenientes.
- Promover el crecimiento personal del joven en conflicto con la Ley, a través de alternativas formativas, ocupacionales, de salud y recreativas.
- Ofrecer atención y orientación a menores de alto riesgo y consumo, como también a sus familiares sobre la problemática asociada al uso de droga.
- Elaborar el Reglamento Interno del Programa que norme las funciones del coordinador, del personal técnico profesional, del personal de apoyo, de los menores y representantes legales.
- Establecer una coordinación con organismos gubernamentales y no gubernamentales que sirvan de comité de apoyo para el logro de las alternativas a ofrecer a la población beneficiaria del Programa.
- Reglamentar la participación y la labor del comité de apoyo en la facilitación de los recursos para el desarrollo de las actividades alternativas programadas.
- Evaluar los efectos de la labor del programa a corto, mediano y largo plazo.

## 2 Metas

A fin de lograr con los objetivos propuestos, tratarán de cumplir con las

siguientes metas:

- Establecer un enlace de coordinación permanente con el 100% de los despachos judiciales de menores que existan en la República de Panamá y que refieran casos al Centro de Atención o que sean comisionados para el seguimiento del menor.
- Estructurar un sub-programa que permita recibir el 100% de los casos referidos por los despachos judiciales de menores.
- Remitir tres (3) informes ordinarios de seguimiento de cada caso referido y los que sean necesarios en casos extraordinarios.
- Realizar mensualmente revisiones periódicas de las medidas aplicadas al joven con los jueces seccionales de menores competentes.

### 3 Población Beneficiada:

La población beneficiaria directa con la aplicación del Programa de Libertad Asistida sería la población juvenil panameña, que se encuentra comprendida en la categoría de menores en conflicto con la ley, referidos por los despachos de justicia de menores, sin distingo de raza, sexo o procedencia geográfica.

Con las limitaciones de que sean menores de dieciocho (18) años de edad, que se encuentren en conflicto con la Ley, cuyo perfil será:

- Jóvenes con conflictos con la Ley, referidos por los despachos de justicia de

menores con un término definido de permanencia.

- Que los menores referidos cuenten con copia de la resolución legal, de la impresión diagnóstica y de las evaluaciones psicosociales realizadas según sea el caso.
- De ambos sexos, cuyas edades oscilen entre los 12 y 17 años 6 meses de edad.
- Pueden ser menores primarios, reincidentes o multireincidentes, en la comisión de faltas o delitos.

4. Atención y seguimiento brindado en las áreas siguientes:

El adolescente que asiste al programa pasa por diversas fases, en la que es atendido a nivel integral, favoreciendo su desarrollo intelectual, psicológico, social, educativo, laboral y familiar.

A través de los diversos instrumentos que aplican los técnicos del programa, se determina el aspecto de la personalidad del joven que debe ser trabajado, también se toma en cuenta la disposición del joven y su capacidad para ser referido a las diversas actividades que lleva el centro.

Dentro de las alternativas que se ofrecen están:

- Chapaña
- CEFODEM
- Centro Juvenil Vicentino

- **Centro Educativo Laboral Silvio Bedoya**

Los programas mencionados brindan instrucción laboral y educativa. En cuanto a la salud, se cuenta con la referencia a centros de salud en la Región Metropolitana.

4.1 Educación

4.2 Salud

4.3 Socio familiar

4.4 Psicológica

4.5 Laboral

Como alternativa de carácter laboral nos refiere la directiva del programa, que se pueden referir menores infractores al Programa denominado Padrino Empresario.

5. Personal (Estructura Organizativa).

- Un (1) Coordinador
- Tres (3) Psicólogos
- Tres (3) Trabajadoras Sociales
- Dos (2) Secretarias
- Un (1) Instructor de Deportes
- Un (1) Trabajador Manual

## 6. Actividades.

Los menores referidos al Programa, cuando asistan por primera vez son atendidos los días lunes de cada semana, en entrevista preliminar.

Los martes y jueves están destinados para las atenciones individuales y familiares, semanales, quincenales y mensuales, en donde el joven y su acudiente son tratados con la finalidad de detectar y analizar aspectos problemáticos de interrelación social o familiar, y de la estructura psíquica personal, además para captar datos respecto al comportamiento del menor en el núcleo familiar, social y escolar, brindándole las herramientas.

Los miércoles y los viernes están programados para trabajos grupales semanales. En estas atenciones el adolescente participa en diferentes tipos de actividades tales como: terapia grupal, cine-debate, charlas educativas o formativas, cursos, seminarios talleres, teatro, dinámicas.

Otras actividades:

- Visita domiciliaria
- Estudio de casos en los Juzgados Seccionales de Menores
- Revisión de población
- Coordinación con otras instituciones o centros educativos.

Para la terapia de grupo es difícil lograr actividades por la infraestructura.

7. Proyecciones:

Entre las proyecciones que se tienen para este año están las siguientes:

- Creación de la escuela para padres que es un Programa dirigido a los padres, a las madres de familia y a los representantes legales de los menores para orientarlos, capacitarlos y fortalecerlos en su papel de personas responsables y formadores de sus hijos.
- Brindar orientación educativa con el personal idóneo (educador) para el mejoramiento académico, seguimiento escolar y a la vez disminuir la deserción escolar.
- Implementación de un sistema de informática que permita el manejo de la información, la presentación de estadísticas, investigaciones y parámetros de comparación.

8 Limitaciones del Programa:

Las más relevantes que se requieren cubrir son:

- Infraestructura inadecuada para realizar con mayor éxito las actividades programadas.
- No se cuenta con transporte para el desarrollo de actividades externas y para supervisar a los menores en su comunidad
- No se cuenta con recurso humano suficiente para el logro óptimo de los

objetivos; tanto en lo que respecta a las terapias individuales y grupales. Como de seguimiento a través de la figura del promotor comunitario.

- Las alternativas laborales son escasas, ya que no existe una bolsa de trabajo que permita remitir a los adolescentes referidos al programa.

*ANEXO III*

**“ENCUESTA SOBRE EXPEDIENTES DE MENORES  
INFRACTORES DE ROBO”**

**NUMERO DE ENTRADA  
AL JUZGADO**

1. ¿Fecha de ingreso al C.O.D.?

\_\_\_\_\_

2. ¿Acto Infractor por el que ingresa?

\_\_\_\_\_

3. ¿Otras Faltas?

FECHA	FALTAS
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____

4. ¿Fecha de Nacimiento - Edad?

\_\_\_\_\_

5. ¿Escolaridad? (Asiste - no asiste)

\_\_\_\_\_

6. ¿Lugar de Procedencia? (Dirección actual)

\_\_\_\_\_

7. Área de Internamiento.

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

8. Procedé de Oficio.

P.T.J. \_\_\_\_\_

Policía de Menores \_\_\_\_\_

Policía Nacional \_\_\_\_\_

9. Denuncia

a. Fecha de la Denuncia \_\_\_\_\_

b. Ratificación de la Denuncia \_\_\_\_\_

10. ¿Informativo del Menor?

a. Fecha \_\_\_\_\_

b. Asistencia del Representante Legal \_\_\_\_\_

c. Defensor de Oficio \_\_\_\_\_

d. Defensor Privado \_\_\_\_\_

e. Acepta o Niega el hecho \_\_\_\_\_

11. ¿Resolución que ordena Internamiento Provisional?

a. Fecha de Emisión \_\_\_\_\_

b. Fecha de Notificación \_\_\_\_\_

12. Impresión Inicial

a. Fecha \_\_\_\_\_

b. Antecedentes Familiares

1. Vive con \_\_\_\_\_

2. Ocupación de la persona o personas con que vive el menor?

\_\_\_\_\_

c. Ocupación del Menor \_\_\_\_\_

d. Diagnóstico \_\_\_\_\_

e. Observación y Recomendación

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

13. ¿Testimonios de Cargo?

\_\_\_\_\_

14. ¿Testimonio de Descargo?

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

15. ¿Prueba de la Propiedad y Pre-existencia?

---

---

16. Resolución Provisional

a. Fecha \_\_\_\_\_

b. Parte Resolutiva \_\_\_\_\_

---

---

17. ¿Oficio mediante el cual se remite al cumplimiento del Programa o Medida Tutelar?

---

---

18. ¿Seguimiento de la Medida Impuesta?

---

---

19. Reconsideraciones de lo técnico o respuesta del cumplimiento de la medida.

---

---

20. Reporte de atención y orientación al menor y familiares. Departamento de Psicología.

a. Fecha del Informe \_\_\_\_\_

b. Recibido \_\_\_\_\_

**SÓLO PARA PROGRAMA AMBULATORIO**

**A. Área Trabajada (menor)**

1. Escolar \_\_\_\_\_
2. Familiar \_\_\_\_\_
3. Sexual \_\_\_\_\_
4. Vocacional \_\_\_\_\_
5. Laboral \_\_\_\_\_
6. Social \_\_\_\_\_
7. Salud \_\_\_\_\_
8. Espiritual \_\_\_\_\_
9. Económica \_\_\_\_\_
10. Manual \_\_\_\_\_
11. Organitativa \_\_\_\_\_

**B. Acudiente**

1. Presentación al Programa \_\_\_\_\_
2. Reubicación de otros \_\_\_\_\_
3. Alternativas \_\_\_\_\_
- Conducta del Menor \_\_\_\_\_

Situación Económica \_\_\_\_\_

Situación Familiar \_\_\_\_\_

Salud del Menor \_\_\_\_\_

Controles hacia el menor \_\_\_\_\_

Atención Individual \_\_\_\_\_

Apoyo Comunitario \_\_\_\_\_

C. Informe de Evaluación al Programa

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

D. Situación Actual

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

E. Observación Final

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

F. Pronóstico

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

G. Control Asistencial al Menor.      Control Asistencia al Acudiente.

\_\_\_\_\_

_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____

21. **¿Otras Medidas Tutelares?**

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

22. **Evaluación de los Técnicos del C.O.D.**

\_\_\_\_\_

23. **Audiencia (Fecha)**

\_\_\_\_\_

24. **Duración de la Medida de Internamiento**

\_\_\_\_\_

25. **Objeto Robado**

\_\_\_\_\_

26. **Tipo de Objeto con el que victimiza**

\_\_\_\_\_

**“ENCUESTA SOBRE TRATAMIENTOS DE MENORES  
DE 14 A 18 AÑOS  
POR ACTOS INFRACTORES DE ROBO”**

**FORMULA A**

Questionario para el personal del Centro de Resocialización de Menores en  
Tocumen (ORGANO JUDICIAL).

1. ¿Qué actividades, programas y tratamientos se realizan para la reeducación y  
rehabilitación de los menores internos?

---

---

2. ¿Cuántos pabellones de internamiento existente, número o población que  
acogen. Criterios de selección (edad, sexo, clase de acto infractor, tipos de  
ingresos, primario, reincidente, multi-reincidente u otros criterios?

---

---

3. ¿Mecanismos de seguimiento para medir la efectividad de los programas de  
reeducación, o el grado de positividad en la medida de internamiento?

---

---

4. ¿Medidas terapéuticas empleadas, personal que las ejecuta y población

beneficiada?

---

---

- 5 Criterio para la movilización interna de los menores infractores de robo (de quien depende del Juez ó de la autoridad directiva o administrativa del centro)?

---

---

6. ¿Criterios de movilización externa, visitas al hogar o programas comunitarios. Autoridad que lo solicita, y criterios para pedir la medida?

---

---

7. ¿Con cuántos talleres se cuenta, tipo de programas, criterios de selección o población beneficiada?

---

---

- 8 ¿Qué actividades hortícolas o pecuarias se realizan y qué población se beneficia. Criterio de aplicación y autoridad que la dicta, y que le da seguimiento?

---

---

9. ¿Cómo se llevan los antecedentes de los menores (cantidad de ingresos o por medida tutelar impuesta)?

---

---

10. ¿Qué programas de orientación grupal o individual se realizan para familiares y menores internos?

---

---

11. ¿Qué procedimientos se llevan a cabo para modificar las actitudes y comportamientos negativos de los menores dentro y fuera del centro?

---

---

12. ¿Qué mecanismos se llevan a cabo para evaluar el desarrollo bio-psicosocial de los menores en el centro y periodicidad o revisión?

---

---

13. ¿Régimen de comunicación y visitas de los menores. Personal que lo autoriza y supervisa?

---

---

14. ¿Cómo se logra la movilización social comunitaria efectiva para lograr la reinserción social de los menores internos?

---

---

15. ¿Con cuántos centros educativos se cuentan, oficiales o privadas (la asistencia escolar de los menores es externa, o interna en el centro), población beneficiada, escolaridad, nivel de educación, sistema pedagógico aplicado, y número de educadores y capacitación de los mismos?

---

16. ¿Existen otras alternativas para continuar con la formación educativa del menor interno como módulos, en las edades de 12 a 18 años, organismo que la dirige?

---

---

17. ¿De acuerdo a las actividades y programas que sigue su centro, qué clase de régimen de ubicación institucional considera usted que es el mismo (cerrado, abierto o semiabierto). Podría clasificar el C.O.D., C.R.T.?

---

---

18. ¿Qué programas se aplican en estos centros en cuanto a la concesión de permisos internos y externos para el cumplimiento de programas formativos

(aula, talleres, formación educativa, moral y recreativa, etc., en actos infractores de robo)?

---

---

19. ¿Qué condiciones o requisitos se exigen para la aplicación de programas formativos y permisos de trabajo, fuera del centro o si únicamente son de movilización interna?

---

---

20. ¿En cuánto a la comunicación y visitas del menor con sus padres o tutores dentro del centro, o fuera del centro (hogar), qué menores se benefician, qué autoridad administrativa se encarga de su concesión y seguimiento?

---

---

21. ¿Cuándo se cancelan los permisos de visitas?

---

---

22. ¿Qué mecanismos de comunicación y control existen para darle seguimiento y para evaluar el resultado de las visitas?

---

---

23. ¿Las medidas de comunicación que existen entre familiares, menor y amigos son restrictivas o amplias, autoridad que lo determina?

---

---

24. ¿A través de qué mecanismos u órganos se logra vincular al Juez, educadores, técnicos y familiares con los resultados o la efectividad de los programas que lleva el centro?

---

---

25. ¿Qué métodos reeducativos aplica el centro a los menores para lograr la reinserción social o reeducación de los menores (sistema disciplinario, progresivo, socio-pedagógico o psico-pedagógico si es un sistema básicamente conductivista u otros)?

---

---

26. ¿Qué programas de capacitación se exigen para los educadores, custodios y personal técnico encargado del centro?

---

---

27. ¿El Juez de menores le envía copia de la resolución que impone la medida de

internamiento a fin de que el centro conozca de las reglas de conducta impuesta al menor y a los adultos comprometidos con la rehabilitación del menor?

---

---

28. ¿Qué criterios se usan para recomendar al Juez la revisión de la medida de internamiento o para el cese o modificación (personal encargado: el director del centro o el personal que compone el consejo técnico)?
- 
- 

29. ¿Qué actividades de interés comunitario se realizan que sirvan como medida de carácter pedagógica que coadyuven a la formación integral del menor infractor?  
Población beneficiada?
- 
- 

30. ¿Conoce en operación o actividades de algún centro con régimen abierto. Qué criterios considera debe aplicarse para favorecer al menor a régimen abierto, y que mecanismos de control propondría para obligar a los guardadores del menor y a éste para el cumplimiento efectivo de la medida?
- 
-

31. ¿Cómo se distribuyen los grupos internamente, cómo se distribuyen las actividades y cuál es la dinámica de los mismos?

---

---

32. ¿Se aplican en el centro modelos de tratamientos para los actos infractores de robo o se individualizan los casos y programas?

---

---

33. ¿Cuál considera usted como causa probable del fracaso de algunos tratamientos aplicados a menores privados de libertad que ingresan nuevamente al centro (problemas socio-económicos de la familia del menor, problemas mentales del menor, desadaptación social al medio social o falta de recurso humano capacitado o material en el centro, falta de presupuesto estatal para los programas de rehabilitación)?

---

34. ¿Del año de 1995 a 1996, cuántos menores que cometieron acto infractor de robo reincidieron?

---

---

35. ¿Cuántos menores que se evadieron del centro para el año 1995 a 1996,

regresaron nuevamente al centro por infracción de robo?

---

---

36. ¿Considera usted que es necesario la implementación de más centros de resocialización o rehabilitación al menor infractor de robo como el nombramiento de más personal técnico, que otras disciplinas científicas deben laborar en el Centro de Resocialización de Menores en Tocumen?

---

---

37. ¿Considera usted que debe ser competencia de los Juzgados Penales de Circuito y del departamento de corrección las infracciones de robo de los menores en las edades de 12 a 18 años?. Explique.

---

---

38. ¿Qué tiempo aproximado demora el equipo interdisciplinario que atiende los menores en el centro para remitir a los Jueces Seccionales de Menores las evaluaciones sociales, psiquiátricas y psicológicas?

---

---

39. ¿Cada qué tiempo se reúne el consejo técnico con el Juez de Menores para

resolver las medidas tutelares definitivas a imponer a los menores infractores?

---

---

OBSERVACION:

Las preguntas están elaboradas de conformidad a las hipótesis y marco teórica de nuestra investigación, lo que nos permitirá comparar efectividad de las medidas de tratamiento con otros sistemas extranjeros.

La presente investigación es de carácter seria, profunda y científica. Comprometiéndose a guardar la confidencialidad sobre la identidad de los menores involucrados en los casos que se nos permita la revisión personal de los expedientes de actos infractores de robo para los años de 1995 a 1996, con el fin de completar los items relacionados con nuestra investigación.

Utilice otras páginas si requiere para la contestación de las preguntas.

Licda. Ileana Turner M.

INVESTIGADORA

Trabajo de graduación para optar al

Titulo de "*MAGISTER EN CIENCIAS PENALES*"

Universidad de Panamá

“ENCUESTA SOBRE TRATAMIENTOS DE MENORES DE 12 A 18  
AÑOS POR ACTOS INFRACTORES DE ROBO”

FORMULA B

Cuestionario para el personal del Centro de Observación y Diagnóstico  
(ORGANO JUDICIAL).

1. ¿Qué actividades, programas y tratamientos se realizan para la reeducación y rehabilitación de los menores internos?

---

---

2. ¿Cuántos pabellones de internamiento existente, número o población que acogen. Criterios de selección (edad, sexo, clase de acto infractor, tipos de ingresos, primario, reincidente, multi-reincidente u otros criterios?

---

---

3. ¿Mecanismos de seguimiento para medir la efectividad de los programas de reeducación, o el grado de positividad en la medida de internamiento?

---

---

4. ¿Medidas terapéuticas empleadas, personal que las ejecuta y población beneficiada?

---

---

5. Criterio para la movilización interna de los menores infractores de robo (de quien depende del Juez ó de la autoridad directiva o administrativa del centro)?

---

---

6. ¿Criterios de movilización externa, visitas al hogar o programas comunitarios. Autoridad que lo solicita, y criterios para pedir la medida?

---

---

7. ¿Con cuántos talleres se cuenta, tipo de programas, criterios de selección o población beneficiada?

---

---

8. ¿Qué actividades hortícolas o pecuarias se realizan y qué población se beneficia. Criterio de aplicación y autoridad que la dicta, y que le da seguimiento?

---

---

9. ¿Cómo se llevan los antecedentes de los menores (cantidad de ingresos o por medida tutelar impuesta)?

---

---

10. ¿Qué programas de orientación grupal o individual se realizan para familiares y menores internos?

---

---

11. ¿Qué procedimientos se llevan a cabo para modificar las actitudes y comportamientos negativos de los menores dentro y fuera del centro?

---

---

12. ¿Qué mecanismos se llevan a cabo para evaluar el desarrollo bio-psicosocial de los menores en el centro y periodicidad o revisión?

---

---

13. ¿Régimen de comunicación y visitas de los menores. Personal que lo autoriza y supervisa?

---

---

14. ¿Cómo se logra la movilización social comunitaria efectiva para lograr la reinserción social de los menores internos?
- 
- 
15. ¿Con cuántos centros educativos se cuentan, oficiales o privadas (la asistencia escolar de los menores es externa, o interna en el centro), población beneficiada, escolaridad, nivel de educación, sistema pedagógico aplicado, y número de educadores y capacitación de los mismos?
- 
16. ¿Existen otras alternativas para continuar con la formación educativa del menor interno como módulos, en las edades de 12 a 18 años, organismo que la dirige?
- 
- 
17. ¿De acuerdo a las actividades y programas que sigue su centro, qué clase de régimen de ubicación institucional considera usted que es el mismo (cerrado, abierto o semiabierto). Podría clasificar el C.O.D., C.R.T.?
- 
- 
18. ¿Qué programas se aplican en estos centros en cuanto a la concesión de permisos internos y externos para el cumplimiento de programas formativos

(aula, talleres, formación educativa, moral y recreativa, etc., en actos infractores de robo)?

---

---

19. ¿Qué condiciones o requisitos se exigen para la aplicación de programas formativos y permisos de trabajo, fuera del centro o si únicamente son de movilización interna?
- 
- 

20. ¿En cuánto a la comunicación y visitas del menor con sus padres o tutores dentro del centro, o fuera del centro (hogar), qué menores se benefician, qué autoridad administrativa se encarga de su concesión y seguimiento?
- 
- 

21. ¿Cuándo se cancelan los permisos de visitas?
- 
- 

22. ¿Qué mecanismos de comunicación y control existen para darle seguimiento y para evaluar el resultado de las visitas?
-

---

23. ¿Las medidas de comunicación que existen entre familiares, menor y amigos son restrictivas o amplias, autoridad que lo determina?

---

---

24. ¿A través de qué mecanismos u órganos se logra vincular al Juez, educadores, técnicos y familiares con los resultados o la efectividad de los programas que lleva el centro?

---

---

25. ¿Qué métodos reeducativos aplica el centro a los menores para lograr la reinserción social o reeducación de los menores (sistema disciplinario, progresivo, socio-pedagógico o psico-pedagógico si es un sistema básicamente conductivista u otros)?

---

---

26. ¿Qué programas de capacitación se exigen para los educadores, custodios y personal técnico encargado del centro?

---

---

27. ¿El Juez de menores le envía copia de la resolución que impone la medida de

internamiento a fin de que el centro conozca de las reglas de conducta impuesta al menor y a los adultos comprometidos con la rehabilitación del menor?

---

---

28. ¿Qué criterios se usan para recomendar al Juez la revisión de la medida de internamiento o para el cese o modificación (personal encargado: el director del centro o el personal que compone el consejo técnico)?
- 
- 

29. ¿Qué actividades de interés comunitario se realizan que sirvan como medida de carácter pedagógica que coadyuven a la formación integral del menor infractor?  
Población beneficiada?
- 
- 

30. ¿Conoce en operación o actividades de algún centro con régimen abierto. Qué criterios considera debe aplicarse para favorecer al menor a régimen abierto, y que mecanismos de control propondría para obligar a los guardadores del menor y a éste para el cumplimiento efectivo de la medida?
- 
-

31. ¿Cómo se distribuyen los grupos internamente, cómo se distribuyen las actividades y cuál es la dinámica de los mismos?

---

---

32. ¿Se aplican en el centro modelos de tratamientos para los actos infractores de robo o se individualizan los casos y programas?

---

---

33. ¿Cuál considera usted como causa probable del fracaso de algunos tratamientos aplicados a menores privados de libertad que ingresan nuevamente al centro (problemas socio-económicos de la familia del menor, problemas mentales del menor, desadaptación social al medio social o falta de recurso humano capacitado o material en el centro, falta de presupuesto estatal para los programas de rehabilitación)?

---

34. ¿Del año de 1995 a 1996, cuántos menores que cometieron acto infractor de robo reincidieron?

---

---

35. ¿Cuántos menores que se evadieron del centro para el año 1995 a 1996,

regresaron nuevamente al centro por infracción de robo?

---

36. ¿Considera usted que es necesario la implementación de más centros de resocialización o rehabilitación al menor infractor de robo como el nombramiento de más personal técnico, que otras disciplinas científicas deben laborar en el Centro de Resocialización de Menores en Tocumen?
- 

37. ¿Considera usted que debe ser competencia de los Juzgados Penales de Circuito y del departamento de corrección las infracciones de robo de los menores en las edades de 12 a 18 años? Explique.
- 

38. ¿Qué tiempo aproximado demora el equipo interdisciplinario que atiende los menores en el centro para remitir a los Jueces Seccionales de Menores las evaluaciones sociales, psiquiátricas y psicológicas?
- 

39. ¿Cada qué tiempo se reúne el consejo técnico con el Juez de Menores para resolver las medidas tutelares definitivas a imponer a los menores infractores?
-

OBSERVACION:

Las preguntas están elaboradas de conformidad a las hipótesis y marca teórica de nuestra investigación, lo que nos permitirá comparar efectividad de las medidas de tratamiento con otros sistemas extranjeros.

La presente investigación es de carácter seria, profunda y científica. Comprometiéndose a guardar la confidencialidad sobre la identidad de los menores involucrados en los casos que se nos permita la revisión personal de los expedientes de actos infractores de robo para los años de 1995 a 1996, con el fin de completar los items relacionados con nuestra investigación.

Utilice otras páginas si requiere para la contestación de las preguntas.

Licda. Ileana Turner M.

INVESTIGADORA

Trabajo de graduación para optar al

Título de *"MAGISTER EN CIENCIAS PENALES"*

Universidad de Panamá

“ENCUESTA SOBRE TRATAMIENTOS DE MENORES DE 14 A 18  
AÑOS POR ACTOS INFRACTORES DE ROBO”

FORMULA C

Cuestionario para el personal del C.E.F.O.D.E.M.

1. ¿Cuáles son los programas de prevención con los que cuentan dicho centro, qué organismos lo sufragan (organismos gubernamentales o no gubernamentales)?  

---

---
2. ¿Procedimientos y mecanismos para la selección de menores, edad, sexo, tipo de falta, reincidencia (primariedad delictual)?  

---

---
3. ¿Qué mecanismos de comunicación coordinada realizan con los Jueces de Menores para conceder, hacer cumplir o cancelar el programa?  

---

---
4. ¿Qué métodos se utilizan para realizar la labor de observación, evaluación y diagnóstico referente a la efectividad y cumplimiento del programa?  

---

---

5. ¿Con cuántos talleres se cuenta, y la población de los mismos?

---

---

6. ¿Cuenta con estadísticas que pueda suministrar los datos siguientes relacionados con actos infractores de robo para los años 1995 a 1996:?, sexo, edad, asistencia escolar, escolaridad, lugar de procedencia, tipo de familia, parentesco de las personas con quienes vive el menor, ocupación de los padres, asistencia laboral de los menores, unidad judicial o administrativa de referencia, reincidencia multi-reincidente y primario?

---

---

OBSERVACION:

Las preguntas están elaboradas de conformidad a las hipótesis y marco teórica de nuestra investigación lo que nos permitirá comparar efectividad de las medidas de tratamiento con otros sistemas extranjeros.

La presente investigación es de carácter seria, profunda y científica. Comprometiéndose a guardar la confidencialidad sobre la identidad de los menores involucrados en los casos que se nos permita la revisión personal de los expedientes de actos infractores de robo para los años de 1995 a 1996, con el fin de completar los items relacionados con nuestra investigación.

Licda. Heana Turner M.

INVESTIGADORA

Trabajo de graduación para optar al

Título de "*MAGISTER EN CIENCIAS PENALES*"

Universidad de Panamá

“ENCUESTA DIRIGIDA A LOS JUECES SECCIONALES DE  
MENORES RELACIONADA CON ADOLESCENTES  
(14 A 18 AÑOS) QUE COMETEN ACTOS INFRACTORES  
DE ROBO”

FORMULAC

Cuestionario a Absolver:

1. ¿Qué criterios utilizan los Jueces para la concesión de permisos, visitas a la institución por los padres que se encuentran internos (privados de libertad en el C.O.D. y C.R.T.)?

---

---

2. ¿Existe una buena comunicación entre el Juez y el personal encargado de la formación reeducativa (educadores, psicólogos, psiquiatras y custodios), del menor internado en el centro?

---

---

3. ¿Qué criterios utiliza para la modificación, sustitución o revocatoria de la medida de internamiento?

---

- 
4. ¿Qué medida de seguimiento realiza para tener conocimiento de la eficacia práctica de la medida de internamiento impuesta por usted (periodicidad, forma de comunicación y funcionarios u órganos encargados de la medida)?

- 
5. ¿Los centros de internamientos encargados de la custodia y formación integral de los menores le someten para aprobación de los Jueces las alternativas de movilización interna (pabellones con los que se cuenta) o programas de reeducación con que pueda contar el menor dentro del centro, o escapa de su competencia?

- 
6. ¿Con qué periodicidad o frecuencia se evaden o escapan menores internados por acto infractor de robo que se encuentra bajo sus órdenes?

- 
7. ¿Qué tipo de medida aplica con mayor frecuencia en los actos infractores de robo: ubicación institucional (privación de libertad) o libertad vigilada o reporte o presentación periódica en el libro de registro del Tribunal?

- 
- 
8. ¿Cuál es el criterio que le sirve fundamentalmente para decretar en los actos de robo la medida de internamiento provisional o definitiva en los centros creados para dichos fines?
- 
- 
9. ¿Qué tiempo permanecen los menores generalmente internados en el centro de observación y diagnóstico y las posibles causas para explicar el fenómeno?
- 
- 
10. ¿Se aplica evaluaciones sociales y psicológicas a los infractores de robo que permanecen en el centro de observación antes o después de adoptarse la medida tutelar provisional en el caso?. ¿Término promedio de duración entre el internamiento y la adopción de la medida?
- 
- 
11. ¿Los menores que son primarios en actos infractores de robo, aplica siempre como medida tutelar provisional el internamiento en C.O.D., o aplica sustitutos a la privación de libertad? (Libertad vigilada, ambulatoria, entrega condicionada

a los padres o guardadores, reporte personal periódico u otra medida tutelar).

¿Qué criterio aplica para infractores primarios, opine al respecto?

---

---

12. ¿Qué medida tutelar provisional o definitiva le aplica por lo general a los menores reincidentes?. ¿Criterios en la adopción de su medida?

---

---

13. ¿Con qué frecuencia presentan los representantes (padres o defensores del menor) recursos legales en contra del internamiento decretado por usted en actos infractores de robo?

---

---

14. ¿De los sustitutos a la privación de libertad otorgados por usted en favor del menor que comete acto de robo (primario o reincidente), en cuántos casos consideró usted que fracasó el beneficio?

---

---

15. ¿Según su opinión cuál fue la causa probable que con mayor frecuencia observó en el incumplimiento de las medidas sustitutivas a la privación de libertad de

menores infractores de robo (amistades, falta de autoridad, factor social, educativo económico)?

---

16. ¿Puede considerar usted que la falta de cumplimiento en los sustitutos a la privación de libertad del menor obedecieron a razones no imputables oficiales u órganos que den seguimiento a la medida de libertad que se cumple fuera de la institución; falta de recursos estatales para aplicar a la mayor parte de los menores que lo ameriten, programas de atención ambulatoria para el menor?
- 

17. ¿Los programas de libertad vigilada, atención ambulatoria ofrecen charlas, orientaciones, atención médica o de terapia grupal o familiar al menor periódicamente o frecuentemente?
- 
- 

18. ¿Qué sugerencias ofrece usted para mejorar el sistema de sustitutos a la medida institucional de internamiento de medidas, en actos infractores de robo (primarios, reincidente y multi-reincidentes)?
- 

19. ¿Considera usted que en los casos de robo se debe aplicar para todos los casos ubicación institucional tanto como medida provisional o definitiva?. Explique

brevemente sus razones.

---

---

20. ¿La modificación de las medidas tutelares de internamiento definitivas (que no hacen tránsito a cosa juzgada) son revisadas por usted de oficio de manera periódica o por petición de los padres, defensores o directores del centro?  
Explique.

---

---

21. ¿Después de que los menores de edad cumplen los 18 años de edad, en qué centro carcelario son trasladados? ¿Cuentan la institución con centros especiales para acoger a los menores que cumplen su mayoría de edad?

---

---

22. ¿Con qué mecanismo cuenta usted para que se haga efectivo el cumplimiento de los derechos de los adolescentes internados en los centros?

---

---

23. ¿A presentado usted oficiosamente queja disciplinaria o denuncia oficiosa por violación de derechos individuales o humanos de menores que se encuentran a sus órdenes? (nunca, regularmente, siempre).

- 
- 
24. ¿Qué mecanismos (directo o indirecto) existen en su tribunal para la comunicación con los familiares o personas encargadas de la custodia del menor infractor interno que les permita asesorar u orientar la reeducación del menor interno? ¿Qué organismo a su cargo lo cumple?
- 
- 

25. ¿Ha impuesto usted pensiones alimenticias a los padres o personas encargadas de la custodia de los menores internos? ¿Generalmente, ocasionalmente, nunca?
- 
- 

26. ¿Las cuotas alimenticias que se consignan a favor del menor son utilizadas en su necesidades básicas durante su permanencia en el centro? ¿Qué órgano se encarga de su administración?
- 
- 

27. ¿Cuántas medidas provisionales o definitivas impuesta por usted le fueron revocadas por acciones legales o recursos como apelación, casación o Habeas Corpus para los años de 1995 y 1996, en actos infractores de robo?

---

---

28. ¿Qué valor probatorio de conformidad al Código Judicial Panameño en el artículo 749, le da usted a: Evaluaciones e informes rendidos por los técnicos de los equipos interdisciplinario?

---

---

29. ¿Ante qué situaciones ha rechazado usted un informe de observación rendido por el equipo inter-disciplinario o por personal técnico (psicólogo y trabajador social)?

---

---

30. Existe actualmente algún programa de asistencia post-institucional, como por ejemplo, residencias juveniles, bolsas de empleos, libertad vigilada con seguimiento?

---

---

31. ¿Explica usted personalmente a las personas responsables del menor, como al mismo los beneficios de la medida tutelar y las consecuencias del incumplimiento?

- 
- 
32. ¿Ha sido usted capacitado sobre los métodos y técnicas reeducativas que se aplican en los centros de observación y diagnóstico y centro de resocialización en menores que cometen actos infractores de robo (reincidencia y primarios)?
- 
- 

33. ¿Cuál de los métodos de reeducación para el tratamiento de menores infractores de robo le parece más adecuado de ser aplicado en el sistema penitenciario de menores dada las limitaciones presupuestarias en nuestro país (sistema disciplinario, progresivo, socio pedagógico o psicopedagógico o conductivista)?
- 
- 
- 
- 

34. ¿Con qué frecuencia visita usted a los menores internos bajo sus órdenes para explicarle su situación legal y para informarse personalmente del trato y seguimiento de programas en los centros donde cumple su privación de libertad el menor?
-

---

35. ¿Tiene usted alguna sugerencia en favor del tratamiento de los menores infractores de robo en la legislación panameña?

---

---

---

36. ¿Cuenta usted con estadísticas que reflejan lo siguiente: los actos infractores de robo para el año 1995 y 1996, de qué clase social provenían, escolaridad, sexo, tipo de familia, ocupación de la familia, ocupación del menor, área de proviniencia, ingreso mínimo, etc., (en caso de no contar con estadística ofrezca la respuesta de conformidad a sus observaciones y experiencia como Juez)?

---

---

37. ¿Tiene usted algún estudio o especialidad en derecho de menores o familia?  
¿Si tiene experiencia práctica en el manejo de menores infractores indique años o meses?

---

---

38. ¿Le gustaría a usted capacitarse académicamente en derecho penal de menores?

(Institucionalmente o con recursos propios).

---

---

---

39. ¿Qué opinión le merece la creación de juzgados seccionales de menores con competencia exclusivamente en actos infractores a la Ley Penal o administrativa?

---

---

---

40. ¿Qué opinión tiene usted sobre la imputabilidad del menor de 15 a 18 años, en los actos de robo (debe ser competencia de los Jueces de Menores o de los Jueces Penales de Circuito)?

---

---

---

OBSERVACION:

Las preguntas están elaboradas de conformidad a las hipótesis y marco teórica de nuestra investigación lo que nos permitirá comparar efectividad de las medidas de tratamiento con otros sistemas extranjeros.

La presente investigación es de carácter seria, profunda y científica. Comprometiéndose a guardar la confidencialidad sobre la identidad de los menores involucrados en los casos que se nos permita la revisión personal de los expedientes de actos infractores de robo para los años de 1995 a 1996, con el fin de completar los items relacionados con nuestra investigación.

Licda. Ileana Turner M.

INVESTIGADORA

Trabajo de graduación para optar al

Título de *"MAGISTER EN CIENCIAS PENALES"*

Universidad de Panamá